Edgar Barnichta Geara

Relaciones Exteriores y Migración
(Compendio Legal)

Santo Domingo, RD
Agosto 2026

Relaciones Exteriores y Migración
(Compendio Legal)

Edgar Barnichta Geara (Agosto 2026)

Contenido

I.- Ministerio de Relaciones Exteriores

A) Ley No.630-16, Orgánica de Relaciones Exteriores

B) Reglamento No.142-17, de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior

II.- Migración en República Dominicana.

Introducción General

A) Base Legal Migración

B) Base Legal Visas

C) Base Legal Residencia a Extranjeros

D) Base Legal de la Inmigración Ilegal

E) Base Legal de la Policía Migratoria

III.- Ley de Migración

A) Ley No.285-04, General de Migración

B) Reglamento No.631-11, para la Aplicación de la Ley 285-04 de Migración

IV.- Tráfico Ilícito de Personas

A) Ley No.137-03, Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas

B) Ley No.155-17, Contra el Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Trata de Personas

C) Reglamento No.408-17, de Aplicación de la Ley No.155-17 Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y Trata de Personas

D) Ley que Castiga los Viajes Ilegales

IV.- Ley de Naturalización de Extranjeros

V.- CESFRONT

A) Decreto No.325-06, Crea el CESFRONT

B) Decreto 323-07, Modifica los Artículos 1 y 2 del Decreto No.477-00 y el Artículo 1 del Decreto No.1468-04.

I.- Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior

A) Ley No.630-16
Orgánica de Relaciones Exteriores
(G O. No. 10853 del 1ro. de agosto de 2016)

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el ejercicio de las relaciones exteriores del Estado exige la definición de los principios en que se sustenta el fortalecimiento de su marco institucional y el establecimiento de los lineamientos que permitan una actuación coherente y sostenida en la defensa activa y eficiente de su soberanía e intereses nacionales.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los procesos de globalización e integración han provocado una transformación de las prioridades y de los métodos con que la diplomacia mundial ha venido operando durante las últimas décadas obligando al país a realizar sus propias adecuaciones y a fortalecer su capacidad de coordinación y negociación, y a coadyuvar en el incremento de sus competencias para la identificación del procesamiento y el análisis de información confiable, útil y oportuna.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en los asuntos internacionales el Ministerio de Relaciones Exteriores está llamado a establecer la coordinación con otras instituciones del Estado y la sociedad, en interés de ejecutar una política exterior integrada a los propósitos nacionales.

CONSIDERANDO CUARTO: Que para lograr y sostener los objetivos nacionales en materia de política exterior es necesario disponer de recursos humanos técnica y profesionalmente competentes, motivados y comprometidos, por lo que es indispensable su supervisión y actualización, así como dotarlos de la estabilidad y las garantías adecuadas que proporcionan los regímenes de la carrera diplomática.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el crecimiento e importancia de la comunidad dominicana en el exterior y sus intereses, así como la necesidad de ampliar y fortalecer los mecanismos de protección y asistencia que estos demandan, son elementos

relevantes a ser tomados en cuenta en el nuevo marco legal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO SEXTO: Que ha sido importante la experiencia acumulada durante la vigencia de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores No.314, del 6 de julio de 1964, que instituyó la Carrera Diplomática y Consular, así como el funcionamiento de la Escuela Diplomática y Consular.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, consagra dentro de sus líneas de acción el diseño y puesta en funcionamiento de instancias de coordinación interinstitucional para elevar la efectividad de las iniciativas en materia de relaciones exteriores que contempla la misma.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.314, del 6 de julio de 1964, Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

VISTA: La Ley No.1-12, de fecha 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 09 de agosto de 2012.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I
DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y LA POLÍTICA EXTERIOR

Artículo 1.- Relaciones Internacionales del Estado. Las relaciones internacionales del Estado constituyen una manifestación del ejercicio pleno de su soberanía, sustentando su desarrollo integral como Nación en función del interés nacional.

SECCIÓN I
DE LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 2.- Principios rectores. Las relaciones internacionales del Estado se fundamentan en la defensa, el respeto y el ejercicio de los principios:

1) Soberanía e igualdad entre los Estados, no intervención, respeto a la autodeterminación de los pueblos, paz y justicia social, y democracia y Estado de Derecho.

2) Defensa, promoción y protección de los intereses nacionales.

3) Cumplimiento de los tratados y acuerdos internacionales.

4) Solidaridad internacional y cooperación bilateral y multilateral.

5) Derechos humanos, políticos, sociales, económicos, culturales y ambientales.

6) Derecho al desarrollo humano.

7) El diálogo, la negociación y demás mecanismos para la solución pacífica de conflictos y el mantenimiento del clima de paz mundial, contemplados en el Artículo 33 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 3.- Objetivos. Los objetivos de la política exterior del Estado, sin que sean limitativos, son los siguientes:

1) Defender la soberanía, la integridad territorial, la nacionalidad, la identidad nacional, el patrimonio histórico, científico, cultural, natural, social y económico de la República en el ámbito internacional.

2) Proteger los intereses nacionales y asistir a los dominicanos y dominicanas en el exterior en la defensa de sus derechos fundamentales y adquiridos.

3) Apoyar los esfuerzos de la comunidad internacional en la promoción de la vigencia de los derechos humanos, en el marco de un clima de bienestar social, equidad y respeto a la dignidad, que conduzcan al fortalecimiento de la democracia y a la consolidación del estado de derecho en favor de las sociedades nacionales.

4) Promover la aplicación de las normas del derecho internacional.

5) Defender y ejercer el derecho de participación en los organismos, foros y eventos internacionales, así como en la elaboración de los instrumentos jurídicos y de otros mecanismos que, en conjunto, constituyan los medios para la consecución de los propósitos de cooperación e intercambio en un ambiente de equidad, dignidad y respeto.

6) Impulsar la cooperación y la solidaridad internacionales como principios para el logro de los objetivos de desarrollo, paz y seguridad.

7) Promover el desarrollo sostenible de la Nación, mediante el fortalecimiento de las relaciones internacionales, con una visión de Nación de largo plazo.

8) Propiciar medidas para la defensa y el manejo racional de los recursos naturales y del medio ambiente, en consonancia con los intereses nacionales y de la comunidad internacional.

9) Potenciar las ventajas del país para impulsar su desarrollo social, económico y cultural, mediante el fortalecimiento de sus vínculos con los demás países del mundo, de manera particular, mediante la gestión del proceso de integración y la cooperación internacional, tomando en cuenta el interés de los sectores productivos nacionales.

10) Defender y promover los principios en los que se fundamentan las relaciones internacionales del Estado, establecidos en el Artículo 2 de la presente ley.

SECCIÓN II
DEL SISTEMA INSTITUCIONAL

Artículo 4.- Conformación. Las relaciones exteriores de la República descansan en un sistema institucional constituido por:

1) El Presidente o la Presidenta de la República, y
2) El Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- Atribuciones del Presidente de la República. El Presidente o la Presidenta de la República dirige, conforme a la Constitución y a esta ley, la política exterior del Estado.

Artículo 6.- Atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo encargado de la aplicación y coordinación de la política exterior trazada por el Presidente o la Presidenta de la República, conforme a la Constitución de la República y a la presente ley y sus reglamentos de aplicación.

Párrafo.- El Ministerio de Relaciones Exteriores está a cargo del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores, quien se denominará como Canciller de la República.

Artículo 7.- Coordinación de los asuntos de Política Exterior. Los asuntos de política exterior en los que intervengan los órganos de la administración pública central, así como las entidades descentralizadas o autónomas del Estado, en razón de su naturaleza, deben ser coordinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con los respectivos órganos rectores de la materia.

CAPÍTULO II
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)

Artículo 8.- Composición. El Ministerio de Relaciones Exteriores comprende:

1) La Cancillería, sede del Ministerio.

2) Misiones diplomáticas, misiones consulares y oficinas comerciales.

3) El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC).

4) El Instituto de Dominicanos y Dominicanas en el Exterior (INDEX).

5) La Dirección General de Pasaportes.

6) Consejo Nacional de Fronteras.

SECCIÓN ÚNICA
DE LAS FUNCIONES BÁSICAS

Artículo 9.- Funciones del Ministerio. Son funciones básicas del Ministerio de Relaciones Exteriores, las que se detallan a continuación:

1) Aplicar y coordinar los lineamientos de la política exterior trazados por el Presidente o la Presidenta de la República.

2) Formular un plan estratégico institucional que exprese el conjunto de metas y acciones de la política exterior del Estado conforme a sus intereses nacionales y a sus obligaciones internacionales.

3) Realizar las coordinaciones políticas, económicas y organizativas para crear un escenario favorable a la ejecución del plan estratégico institucional citado en el numeral 2) de este artículo.

4) Planificar y ejecutar el presupuesto anual de la institución, de acuerdo con el plan estratégico previamente aprobado.

5) Evaluar la ejecución de la política exterior dentro del marco de la presente ley.

6) Participar como miembro de pleno derecho en toda representación externa, comisiones y órganos encargados de negociar, formalizar y reglamentar acuerdos internacionales sobre límites territoriales, marítimos y aéreos.

7) Recomendar y adoptar las medidas pertinentes en beneficio del desarrollo y de la eficacia institucional.

8) Coordinar con las instancias correspondientes la elaboración de la política comercial externa de la República, las negociaciones comerciales y los esquemas de integración, así como la elaboración de la política de cooperación internacional, la negociación de convenios y las relaciones con organismos de cooperación internacional, previa autorización del Presidente de la República.

9) Negociar y formalizar, con la autorización del Presidente o la Presidenta de la República, convenios internacionales, en coordinación con otras entidades del Estado.

10) Representar al Estado en el exterior, tratar todos los asuntos que correspondan con las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en la República, y con las organizaciones internacionales y organismos especializados y servir de enlace entre éstos y las demás instituciones del Estado.

11) Dar seguimiento en el plano nacional al cumplimiento de los mandatos emanados de los organismos internacionales a los que está obligado el Estado dominicano, sobre la base de acuerdos, convenios o instrumentos internacionales firmados y ratificados previamente.

12) Defender, promover y proteger los intereses del Estado y de sus nacionales en el exterior.

13) Recomendar al Poder Ejecutivo las modificaciones que correspondan a esta ley, a su reglamento de aplicación y a los reglamentos especiales, de acuerdo con las necesidades del servicio.

14) Cualesquiera otras funciones relativas a la gestión de las relaciones internacionales, y a la aplicación de la política exterior en consonancia con lo establecido en la Constitución de la República, esta ley, su reglamento de aplicación, sus modificaciones y los acuerdos internacionales ratificados por la República Dominicana.

CAPÍTULO III
DE LA CANCILLERÍA

Artículo 10.- Sede. La Cancillería es el órgano central y la sede oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Párrafo: Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá establecer oficinas o representaciones en cualquier punto del territorio nacional.

Artículo 11.- Dirección. La Cancillería está dirigida por el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces.

Artículo 12.- Nombramiento del Ministro y de los Viceministros. El Poder Ejecutivo nombrará al Ministro o la Ministra y a los Viceministros y las Viceministras, conforme a las normas previstas en la Constitución de la República y la presente ley.

Artículo 13.- Ausencia temporal del Ministro. En caso de ausencia temporal del Ministro o Ministra de Relaciones Exteriores, quedará a cargo de la Cancillería el Viceministro o Viceministra que éste disponga.

Artículo 14.- Estructura de la Cancillería. La Cancillería estará conformada de acuerdo con la siguiente estructura:

1) Despacho del Ministro o de la Ministra de Relaciones Exteriores, con las dependencias siguientes:

a) Dirección de Gabinete.
b) Dirección Jurídica.
c) Dirección de Ceremonial de Estado y Protocolo.
d) Dirección de Fronteras y Límites.
e) Dirección de Planificación y Desarrollo.
f) Dirección de Recursos Humanos.
g) Dirección de Carrera Diplomática.
h) Dirección de Comunicación.
i) Dirección de Participación Ética y Transparencia.
j) Dirección de Estudios y Análisis Estratégicos.
k) Dirección de Tecnologías de la Información y la Comunicación.
l) Dirección Administrativa.
m) Dirección Financiera.
n) Dirección de Diplomacia Especializada.

2) Viceministerios:

Viceministerio de Política Exterior Bilateral, con las siguientes direcciones:

a) Dirección de Relaciones con Haití.
b) Dirección de Relaciones con Estados Unidos de América y Canadá.
c) Dirección de Relaciones con América Latina.
d) Dirección de Relaciones con el Caribe.
e) Dirección de Relaciones con Europa.
f) Dirección de Relaciones con Asia y Oceanía.
g) Dirección de Relaciones con África y Medio Oriente.

Viceministerio de Política Exterior Multilateral, que tiene bajo su dependencia las siguientes direcciones:

a) Dirección de Organismos Internacionales.
b) Dirección de Integración Regional.

c) Dirección de Cumbres y Foros Políticos.
d) Dirección de Derechos Humanos.
e) Dirección de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
f) Dirección de Seguridad y Defensa.

Viceministerio para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional, con las siguientes direcciones:

a) Dirección de Asuntos Económicos.
b) Dirección de Negociaciones Comerciales.
c) Dirección de Cooperación Internacional.

Viceministerio para Asuntos Consulares y Migratorios, con las siguientes direcciones:

a) Dirección de Servicios Consulares.
b) Dirección de Protección a Nacionales.
c) Dirección de Asuntos Migratorios.
d) Dirección de Legalización de Documentos.

Viceministerio para las Comunidades Dominicanas en el Exterior, con las siguientes direcciones:

a) Dirección de Investigación y Estudio.
b) Dirección de Vinculación y Codesarrollo.
c) Dirección de Fomento de la Identidad Nacional.

Párrafo I.- Las enumeraciones de las dependencias anteriormente indicadas no son limitativas sino enunciativas, pudiendo ser modificadas por necesidades del servicio, conforme las disposiciones legales vigentes en la materia.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo podrá crear un sexto Viceministerio, conforme a las necesidades que puedan surgir para el debido cumplimiento de los objetivos de la política exterior dominicana, de conformidad con el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública No.247-12, de fecha 9 de agosto de 2012.

Párrafo III.- Las funciones correspondientes a las distintas unidades y cargos que integran la estructura organizativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán establecidas en el Reglamento de Aplicación de esta ley y en los manuales de

organización y de cargos, aprobados mediante resolución del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores previa coordinación con el Ministerio de Administración Pública, conforme la legislación vigente sobre la materia.

SECCIÓN I
DEL DESPACHO DEL MINISTRO

Artículo 15.- Funciones del Ministro. Las funciones básicas del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores son las siguientes:

1) Ejecutar los lineamientos de la política exterior fijados por el Presidente o la Presidenta de la República.

2) Supervisar y dar seguimiento a los planes, proyectos y programas de desarrollo de la institución.

3) Dirigir la planificación y ejecución del presupuesto anual del Ministerio.

4) Conducir y coordinar la proyección y las negociaciones comerciales internacionales, los procesos de integración del país y participar en la formulación de la política comercial externa.

5) Participar en el establecimiento de las políticas en materia de cooperación internacional no reembolsable, en coordinación con las instancias correspondientes.

6) Presidir la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales.

7) Dirigir las reuniones de la Comisión de Gabinete y la ejecución de las decisiones adoptadas por ésta.

8) Recibir a los jefes y las jefas de misiones diplomáticas, consulares y de organismos internacionales acreditados en la República, cuando soliciten audiencias, así como a personalidades que visiten el país.

9) Suscribir acuerdos y tratados internacionales, con la autorización del Presidente o la Presidenta de la República.

10) Conocer los casos presentados por la Comisión de Ética Pública y canalizar las acciones procedentes.

11) Velar por la correcta aplicación de los principios, normas, disposiciones y recursos mediante los cuales se instrumentaliza en el Ministerio el Régimen de la Carrera Diplomática y Consular.

12) Suscribir toda la correspondencia y documentos oficiales de la Cancillería que el Ministro o la Ministra no atribuya a los Viceministros o las Viceministras, en razón de su específica área de competencia.

13) Supervisar y dar seguimiento a los planes, proyectos y programas de desarrollo de la institución, a cargo de la Dirección de Planificación y Desarrollo.

14) Ejercer otras funciones que le fueran atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores por el Presidente o la Presidenta de la República, conforme a la Constitución de la República, la presente ley y sus reglamentos.

Párrafo. En lo que toca a la definición, gestión y administración de las negociaciones comerciales y la cooperación internacional no reembolsable enunciadas en los numerales 4) y 5) de este artículo, el Poder Ejecutivo elaborará un reglamento estableciendo la operatividad de las instituciones involucradas.

SECCIÓN II
DEL VICEMINISTERIO DE POLITICA EXTERIOR BILATERAL

Artículo 16.- Funciones del Viceministerio de Política Exterior Bilateral. Las funciones básicas del Viceministerio de Política Exterior Bilateral, son las siguientes:

1) Ejecutar las decisiones emanadas del Poder Ejecutivo, a través del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores, en materia de política exterior bilateral.

2) Coordinar y dar seguimiento a las diferentes estrategias de política exterior bilateral, a fin de promover la participación activa del país en el sistema internacional, mediante la proyección, defensa, fomento, gestión y negociación en los campos político, social, cultural, económico y ambiental, en beneficio del desarrollo integral de la Nación.

3) Coordinar los viajes oficiales del Presidente o la Presidenta de la República y del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores en sus relaciones bilaterales.

4) Dar seguimiento a las actividades realizadas por el Cuerpo Diplomático en sus relaciones con el Gobierno Central.

5) Realizar estudios y recomendaciones al Ministro y la Ministra de Relaciones Exteriores para el establecimiento de nuevas relaciones diplomáticas, así como para la apertura de sedes permanentes y concurrentes.

6) Coordinar y dar seguimiento a las comisiones mixtas bilaterales en las que participe el país.

7) Coordinar con las misiones diplomáticas extranjeras, las visitas y viajes oficiales a territorio dominicano de los jefes y jefas de Estado y de Gobierno, Ministros y Ministras y otros funcionarios y funcionarias de alto nivel de sus respectivos países.

8) Impartir instrucciones a las misiones acreditadas en el exterior en materia de política bilateral.

9) Evaluar periódicamente el funcionamiento de las misiones diplomáticas y disponer las medidas correspondientes para hacer más eficiente su labor.

10) Mantener actualizadas las agendas bilaterales sobre los principales temas de interés nacional, así como las mesas de trabajo, comisiones y reuniones presidenciales, ministeriales y de funcionarios y funcionarias de alto nivel, en coordinación con las instituciones correspondientes.

11) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende el Ministro o la Ministra.

SECCIÓN III
VICEMINISTERIO DE POLITICA EXTERIOR MULTILATERAL

Artículo 17.- Funciones del Viceministerio de Política Exterior Multilateral. Las funciones básicas del Viceministerio de Política Exterior Multilateral, son las siguientes:

1) Ejecutar las decisiones emanadas del Presidente o la Presidenta de la República a través del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores en materia de política exterior multilateral.

2) Apoyar los esfuerzos del Estado dominicano y la comunidad internacional en la promoción y defensa de los derechos humanos, dentro del marco del derecho interno y las normas del derecho internacional.

3) Coordinar y dar seguimiento a las diferentes estrategias de política exterior en el ámbito multilateral, a fin de promover la participación activa del país en el sistema internacional, mediante la proyección, defensa, fomento, gestión y negociación en los campos político, social, cultural, económico y ambiental, en beneficio del desarrollo integral de la Nación.

4) Coordinar los viajes oficiales del Presidente o la Presidenta de la República y del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores en sus relaciones multilaterales, así como sus compromisos en cumbres de Jefes de Estado y en otros foros internacionales.

5) Dar seguimiento a las actividades realizadas por las misiones permanentes en sus relaciones con los organismos internacionales.

6) Realizar estudios y recomendaciones al Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores para el establecimiento de nuevas relaciones con organismos internacionales.

7) Coordinar la participación activa en las diferentes cumbres internacionales, reuniones ministeriales y otros foros internacionales, así como dar seguimiento a los planes de acción acordados en éstos.

8) Coordinar y dar seguimiento a las comisiones multilaterales en las que participe el país.

9) Coordinar con los organismos internacionales, las visitas y viajes oficiales a territorio dominicano de los funcionarios y funcionarias de alto nivel de los respectivos organismos internacionales.

10) Ejecutar las directrices de la política exterior en materia de concertación e integración, en los foros, mecanismos y organismos regionales.

11) Ponderar y consolidar la inserción del país en los diferentes esquemas, foros y mecanismos políticos de integración regional y subregional.

12) Analizar y evaluar el desarrollo de los planes de acción establecidos para cada foro, mecanismo u organismo de concertación e integración regional y sus incidencias en la política exterior.

13) Impartir instrucciones a las misiones permanentes ante organismos internacionales en materia de política multilateral.

14) Evaluar periódicamente el funcionamiento de las misiones permanentes ante organismos internacionales y disponer las medidas correspondientes para hacer más eficiente su labor.

15) Mantener actualizadas las agendas multilaterales sobre los principales temas de interés nacional, así como las mesas de trabajo, comisiones y reuniones presidenciales, ministeriales y de funcionarios y funcionarias de alto nivel en coordinación con las instituciones correspondientes.

16) Velar por el cumplimiento de los compromisos financieros asumidos por el Estado con los organismos internacionales.

17) Mantener la coordinación permanente con las diferentes instituciones oficiales en asuntos que requieran la participación del país en el exterior.

18) Velar por los intereses de la República Dominicana en sus relaciones internacionales y en los distintos procesos de integración; presidir y coordinar con las instancias correspondientes, la negociación de acuerdos de integración internacional.

19) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende el Ministro o la Ministra.

SECCIÓN IV
DEL VICEMINISTERIO PARA ASUNTOS ECONÓMICOS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 18.- Funciones del Viceministerio para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional. Las funciones básicas del Viceministerio para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional, son las siguientes:

1) Velar por los intereses económicos y comerciales de la República Dominicana en sus relaciones económicas internacionales y en los distintos procesos de negociaciones comerciales.

2) Formular recomendaciones a las instancias respectivas para fortalecer las políticas en materia de relaciones económicas, comerciales, proyección y cooperación bilateral y multilateral.

3) Profundizar y consolidar la inserción del país en los diferentes esquemas, foros y mecanismos económicos multilaterales.

4) Presidir y coordinar con las instancias correspondientes, la negociación de acuerdos en materia comercial y cooperación internacional.

5) Coordinar con las instancias correspondientes, la negociación de los compromisos no financieros y de cooperación no reembolsable con otros países y con organismos regionales y multilaterales no financieros, dando el debido trámite a los mismos.

6) Coordinar y dirigir la estrategia de las negociaciones comerciales internacionales, así como fungir de Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales y dirigir la Oficina Coordinadora de la misma.

7) Coordinar, promover y tramitar a las instancias correspondientes, los temas de cooperación económica y técnica internacionales con el propósito de impulsar el desarrollo económico y social del país.

8) Conducir y coordinar con las instancias correspondientes los trabajos de las comisiones mixtas surgidas de las declaraciones conjuntas y acuerdos suscritos en materia de cooperación técnica, económica y comercial.

9) Participar en las actividades de las comisiones nacionales interinstitucionales de carácter económico de las que forme parte el Ministerio de Relaciones Exteriores.

10) Dar seguimiento y canalizar a las instancias respectivas, los aspectos económicos, comerciales, financieros y de cooperación internacional derivados de las cumbres, conferencias y reuniones internacionales.

11) Coordinar con las instancias correspondientes la participación del país en las reuniones y períodos de sesiones de las organizaciones internacionales de carácter económico, comercial, social, y de cooperación internacional, con el propósito de consolidar la inserción del país en estas áreas.

12) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende el Ministro o la Ministra.

SECCIÓN V
DEL VICEMINISTERIO PARA ASUNTOS CONSULARES Y MIGRATORIOS

Artículo 19.- Funciones del Viceministerio para Asuntos Consulares y Migratorios. Las funciones básicas del Viceministerio para Asuntos Consulares y Migratorios, son las siguientes:

1) Planificar, coordinar y dirigir las acciones en materia de política consular y migratoria.

2) Administrar, supervisar y fiscalizar la labor de las misiones consulares y oficinas comerciales, así como la correcta aplicación del cobro de los derechos consulares y la liquidación en tiempo hábil de las recaudaciones mensuales.

3) Proteger el patrimonio del Estado dominicano en el exterior y asistir y defender a los dominicanos y dominicanas en el ejercicio de sus derechos en territorios extranjeros.

4) Gerenciar el sistema de autorización y expedición de visados.

5) Mantener actualizado el marco normativo de las funciones consulares y velar por su correcta aplicación.

6) Participar en la elaboración y ejecución de la política migratoria del país, de acuerdo con la Ley de Migración y en coordinación con otras instituciones del Estado.

7) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende el Ministro o la Ministra.

SECCIÓN VI
DEL VICEMINISTERIO PARA LAS COMUNIDADES DOMINICANAS EN EL EXTERIOR

Artículo 20.- Funciones del Viceministerio para las Comunidades Dominicanas en el Exterior. Las funciones básicas del Viceministerio para las Comunidades Dominicanas en el Exterior, son las siguientes:

1) Fomentar la cultura, identidad y pertenencia entre las comunidades dominicanas en el exterior.

2) Vincular a los dominicanos y dominicanas en el exterior con la República Dominicana.

3) Promover la defensa de sus derechos humanos y sociales sin importar el lugar de residencia en el exterior.

4) Promover su inclusión en el quehacer del país y su proyecto de desarrollo.

5) Realizar investigaciones y estudios relativas a temas y asuntos vinculantes y de interés para las comunidades dominicanas en el exterior.

6) Promover programas educativos que contribuyan a elevar la capacidad y formación de los dominicanos y dominicanas en el exterior.

7) En calidad de Director Ejecutivo del INDEX, le competen las demás atribuciones señaladas en su reglamento de aplicación.

8) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende el Ministro o la Ministra.

CAPÍTULO IV
DE LAS MISIONES EN EL EXTERIOR

Artículo 21.- Misiones en el exterior. Las misiones en el exterior tienen por finalidad ejecutar la política del Estado dominicano en el ámbito internacional.

Artículo 22.- Conformación de las misiones en el exterior. Las misiones en el exterior comprenden:

1) Misiones Diplomáticas.
2) Misiones Consulares.
3) Oficinas Comerciales.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo podrá designar misiones especiales para ejercer la representación del país en funciones específicas durante un período determinado.

SECCIÓN I
DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS

Artículo 23.- Misiones diplomáticas. El número, la categoría, la jurisdicción y la sede de las misiones diplomáticas, serán fijados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 24.- Funciones principales de las misiones diplomáticas. Las misiones diplomáticas tienen como funciones principales:

1) Representar al Estado en los países y organizaciones internacionales ante los que estén acreditadas.

2) Mantener y fomentar las relaciones políticas, económicas, comerciales y culturales de la República Dominicana, y

3) Proteger los intereses del Estado y de sus nacionales, conforme al derecho internacional.

Párrafo.- Las demás funciones de las misiones diplomáticas serán establecidas por el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 25.- Categorías de las misiones diplomáticas. Las misiones diplomáticas comprenden las siguientes categorías:

1) Embajadas.
2) Misiones permanentes ante organismos internacionales.

Artículo 26.- Atribuciones consulares de las embajadas. En aquellas localidades donde República Dominicana no tenga representación consular, se podrá disponer el funcionamiento de una sección consular en la embajada correspondiente, que estará a cargo del jefe de misión o de un funcionario o funcionaría de dicha misión designado o designada por decreto del Presidente o la Presidenta de la República o por resolución del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores, quien dependerá jerárquicamente del jefe o jefa de misión.

Artículo 27.- Supervisión de consulados. El jefe o la jefa de misión podrá supervisar, cuando proceda, la labor de consulados establecidos en su jurisdicción, sin interferir en sus labores rutinarias.

Artículo 28.- Aprobación de nombramientos. Los nombramientos de los jefes y las jefas de misiones diplomáticas que expida el Poder Ejecutivo deben ser aprobados por el Senado, conforme a las disposiciones de la Constitución de la República.

Párrafo.- Ningún jefe o jefa de misión diplomática podrá tomar posesión de su cargo hasta que su nombramiento haya sido aprobado por el Senado de la República.

SECCIÓN II
DE LAS MISIONES CONSULARES Y OFICINAS COMERCIALES

Artículo 29.- Misiones consulares y oficinas comerciales. El número, la categoría, la jurisdicción y la sede de las misiones consulares, así como de las oficinas comerciales, serán fijados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 30.- Funciones principales de las misiones consulares. Las funciones principales de las misiones consulares son las siguientes:

1) Representar al Estado fomentando y facilitando el desarrollo de las actividades económicas, comerciales y culturales entre la República y el territorio de su jurisdicción, y

2) Proteger los intereses del Estado y de sus nacionales, conforme al Derecho Internacional.

Párrafo.- Las demás funciones de las misiones consulares serán establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 31.- Categorías de las misiones consulares. Las misiones consulares comprenden las siguientes categorías:

1) Consulados Generales.
2) Consulados.
3) Viceconsulados.
4) Consulados Generales Honorarios.
5) Consulados Honorarios.
6) Viceconsulados Honorarios.

Artículo 32.- Creación de misiones consulares. Se crearán misiones consulares, conforme a las posibilidades presupuestarias del Estado dominicano, en los países con los cuales la República mantenga relaciones económicas y comerciales, donde convenga a sus intereses, o en aquellas jurisdicciones donde esté establecida una comunidad considerable de dominicanos y dominicanas.

Artículo 33.- Autorización de la Cancillería para realizar actos diplomáticos. Las misiones consulares podrán ser autorizadas por la Cancillería a realizar actos diplomáticos, en aquellos países en los que la República Dominicana no cuente con misiones diplomáticas en sus jurisdicciones respectivas, previo consentimiento del Estado receptor y sin afectar su estatus consular.

Artículo 34.- Representación de misiones consulares honorarias. Las oficinas consulares honorarias serán atendidas preferentemente por dominicanos y dominicanas o personas de otra nacionalidad de reconocida idoneidad y solvencia moral, residentes en la jurisdicción de su designación.

Artículo 35.- Funciones de las oficinas comerciales. Las oficinas comerciales tienen como funciones la promoción del comercio y de las inversiones, así como las demás que les encomiende la Cancillería.

SECCIÓN III
DE LAS MISIONES ESPECIALES

Artículo 36.- Conformación de las misiones especiales. Las misiones especiales designadas para actos de carácter internacional podrán estar integradas por personas no

pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, según lo determine el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- En los casos de delegaciones a reuniones de carácter técnico, el Ministerio de Relaciones Exteriores será la vía oficial para canalizar la acreditación correspondiente y ofrecer las orientaciones y el apoyo necesarios a los y las integrantes de estas misiones.

Párrafo II.- El secretario o la Secretaría de estas misiones podrá ser escogido o escogida entre los miembros del servicio exterior, en caso de que proceda.

Artículo 37.- Nombramiento de observadores. El Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores podrá nombrar observadores a actos y reuniones nacionales e internacionales, cuando convenga a los intereses del país, informando de ello al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V
DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN FORMACIÓN DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (INESDYC)

Artículo 38.- Funciones del Instituto. El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular, es el órgano académico del Ministerio de Relaciones Exteriores, responsable de formar, actualizar y especializar los recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, especialmente al personal diplomático y consular de la República.

Párrafo I.- El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular tiene a su cargo la formación y entrenamiento de los aspirantes a ingresar a la Carrera Diplomática y al personal designado en el Servicio Diplomático y Consular.

Párrafo II.- El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular podrá ofrecer su labor de capacitación y formación a las demás entidades públicas y a otras instituciones nacionales, dentro del marco de su especialización. Asimismo podrá, dentro del marco de la oferta de cooperación de la República Dominicana, incluir la participación de estudiantes extranjeros en sus programas académicos.

Artículo 39.- Del ingreso a los programas académicos del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular. El ingreso a los programas de

formación del Instituto se hará de conformidad con el estatuto orgánico y demás reglamentos del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular, así como las resoluciones del Consejo Superior del mismo.

Párrafo.- El ingreso al programa de formación en Diplomacia y Relaciones Internacionales, con fines de incorporación a la Carrera Diplomática se hará mediante concurso público. Una vez que el alumno o alumna concluya satisfactoriamente este programa, el INESDYC lo comunicará a la dirección de carrera para su ingreso al registro de elegibles desde el cual podrá ser seleccionado para ser designado en el servicio diplomático e incorporado a la Carrera Diplomática, de conformidad con lo establecido en esta ley, la Ley de Función Pública y en el Reglamento de la Carrera Diplomática.

Artículo 40.- Consejo Superior del Instituto. El Instituto de Educación Superior Diplomática y Consular está regido por un Consejo Superior con atribuciones de conocer, aprobar y supervisar, en función de los lineamientos de la política exterior del Estado, las actividades y programas académicos, así como su presupuesto.

Artículo 41.- Conformación del Consejo Superior. El Consejo Superior está integrado por el Ministro o Ministra de Relaciones Exteriores, quien lo preside; el Viceministro que lo o la represente; los Viceministros o las Viceministras de Política Exterior Bilateral, de Política Exterior Multilateral, para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional, para Asuntos Consulares y Migratorios; y los directores o las directoras jurídico, de la Carrera Diplomática, de Recursos Humanos y de Planificación y Desarrollo, así como el rector o la rectora del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular, quien fungirá como secretario o Secretaría con voz, pero sin voto.

Artículo 42.- Dirección del Instituto y de su rector o rectora. El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular estará dirigido por un rector o rectora con probada experiencia en ejercicio académico a nivel superior, quien debe ser preferiblemente funcionario o funcionaria de la Carrera Diplomática con rango de Embajador o Embajadora y permanecerá en sus funciones un mínimo de dos (2) años ininterrumpidos. El rector o la rectora será nombrado o nombrada por el Poder Ejecutivo, de una terna presentada por el Consejo Superior del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular. Este será el superior jerárquico de todo el personal del Instituto y tendrá a su cargo dirigir los procesos de planificación, coordinación y control de las actividades académicas y administrativas.

Artículo 43.- Vicerrectores. El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular contará con un (a) Vicerrector (a) Académico (a), quien deberá pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular, con probada experiencia en el ejercicio académico a nivel superior, así como estudios en las áreas de relaciones internacionales o de ciencias jurídicas, políticas, sociales o económicas. De igual modo, el Instituto tendrá un (a) Vicerrector (a) Administrativo, con probada formación, conocimientos y experiencias en la administración pública y académica. Ambos (as) Vicerrectores (as) serán nombrados (as) por el Poder Ejecutivo, de ternas presentadas por el Consejo Superior del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular.

Artículo 44.- Concertación de acuerdos con otras instituciones académicas. El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular podrá concertar acuerdos con otras instituciones académicas reconocidas nacionales y extranjeras, a los fines de promover el intercambio de conocimientos y de experiencias, previa autorización del Ministro o Ministra de Relaciones Exteriores.

Artículo 45.- Programa anual. El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular debe presentar en su Programa Operativo Anual (POA) un capítulo destinado a investigación y publicación en el campo de la política exterior del Estado y de las relaciones internacionales.

Artículo 46.- Presupuesto. El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular contará con un presupuesto propio, conforme la normativa vigente en materia de educación superior, dentro del Presupuesto General del Ministerio de Relaciones Exteriores. El rector o la rectora deberá rendir anualmente ante el Consejo Superior un informe académico y financiero de las actividades del Instituto al final de cada año fiscal.

Artículo 47.- Organización y funcionamiento. La organización y funcionamiento del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular se regirá por las normativas vigentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y las reglamentaciones aprobadas por las autoridades competentes del Sistema de Educación Superior.

CAPÍTULO VI
DEL INSTITUTO DE DOMINICANOS Y DOMINICANAS EN EL EXTERIOR (INDEX)

Artículo 48.- Creación y objetivo. Se crea el Instituto de Dominicanos en el Exterior, como instancia administrativa, desconcentrada, operativa y participativa, adscrito y

dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores. El INDEX tiene por objetivo desarrollar programas, proyectos y acciones para promover la defensa de los derechos de los dominicanos y dominicanas en el exterior para mejorar su calidad de vida y a fortalecer sus vínculos con el país y con sus comunidades de origen.

Artículo 49.- Estructura, funcionamiento y procedimientos de trabajo. El Instituto de los Dominicanos y Dominicanas en el Exterior estará conformado por un Consejo Directivo, una dirección y oficinas en el exterior. El Consejo Directivo estará presidido por el Ministro o Ministra de Relaciones Exteriores. El Viceministro o Viceministra para las Comunidades Dominicanas en el Exterior, será el Director del INDEX, cumpliendo función de secretario del Consejo Directivo.

Párrafo.- La estructura, funcionamiento y procedimiento de trabajo del Instituto de Dominicanos y Dominicanas en el Exterior (INDEX), así como las responsabilidades y atribuciones de su personal, serán establecidas por un reglamento de aplicación dictado por decreto del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VII
DE LAS COMISIONES DE CONSULTAS

Artículo 50.- Comisiones de consultas. El Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores podrá designar comisiones especializadas de consultas para los asuntos que se consideren de trascendencia en las relaciones exteriores del país e invitar a las reuniones de las comisiones a funcionarios y funcionarias gubernamentales, así como a personalidades representativas de otros órganos del Estado e instituciones, cuando el caso lo amerite.

CAPÍTULO VIII
DEL CONSEJO NACIONAL DE FRONTERAS

Artículo 51.- Consejo Nacional de Fronteras. El Consejo Nacional de Fronteras, es un órgano gubernamental de consulta interinstitucional, presidido por el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores y dirigido por un director o una directora, quien fungirá como secretario o Secretaría del Consejo. Este Consejo tiene como objetivo promover el desarrollo económico y social de los pueblos fronterizos, así como coordinar la participación de los diferentes organismos gubernamentales que intervienen en la gestión fronteriza.

Artículo 52. Estructura y funcionamiento. La composición, estructura y funcionamiento del Consejo Nacional de Fronteras, así como sus funciones y las responsabilidades y atribuciones de su personal, serán establecidas por el Reglamento de Aplicación dictado mediante decreto del Poder Ejecutivo. El reglamento establecerá asimismo los mecanismos de funcionamiento de esta dependencia, para su permanente y conveniente coordinación, comunicación, flujo de información y supervisión.

CAPÍTULO IX
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES

Artículo 53.- Funciones de la Dirección General de Pasaportes. La Dirección General de Pasaportes, creada mediante la Ley No.549, del 10 de marzo de 1970, es un órgano desconcentrado del Ministerio de Relaciones Exteriores que tiene a su cargo la expedición y el control de los pasaportes ordinarios y demás labores conexas.

Artículo 54.- Estructura, funcionamiento y procedimientos de trabajo. La estructura, funcionamiento y procedimientos de trabajo de la Dirección General de Pasaportes, así como las responsabilidades y atribuciones de su personal, serán establecidas por el reglamento de aplicación dictado por el Poder Ejecutivo. Para tales fines, este reglamento establecerá los mecanismos de esta dependencia para su permanente y conveniente coordinación, comunicación, flujo de información y supervisión con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO X
DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA

Artículo 55.- Definición de la Carrera Diplomática. Es un sistema de función pública profesional especial, creado en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se basa en la profesionalidad, la ética y el mérito, que garantiza el ingreso por concurso a la carrera, la evaluación, capacitación, ascenso, traslado, alternancia, estabilidad, disciplina y retiro de las funcionarias y los funcionarios diplomáticos de carrera. Con la misma se persigue lograr una labor de calidad que promueva la eficiencia, la eficacia y la efectividad de la gestión pública en materia de política exterior, diplomacia y relaciones internacionales del Estado dominicano.

Artículo 56.- Régimen de la Carrera. El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley

Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación. Dentro de este marco legal, las funcionarias y los funcionarios diplomáticos de carrera ejercerán sus funciones en el servicio interno y en el servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, iniciándose con el rango de Tercer Secretario.

Párrafo.- A los efectos de esta ley y sus reglamentos de aplicación se entiende por servicio interno a las funciones que desempeñan las funcionarias o funcionarios diplomáticos cuando se encuentran designadas o designados en la Cancillería de la República; y por servicio exterior a las funciones que desempeñan las funcionarias o los funcionarios de la Carrera Diplomática cuando se encuentran designadas o designados en las misiones diplomáticas y consulares de la República acreditadas en el exterior.

Artículo 57.- Órganos responsables de la Carrera Diplomática. Los órganos responsables en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la aplicación, administración, coordinación, orientación, desarrollo y adecuado funcionamiento de la Carrera Diplomática son:

1) El Consejo de Carrera.
2) La Dirección de Carrera Diplomática.
3) El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC).

SECCIÓN I
DEL CONSEJO DE CARRERA

Artículo 58.- Consejo de Carrera. El Consejo de Carrera es la instancia colegiada de consulta, encargada de conocer sobre los asuntos que se le sometan en relación a la Carrera Diplomática. Es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento del régimen de la Carrera Diplomática, de conformidad con las disposiciones del reglamento.

Artículo 59.- Composición del Consejo de Carrera. El Consejo de Carrera estará integrado por:

a) Un Embajador o Embajadora con condición de Carrera Diplomática, quien lo presidirá.

b) El Viceministro o Viceministra de Política Exterior Bilateral.

c) El Viceministro o Viceministra de Política Exterior Multilateral.

d) El Viceministro o Viceministra de Asuntos Consulares y Migratorios.

e) El Viceministro o Viceministra de Asuntos Económicos y Cooperación Internacional.

f) El Director o Directora Jurídico.

h) El Director o Directora de Recursos Humanos.

i) El Director o Directora de Planificación y Desarrollo.

j) El Director o Directora de Participación, Ética y Transparencia.

k) El Rector o Rectora del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular.

l) Un o una representante del Ministerio de Administración Pública.

Párrafo I.- El Director o Directora de Carrera Diplomática, fungirá como Secretario o Secretaría del Consejo de Carrera, con voz pero sin voto.

Párrafo II.- Los miembros del Consejo de Carrera podrán hacerse representar cuando sea estrictamente necesario, debiendo informarlo oportunamente por escrito.

Artículo 60.- Presidente del Consejo. El presidente o la presidenta del Consejo de Carrera será seleccionado por el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores para un período no menor de dos años, del grupo de embajadores de la carrera diplomática que se encuentren prestando servicio en la sede y que posea un mínimo de ocho años acumulados en el servicio interno y en el servicio exterior. El Presidente podrá convocar el Consejo cuantas veces fuere necesario.

Artículo 61.- Atribución del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores. El Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores en su calidad de máxima autoridad jerárquica del Ministerio, le corresponde refrendar los asuntos que decida el Consejo de Carrera. Somete al Ministerio de Administración Pública la incorporación de candidatos escogidos para el ingreso a la Carrera, previa designación del Poder Ejecutivo. Una vez incorporado el funcionario a la Carrera Diplomática, es atribución de la Ministra o el Ministro el nombramiento como funcionario o funcionaria de carrera diplomática en virtud del numeral 22 del Artículo 28 de la Ley Orgánica de Administración Pública No.247-12, de fecha 9 de agosto de 2012.

SECCION II
DE LA DIRECCION DE CARRERA DIPLOMATICA

Artículo 62.- Dirección de Carrera Diplomática. La Dirección de Carrera Diplomática es el órgano operativo encargado de la organización administrativa de la Carrera Diplomática. Estará a cargo de una Directora o un Director, que será un funcionario o funcionaria de la Carrera Diplomática. Su estructura orgánica y sus funciones serán establecidas en el Reglamento de la Carrera Diplomática, a ser emitido por decreto del Poder Ejecutivo.

SECCION III
DEL REGIMEN DE LA CARRERA DIPLOMATICA

Artículo 63.- Reglamento. El Reglamento de la Carrera Diplomática será establecido mediante decreto del Poder Ejecutivo y en el mismo se dispondrán los requisitos y normas que regirán para el ingreso, ascenso, alternancia y rotación, permanencia y retiro de las funcionarias y los funcionarios en la carrera diplomática, con apego al más estricto respeto a la igualdad de oportunidades y con base a la profesionalidad, mérito y selección por concurso.

Artículo 64.- Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.

Artículo 65.- Adquisición del rango diplomático o consular. El rango diplomático o consular se adquiere de manera permanente mediante el ingreso a la Carrera Diplomática o, de forma transitoria, por designación del Poder Ejecutivo como funcionario de libre nombramiento y remoción.

Párrafo.- Los funcionarios y las funcionarias de libre nombramiento y remoción designados en el Ministerio, ya sea para ejercer sus funciones en la sede o en el servicio exterior, están obligados u obligadas a recibir el curso de capacitación en el INESDYC antes del inicio de sus funciones.

Artículo 66.- Proporción de designaciones de funcionarios. La proporción de designaciones de funcionarios y funcionarias de la Carrera Diplomática, tanto en la Cancillería como en el servicio exterior, no podrá ser menor de un sesenta por ciento

(60%) hasta el rango de Ministro Consejero o Ministra Consejera y de un cincuenta por ciento (50%) para el rango de Embajador o Embajadora.

Párrafo I.- A partir de la puesta en vigor de la presente ley, la aplicación de las proporciones establecidas se iniciará con un porcentaje de un diez por ciento (10%), que irá aumentando en un cinco por ciento (5%) anual, hasta llegar al tope establecido en el presente artículo.

Párrafo II.- El Reglamento de la Carrera Diplomática dispondrá el procedimiento para la aplicación de las referidas proporciones.

Artículo 67.- Disponibilidad de los funcionarios. Los funcionarios y las funcionarias de la carrera diplomática podrán ser puestos en disponibilidad, es decir apartados de su servicio, por el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores, en los casos siguientes:

1) Cuando lo soliciten por razones justificadas, siempre que hayan alcanzado la condición de carrera. La disponibilidad en este caso durará un año y podrá ser prorrogada por un año adicional.

2) Cuando desempeñen funciones electivas nacionales, provinciales o municipales, mientras dure su mandato.

3) Cuando el funcionario o funcionaria ocupe un cargo en un organismo internacional, mientras dure su mandato y con previa aprobación del Poder Ejecutivo.

4) Cuando, por disposición del Poder Ejecutivo, sean llamados a desempeñar otros cargos en la Administración Pública. En estos casos la disponibilidad concluirá al término de la misión encomendada.

5) Cuando, a juicio del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores, por conveniencia del servicio y con aprobación del Poder Ejecutivo, deba pasar a disponibilidad. Esta condición no podrá mantenerse por más de dos años.

Párrafo I.- Los funcionarios y las funcionarias puestos en disponibilidad no percibirán salarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, excepto en los casos señalados en el numeral 5), en los cuales continuarán recibiendo su salario mensual.

Párrafo II.- Los funcionarios y las funcionarias en situación de disponibilidad pueden ser llamados a prestar funciones transitorias o específicas, por disposición del

Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores, quien tendrá en cuenta sus compromisos para establecer la debida coordinación del cumplimiento de las tareas que se les asignen.

Párrafo III.- A los funcionarios y las funcionarias en disponibilidad se les computará el tiempo que permanezcan en esta situación para los fines de la Carrera Diplomática.

Artículo 68.- Derecho al mantenimiento de pasaportes diplomáticos. Los funcionarios y las funcionarias jubilados de la Carrera Diplomática, y sus cónyuges, tendrán derecho a mantener de por vida sus pasaportes diplomáticos.

Artículo 69.- Fallecimiento de funcionarios de la Carrera Diplomática en servicio activo. En los casos de fallecimiento de funcionarios o funcionarias de la Carrera Diplomática en servicio activo, que no puedan acogerse a las disposiciones establecidas en la ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus reglamentos, su cónyuge y sus hijos e hijas menores de edad, recibirán en partes iguales los pagos mensuales equivalente al último salario devengado por el funcionario o la funcionaria fallecido, de acuerdo con la siguiente escala de servicios prestados:

1) De más de 5 y menos de 10 años, un año de sueldo.

2) De más de 10 y menos de 15 años, tres años de sueldo.

3) De más de 15 y menos de 20 años, cinco años de sueldo.

4) De más de 20, sueldo por tiempo indefinido hasta el fallecimiento del cónyuge sobreviviente o la mayoría de edad de los hijos e hijas, lo cual no será admisible en caso de que el cónyuge supérstite devengue un salario o pensión del sector público igual o mayor.

CAPÍTULO XI
DE LOS RECURSOS HUMANOS DE LA CANCILLERÍA Y DEL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 70.- Nombramiento del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. Corresponde al Presidente de la República nombrar al personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución

de la República, en la Ley de Función Pública, en esta ley y sus respectivos reglamentos de aplicación, y en el reglamento especial de la Carrera Diplomática, y sus modificaciones.

Párrafo I.- La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.

Párrafo II.- Los nombramientos del personal diplomático de la Cancillería y del Servicio Exterior se harán conforme a las disposiciones de la Constitución y de la presente ley. Excepcionalmente y por conveniencia institucional justificada, el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores les dará destino de acuerdo con las necesidades del servicio, con excepción de los jefes y jefas de misiones diplomáticas y consulares.

Párrafo III.- El régimen ético y disciplinario de todo el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores será establecido por decreto del Poder Ejecutivo y estará regido por las normativas establecidas en esta ley, en la Ley de Función Pública y en el Código de Ética para los funcionarios y funcionarias de Carrera Diplomática y Consular que será establecido por decreto del Poder Ejecutivo.

Párrafo IV.- El personal designado en cualquiera de los órganos que integran el Ministerio de Relaciones Exteriores depende disciplinariamente de su superior inmediato. Se considerará la no observancia de esta disposición como falta grave, pasible de ser sancionada conforme a esta ley.

Artículo 71.- Clasificación de los puestos de trabajo. El reglamento de aplicación de esta ley definirá la clasificación de los puestos de trabajo en el Ministerio y, conforme a la naturaleza de cada puesto, tendrá en cuenta las orientaciones que puedan ofrecer para el efecto las convenciones internacionales aprobadas por el Congreso Nacional, así como la Ley de Función Pública y su reglamento de aplicación.

Artículo 72.- Gastos por instalación, traslado o rotación. Los viáticos, emolumentos, remuneración adicional, y demás gastos relacionados con la institución, traslado o rotación de los funcionarios y las funcionarias del servicio exterior serán establecidos por resolución del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores, teniendo en cuenta su categoría y el índice del costo de la vida en el país de destino correspondiente.

Artículo 73.- Autorización de pago de gastos. El Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores dispondrá, mediante resolución motivada, los viáticos, emolumentos y demás gastos que recibirán los funcionarios que integren misiones especiales o participen en actos en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Párrafo.- En el caso de fallecimiento de cualquier funcionario o funcionaría, empleado o empleada en servicio activo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, ocurrido dentro o fuera del país, los gastos de traslado y sepelio correrán por cuenta del Ministerio.

Artículo 74.- Vacaciones y licencias. El personal administrativo y/o quienes pertenecen a la Carrera Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores tienen derecho al disfrute de vacaciones y licencias, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos de aplicación, la Ley de Función Pública y su reglamento de aplicación.

Artículo 75.- Derecho a pensión o jubilación. El personal del Ministerio de Relaciones Exteriores que reúna los requisitos exigidos tendrá derecho a pensión o jubilación en las condiciones y escalas prescritas por la Ley No.379 del año 1981, que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, sin las limitaciones establecidas en el Párrafo del Artículo 2 de dicha ley.

SECCIÓN I
DEL PERSONAL QUE INTEGRA LA CANCILLERÍA

Artículo 76.- Clasificación. El personal que integra la Cancillería se clasifica en las siguientes categorías:

1) Funcionarios y Funcionarias incorporados a la Carrera Diplomática.

2) Funcionarios y Funcionarias o Servidores Públicos y Servidoras Públicas de Carrera Administrativa.

3) Funcionarios y Funcionarias de libre nombramiento y remoción y los de confianza.

4) Funcionarios y Funcionarias con rango diplomático no pertenecientes a la Carrera Diplomática, los cuales serán considerados de libre nombramiento y remoción.

5) Servidores públicos o servidoras públicas de estatuto simplificado.

Párrafo.- El Personal de la Cancillería con rango diplomático se clasifica de la siguiente manera:

a) Embajador o Embajadora.
b) Ministro Consejero o Ministra Consejera.
c) Consejero o Consejera.
d) Primer Secretario o Primera Secretaría.
e) Segundo Secretario o Segunda Secretaría.
f) Tercer Secretario o Tercera Secretaría.

Artículo 77.- Embajador emérito. Dentro del rango de embajadores habrá un máximo de cinco plazas de embajadores eméritos, quienes serán designados o designadas por su actuación destacada de servicios a la República en el ámbito de la política exterior, de una lista de candidatos y candidatas que el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores someterá a la consideración del Presidente o la Presidenta de la República, que reúnan los siguientes requisitos:

1) Ser embajador o embajadora retirado o retirada, o en servicio activo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con una permanencia de por lo menos 25 años en funciones.

2) Haber ocupado cargos de importancia; haber escrito obras sobre temas internacionales y haber prestado servicios destacados en el campo de las relaciones internacionales del país.

Párrafo I.- Los embajadores eméritos, cuando estén en retiro, tendrán como función atender las consultas que les formule el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores.

Párrafo II.- A estos funcionarios y funcionarias se les podrá fijar una compensación económica adicional a la que reciben por su retiro, de acuerdo al reglamento interno.

Artículo 78.- Prestación de servicios en Cancillería. Los candidatos y las candidatas admitidos en la Carrera Diplomática con el rango de Tercer Secretario o Tercera Secretaría, a partir de la presente ley, deberán prestar servicios en las distintas

dependencias de la Cancillería por lo menos durante dos años, antes de ocupar un cargo en el exterior.

SECCIÓN II
DEL PERSONAL QUE INTEGRA EL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 79.- Clasificación. El personal del servicio exterior estará integrado por funcionarios o funcionarias clasificados de la siguiente manera:

a) Funcionarios y Funcionarias de misiones diplomáticas y consulares incorporados a la Carrera Diplomática.

b) Funcionarios y Funcionarias o Servidores Públicos y Servidoras Públicas de Carrera Administrativa.

c) Funcionarios y Funcionarias no pertenecientes a la Carrera Diplomática, con rango diplomático o en funciones consulares, los cuales serán considerados de libre nombramiento y remoción.

d) Personal administrativo, nacional o local.

Párrafo I.- Las misiones diplomáticas podrán estar integradas por el siguiente personal:

a) Embajadores o Embajadoras.
b) Ministros Consejeros y Ministras Consejeras.
c) Consejeros y Consejeras.
d) Primeros Secretarios y Primeras Secretarías.
e) Segundos Secretarios y Segundas Secretarías.
f) Terceros Secretarios y Terceras Secretarías.
g) Agregados y Agregadas.
h) Personal administrativo, nacional o local.

Párrafo II.- El jefe o la jefa de una misión diplomática bilateral será designado o designada como Embajador o Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria.

Párrafo III.- El jefe o la jefa de una misión diplomática multilateral será designado o designada como Embajador o Embajadora, Representante Permanente.

Párrafo IV.- En las misiones diplomáticas multilaterales se podrán designar Embajadores o Embajadoras o Embajadores o Embajadoras Alternos, dependientes del jefe de misión.

Párrafo V.- Los funcionarios o las funcionarias agregados tendrán una función específica cultural, comercial y militar, o en cualquier otra área que se determine de acuerdo con la necesidad del servicio. La remuneración y gastos de los funcionarios y las funcionarias agregados a las misiones diplomáticas propuestas al Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores por otras dependencias gubernamentales, serán pagadas y cubiertos por éstas.

Párrafo VI.- Las misiones especiales podrán estar integradas por el siguiente personal:

a) Embajadores Extraordinarios en misión especial y Embajadoras Extraordinarias en misión especial.

b) Ministros Plenipotenciarios y Ministras Plenipotenciarias.

c) Delegados y Delegadas.

d) Funcionarios y funcionarias diplomáticas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

e) Secretarios.

Párrafo VII.- Los Consulados Rentados podrán estar integrados por el siguiente personal:

a) Cónsul General.

b) Cónsul.

c) Vicecónsul.

d) Personal administrativo, nacional o local.

Párrafo VIII: Los Consulados Honorarios podrán estar integradas por el siguiente personal:

a) Cónsul General Honorario.
b) Cónsul Honorario.
c) Vicecónsul Honorario.

Artículo 80.- De la designación de funcionarios y funcionarias de la Carrera Diplomática en cargos consulares. En razón de que la formación especializada en asuntos consulares es parte sustancial de la capacitación de la Carrera Diplomática y su ejercicio práctico es parte fundamental de todo funcionario de esta Carrera, las funcionarias y funcionarios de la Carrera Diplomática, podrán ser designadas o designados en cargos consulares. En este caso, la designación señalará primero su rango diplomático y luego el cargo consular para el cual está siendo designada o designado.

Artículo 81.- Reconocimiento de la carrera. Los jefes o las jefas de misiones diplomáticas y consulares tomarán en cuenta los años en la carrera, las competencias y la experiencia del personal a su cargo al momento de distribuir las funciones en las dependencias a su cargo y el orden de precedencia.

Artículo 82.- Clasificación del personal administrativo. El personal administrativo que presta servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores será clasificado, según proceda, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto por el Ministerio de Administración Pública y se rige de conformidad con la Ley de Función Pública.

Artículo 83.- Permanencia en el Servicio Exterior. Los funcionarios o las funcionarias de la Carrera Diplomática no deben permanecer más de cinco años consecutivos en funciones en el exterior y no menos de dos años en la Cancillería. Este período podrá prolongarse o reducirse en casos excepcionales, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- El sistema de remuneración de los funcionarios en el servicio exterior no es vinculante al territorio dominicano. Los (as) funcionarios (as) de servicio en el exterior que retornen al país en virtud de este artículo, prestarán servicio en la Cancillería y percibirán el salario en la escala correspondiente a las nuevas funciones que le sean asignadas, el cual nunca será diferente al salario percibido por los (as) demás funcionarios (as) de su categoría y que realicen labores similares o equivalentes.

Párrafo II.- El Reglamento de la Carrera Diplomática dispondrá las medidas y atribuciones específicas a cargo del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores

para asegurar la adecuada alternabilidad y rotación del personal de carrera y la remuneración adecuada en correspondencia a las funciones desempeñadas.

Artículo 84.- Restricción para servir en el exterior. Los miembros del servicio exterior no podrán servir en el país de nacionalidad originaria o adquirida de su cónyuge, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- En el caso de que un miembro del servicio exterior posea doble nacionalidad, no podrá ejercer funciones diplomáticas, ni consulares rentadas en el país de su segunda nacionalidad, excepto con el previo consentimiento del Estado receptor.

Párrafo II.- Igualmente, en el caso de que un dominicano o dominicana sea residente permanente en otro país, no podrá ser nombrado para ejercer funciones diplomáticas y consulares en el país de residencia, salvo si las normas de éste lo permiten.

Párrafo III.- Quedan exentos de estas prohibiciones los agentes consulares honoríficos, el personal administrativo y de servicio.

Artículo 85.- De la prohibición de nombramientos de cónyuges o por consanguinidad. Se prohíbe nombrar, designar, o trasladar a ninguna funcionaría o funcionario diplomático a ocupar un cargo en el servicio exterior en la misma misión donde estuviese nombrado su cónyuge, o un familiar de hasta tercer grado de afinidad o consanguinidad.

Artículo 86.- Derecho de los miembros del Servicio Exterior al término de su misión. Los miembros del servicio exterior rentado que regresen al país por haber terminado su misión, siempre y cuando hayan permanecido en funciones en el exterior al menos por dos (2) años ininterrumpidos, tendrán derecho a introducir dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su cese de funciones, libre de impuestos y de toda contribución, los efectos personales, muebles, enseres de casa y de familia, así como el vehículo que justifique haber estado utilizando previo al cese de sus funciones y que corresponda a su categoría, conforme al reglamento que se dicte para el efecto. El plazo antes referido podrá ser ampliado por el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores por causa debidamente justificada, hasta por un máximo de tres (3) meses más.

Párrafo I.- Para disfrutar de este beneficio los funcionarios o funcionarias deben haber cumplido con sus compromisos y obligaciones financieras de manera ininterrumpida en el lugar donde hayan desempeñado sus funciones.

Párrafo II.- No podrán acogerse a los beneficios de este artículo aquellos funcionarios y funcionarias que, previo a sus designaciones, tenían establecidas sus residencias de manera permanente en las jurisdicciones de sus nombramientos, salvo que al cese de sus funciones demuestren de manera fehaciente que en lo adelante fijarán residencia en República Dominicana.

Artículo 87.- Seguro internacional. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá proveer un seguro de salud internacional al personal asignado al servicio exterior, y un seguro de viaje que cubra toda clase de riesgos a los integrantes de las misiones especiales oficiales o delegados a actos internacionales.

Artículo 88.- Incompatibilidad de funciones. Las funciones desempeñadas por el personal del servicio exterior son incompatibles con cualquier otra actividad profesional, excepto las académicas.

CAPÍTULO XII
DE LOS DEBERES, DE LAS FALTAS EN EL DESEMPEÑO Y DE LAS SANCIONES

SECCIÓN I
DE LOS DEBERES DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 89.- Deberes. Son deberes del personal del Ministerio los siguientes:

1) Cumplir con sus obligaciones de manera regular y permanente, con capacidad y diligencia.

2) Defender y hacer valer los derechos y los intereses de la República y de los dominicanos y dominicanas en el exterior, así como reclamar, en caso necesario, los derechos que acuerden al país los tratados, las leyes y los usos internacionales.

3) Cumplir con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, así como con las disposiciones emanadas de la Cancillería, y cualquier otra norma que sea aplicable a la función pública.

4) Observar una conducta ajustada a la más estricta moralidad en sus actuaciones públicas y privadas.

5) Velar por el prestigio y progreso moral y material de la República.

6) Fomentar las buenas relaciones entre el país donde estén acreditados y la República.

7) Contribuir con la difusión del más amplio conocimiento del país.

8) Informar oportuna, veraz y eficientemente sobre los acontecimientos de importancia para la política exterior del país, que se sucedan en el ámbito de su jurisdicción.

SECCIÓN II
DE LAS FALTAS EN EL DESEMPEÑO

Artículo 90.- Faltas en el desempeño. Se consideran faltas en el desempeño de las funciones del personal del Ministerio, las siguientes:

1) El atentar de obra, de palabra o por escrito al respeto debido a sus superiores, a sus compañeros de trabajo y a la consideración que merecen.

2) La negligencia, inasistencia o descuido en el cumplimiento de los deberes a su cargo.

3) El desacato a las reglas de orden y disciplina.

4) El abandono de su sede sin la autorización de la Cancillería o del superior inmediato.

5) El lesionar con su conducta, en cualquier forma, el crédito moral de la República.

6) La publicación o divulgación de los asuntos del servicio sin autorización de sus superiores, aun cuando este hecho no constituya delito común.

7) El trato vejatorio a sus conciudadanos y a los extranjeros que requieran sus servicios.

8) La alteración de tarifas, gravámenes e impuestos fijados por el Estado.

9) El cobro indebido de honorarios por servicios consulares.

SECCIÓN III
DE LAS SANCIONES

Artículo 91.- Sanciones. Las faltas enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas según su gravedad con las siguientes penas, las cuales deberán constar en el expediente del funcionario:

1) Amonestación escrita.
2) Suspensión hasta por noventa días sin disfrute de sueldo.
3) Destitución.

Párrafo I.- Los consejos, observaciones y advertencias verbales no se considerarán sanciones disciplinarias.

Párrafo II.- La aplicación de estas sanciones no excluye las previstas en otras disposiciones legales.

Artículo 92.- Aplicación de las sanciones. Estas sanciones son aplicadas, previo cumplimiento de un debido proceso disciplinario, por las siguientes autoridades:

1) Por los superiores inmediatos: amonestación escrita.
2) Por el Ministro o la Ministra: suspensión temporal.
3) Por el Poder Ejecutivo: destitución.

Párrafo I.- Las sanciones a funcionarios y funcionarias de la Carrera Diplomática y Consular que conlleven suspensión temporal o destitución serán sometidas a evaluación del Consejo de Carrera, el cual deberá emitir su opinión en un plazo no mayor de un mes.

Párrafo II.- El funcionario o funcionaria a quien se imponga suspensión será separado de su cargo sin disfrute de sueldo por un tiempo no menor de un mes ni mayor de tres meses, según la gravedad de la falta cometida. El tiempo que dure la suspensión no se considerará para fines de antigüedad en el servicio.

Párrafo III.- El funcionario o funcionaria afectado podrá interponer, en la forma y plazo establecidos en la Ley de Función Pública, un Recurso Contencioso Administrativo de nulidad contra el acto administrativo sancionador.

CAPÍTULO XIII
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 93.- Géneros gramaticales. Los géneros gramaticales que se adoptan en la redacción del texto de esta ley no significan, en modo alguno, restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

Artículo 94.- Reglamento de Aplicación. A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá de tres meses para la puesta en vigencia de su reglamento de aplicación y de seis meses para dictar los demás reglamentos especiales.

Artículo 95.- Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, No.314, del 6 de julio de 1964; la Ley No.113, del 26 de marzo de 1967, que modifica el Artículo 3 de la Ley No.314, y el Decreto No.972, del 13 de abril de 1980, y cualquier otra disposición legal de igual o inferior rango que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciséis; años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. **DADA** en Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

B) Reglamento No.142-17
De la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior
(G.O. No.10880 del 28 de abril de 2017)

1) Deroga el Reglamento No.4745 del año 1959
2) Deroga el Decreto No.972 del 1983.

CONSIDERANDO: Que el 28 de julio de 2016 se promulgó la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

CONSIDERANDO: Que el artículo 94 de la Ley núm. 630-16 dispuso la elaboración y puesta en vigencia del Reglamento de Aplicación de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer, con base a los principios fundamentales de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, el nivel organizativo de las unidades que conforman el Ministerio de Relaciones Exteriores, sus propósitos y funciones.

VISTA: La Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, del 28 de julio de 2016.

VISTA: La Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 20-30, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 9 de agosto de 2012.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO
DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y DEL SERVICIO EXTERIOR

TÍTULO I
DE LA FINALIDAD Y PRINCIPIOS DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Finalidad. El presente reglamento define las competencias, funciones, estructura interna y organizativa del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y sus dependencias, así como el nivel de autoridad e interrelación de sus funcionarios.

Artículo 2. Principios. En virtud de la aplicación de los principios fundamentales de la organización y funcionamiento de la Administración Pública, las disposiciones del presente reglamento se sustentan en:

a) Estructuración Técnica: La estructura organizacional puede ser ajustada en función de su plan estratégico y programa de operaciones anual, aplicando criterios y metodologías técnicas de organización administrativa con la aprobación del Ministerio de Administración Pública (MAP).

b) Flexibilidad: La estructura organizacional de la institución se adecuará a los cambios internos y del entorno.

c) Formalización: Todas las regulaciones referentes a la organización administrativa del Ministerio deberán ser establecidas por escrito.

d) Servicios a los usuarios: La estructura organizacional del Ministerio estará orientada a facilitar la satisfacción de las necesidades de servicios públicos de los usuarios a través de una respuesta en forma ágil, eficiente, oportuna y equitativa.

e) Perfectibilidad: La estructura orgánica-funcional de la institución ha de estar comprometida con una gestión pública de calidad, cuyo objetivo es la continua mejora de sus procedimientos, servicios y prestaciones públicas.

f) Lealtad institucional: Las unidades que conforman la institución a lo interno y la institución misma en su conjunto, a lo externo, actuarán y se relacionarán:

i) Respetando el ejercicio legítimo de sus competencias por parte de otros entes y órganos de la Administración Pública.

ii) Ejerciendo las competencias propias que le estén encomendadas.

iii) Facilitando las informaciones que precisen otras unidades para el ejercicio de sus propias competencias.

iv) Prestando cooperación en el ámbito de las propias unidades o el de otras que pudieran requerir para el ejercicio de sus competencias.

TÍTULO II
COMPOSICIÓN Y NIVELES JERÁRQUICOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 3. Composición. El Ministerio de Relaciones Exteriores comprende:

a) La Cancillería, sede del Ministerio.

b) Misiones diplomáticas, misiones consulares y oficinas comerciales.

c) El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC).

d) El Instituto de Dominicanos y Dominicanas en el Exterior (INDEX).

e) La Dirección General de Pasaportes (DGP).

f) El Consejo Nacional de Fronteras (CNF).

Artículo 4. Niveles jerárquicos. A los fines de lograr coherencia, uniformidad y claridad en la estructura organizativa de la institución, los niveles jerárquicos del Ministerio serán de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública.

TÍTULO III
DE LA ATRIBUCIÓN Y FUNCIONES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 5. Atribución fundamental: El Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo encargado de la aplicación y coordinación de la política exterior trazada por la Presidenta o el Presidente de la República, conforme a la Constitución de la República, la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, y el presente reglamento.

Artículo 6. Funciones básicas: Las funciones básicas del Ministerio de Relaciones Exteriores son las descritas en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en el presente reglamento y demás reglamentos especiales, así como cualquiera otra establecida en virtud de la Constitución de la República, las leyes y los acuerdos internacionales ratificados por la República Dominicana.

TÍTULO IV
DE LA MINISTRA O MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 7. De la Ministra o Ministro. Es la autoridad superior del Ministerio de Relaciones Exteriores y en esta calidad dispone de prerrogativas jerárquicas de tutela administrativa y de supervisión necesarias para garantizar la adecuada organización y funcionamiento del Ministerio. Es la o el garante de la tradición diplomática dominicana y auxiliar inmediato de la Presidenta o el Presidente de la República, en la orientación y ejecución de la política exterior.

Artículo 8. Funciones de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores. Además de las funciones básicas establecidas en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, son funciones de la Ministra o Ministro las siguientes:

a) Coordinar, orientar y supervisar las misiones diplomáticas, consulares y las oficinas comerciales en cumplimiento de los lineamientos de la política exterior fijados por la Presidenta o Presidente de la República.

b) Recibir el juramento de los funcionarios designados en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) Proponer la estructura de cargos y remover a las funcionarias y funcionarios del Ministerio bajo su dependencia administrativa, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

d) Actuar en su condición de Presidente ex oficio de los Consejos de las órdenes heráldicas nacionales; de Duarte, Sánchez y Mella; y la de Cristóbal Colón, de conformidad con las disposiciones de las leyes que las crean.

e) Refrendar los asuntos que decida el Consejo de Carrera Diplomática.

f) Someter al Ministerio de Administración Pública (MAP) la incorporación de candidatos escogidos para el ingreso a la Carrera Diplomática, previa designación del Poder Ejecutivo.

g) Representar legalmente al Ministerio en todas las actuaciones que correspondan al cumplimiento de sus funciones.

h) Designar comisiones especializadas de consultas para los asuntos que se consideren de trascendencia en las relaciones exteriores del país e invitar a las reuniones de las comisiones a funcionarias y funcionarios gubernamentales, así como a personalidades representativas de otros órganos e instituciones del Estado, cuando el caso lo amerite.

i) Disponer, mediante resolución motivada, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública, los viáticos, emolumentos, remuneración adicional y demás gastos relacionados con la institución, así como los de traslado o rotación de los funcionarios y las funcionarias del Servicio Interno y del Servicio Exterior, así como de los que integren misiones especiales o participen en actos en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores, teniendo en cuenta su categoría y el índice del costo de vida en el país de destino correspondiente.

j) Conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública y en la Ley núm. 41- 08, de Función Pública, nombrar y desvincular al personal de la Cancillería y de los órganos desconcentrados del Ministerio de Relaciones Exteriores cuya designación no esté contemplada en el ordinal 2, literal a) y en el

ordinal 3, literal a) del artículo 128 de la Constitución ni en el artículo 67 del presente reglamento, ni tampoco en otras disposiciones legales vigentes.

k) Designar como funcionaria o funcionario de Carrera Diplomática o Administrativa General a los servidores públicos que, cumplidos los requisitos y procesos correspondientes, hayan sido incorporados por el Ministerio de Administración Pública (MAP) a alguno de los regímenes mencionados.

l) Movilizar y trasladar, excepcionalmente y por conveniencia institucional justificada, al personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin perjuicio de las excepciones establecidas en el párrafo II del artículo 70 de la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

m) Suspender al personal del Ministerio de Relaciones Exteriores por las causas previstas en las normativas vigentes sobre la materia.

n) Contratar, para el Ministerio de Relaciones Exteriores, los servicios de profesionales y técnicos por un tiempo determinado para obras y servicios específicos, cumpliendo con los procedimientos de contratación establecidos en las leyes que rigen la materia.

o) Comprar y contratar, para el Ministerio de Relaciones Exteriores, los bienes, obras y servicios necesarios para su buen funcionamiento, de conformidad con las normativas vigentes sobre la materia.

p) Las demás funciones que le señalan las leyes y los reglamentos.

TÍTULO V
DE LA CANCILLERÍA

CAPÍTULO I
DE LA ESTRUCTURA DE LA CANCILLERÍA

Artículo 9. De la Cancillería. La Cancillería es el órgano central y la sede oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores. Estará conformada de acuerdo con la siguiente estructura:

1) Despacho de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, con las dependencias siguientes:

a) Dirección de Gabinete.
b) Dirección Jurídica.
c) Dirección de Ceremonial de Estado y Protocolo.
d) Dirección de Fronteras y Límites.
e) Dirección de Planificación y Desarrollo.
f) Dirección de Recursos Humanos.
g) Dirección de Carrera Diplomática.
h) Dirección de Comunicación.
i) Dirección de Participación Ética y Transparencia.
j) Dirección de Estudios y Análisis Estratégicos.
k) Dirección de Tecnologías de la Información y la Comunicación.
l) Dirección Administrativa.
m) Dirección Financiera.
n) Dirección de Diplomacia Especializada.

2) Viceministerio de Política Exterior Bilateral, con las siguientes dependencias:

a) Dirección de Relaciones con Haití.
b) Dirección de Relaciones con Estados Unidos de América y Canadá.
c) Dirección de Relaciones con América Latina.
d) Dirección de Relaciones con el Caribe.
e) Dirección de Relaciones con Europa.
f) Dirección de Relaciones con Asia y Oceanía.
g) Dirección de Relaciones con África y Medio Oriente.

3) Viceministerio de Política Exterior Multilateral, con las siguientes dependencias:

a) Dirección de Organismos Internacionales.
b) Dirección de Integración Regional.
c) Dirección de Cumbres y Foros Políticos.
d) Dirección de Derechos Humanos.
e) Dirección de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
f) Dirección de Seguridad y Defensa.

4) Viceministerio para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional, con las **siguientes dependencias:**

a) Dirección de Asuntos Económicos.
b) Dirección de Negociaciones Comerciales.
c) Dirección de Cooperación Internacional.

5) Viceministerio para Asuntos Consulares y Migratorios, con las siguientes dependencias:

a) Dirección de Servicios Consulares.
b) Dirección de Protección a Nacionales.
c) Dirección de Asuntos Migratorios.
d) Dirección de Legalización de Documentos.

6) Viceministerio para las Comunidades Dominicanas en el Exterior, con las siguientes dependencias:

a) Dirección de Investigación y Estudio.
b) Dirección de Vinculación y Codesarrollo.
c) Dirección de Fomento de la Identidad Nacional.

Párrafo I: Las enumeraciones de las dependencias anteriormente indicadas no son limitativas sino enunciativas, pudiendo ser modificadas por necesidades del servicio, conforme las disposiciones legales vigentes en la materia.

Párrafo II: En atención a los párrafos I y III del artículo 14 de la Ley Orgánica de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, se establece lo siguiente:

a) Se crea como dependencia del Despacho de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, con sede en la Cancillería, la Inspectoría General del Servicio Exterior, la cual será dirigida por un funcionario con categoría de Embajadora o Embajador.

b) Se crea como dependencia del Viceministerio de Asuntos Económicos y Cooperación Internacional, la Dirección de Integración Comercial.

c) El propósito y funciones de estas direcciones estarán previstas en el presente reglamento.

CAPÍTULO II
DE LAS FUNCIONES COMUNES DE LOS VICEMINISTERIOS Y DIRECCIONES DE ÁREA

Artículo 10. Atribuciones y deberes comunes de los Viceministerios. Tendrán a su cargo la conducción de las funciones determinadas por la Ministra o Ministro de acuerdo a las pautas establecidas en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Además de éstas deberán:

a) Orientar, coordinar y supervisar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las misiones diplomáticas, consulares y las oficinas comerciales, en cumplimiento de la ejecución de los lineamientos de la política exterior fijados por el plan estratégico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Formular y proponer políticas, normativas, reglamentos, manuales e instructivos, según corresponda a su área de competencia, y darle seguimiento a su puesta en ejecución.

c) Conducir, coordinar y evaluar el cumplimiento de objetivos y metas de desempeño de las diferentes unidades organizativas bajo su dependencia y recomendar los ajustes necesarios a fin de ejercer el control de gestión.

d) Colaborar con la Ministra o Ministro en el desarrollo de sus atribuciones, en la determinación de las políticas generales y el control en el ámbito de su competencia para el mejor funcionamiento de la institución e informar oportunamente sobre el desarrollo de las mismas.

e) Promover e impulsar actividades de coordinación y comunicación en el área de su competencia entre las dependencias que conforman su Viceministerio, así como la interacción con otras unidades administrativas e instituciones con las cuales está vinculada, para el cumplimiento de los objetivos generales del Ministerio.

f) Proporcionar la información, datos o colaboración que le sean requeridos por otras dependencias del sector público, previa autorización de la Ministra o Ministro, cuando la naturaleza del asunto así lo requiera.

g) Supervisar el proceso de evaluación del desempeño laboral de los servidores de las dependencias bajo su responsabilidad y realizar las evaluaciones de desempeño de aquellos servidores que dependan directamente de su despacho.

h) Desempeñar las funciones que la Ministra o Ministro les delegue e informarle del desarrollo y resultado correspondiente.

i) Realizar las gestiones para cubrir las necesidades que sus áreas requieran para el cumplimiento de las funciones a su cargo y administrar de manera eficiente los recursos humanos, financieros y materiales bajo su responsabilidad.

j) Representar a la Ministra o Ministro y/o al Ministerio de Relaciones Exteriores ante organismos nacionales e internacionales a los que se le haya designado por delegación expresa.

k) Despachar todos los asuntos del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando le hayan sido asignados interinamente las funciones correspondientes de la Ministra o Ministro.

Artículo 11. Atribuciones y deberes comunes de las Direcciones de Área. Son atribuciones y deberes comunes de las Direcciones de Área, las siguientes:

a) Administrar de la manera más eficiente los recursos humanos, financieros y materiales que hayan sido puestos a su disposición.

b) Conducir, coordinar, dar seguimiento y evaluar la gestión de sus dependencias en los casos que corresponda.

c) Coordinar con las demás direcciones el cumplimiento de los objetivos del Viceministerio al que pertenecen y los del Ministerio.

d) Supervisar el proceso de evaluación del desempeño laboral de los servidores de las dependencias bajo su responsabilidad y realizar las evaluaciones de desempeño de aquellos servidores que dependan directamente de su despacho.

e) Cumplir las metas individuales que les sean asignadas y los compromisos que ellas conlleven conforme a la naturaleza del cargo.

f) Elaborar los planes de trabajo correspondientes a su área de competencia en coordinación con las demás áreas que integran el Ministerio de Relaciones Exteriores.

g) Ejecutar las actividades que les sean asignadas o delegadas por las autoridades superiores y cada una de las acciones a las que éstas conlleven, conforme a la naturaleza de su cargo.

h) Participar en la elaboración de las normativas, instructivos técnicos, procedimientos y metodologías de trabajo para el desarrollo de las actividades de sus respectivas áreas y divulgarlos internamente.

i) Participar en la formulación del presupuesto y del plan anual de su área de competencia, así como en la ejecución y supervisión de los mismos.

j) Planificar y programar las actividades técnicas y administrativas de su ámbito de competencia, así como supervisar su ejecución.

k) Hacer cumplir las normas y controles administrativos por parte de los funcionarios y empleados de las áreas bajo su dependencia.

l) Representar la institución ante organismos nacionales e internacionales cuando así los designe la Ministra o Ministro, Viceministra o Viceministro del cual dependan.

m) Someter a la consideración de su superior inmediato iniciativas y proyectos relacionados con el desarrollo de su área de competencia.

CAPÍTULO III
DEL PROPÓSITO Y FUNCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL DESPACHO DE LA MINISTRA O MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 12. De las dependencias del Despacho de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores. Las dependencias del Despacho de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores tendrán el propósito y las funciones siguientes:

12.1. Dirección de Gabinete.

Propósito:

Apoyar y asesorar a la Ministra o Ministro en la misión de coordinar las diversas instancias internas del Ministerio de Relaciones Exteriores en el fortalecimiento de la vinculación interinstitucional, así como en la ejecución de las políticas públicas en el sector y dar continuidad a la agenda ministerial.

Funciones:

a) Planificar, elaborar la agenda y preparar las reuniones del Gabinete Ministerial en coordinación con los viceministros y directores responsables de los asuntos que correspondan.

b) Asegurar la fiel relatoría de las conclusiones de las reuniones del Gabinete Ministerial y dar seguimiento a su ejecución.

c) Facilitar y velar por la implementación de las políticas institucionales transversales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

d) Velar por la efectividad de la vinculación y relación de supervisión o tutela de los órganos dependientes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

e) Informarse y dar seguimiento a la evaluación de desempeño institucional en el sector con las unidades competentes.

f) Preparar y asistir a las reuniones técnicas en las cuales se prepara la agenda del Consejo de Ministros.

g) Difundir la información necesaria para asegurar la eficacia de las instancias de coordinación y cooperación interministeriales.

h) Participar en la elaboración y seguimiento de los lineamientos estratégicos del Ministerio de Relaciones Exteriores y de sus respectivos planes operativos, con miras a la obtención de resultados y metas.

12.2. Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra o el Ministro.

12.3. Dirección Jurídica.

Propósito:

Asesorar sobre las leyes y disposiciones jurídicas, estudios y consultas vinculadas a las actividades del Ministerio de Relaciones Exteriores, especialmente en materia diplomática y consular, tanto en el servicio interno como en el servicio exterior. Elaborar y/o revisar los contratos, acuerdos, convenios internacionales, tratados y documentos concernientes a los asuntos internacionales y ofrecer asistencia jurídica en casos de reclamaciones, litigios o arbitraje.

Funciones:

a) Participar en la negociación de acuerdos y tratados y dar seguimiento a su firma y ratificación, aplicando las normas del Derecho Internacional.

b) Asesorar a la Ministra o Ministro y demás funcionarios y órganos del Ministerio de Relaciones Exteriores, en la aplicación de la legislación relativa a las actividades que competen a la institución.

c) Dirigir, coordinar y supervisar la elaboración, estudio e interpretación de acuerdos, tratados y convenciones internacionales, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y otras normas.

d) Examinar y recomendar sobre las reclamaciones presentadas al Ministerio de Relaciones Exteriores por la vía diplomática.

e) Tramitar los exhortos o cartas rogatorias y las solicitudes de extradición recibidas por vía diplomática.

f) Intervenir en las reclamaciones y litigios que puedan afectar los intereses de la institución.

g) Elaborar los contratos suscritos por la institución con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras; mantener su registro y control; y proceder a su cancelación cuando se requiera.

h) Representar a la institución en asuntos legales ante los tribunales, procesos de arbitraje y conciliación.

i) Estudiar casos de orden legal y emitir su opinión al respecto.

j) Registrar, recibir, depositar y custodiar los instrumentos internacionales de la República Dominicana.

k) Emitir certificaciones de los instrumentos internacionales suscritos o no por la República Dominicana.

l) Dar seguimiento a los instrumentos internacionales firmados por la República Dominicana, así como cualquier otra convención, acuerdo, protocolo, declaración, recomendación, reserva u otra obligación internacional, así como emitir opiniones o brindar recomendaciones sobre su aplicación y la evolución de los mismos.

m) Emitir consultas, cuando se le requiera, sobre los privilegios que le corresponden a las misiones diplomáticas, consulares y organismos internacionales acreditados ante el Estado dominicano y su reciprocidad con nuestras misiones, así como emitir opiniones motivadas sobre las solicitudes de exenciones presentadas por los funcionarios dominicanos que retornan al país, al término de su misión en el exterior.

n) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra o el Ministro.

12.4. Dirección de Ceremonial de Estado y Protocolo.

Propósito:

Dirigir, coordinar, vigilar y planificar la organización y aplicación de las normas de Ceremonial del Estado y Protocolo, así como su fiel cumplimiento en los eventos que correspondan, siendo de igual forma un ente vinculante entre el Cuerpo Diplomático, el Cuerpo Consular y los organismos internacionales acreditados en la República Dominicana, el Ministerio de Relaciones Exteriores y los demás estamentos del Gobierno nacional.

Funciones:

a) Coordinar y velar para que se cumpla el principio de reciprocidad que establece la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Privilegios e Inmunidades, de 1961.

b) Tramitar ante el Poder Ejecutivo las solicitudes de beneplácito de los jefes de misiones diplomáticas extranjeras presentadas ante el Gobierno dominicano, para fines de ponderación y decisión.

c) Recibir y despedir en el aeropuerto a los jefes de misiones diplomáticas extranjeras acreditados ante el Gobierno dominicano, al inicio y término de su misión.

d) Elaborar y actualizar las listas diplomáticas de embajadas acreditadas ante el Gobierno dominicano, tanto locales como concurrentes, así como las de organismos internacionales.

e) Elaborar y actualizar la precedencia del Cuerpo Diplomático acreditado en el país, conforme al Ceremonial Diplomático de la República Dominicana.

f) Coordinar las ceremonias de presentación de Cartas Credenciales y de Retiro ante el Presidente de la República, así como las Copias de Estilo ante el Ministro de Relaciones Exteriores que acreditan a los jefes de misiones extranjeros ante el Gobierno dominicano.

g) Asistir al Ministro de Relaciones Exteriores en todas las actividades en las que participe y en los viajes que realice.

h) Asistir al Presidente de la República en las Visitas de Estado y Viajes Oficiales que realice.

i) Asistir a los agentes diplomáticos, consulares y representantes de organismos internacionales acreditados ante el Gobierno dominicano, así como a los funcionarios de Estado que visiten el Ministerio de Relaciones Exteriores.

j) Elaborar y tramitar ante los Estados receptores las solicitudes de Beneplácito presentadas por el Gobierno dominicano para la aceptación de un jefe de misión diplomática.

k) Elaborar las Cartas Credenciales que acreditan como tal a los jefes de misiones diplomáticas dominicanos que hayan sido designados en el exterior.

l) Recibir las solicitudes y expedir los carnets diplomáticos y de organismos internaciones de todo el personal diplomático y administrativo designado en el país, incluyendo a sus dependientes, así como emitir cualquier documento que certifique la acreditación del personal de cada misión u organismo.

m) Coordinar y organizar las ceremonias de actos de imposición de las condecoraciones que otorga el Gobierno dominicano a los funcionarios diplomáticos, consulares y de organismos internacionales acreditados en el país, así como a personalidades prominentes.

n) Tramitar ante el Poder Ejecutivo el permiso para el uso de las condecoraciones que son otorgadas a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.

o) Velar que se cumplan los ceremoniales de recibimiento y despedida de Jefes de Estado y/o de Gobierno, Te Deum u otros actos religiosos, ofrendas florales, transmisiones de mando y/o juramentación presidencial.

p) Supervisar la elaboración y coordinación de las ceremonias de las honras fúnebres, guardia de honor y honores militares, en los casos de fallecimiento del Presidente de la República, expresidentes, Vicepresidente y exvicepresidentes, así como de los héroes nacionales.

q) Supervisar la elaboración y coordinación de las ceremonias de las honras fúnebres, guardia de honor y honores militares, en los casos de fallecimiento de ministros, embajadores y cónsules dominicanos en servicio activo; y demás altas personalidades fallecidas merecedoras de esta distinción.

r) Coordinar lo relacionado con la logística protocolar en las avanzadas que se realizan en los diferentes países donde se desarrollan actividades, tales como cumbres, foros, trasmisiones de mando y/o juramentación presidencial y viajes oficiales a los que asistirá la Presidenta o Presidente de la República y la Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores.

s) Coordinar y organizar las visitas oficiales y de Estado que se realicen en la República Dominicana.

t) Coordinar y solicitar los permisos correspondientes del transporte aéreo y/o terrestre de la Presidenta o Presidente de la República, así como de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, cuando asistan a actividades fuera del país.

u) Gestionar y canalizar las solicitudes de los permisos correspondientes y las notificaciones que sean dirigidos a los diferentes ministerios, por el Cuerpo Diplomático y el Cuerpo Consular, así como también los organismos internacionales acreditados ante el país, de acuerdo a las normas establecidas en el Ceremonial de Protocolo.

v) Coordinar y supervisar las ceremonias de ofrendas florales con motivo de aniversarios y fiestas patrias celebradas por las misiones diplomáticas y consulares de los países acreditados ante el Gobierno dominicano, así como también las que se realizan por motivo a visitas presidenciales y viajes oficiales.

w) Elaborar las notas de felicitaciones y condolencias dirigidas a Gobiernos extranjeros.

x) Canalizar las solicitudes de audiencia con las funcionarias y funcionarios del Gobierno y del Estado dominicano, presentadas por las misiones diplomáticas, consulares y de organismos internacionales acreditados en la República Dominicana.

y) Canalizar las solicitudes de porte y tenencia de armas de fuego ante las autoridades correspondientes realizadas por el personal diplomático acreditado en el país, así como de las personalidades que visitan el país acompañados de seguridad.

z) Tramitar los permisos de sobrevuelos, aterrizaje y/o atraques de buques realizados por las misiones diplomáticas, consulares y de los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno dominicano.

aa) Tramitar los permisos de frecuencias de radios realizados por las misiones diplomáticas y consulares, así como también de los organismos internacionales acreditados ante el Gobierno dominicano.

bb) Tramitar los permisos para el uso del Salón de Embajadores a los diplomáticos y funcionarios de las diferentes misiones y organismos internacionales acreditados en el país.

cc) Supervisar la coordinación logística de las cumbres, foros, seminarios y conferencias celebradas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Presidencia de la República, y definir el Protocolo que regirá en estas actividades, así como en cualquier otra que se realice en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

dd) Organizar las reuniones de avanzadas de protocolo, seguridad y prensa que se realicen en el país con motivo de trasmisiones de mando y/o juramentación presidencial, visitas de Estado y/o visitas oficiales, de cumbres y foros.

ee) Coordinar la elaboración de plenos poderes y Carta de Gabinete y de Cancillería.

ff) Tramitar las exenciones correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y de organismos internacionales, así como de sus funcionarios acreditados ante el Gobierno dominicano.

gg) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra o el Ministro.

12.5. Dirección de Fronteras y Límites.

Propósito:

Preservar y fortalecer la integridad territorial del país, asesorando profesional y técnicamente al Ministro de Relaciones Exteriores en aspectos de gestión de fronteras y en la negociación y ejecución de instrumentos internacionales en materia de límites, así como en la implementación de la política nacional fronteriza, contribuyendo a la salvaguarda de la soberanía y la seguridad nacional.

Funciones:

a) Dirigir las oficinas fronterizas del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargadas de materializar la presencia activa y eficaz del Ministerio de Relaciones Exteriores en la gestión de frontera terrestre.

b) Ofrecer apoyo logístico y misional a las acciones de la Cancillería en la frontera terrestre y a los consulados dominicanos en Haití.

c) Interpretar y ejecutar los tratados internacionales y cualesquiera otras obligaciones internacionales contraídas por la República Dominicana en materia limítrofe, en coordinación con las instancias pertinentes.

d) Contribuir a la resolución de conflictos diplomáticos transfronterizos.

e) Mantener relaciones de diálogo y coordinación con organizaciones sociales y no gubernamentales y la sociedad civil con incidencia en el ámbito fronterizo.

f) Contribuir al cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado Fronterizo y en las normas de Derecho Internacional.

g) Apoyar la coordinación interinstitucional entre los actores transfronterizos.

h) Velar por el cumplimiento de las normativas que establecen las fronteras terrestres, marítimas y aéreas de la República Dominicana, procurando la articulación eficaz del Ministerio de Relaciones Exteriores con las instituciones que regulan, preservan y defienden tales espacios.

i) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores.

12.6. Dirección de Planificación y Desarrollo.

Propósito:

Asesorar a la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores en la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos internos del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante consultas y diagnósticos de los procesos de desarrollo institucional alineados al sistema nacional de planificación e inversión pública, así como elaborar propuestas de desarrollo y aprendizaje organizacional, gestión de calidad y reingeniería de procesos.

Funciones:

a) Formular las políticas, planes, programas y proyectos de las diferentes áreas del Ministerio, mediante consultas y diagnósticos de los procesos de desarrollo institucional, alineados al sistema nacional de planificación e inversión pública.

b) Coordinar la elaboración, revisión y socialización de los diferentes proyectos que se requieren en la institución tales como: plan estratégico, plan operativo, planes de compras y plan de inversión pública entre otros.

c) Asesorar a los responsables de las diferentes áreas en la elaboración de los planes operativos anuales en cada una de las partes que lo conforman, asegurando su correcta consolidación, aprobación, socialización y seguimiento a la ejecución.

d) Participar en la formulación y definición de la estructura programada del presupuesto anual de la institución en coordinación con la Dirección Financiera de la institución.

e) Preparar informes sobre el impacto logrado en el cumplimiento de las políticas y planes institucionales a través de la ejecución de los programas y proyectos a nivel institucional.

f) Diseñar y proponer sistemas, metodologías, normas y procedimientos para planificar las operaciones y actividades, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales y lineamientos institucionales.

g) Monitorear, en coordinación con el área de proyectos, la formulación, ejecución y estatus de los planes, programas, proyectos y actividades desarrollados por las áreas y departamentos de la institución, de acuerdo con la planificación estratégica y operativa.

h) Evaluar y establecer con el área de proyectos la necesidad de asistencia técnica, cooperación internacional y asesorías especializadas que precise la institución, y presentar a la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores las recomendaciones de lugar.

i) Asegurar un adecuado establecimiento y desarrollo del Plan de Calidad en el Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin de lograr una adecuada implementación de la gestión de calidad.

j) Evaluar el cumplimiento de las metas y objetivos de desarrollo en función de los planes y programas de mejoras.

k) Coordinar con el Departamento de Recursos Humanos la planificación de las necesidades anuales de nuevo personal que requiera la institución, de acuerdo al rediseño de los procesos y el desarrollo de nuevas atribuciones.

l) Velar por el cumplimiento de los procesos comunes (clima organizacional, capacitación, indicadores de gestión, etc.) entre el Departamento de Desarrollo Institucional y la Dirección de Recursos Humanos.

m) Gestionar la aplicación e implementación de modelos de gestión de calidad que contribuyan a hacer eficientes los servicios que ofrece el Ministerio de Relaciones Exteriores a la ciudadanía.

n) Supervisar la realización de estudios técnicos y/o administrativos a cargo de las áreas de calidad y desarrollo institucional, dirigidos a detectar problemas estructurales, operativos o funcionales y presentar propuestas de cambios organizacionales y de reingeniería de procesos.

o) Garantizar una adecuada recolección y actualización de los datos estadísticos que sirven de soporte para la formulación de planes y toma de decisiones en la institución.

p) Monitorear y dar seguimiento al servicio de documentación estadística e información en temas relacionados con los objetivos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

q) Coordinar y planificar jornadas, talleres y otros eventos, a fin de propiciar y promover los planes estratégicos y operativos institucionales.

r) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores.

12.7. Dirección de Recursos Humanos.

Propósito:

Planificar, organizar y desarrollar estrategias de gestión humana que contribuyan a la eficiencia y eficacia, así como a alcanzar la productividad para impulsar el desarrollo de la institución, y fomentar relaciones laborales participativas, dinámicas y flexibles.

Funciones:

a) Elaborar el plan de recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Coordinar, bajo la supervisión y asesoría del Ministerio de Administración Pública, todo lo relativo a la Carrera Administrativa General, especialmente lo establecido en el Decreto núm. 251-15, que aprueba el Reglamento de Reclutamiento y Selección de Personal para ocupar cargos de Carrera Administrativa en la Administración Pública Dominicana, del 13 de agosto de 2015.

c) Fomentar una gerencia participativa, dinámica y flexible que permita adaptar la institución a los cambios estructurales, académicos, de investigación y extensión.

d) Programar, coordinar y supervisar los subsistemas de clasificación y valoración de puestos, reclutamiento, selección e inducción de personal, evaluación del desempeño, adiestramiento y desarrollo, sueldos e incentivos y otros aspectos referentes a la administración de recursos humanos.

e) Diseñar y ejecutar los programas de capacitación y fortalecimiento en las áreas de desempeño del personal.

f) Generar programas de desarrollo humano para el personal a fin de lograr cambios actitudinales que le permitan accionar de manera efectiva y comprometida con el fortalecimiento de la institución.

g) Conocer las habilidades y fortalezas de los recursos humanos de la institución, así como las oportunidades para incrementar su productividad, para la toma de decisiones justas y adecuadas en materia de ascensos y promociones.

h) Contribuir con la Dirección de Planificación en los programas de entrenamiento al personal para la ejecución efectiva del Plan Operativo Anual (POA), a fin de lograr las metas establecidas en el plan estratégico de la institución.

i) Asesorar a los servidores públicos de la institución en sus derechos laborales amparados en la Ley núm. 41-08, de Función Pública y su Reglamento.

j) Promover condiciones de seguridad, salud y ambiente de trabajo adecuados para prevenir las enfermedades y accidentes laborales.

k) Proponer, gestionar y administrar los programas de beneficios para las servidoras y servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores, tales como seguro médico complementario para sus titulares y sus dependientes, transporte, bonos de desempeño, indemnizaciones, jubilaciones y pensiones, entre otros.

l) Mantener el registro del personal actualizado y control de la información del personal, a fin de garantizar una data veraz para la toma de decisiones.

m) Llevar un registro y control del personal de Carrera Administrativa y Diplomática.

n) Velar por el cumplimiento de los horarios establecidos, llevando registro del movimiento de los mismos.

o) Llevar registro y control de las acciones y novedades del personal en disponibilidad, comisión de servicios, de los traslados administrativos, de los cambios de designación, las licencias, permisos y vacaciones, entre otros.

p) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra o el Ministro.

12.8. Dirección de Carrera Diplomática.

Propósito:

Garantizar el ingreso por concurso, la evaluación, capacitación, ascenso, traslado, alternancia, estabilidad, disciplina, permanencia y retiro de los funcionarios y las funcionarias diplomáticas de carrera, con la finalidad de lograr una labor de calidad que

promueva la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión pública en materia de Política Exterior, Diplomacia y Relaciones Internacionales del Estado dominicano.

Funciones:

a) Elaborar los instructivos y manuales concernientes a la Carrera Diplomática que se consideren necesarios para el desarrollo de la misma.

b) Conformar, revisar, actualizar y alimentar el escalafón diplomático.

c) Formular, conjuntamente con la Dirección de Recursos Humanos y el Instituto de Educación en Formación Diplomática y Consular (INESDYC), con el asesoramiento del Ministerio de Administración Pública, los siguientes documentos:

i. Las bases y el contenido de los concursos de libre competición para el ingreso a la Carrera Diplomática.

ii. Los planes y programas de los cursos de formación, capacitación, actualización y especialización, así como los entrenamientos especiales dirigidos a los funcionarios y funcionarias de la Carrera Diplomática.

d) Incorporar al Registro de Elegibles para el ingreso a la Carrera Diplomática, a las candidatas y candidatos que por sus méritos y calificaciones sean aprobados por el Consejo de Carrera.

e) Actualizar el Registro de Elegibles de los candidatos y candidatas con posibilidad de ingreso a la Carrera Diplomática, teniendo en cuenta sus méritos y calificaciones al término del Programa de Formación en Diplomacia y Servicio Consular.

f) Elaborar, conjuntamente con la Dirección de Recursos Humanos, el cuadro anual de alternancia y rotación del personal de la Carrera Diplomática, tanto en el Servicio Exterior como en el Servicio Interno y, al efecto, recomendar los movimientos que procedan, conforme a las disposiciones del Reglamento de Carrera Diplomática y de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Servicio Exterior.

g) Realizar anualmente un estudio de la relación de cargos diplomáticos y consulares a ser ocupados por funcionarios y funcionarias de Carrera Diplomática que

serán necesarios en el Ministerio de Relaciones Exteriores para el año siguiente, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección de Planificación y Desarrollo, y las demás instancias pertinentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Administración Pública.

h) Elaborar los manuales e instructivos para los ascensos y la evaluación del desempeño de los funcionarios y funcionarias de la Carrera Diplomática para ser sometidos a la aprobación del Consejo de Carrera.

i) Ordenar y listar, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos, los puestos de trabajo que deban ser desempeñados por los funcionarios y funcionarias de la Carrera Diplomática, tanto del Servicio Interno como del Servicio Exterior, para someterlos a la consideración de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores.

j) Organizar y mantener actualizados los archivos correspondientes a los expedientes de cada funcionaria o funcionario de la Carrera Diplomática, tanto física como electrónicamente, en coordinación con la Dirección de Recursos Humanos.

k) Someter a la consideración del Consejo de Carrera la lista de candidatas y candidatos seleccionadas para el ingreso a la Carrera Diplomática y su posterior remisión para aprobación por parte del Ministro o Ministra de Relaciones Exteriores, quien, a su vez, la remitirá al Ministerio de Administración Pública para la correspondiente incorporación a la Carrera de las candidatas y candidatos incluidos en la misma.

l) Velar por el cumplimiento de los derechos y los deberes de los funcionarios y funcionarias de la Carrera Diplomática.

m) Canalizar, a solicitud de la parte interesada, los recursos correspondientes por ante las autoridades competentes, cuando se invoque la vulneración de cualquiera de los derechos de las funcionarias y funcionarios de la Carrera Diplomática, así como el incumplimiento de los deberes de éstos.

n) Elaborar su presupuesto anual.

o) Realizar cualquier otra función necesaria para el desarrollo de la Carrera Diplomática, dentro del marco de aplicación de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Servicio Exterior y del Reglamento de Carrera Diplomática y de este reglamento.

p) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra o el Ministro.

12.8 Dirección de Comunicación.

Propósito:

Proponer a la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores la política comunicacional y, de conformidad con sus instrucciones, planificar y ejecutar la misma tanto en su modalidad interna como externa, generando la información adecuada para una efectiva difusión de los planes, procesos y realizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores en defensa de los intereses nacionales, por medio de una gestión responsable, oportuna, coherente, sistemática y efectiva, en coordinación tanto con el servicio interno como con el servicio exterior.

Funciones:

a) Crear y gestionar el Plan de Comunicación Integral alineado al Plan Estratégico del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Estrategia Nacional de Desarrollo y a la Agenda 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

b) Diseñar, dirigir y supervisar los planes y estrategias de comunicación, difusión y publicación que fortalezcan la imagen país y la del Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) Crear y ejecutar la estrategia de comunicación social y de relaciones públicas, segmentada en función de un plan operativo, según los distintos tipos de público.

d) Gestionar acciones de comunicación que repercutan en la buena imagen y reputación del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Ministra o el Ministro y de los distintos funcionarios de la institución.

e) Coordinar, difundir y publicar boletines con contenidos informativos y noticiosos relacionados con el trabajo de la institución y otros documentos informativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

f) Contribuir, a través de la comunicación y difusión interna, con la consolidación de un clima organizacional armónico y productivo.

g) Ser la estructura de enlace con los medios de comunicación y de relacionamiento con los periodistas, comunicadores y líderes de opinión.

h) Crear y gestionar la plataforma comunicacional sobre los proyectos y políticas trascendentales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

i) Planificar, coordinar y evaluar las actividades y encuentros con los medios de comunicación para informar sobre los planes y políticas del Ministerio de Relaciones Exteriores que beneficien al país, los cuales fortalecen la imagen y reputación de la institución.

j) Coordinar y supervisar la organización de ruedas de prensa, actos sociales y otras actividades y eventos que realice el Ministerio de Relaciones Exteriores.

k) Producir y administrar el contenido de la página web y el contenido a comunicar en los medios o redes sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

l) Coordinar el diseño y diagramación de los contenidos y estilos de comunicación e identidad gráfica.

m) Realizar auditorías de comunicación para evaluar el plan estratégico de comunicación y, en consecuencia, medir la imagen y la reputación institucional, lo que permitirá continuar con las acciones ejecutadas o en su defecto cambiarlas.

n) Planificar, coordinar y administrar la publicidad del Ministerio de Relaciones Exteriores en los diversos medios de comunicación.

o) Realizar cualquier otra función afín o complementaria que le sea asignada por su superior inmediato.

p) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra o el Ministro.

12.9. Dirección de Participación, Ética y Transparencia.

Propósito:

Emprender acciones que contribuyan al desarrollo de una cultura ética y transparente para hacer más efectivo y confiable el ejercicio de la función pública que realiza el personal que integra el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como fortalecer la vinculación efectiva, armónica y fructífera con los diversos actores que conforman la sociedad civil organizada.

Funciones:

a) Contribuir y supervisar la difusión e implementación del Régimen Ético y Disciplinario de los Servidores Públicos establecido en la Ley núm. 41-08, de Función Pública, así como del Código de Ética del Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Velar por el cumplimiento del Código de Ética del Ministerio de Relaciones Exteriores procurando que las actuaciones de los servidores públicos sean apegadas al mismo.

c) Formar parte de las comisiones de investigaciones relacionadas con las trasgresiones al Código de Ética e identificar oportunidades para robustecer el régimen ético.

d) Contribuir a desarrollar y fortalecer una cultura ética, de transparencia e integridad, promoviendo los valores éticos y morales del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

e) Dar seguimiento y asesorar a las comisiones de ética para garantizar el adecuado cumplimiento de sus funciones y su participación activa en la dinámica institucional.

f) Asesorar a los servidores públicos ante cualquier duda que puedan tener en el ejercicio de sus funciones, sobre comportamientos éticos y morales.

g) Diseñar y ejecutar programas de capacitación para los miembros de las comisiones de ética y demás servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores a través

de cursos, talleres, actividades de formación y en la implementación de un efectivo sistema de consecuencias.

h) Dar seguimiento a los compromisos pendientes de cumplimiento, de la "Iniciativa Participativa Anticorrupción" (IPAC), vinculados con los temas de ética y transparencia gubernamental.

i) Recibir y mantener en resguardo los originales de los compromisos de cumplimiento con el "Código de Pautas Éticas" suscritos por las funcionarias y funcionarios designados en altos cargos del Ministerio de Relaciones Exteriores y establecer los mecanismos de seguimiento a su cumplimiento, así como velar por la aplicación de las acciones pertinentes en caso de que sean vulnerados.

j) Servir de enlace entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Comisión de Ética e Integridad Gubernamental.

k) Contribuir a fortalecer los modelos de prevención y control en el ámbito administrativo institucional.

l) Actuar de oficio o a requerimiento de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores en las investigaciones administrativas que correspondan, por denuncia pública o ante la ocurrencia de un hecho o acto de corrupción presuntamente realizada por un servidor del Ministerio de Relaciones Exteriores.

m) Contribuir con las instancias pertinentes en la elaboración de los informes que debe presentar el país en cumplimiento de los compromisos establecidos en las convenciones suscritas en materia de lucha contra la corrupción, y las informaciones necesarias a tales fines, así como cualquier otra colaboración que le sea requerida.

n) Analizar el funcionamiento de los mecanismos de transparencia administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, emitir las recomendaciones que correspondan para fortalecerlos e implementar y vigilar su cumplimiento.

o) Propiciar las acciones y mecanismos que aseguren una efectiva interacción con los integrantes de la sociedad civil organizada, al tiempo de fungir de enlace entre éstas y el Ministerio de Relaciones Exteriores en el ámbito de sus competencias.

p) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra o el Ministro.

12.10. Dirección de Estudios y Análisis Estratégicos.

Propósito:

Proveer de manera continua y oportuna información estratégica a la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, en apoyo directo a la programación y gestión operacional en la ejecución de la política exterior dominicana.

Funciones:

a) Realizar diagnósticos actualizados y prospectivos sobre situaciones que permitan tomar decisiones oportunas en materia de política exterior.

b) Realizar estudios e investigaciones que permitan enriquecer el análisis de temas que competen a este Ministerio de Relaciones Exteriores y procesar informaciones sustantivas a ser utilizadas en la toma de decisiones por sus autoridades.

c) Brindar asesoría estratégica o coyuntural a la Ministra o Ministro en su área de competencia.

d) Identificar y analizar las informaciones referidas a los acontecimientos vinculantes con los principales temas nacionales e internacionales que sean de importancia política y tengan relación con la política exterior dominicana.

e) Realizar análisis sobre la percepción de la sociedad en general con relación a las actuaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y proponer recomendaciones.

f) Proporcionar informaciones y recomendaciones que contribuyan a la preparación de la agenda de la Ministra o Ministro.

g) Realizar estudios especiales y diseño de gestión sobre acontecimientos que puedan producir amenazas, riesgos y conflictos potenciales o manifiestos y que puedan lesionar los intereses de la República Dominicana en el plano internacional.

h) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra o el Ministro.

12.11. Dirección de Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Propósito:

Planificar, coordinar y ejecutar las acciones que contribuyan a un uso adecuado y eficiente de la plataforma tecnológica del Ministerio de Relaciones Exteriores y al desarrollo de tecnologías y sistemas de la información que permitan ofrecer un servicio seguro, oportuno y de calidad, basado en las mejores prácticas del sector.

Funciones:

a) Administrar eficientemente las fuentes y recursos de informaciones institucionales, propiciando el adecuado control y aseguramiento de la calidad y seguridad de los sistemas.

b) Establecer y difundir las normas y criterios para el uso y funcionamiento de la plataforma tecnológica, con el fin de optimizar las labores de los usuarios, tanto en la Cancillería como en las misiones y oficinas en el exterior.

c) Administrar las licencias de software adquiridas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y realizar su distribución entre las unidades administrativas que las requieran.

d) Apoyar los proyectos de Gestión de Información.

e) Asegurar el buen funcionamiento del Datacenter, garantizando la conectividad de los usuarios, así como de los diferentes sistemas informáticos y de información que posea el Ministerio de Relaciones Exteriores, ofreciendo el mantenimiento y programación continua que precisen.

f) Definir las políticas y los estándares informáticos necesarios para facilitar el desarrollo, la transportabilidad, compatibilidad y controles de seguridad de los sistemas.

g) Definir mecanismos que permitan obtener el máximo rendimiento del parque computacional disponible.

h) Promover, en coordinación con el Departamento de Recursos Humanos, un programa de capacitación continua, tanto para el personal de tecnología de la

información como para el resto de las áreas que están conectadas a la red, a fin de recibir los entrenamientos pertinentes para su actualización frente a los cambios tecnológicos.

i) Desarrollar y administrar aplicaciones tecnológicas que contribuyan al logro de las metas del Ministerio de Relaciones Exteriores, asegurando la calidad de su plataforma y la información que se genera.

j) Diseñar los planes de contingencia y definir políticas adecuadas de respaldo a las bases de datos institucionales para garantizar su almacenamiento y afrontar casos de emergencia.

k) Diseñar, implantar y supervisar el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos en materia de tecnología de la información y comunicaciones.

l) Gestionar y facilitar los servicios informáticos y de telecomunicaciones que soliciten las diferentes unidades del Ministerio.

m) Asesorar y auxiliar a las dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores en materia de tecnología e información.

n) Fomentar la integración a diferentes redes de información nacionales e internacionales mediante el Internet, que permitan el acceso a distintas bases de datos en línea.

o) Implantar y mantener actualizado un sistema de información integral que automatice las operaciones y procesos del Ministerio de Relaciones Exteriores, fomentando la comunicación interna mediante el uso de las tecnologías.

p) Participar en la elaboración, ejecución y seguimiento de acuerdos y protocolos de intercambios de información por medios electrónicos, que realice el Ministerio de Relaciones Exteriores con otras instituciones públicas y privadas.

q) Realizar la planificación estratégica y presupuestaria de las soluciones de tecnología de la información y comunicación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

r) Revisar periódicamente el funcionamiento de la red, el desempeño de los sistemas en operación y el de las bases de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, para identificar desviaciones respecto a los objetivos y formular recomendaciones que

optimicen los recursos y procesos operativos propiciando el incremento permanente de la productividad y la eficiencia.

s) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra o el Ministro.

12.12. Dirección Administrativa.

Propósito:

Planificar, dirigir, procesar y supervisar las operaciones administrativas de la institución, velando por la aplicación y el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos establecidos mediante las leyes que rigen la operatividad del sistema de gestión en el Estado, para garantizar el uso y manejo de los recursos físicos con eficiencia, economía y la debida transparencia.

Funciones:

a) Velar por la adecuada y oportuna prestación de los servicios requeridos por las diferentes áreas del Ministerio de Relaciones Exteriores, brindados por sus unidades operativas de Compras, Servicios Generales, Archivo y Correspondencia, y Eventos.

b) Diseñar, en coordinación con las áreas que correspondan, los procesos, políticas y procedimientos en materia administrativa, tendentes a optimizar el uso y manejo de los recursos materiales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) Realizar las acciones necesarias para la adquisición de bienes y servicios requeridos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, cumpliendo los procesos establecidos por la Ley de Compras y Contrataciones Públicas y su Reglamento de Aplicación.

d) Procurar que las flotas vehiculares y de teléfonos, así como otros equipos de la institución, se asignen bajo criterios de pertinencia y necesidad de dichos servicios a los puestos que los requieren, garantizando la eficacia de estos instrumentos, de acuerdo a las políticas y procedimientos establecidos.

e) Asegurar un adecuado, eficiente y oportuno sistema de gestión de la correspondencia.

f) Garantizar la clasificación y salvaguarda de los documentos históricos y actuales, de conformidad con las normativas vigentes.

g) Velar por el buen estado y preservación de los bienes muebles e inmuebles, incluyendo los mobiliarios, equipos, planta física y demás activos de la Cancillería y de las misiones u oficinas comerciales.

h) Procurar un adecuado sistema de gestión de almacén que garantice la recepción, registro y distribución de los bienes controlados por esta unidad.

i) Organizar y disponer la logística necesaria para el desarrollo de los eventos nacionales e internacionales que se realicen bajo el auspicio del Ministerio de Relaciones Exteriores.

j) Tramitar a la Dirección Financiera el pago de los servicios del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como las órdenes de compra y contrataciones que se generen, y darle el debido seguimiento.

k) Supervisar al personal asignado a la Dirección Administrativa y sus dependencias, procurando contar con los recursos humanos adecuadamente capacitados y con la debida integridad.

l) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra o el Ministro.

12.13 Dirección Financiera.

Propósito:

Planificar, organizar, supervisar y controlar las actividades financieras del Ministerio de Relaciones Exteriores, consignadas en el presupuesto de gastos aprobado anualmente por el Congreso Nacional, así como los ingresos propios generados por los servicios consulares de la Cancillería y de las misiones en el exterior, para lograr el buen desempeño del Ministerio de Relaciones Exteriores. Velar por el cumplimiento de las políticas, normas y procedimientos financieros establecidos. Dirigir y supervisar los procedimientos de registros y control actualizado de las operaciones de

contabilidad, tesorería y nóminas de la sede central y de las misiones en el exterior, con el propósito de rendir cuentas de la ejecución de los fondos asignados.

Funciones:

a) Planificación, organización, supervisión y control de las actividades financieras que debe ejecutar diaria, mensual y anualmente el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Mantener actualizados los balances de apropiaciones de fondos de la cuota trimestral aprobada por la Dirección General de Presupuesto, para la emisión de los libramientos de pagos de las distintas operaciones financieras consignadas en el presupuesto aprobado al Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) Revisión de los libramientos de pagos y nóminas de sueldos, así como verificar la existencia de sus respectivos comprobantes justificativos, para garantizar un producto de calidad.

d) Supervisar y controlar la ejecución del presupuesto, así como de todas las operaciones y transacciones contables y financieras que se generen.

e) Diseño e implementación de un efectivo control interno.

f) Llevar los registros contables conforme con las normas, reglamentos y principios de contabilidad generalmente aceptados.

g) Cumplir con puntualidad el pago de las obligaciones contraídas por la institución a proveedores, suplidores u otros a los cuales se le haya generado un contrato o compromiso de pago, previa verificación del cumplimiento de las normas y procesos establecidos.

h) Coordinar con la Dirección de Planificación y Desarrollo la formulación y preparación del presupuesto anual del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el plan estratégico institucional.

i) Supervisar la ejecución de los procedimientos administrativos, contables, de flujo de caja y tesorería, garantizando operaciones correctas, efectivas y oportunas, con un eficiente control interno.

j) Autorizar las solicitudes para la elaboración de los libramientos de pago de todas las obligaciones contraídas por la institución.

k) Aprobar conjuntamente con la máxima autoridad de la institución los compromisos y libramientos con cargo a los recursos presupuestados y aprobados.

l) Velar por el fiel cumplimiento de las leyes y sus reglamentos, las normas y los procedimientos según el Sistema Integrado de Gestión Financiera del Estado (SIGEF).

m) Velar por el adecuado registro contable de todas las transacciones, económicas y financieras de la institución, así como el descargo de los activos fijos a fin de dar cumplimiento a las normas legales de contabilidad gubernamental.

n) Preparar los estados financieros y presupuestarios que reflejan la situación financiera del Ministerio de Relaciones Exteriores de acuerdo a principios de contabilidad de aceptación general y normas de información financiera (NIF).

o) Cumplir con las funciones acorde con su ámbito de competencia, que aunque no estén contempladas en el presente reglamento, le sean delegadas por la autoridad inmediata.

p) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra o el Ministro.

12.14. Dirección de Diplomacia Especializada.

Propósito:

Dirigir y coordinar las acciones de diplomacia especializada con actores en diferentes niveles oficiales, parlamentarios, municipales, comunitarios y de la sociedad civil, de cara a los desafíos de las nuevas tendencias y proyecciones de las relaciones internacionales y el mundo, en la búsqueda de soluciones que contribuyan con el desarrollo sostenible y humano del planeta, la promoción de la cooperación, la solidaridad, la promoción del arte y la cultura, en pro de la paz y la seguridad nacional, regional e internacional.

Funciones:

a) Apoyar las comparecencias y presentaciones de la Ministra o Ministro y funcionarias o funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores ante el Poder Legislativo, Judicial, Municipal, organizaciones políticas y de las organizaciones de la sociedad civil, en temas de política exterior y el accionar de la Diplomacia Especializada.

b) Representar a la Ministra o Ministro, por función delegada, en foros nacionales e internacionales, en gestiones y negociaciones en el ámbito de la competencia de esta Dirección.

c) Coordinar con las instancias responsables la elaboración y seguimiento a estrategias de implementación de programas y proyectos definidos en el Plan Estratégico Institucional, relacionados con el ámbito de competencia de esta Dirección.

d) Diseñar y establecer mecanismos de diálogo entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y las autoridades y oficinas a cargo de los asuntos internacionales de los actores estatales, Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Municipal, actores comunitarios, políticos y sociedad civil, para el desarrollo y sustentación de la Diplomacia Especializada.

e) Fortalecer la colaboración con las distintas áreas del Ministerio de Relaciones Exteriores y las misiones acreditadas en el país, en la ejecución de agendas y proyectos de cooperación en materia de Diplomacia Especializada, priorizando la agenda de los Objetivos del Desarrollo Sostenible.

f) Diseñar y ejecutar planes, actividades y programas en materia de Diplomacia Cultural y Pública.

g) Apoyar la difusión de la diversidad y manifestaciones culturales de los municipios dominicanos en el exterior, en coordinación con las demás unidades del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante la participación en actividades y eventos tales como festivales internacionales, conciertos, fiestas patrias, ciclos de cinematografía, feria de libros, exposiciones de obras de arte, conferencias, coloquios y encuentros de intelectuales, festivales gastronómicos y otros eventos.

h) Evaluar y fortalecer, en coordinación con las unidades competentes, la gestión para identificar las oportunidades de cooperación entre instituciones nacionales y del

exterior, municipales, parlamentarias, políticas, estatales y de la sociedad civil entre otras, en el marco de los objetivos de la política exterior dominicana.

i) Promover y coadyuvar el intercambio de experiencias y buenas prácticas que pueda ofertar el país a otras entidades del exterior en el plano de la Diplomacia Especializada.

j) Proponer, en coordinación con las áreas competentes, la suscripción y seguimiento de acuerdos cuyo propósito es impulsar la cooperación mutua entre los municipios (Hermanamientos de Ciudades), asociaciones y redes de gobiernos locales, instancias legislativas (Grupos Parlamentarios de Amistad, GPA), organizaciones políticas, deportivas, académicas y culturales del país con organizaciones del exterior, en el ámbito de su competencia.

k) Coordinar, atender y responder a las solicitudes de información sobre los temas y acciones de política exterior que se formulen al Ministerio de Relaciones Exteriores, correspondiente a su ámbito de competencia, por parte de los miembros del Poder Legislativo, actores estatales, los municipales, las organizaciones políticas, culturales, deportivas y la Sociedad Civil.

l) Colaborar con las áreas competentes en las visitas oficiales que los legisladores, funcionarios y autoridades estatales y municipales realicen a otros países, así como aquellas que se reciban de autoridades extranjeras y que guarden relación con el ámbito de su competencia.

m) Orientar y apoyar a las organizaciones nacionales relacionadas con temas de Diplomacia Especializada en su vinculación con otras instancias internacionales.

n) Coordinar con el Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC), el diseño y ejecución de programas de capacitación dirigidos a la formación de los actores vinculados a la Diplomacia Especializada.

o) Apoyar a las autoridades nacionales competentes en el fomento de la Diplomacia Deportiva para contribuir con la proyección de una imagen internacional positiva del país.

p) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra o el Ministro.

12.15. Inspectoría General del Servicio Exterior.

Propósito:

Desarrollar labores de inspección técnica y administrativa sobre las funciones y procedimientos de las misiones diplomáticas, consulares y oficinas comerciales, a los fines de que cumplan con un adecuado desempeño acorde con las normas establecidas, así como cualquier otra función asignada por la Ministra o el Ministro.

Funciones:

a) Confirmar que los métodos de organización, gerencia, procesos y rutinas de servicios son los más eficientes y económicos.

b) Evaluar que las acciones y programas están siendo correctamente conducidos y que las condiciones de trabajo están cumpliéndose.

c) Verificar que las políticas en el manejo de los recursos humanos, presupuesto de gastos, instalaciones físicas, material de trabajo y equipos sean adecuados.

d) Contribuir con la preservación de los bienes muebles e inmuebles de las misiones y oficinas comerciales.

e) Proponer el programa anual de inspecciones.

f) Evaluar los informes realizados por los inspectores antes de ser sometidos a la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores con sus recomendaciones.

g) Expedir las instrucciones necesarias para la buena ejecución de los inspectores.

h) Realizar las inspecciones en coordinación con las demás unidades administrativas interesadas, con excepción de las dispuestas por la Ministra o Ministro de forma especial, con apego a las normas éticas.

i) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra o el Ministro.

CAPÍTULO IV
DEL PROPÓSITO Y LAS FUNCIONES DEL VICEMINISTERIO DE POLÍTICA EXTERIOR BILATERAL Y SUS DIRECCIONES

Artículo 13. Del propósito del Viceministerio de Política Exterior Bilateral. Ejecutar las decisiones emanadas del Ministro o de la Ministra de Relaciones Exteriores en materia de política exterior bilateral, así como coordinar y dar seguimiento al plan estratégico y al plan operativo en las áreas de su competencia. De igual manera, actuar como enlace con todos los países, cancillerías y sus respectivas misiones bilaterales acreditadas, a fin de promover la participación activa del país en el sistema internacional mediante la proyección, defensa, fomento, gestión y negociación diplomática en los campos político, social, cultural, ambiental y afines.

Artículo 14. De las funciones del Viceministerio de Política Exterior Bilateral: Las funciones del Viceministerio de Política Exterior Bilateral son las descritas en el artículo 16 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

Párrafo: Este Viceministerio es responsable de supervisar, coordinar y dirigir las actividades de las embajadas o misiones bilaterales de la República Dominicana.

Artículo 15. Del propósito y funciones de las Direcciones del Viceministerio de Política Exterior Bilateral. El propósito y funciones de las dependencias de este Viceministerio son las siguientes:

15.1 Dirección de Relaciones con Haití.

Propósito:

Formular, ejecutar y dar seguimiento a las políticas definidas por el Gobierno dominicano en su relación bilateral con la República de Haití, vinculando las múltiples áreas y los actores que intervienen en la misma, contribuyendo a su fortalecimiento mediante la coordinación, planificación, desarrollo y evaluación de planes, actividades y acciones relacionados con la agenda entre ambos países y en coordinación con las instancias correspondientes, conforme al interés nacional.

Funciones:

a) Ejecutar las decisiones emanadas del Presidente o la Presidenta de la República y del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores en materia de política exterior relacionada con Haití.

b) Coordinar y dar seguimiento a la estrategia de la política exterior relacionadas con Haití, a fin de promover la participación activa del país mediante la proyección, defensa, fomento, gestión y negociación en los campos político, social, cultural, económico y ambiental, en beneficio y defensa del Estado dominicano y sus nacionales.

c) Coordinar los viajes oficiales del Presidente o la Presidenta de la República, del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores y demás delegaciones en sus relaciones con Haití.

d) Coordinar y dar seguimiento a la Comisión Mixta Bilateral Domínico-Haitiana.

e) Coordinar con la Misión Diplomática de Haití acreditada en el país, así como con la Embajada dominicana en Haití, las visitas y viajes oficiales a territorio dominicano del jefe o jefa de Estado y de Gobierno, ministros y ministras y otros altos funcionarios y funcionarias.

f) Transmitir instrucciones a la misión dominicana acreditada en Haití en materia de política bilateral.

g) Dar seguimiento a las necesidades que presente para su buen funcionamiento la Misión Diplomática acreditada en Haití y coordinar con las áreas encargadas la adopción de las medidas correspondientes para hacer más eficiente su labor.

h) Mantener actualizada la agenda bilateral con la República de Haití sobre los principales temas de interés nacional, así como las mesas de trabajo y reuniones presidenciales, ministeriales y de altos funcionarios y funcionarias en coordinación con las instituciones correspondientes.

i) Asesorar al Viceministerio de Política Exterior Bilateral en todo el ámbito de la relación bilateral con la República de Haití, orientar la agenda y apoyar la gestión de la Embajada de la República Dominicana en Haití en la promoción y defensa del interés de la República Dominicana.

j) Analizar y emitir recomendaciones sobre los informes políticos referentes a los sucesos más relevantes en Haití para la definición de estrategias sobre los asuntos bilaterales y regionales en sus ámbitos de competencia.

k) Interactuar con la Embajada de Haití en Santo Domingo para el debido seguimiento a los temas de la agenda bilateral y servir de canal de comunicación entre las entidades del Estado dominicano y las autoridades haitianas.

l) Elaborar y mantener actualizada la carpeta contentiva de las informaciones relevantes de la República de Haití y de las relaciones bilaterales.

m) Proponer y realizar estudios estratégicos en el marco de las relaciones bilaterales domínico-haitianas.

n) Monitorear y reportar sobre las situaciones surgidas con Haití que sean de relevancia para el Estado dominicano.

o) Organizar y dar seguimiento a reuniones sobre consultas políticas gubernamentales, mecanismos de concertación política y reuniones bilaterales con Haití, en coordinación con las autoridades nacionales competentes.

p) Colaborar en seminarios, conferencias, simposios, coloquios y congresos sobre temas de interés bilateral y regional, en coordinación con diversas instancias públicas o privadas.

q) Participar en las actividades relacionadas con la negociación, preparación, seguimiento de los convenios y de las visitas de alto nivel en colaboración con las unidades administrativas y las dependencias competentes del Estado correspondiente.

r) Proponer criterios para la formulación de programas de cooperación fronteriza.

s) Dar seguimiento al cumplimiento de los tratados y compromisos internacionales vinculados con Haití y formular las recomendaciones correspondientes.

t) Participar en la negociación, coordinación y seguimiento de los mecanismos de cooperación con Haití, para combatir el crimen trasnacional organizado.

u) Representar o formar parte de la delegación del Estado dominicano en foros, reuniones y negociaciones sobre temas concernientes a la relación bilateral domínico-haitiana.

v) Atender, en coordinación con las dependencias competentes del Estado, los casos especiales relacionados con temas de seguridad que se susciten en la relación con Haití.

w) Formular recomendaciones en torno a las situaciones que surjan relacionadas con los límites territoriales de la República Dominicana con Haití.

x) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que se le encomiende y realizar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores jerárquicos.

y) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

15.2. Dirección de Relaciones con Estados Unidos de América y Canadá.

Propósito:

Formular, ejecutar y dar seguimiento a las políticas definidas por el Gobierno dominicano en su relación bilateral con los Estados Unidos de América y Canadá, vinculando las múltiples áreas y los actores que intervienen en la misma, contribuyendo a su fortalecimiento mediante la coordinación, planificación, desarrollo y evaluación de planes, actividades y acciones relacionados con las agendas bilaterales de estos países, en coordinación con las instancias correspondientes, conforme al interés nacional.

Funciones:

a) Ejecutar las decisiones emanadas de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores en materia de política exterior relacionada con Estados Unidos de América y Canadá.

b) Coordinar y dar seguimiento a la estrategia de la política exterior relacionada con Estados Unidos de América y Canadá, a fin de promover la participación activa del país mediante la proyección, defensa, fomento, gestión y negociación en los campos

político, social, cultural, económico y ambiental, en beneficio y defensa del Estado dominicano y sus nacionales.

c) Coordinar los viajes oficiales de la Presidenta o Presidente de la República, de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores y demás delegaciones a Estados Unidos de América y Canadá.

d) Asesorar al Viceministerio de Política Exterior Bilateral en todo el ámbito de la relación bilateral con los Estados Unidos de América y Canadá, así como orientar la agenda y apoyar la gestión de las embajadas de la República Dominicana en los Estados Unidos de América y Canadá, en la promoción y defensa de los intereses de la República Dominicana y sus nacionales.

e) Coordinar con las misiones diplomáticas de Estados Unidos de América y Canadá, acreditadas en el país, así como con las embajadas dominicanas en Estados Unidos de América y Canadá, las visitas y viajes oficiales a territorio dominicano del jefe o jefa de Estado y de Gobierno, ministros y ministras y otros altos funcionarios y funcionarias.

f) Transmitir instrucciones a las misiones diplomáticas dominicanas acreditadas en Estados Unidos de América y Canadá en materia de política bilateral.

g) Dar seguimiento a las necesidades que presenten para su buen funcionamiento las misiones diplomáticas acreditadas en Estados Unidos de América y Canadá, así como coordinar con las áreas encargadas las medidas correspondientes para hacer más eficiente su labor.

h) Mantener actualizadas las agendas bilaterales con los Estados Unidos de América y Canadá sobre los principales temas de interés nacional, así como las mesas de trabajo y reuniones presidenciales, ministeriales y de altos funcionarios y funcionarias en coordinación con las instituciones correspondientes.

i) Analizar y emitir recomendaciones sobre los informes políticos referentes a los sucesos más relevantes en los Estados Unidos de América y Canadá para la definición de las estrategias en los asuntos bilaterales y regionales en sus ámbitos de competencia.

j) Interactuar con las embajadas de los Estados Unidos de América y Canadá en Santo Domingo para el debido seguimiento a los temas de la agenda bilateral y servir

de canal de comunicación entre las entidades del Estado dominicano y las autoridades de los Estados Unidos de América y Canadá.

k) Elaborar y mantener actualizada la carpeta contentiva de las informaciones relevantes de los Estados Unidos de América y Canadá, y de las relaciones bilaterales.

l) Proponer y realizar estudios estratégicos en el marco de las relaciones bilaterales domínico-estadounidenses y domínico-canadienses.

m) Monitorear y reportar sobre las situaciones surgidas con los Estados Unidos de América y Canadá que sean de relevancia para el Estado dominicano.

n) Organizar y dar seguimiento a reuniones sobre consultas políticas gubernamentales, mecanismos de concertación política y reuniones bilaterales con los Estados Unidos de América y Canadá, en coordinación con autoridades nacionales competentes.

o) Colaborar en seminarios, conferencias, simposios, coloquios y congresos sobre temas de interés bilateral y regional, en coordinación con diversas instancias públicas o privadas.

p) Participar en las actividades relacionadas con la negociación, preparación, seguimiento de los convenios y de las visitas de alto nivel en colaboración con las unidades administrativas y las dependencias competentes del Estado correspondiente.

q) Dar seguimiento a las negociaciones, cumplimiento de los tratados y compromisos internacionales vinculados con los Estados Unidos de América y Canadá, así como formular las recomendaciones que correspondan.

r) Participar en la negociación, coordinación y seguimiento de los mecanismos de cooperación con los Estados Unidos de América y Canadá, para combatir el crimen trasnacional organizado.

s) Representar o formar parte de la delegación del Estado dominicano en foros, reuniones y negociaciones sobre temas concernientes a las relaciones bilaterales domínico-estadounidenses y domínico-canadienses.

t) Atender, en coordinación con las dependencias competentes del Estado, los casos especiales relacionados con temas de seguridad que se susciten en las relaciones con los Estados Unidos de América y Canadá.

u) Monitorear la elaboración de informes políticos por parte de las autoridades estadounidenses y canadienses sobre indicadores de los países de la región para su análisis y definición de estrategias en los ámbitos bilateral y multilateral.

v) Participar en la coordinación de iniciativas tales como la Iniciativa de Seguridad de la Cuenca del Caribe (CBSI-inglés) y Caminos a la Prosperidad en las Américas, entre otras.

w) Opinar sobre los permisos que soliciten los Estados Unidos de América y Canadá para la realización de toda clase de investigaciones científicas y de colectas en territorio nacional o en aguas territoriales de la República Dominicana.

x) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que se le encomiende y realizar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores jerárquicos.

y) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

15.3. Dirección de Relaciones con América Latina.

Propósito:

Formular, ejecutar y dar seguimiento a las políticas definidas por el Gobierno dominicano en su relación con los países que conforman América Latina, vinculando las múltiples áreas que correspondan y los actores que intervienen en esta región, mediante la coordinación, planificación, desarrollo y evaluación de planes, actividades y acciones relacionados con las agendas bilaterales con estos países, contribuyendo a su fortalecimiento y consolidación, conforme al interés nacional.

Funciones:

a) Ejecutar las decisiones emanadas de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores en materia de política exterior relacionada con América Latina.

b) Coordinar y dar seguimiento a la estrategia de la política exterior relacionadas con América Latina, a fin de promover la participación activa del país mediante la proyección, defensa, fomento, gestión y negociación en los campos político, social, cultural, económico y ambiental, en beneficio y defensa del Estado dominicano y sus nacionales.

c) Coordinar los viajes oficiales de la Presidenta o Presidente de la República, de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, así como de las delegaciones y las visitas oficiales de funcionarios en sus relaciones con América Latina.

d) Asesorar al Viceministerio de Política Exterior en todo el ámbito de la relación bilateral con América Latina, orientar la agenda y apoyar la gestión de las embajadas de la República Dominicana en América Latina, en la promoción y defensa de los intereses de la República Dominicana y sus nacionales.

e) Coordinar con las misiones diplomáticas de América Latina, acreditadas en el país, así como con las embajadas dominicanas en América Latina, las visitas y viajes oficiales a territorio dominicano del jefe o jefa de Estado y de Gobierno, ministros y ministras y otros altos funcionarios y funcionarias.

f) Transmitir instrucciones a las misiones diplomáticas dominicanas acreditadas en América Latina en materia de política bilateral.

g) Dar seguimiento a las necesidades que presenten para su buen funcionamiento las misiones diplomáticas acreditadas en América Latina y coordinar con las áreas encargadas las medidas correspondientes para hacer más eficiente su labor.

h) Mantener actualizadas las agendas bilaterales con los países de América Latina sobre los principales temas de interés nacional, así como las mesas de trabajo, reuniones presidenciales, ministeriales y de altos funcionarios y funcionarias en coordinación con las instituciones correspondientes.

i) Analizar y emitir recomendaciones sobre los informes políticos referentes a los sucesos más relevantes en los países de América Latina para la definición de las estrategias en los asuntos bilaterales y regionales en sus ámbitos de competencia.

j) Interactuar con las embajadas de los países de América Latina en Santo Domingo para el debido seguimiento de los temas de la agenda bilateral y servir de

canal de comunicación entre las entidades del Estado dominicano y las autoridades de los países de América Latina.

k) Elaborar y mantener actualizada la carpeta que contiene las informaciones relevantes de los países de América Latina y de las relaciones bilaterales.

l) Proponer y realizar estudios estratégicos en el marco de las relaciones bilaterales con los países de América Latina, para la revisión, implementación, seguimiento y control de políticas, planes y proyectos bilaterales y regionales.

m) Monitorear y reportar sobre las situaciones surgidas con los países de América Latina que sean de relevancia para el Estado dominicano.

n) Organizar y dar seguimiento a reuniones sobre consultas políticas gubernamentales, mecanismos de concertación política y reuniones bilaterales con los países de América Latina, en coordinación con autoridades nacionales competentes.

o) Colaborar en seminarios, conferencias, simposios, coloquios y congresos sobre temas de interés bilateral y regional, en coordinación con diversas instancias públicas o privadas.

p) Participar en las actividades relacionadas con la negociación, preparación, seguimiento de los convenios y de las visitas de alto nivel en colaboración con las unidades administrativas y las dependencias competentes del Estado correspondiente.

q) Dar seguimiento a las negociaciones, cumplimiento de los tratados, mecanismos de concertación de carácter bilateral y regional, así como a los compromisos internacionales vinculados con los países de América Latina y formular las recomendaciones que correspondan.

r) Participar en la negociación, coordinación y seguimiento de los mecanismos de cooperación con los países de América Latina, para el combate del crimen trasnacional organizado.

s) Representar o formar parte de la delegación del Estado dominicano en foros, reuniones y negociaciones sobre temas concernientes a las relaciones bilaterales con los países de América Latina.

t) Atender, en coordinación con las dependencias competentes del Estado, los casos especiales relacionados con temas de seguridad que se susciten en las relaciones con los países de América Latina.

u) Emitir sus consideraciones, a requerimiento de sus superiores jerárquicos, sobre los permisos que soliciten los países de América Latina para la realización de toda clase de investigaciones científicas y de colectas en territorio nacional o en aguas

territoriales de la República Dominicana, en coordinación con las instancias competentes del Ministerio.

v) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que se le encomiende y realizar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores jerárquicos.

w) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

15.4. Dirección de Relaciones con el Caribe.

Propósito:

Formular, ejecutar y dar seguimiento a las políticas definidas por el Gobierno dominicano en su relación con los países que conforman el Caribe, vinculando las múltiples áreas que correspondan y los actores que intervienen en esta región, mediante la coordinación, planificación, desarrollo y evaluación de planes, actividades y acciones relacionados con las agendas bilaterales con estos países, contribuyendo a su fortalecimiento y consolidación, conforme al interés nacional.

Funciones:

a) Ejecutar las decisiones emanadas de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores en materia de política exterior relacionada con el Caribe.

b) Coordinar y dar seguimiento a la estrategia de la política exterior relacionadas con el Caribe, a fin de promover la participación activa del país mediante la proyección, defensa, fomento, gestión y negociación en los campos político, social, cultural, económico y ambiental, en beneficio y defensa del Estado dominicano y sus nacionales.

c) Coordinar los viajes oficiales de la Presidenta o Presidente de la República, del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores, así como de delegaciones y visitas oficiales de funcionarios en sus relaciones con el Caribe.

d) Asesorar al Viceministerio de Política Exterior Bilateral en todo el ámbito de la relación bilateral con el Caribe, orientar la agenda y apoyar la gestión de las embajadas de la República Dominicana en el Caribe en la promoción y defensa de los intereses de la República Dominicana y sus nacionales.

e) Coordinar con las misiones diplomáticas del Caribe acreditadas en el país, así como con las embajadas dominicanas en el Caribe, las visitas y viajes oficiales a territorio dominicano del jefe o jefa de Estado y de Gobierno, ministros y ministras y otros altos funcionarios y funcionarias.

f) Transmitir instrucciones a las misiones diplomáticas dominicanas acreditadas en el Caribe en materia de política bilateral.

g) Dar seguimiento a las necesidades que presenten para su buen funcionamiento las misiones diplomáticas acreditadas en el Caribe, y coordinar con las áreas encargadas las medidas correspondientes para hacer más eficiente su labor.

h) Mantener actualizadas las agendas bilaterales con los países del Caribe sobre los principales temas de interés nacional, así como las mesas de trabajo y reuniones presidenciales, ministeriales y de altos funcionarios y funcionarias en coordinación con las instituciones correspondientes.

i) Analizar y emitir recomendaciones sobre los informes políticos referentes a los sucesos más relevantes en los países del Caribe para la definición de las estrategias en los asuntos bilaterales y regionales en sus ámbitos de competencia.

j) Interactuar con las embajadas de los países del Caribe en Santo Domingo para el debido seguimiento a los temas de la agenda bilateral y servir de canal de comunicación entre las entidades del Estado dominicano y las autoridades de los países del Caribe.

k) Elaborar y mantener actualizada la carpeta que contiene las informaciones relevantes de los países del Caribe y de las relaciones bilaterales.

l) Proponer y realizar estudios estratégicos en el marco de las relaciones bilaterales con los países del Caribe, para la revisión, implementación, seguimiento y control de políticas, planes y proyectos bilaterales y regionales.

m) Monitorear y reportar sobre las situaciones surgidas con los países del Caribe que sean de relevancia para el Estado dominicano.

n) Organizar y dar seguimiento a reuniones sobre consultas políticas gubernamentales, mecanismos de concertación política y reuniones bilaterales con los países del Caribe, en coordinación con autoridades nacionales competentes.

o) Colaborar en seminarios, conferencias, simposios, coloquios y congresos sobre temas de interés bilateral y regional, en coordinación con diversas instancias públicas o privadas.

p) Participar en las actividades relacionadas con la negociación, preparación, seguimiento de los convenios y de las visitas de alto nivel en colaboración con las unidades administrativas y las dependencias competentes del Estado correspondiente.

q) Dar seguimiento a las negociaciones, cumplimiento de los tratados, mecanismos de concertación de carácter bilateral y regional, así como los compromisos internacionales vinculados con los países del Caribe y formular las recomendaciones que correspondan.

r) Participar en la negociación, coordinación y seguimiento de los mecanismos de cooperación con los países del Caribe para el combate del crimen trasnacional organizado.

s) Representar o formar parte de la delegación del Estado dominicano en foros, reuniones y negociaciones sobre temas concernientes a las relaciones bilaterales con los países del Caribe.

t) Atender, en coordinación con las dependencias competentes del Estado, los casos especiales relacionados con temas de seguridad que se susciten en las relaciones con los países del Caribe.

u) Emitir sus consideraciones, a requerimiento de sus superiores jerárquicos, sobre los permisos que soliciten los países del Caribe para la realización de toda clase de investigaciones científicas y de colectas en territorio nacional o en aguas territoriales

de la República Dominicana, en coordinación con las instancias competentes del Ministerio.

v) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que se le encomiende y realizar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores jerárquicos.

w) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

15.5. Dirección de Relaciones con Europa.

Propósito:

Formular, ejecutar y dar seguimiento a las políticas definidas por el Gobierno dominicano en su relación con los países de Europa y la Unión Europea, vinculando las múltiples áreas que correspondan y los actores que intervienen en esta región mediante la coordinación, planificación, desarrollo y evaluación de planes, actividades y acciones relacionados con las agendas de estos países y de la Unión Europea, contribuyendo a su fortalecimiento y consolidación, conforme al interés nacional.

Funciones:

a) Coordinar la recopilación de análisis de información sobre la situación interna y la posición internacional de los países de Europa, generar opiniones de política exterior y, en su caso, tramitarlas a otras dependencias y entidades de la Administración Pública, así como a otras instancias nacionales.

b) Coordinar y elaborar análisis con relación a los temas de migración y seguridad nacional.

c) Opinar sobre los permisos que soliciten países de Europa para la realización de toda clase de investigaciones científicas y de colectas en territorio nacional o en aguas territoriales de la República Dominicana.

d) Apoyar el desarrollo de la relación comercial en el marco de los tratados de libre comercio vigentes y/o potenciales negociaciones con países de Europa, bilateral, regional y multilateralmente, bajo las condiciones y plazos que permitan al país

defender sus objetivos de desarrollo e intereses productivos nacionales de la manera más adecuada posible.

e) Monitorear la elaboración de informes políticos por parte de autoridades de Europa sobre indicadores de los países de la región para su análisis y definición de estrategias en los ámbitos bilateral y multilateral.

f) Dar seguimiento, analizar y elaborar el material de apoyo sobre la relación bilateral y regional con los países de Europa, para las demás áreas de la Cancillería y para las dependencias del Estado.

g) Participar en la organización y coordinación de las visitas de trabajo del Presidente de la República, Vicepresidente, del Ministro y Viceministros a los países de Europa.

h) Participar en la organización y coordinación de encuentros bilaterales entre los presidentes y funcionarios de la República Dominicana, con los países de Europa.

i) Apoyar las visitas de funcionarios dominicanos a los países de la región.

j) Dar seguimiento a los principales mecanismos de concertación bilateral y regional.

k) Opinar sobre los permisos que soliciten países de la región para la realización de toda clase de investigaciones científicas y de colectas en territorio nacional o en aguas territoriales de la República Dominicana.

l) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

15.6. Dirección de Relaciones con Asia y Oceanía.

Propósito:

Formular, ejecutar y dar seguimiento a las políticas definidas por el Gobierno dominicano en su relación con los países que conforman Asia y Oceanía, vinculando las múltiples áreas que correspondan y los actores que intervienen en esta región, mediante la coordinación, planificación, desarrollo y evaluación de planes, actividades

y acciones relacionados con las agendas bilaterales con estos países, contribuyendo a su fortalecimiento y consolidación, conforme al interés nacional.

Funciones:

a) Asesorar al Viceministerio de Política Exterior en todo el ámbito de las relaciones bilaterales con los países de Asia y Oceanía, orientar la agenda y apoyar la gestión de las embajadas de la República Dominicana en Asia y Oceanía, en la promoción y defensa del interés de la República Dominicana.

b) Manejar a fondo información que sustente la gestión de la política exterior dominicana, en función de los temas que componen las relaciones bilaterales y regionales, a saber: política, economía, comercio e inversión, migración, educación, medioambiente, cultura, entre otros.

c) Supervisar la elaboración de informes políticos sobre los sucesos más relevantes en los países de la región, para su análisis y definición de estrategias en los ámbitos bilaterales, regional y multilateral.

d) Definir los lineamientos y estrategias sobre los asuntos políticos bilaterales y servir de conducto institucional para canalizar las instrucciones correspondientes, a los titulares de las representaciones diplomáticas y consulares acreditadas en territorios asiáticos y oceánicos.

e) Trabajar de manera estrecha con las embajadas y consulados de República Dominicana en Asia y Oceanía todos los aspectos de la agenda bilateral.

f) Servir de conducto para la tramitación y ejecución de trabajos de las embajadas dominicanas en Asia y Oceanía.

g) Servir de canal de comunicación entre las entidades del Estado dominicano y las autoridades de países de Asia y Oceanía en el país.

h) Interactuar con las embajadas de Asia y Oceanía en Santo Domingo para temas de la agenda bilateral, regional y multilateral.

i) Elaborar y mantener actualizados los perfiles políticos de los países de Asia y Oceanía, en ocasión de las eventualidades y momentos pertinentes.

j) Desarrollar estudios estratégicos en el marco de las relaciones bilaterales de República Dominicana con Asia y Oceanía.

k) Monitorear y reportar sobre las situaciones surgidas en Asia y Oceanía que sean de relevancia para el Estado dominicano.

l) Organizar, dirigir y dar seguimiento a la organización de las reuniones que se realicen en materia de consultas políticas gubernamentales, mecanismos de concertación política y reuniones bilaterales con los países de Asia y Oceanía, en coordinación con autoridades nacionales competentes.

m) Colaborar en seminarios, conferencias, simposios, coloquios y congresos sobre temas de interés bilateral y regional, en coordinación con diversas instancias públicas o privadas.

n) Coordinar las actividades relacionadas con la negociación, preparación, seguimiento de los convenios y de las visitas de alto nivel en colaboración con las unidades administrativas correspondientes y las dependencias del Estado competentes.

o) Establecer, en coordinación con otras dependencias y entidades del Estado, las políticas de cooperación regional para atender de manera integral el fenómeno migratorio y colaborar en la negociación de acuerdos bilaterales y regionales en la materia.

p) Evaluar políticas, estrategias y herramientas útiles para la revisión, implementación, seguimiento y control de proyectos bilaterales y regionales.

q) Dirigir la elaboración de propuestas y dictámenes sobre la apertura o clausura de misiones diplomáticas y representaciones consulares en Asia y Oceanía, en colaboración con las demás unidades administrativas competentes de la Cancillería.

r) Velar por el estricto cumplimiento de los tratados y compromisos internacionales en áreas diversas relacionadas con los países de Asia y Oceanía.

s) Participar en la negociación, coordinación, ejecución y seguimiento de los mecanismos de cooperación con los países de Asia y Oceanía, para el combate al narcotráfico y del crimen organizado trasnacional.

t) Participar en la organización y coordinación de encuentros bilaterales entre los presidentes y funcionarios de la República Dominicana y los países de Asia y Oceanía.

u) Representar a la Cancillería en foros, reuniones y negociaciones sobre temas de la relación bilateral y regional República Dominicana – Asia y Oceanía.

v) Atender, en coordinación con las dependencias competentes del Estado, los casos especiales relacionados con temas de seguridad que se susciten en la relación con los países de Asia y Oceanía.

w) Asistir a las autoridades de Asia y Oceanía, incluyendo su representación diplomática y consular, en solicitudes diversas al Estado dominicano.

x) Coadyuvar con la Dirección General de Protocolo en la acreditación del personal de países de Asia y Oceanía en la República Dominicana y asistirle en la recepción de funcionarios y personalidades provenientes de estos países.

y) Coordinar la gestión de los permisos de sobrevuelo y acceso a mar territorial entre la República Dominicana y las naciones de Asia y Oceanía.

z) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

15.7. Dirección de Relaciones con África y Medio Oriente.

Propósito:

Formular, ejecutar y dar seguimiento a las políticas definidas por el Gobierno dominicano en su relación con los países que conforman África y Medio Oriente, vinculando las múltiples áreas que correspondan y los actores que intervienen en esta región, mediante la coordinación, planificación, desarrollo y evaluación de planes, actividades y acciones relacionados con las agendas bilaterales con estos países, contribuyendo a su fortalecimiento y consolidación, conforme al interés nacional.

Funciones:

a) Coordinar la recopilación de análisis de información sobre la situación interna y la posición internacional de los países de África y Medio Oriente, generar opiniones

de política exterior y, en su caso, tramitarlas a otras dependencias y entidades de la administración pública, así como a otras instancias nacionales.

b) Coordinar y elaborar análisis con relación a los temas de migración y seguridad nacional.

c) Opinar sobre los permisos que soliciten países de África y Medio Oriente para la realización de toda clase de investigaciones científicas y de colectas en territorio nacional o en aguas territoriales de la República Dominicana.

d) Apoyar el desarrollo de relaciones comerciales y/o potenciales negociaciones con países de África y Medio Oriente, bilateral o regionalmente, bajo las condiciones y plazos que permitan a la República Dominicana defender sus objetivos de desarrollo e intereses productivos nacionales de la manera más adecuada posible.

e) Monitorear la elaboración de informes políticos por parte de autoridades de África y Medio Oriente sobre indicadores de los países de la región para su análisis y definición de estrategias en los ámbitos bilateral y multilateral.

f) Dar seguimiento, analizar y elaborar el material de apoyo sobre la relación bilateral y regional con los países de África y Medio Oriente, para las demás áreas de la Cancillería y para dependencias del Estado.

g) Participar en la organización y coordinación de las visitas de trabajo del Presidente de la República, Vicepresidente, del Ministro y Viceministros a los países de África y Medio Oriente.

h) Participar en la organización y coordinación de encuentros bilaterales entre los Presidentes y funcionarios de la República Dominicana, con los países de África y Medio Oriente.

i) Apoyar las visitas de funcionarios dominicanos a los países de la región.

j) Dar seguimiento a los principales mecanismos de concertación bilateral y regionales.

k) Opinar sobre los permisos que soliciten los países de la región para la realización de toda clase de investigaciones científicas y de colectas en territorio nacional o en aguas territoriales de la República Dominicana.

l) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

CAPÍTULO V
DEL PROPÓSITO Y LAS FUNCIONES DEL VICEMINISTERIO DE POLÍTICA EXTERIOR MULTILATERAL Y SUS DIRECCIONES

Artículo 16. Del propósito del Viceministerio de Política Exterior Multilateral. Ejecutar las decisiones emanadas del Ministro o de la Ministra de Relaciones Exteriores en materia de política exterior multilateral, así como coordinar y dar seguimiento al plan estratégico y al plan operativo en las áreas de su competencia. De igual manera, actuar como enlace con los organismos internacionales, a fin de promover la participación activa del país en el sistema internacional mediante la proyección, defensa, fomento, gestión y negociación diplomática en los campos políticos, sociales, culturales, ambientales y afines.

Artículo 17. De las funciones del Viceministerio de Política Exterior Multilateral. Las funciones del Viceministerio de Política Exterior Multilateral son las descritas en el artículo 17 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. Este Viceministerio es responsable de supervisar, coordinar y dirigir las actividades de las misiones ante organismos internacionales o misiones multilaterales.

Artículo 18. Del propósito y funciones de las Direcciones del Viceministerio de Política Exterior Multilateral. El propósito y funciones de las dependencias de este Viceministerio son las siguientes:

18.1. Dirección de Organismos Internacionales.

Propósito:

Ejecutar y dar seguimiento a las políticas definidas por el Gobierno dominicano de cara a los organismos internacionales, en coordinación con las misiones dominicanas en el exterior y las entidades gubernamentales correspondientes, así como responder a las solicitudes emanadas de los organismos internacionales y misiones extranjeras acreditadas en el país, garantizando que los temas de la agenda internacional que se

discuten en estos organismos sean resueltos conforme al interés nacional, involucrando de forma participativa en sus gestiones y decisiones a los diferentes actores vinculantes del Estado dominicano.

Funciones:

a) Dar seguimiento a las actividades realizadas por las misiones diplomáticas en sus relaciones con los organismos internacionales e impartir las instrucciones a las mismas en materia de política multilateral.

b) Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos financieros asumidos por el Estado con los organismos internacionales.

c) Dar curso y seguimiento a la participación de las diversas instituciones dominicanas en las asambleas, reuniones, conferencias, seminarios y eventos internacionales, convocadas en los temas de sus respectivas competencias.

d) Elaborar análisis de documentos y de posición de los países surgidos y dictados en el seno de los organismos internacionales sobre temas de la agenda internacional y recomendar la posición del Ministerio de Relaciones Exteriores al respecto.

e) Acreditar las delegaciones dominicanas que asisten a reuniones, conferencias y asambleas internacionales y dar seguimiento a su participación efectiva.

f) Presentar y promocionar las candidaturas de la República Dominicana en organismos internacionales, registrar las candidaturas de otros países sujetas a votación y negociar los intercambios de apoyo de las mismas, conforme el interés del Ministerio de Relaciones Exteriores.

g) Mantener actualizados los temas de agenda de las asambleas generales de las organizaciones internacionales, estudiar y emitir opiniones sobre las resoluciones que se sometan a consideración en las mismas y elaborar las posiciones sobre temas de carácter multilateral, en coordinación con los demás órganos vinculantes del Estado.

h) Realizar estudios y recomendaciones sobre la incorporación en o reconocimiento del Estado dominicano de nuevos organismos internacionales.

i) Impartir instrucciones a las misiones permanentes ante organismos internacionales en materia de política multilateral y evaluar periódicamente el

funcionamiento de las mismas, disponiendo las medidas correspondientes para hacer más eficiente su labor.

j) Analizar y evaluar el desarrollo de los planes de acción establecidos para cada foro, mecanismo u organismo de concertación regional y sus incidencias en la política exterior.

k) Mantener la debida colaboración, comunicación y apoyo permanente a las labores desarrolladas por las misiones multilaterales, así como a las consultas realizadas por éstas.

l) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

18.2 Dirección de Integración Regional.

Propósito:

Ejecutar las directrices de la política exterior dominicana en materia de integración política, impulsando y consolidando la inserción del país en los foros, mecanismos u organismos regionales y subregionales de integración, propiciando la convergencia y complementariedad de los actores, a través de una adecuada coordinación interinstitucional.

Funciones:

a) Ejecutar las directrices de la política exterior en materia de concertación e integración política, en los foros, mecanismos y organismos regionales.

b) Estudiar y recomendar la inserción del país en los diferentes esquemas, foros y mecanismos políticos de integración regional y subregional.

c) Velar por los intereses de la República Dominicana en los distintos procesos de integración política.

d) Coordinar con las instancias correspondientes la negociación de acuerdos de integración política.

e) Analizar y evaluar el desarrollo de los planes de acción establecidos para cada foro, mecanismo u organismo de concertación e integración regional y sus incidencias en la política exterior.

f) Dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado con los mecanismos de integración política.

g) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

18.3. Dirección de Cumbres y Foros Políticos.

Propósito:

Consolidar las decisiones, informes y documentaciones emanadas de diferentes cumbres internacionales, foros y reuniones en los que participe la República Dominicana, así como coordinar el diálogo entre las instituciones gubernamentales, sectoriales y entidades públicas y privadas correspondientes para generar la posición del país en los temas objeto de las mismas.

Funciones:

a) Participar en la coordinación de los viajes oficiales de la Presidenta o del Presidente de la República y de la Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores en cumbres y foros y, a tales fines, encargarse de que se obtengan las cortesías de lugar.

b) Coordinar la participación activa de las delegaciones de la República Dominicana en las diferentes cumbres internacionales, reuniones ministeriales y otros foros internacionales, así como dar seguimiento a los planes de acción acordados en estos.

c) Mantener la coordinación permanente con las diferentes instituciones oficiales en asuntos que requieran la participación de las mismas en cumbres y foros.

d) Gestionar y tramitar las acreditaciones de las delegaciones de la República Dominicana en las cumbres y foros.

e) Mantener actualizadas las agendas sobre los principales temas de interés nacional, relacionadas a foros y cumbres internacionales, en coordinación con las instituciones vinculadas a los temas específicos de los mismos.

f) Elaborar las carpetas contentivas de los documentos temáticos, sustantivos y logísticos que serán utilizados por la Presidenta o Presidente de la República y la delegación oficial que le acompañe, durante su participación en cualquier evento, cumbre, reunión bilateral u otra actividad relacionada.

g) Elaborar los manuales operativos de las cumbres, reuniones ministeriales y actividades relacionadas que se realicen en el país bajo la coordinación del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como acreditar a los participantes y al personal de apoyo que labore en estas actividades.

h) Confeccionar el calendario anual de cumbres y foros.

i) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

18.4. Dirección de Derechos Humanos.

Propósito:

Apoyar los esfuerzos del Estado dominicano y la comunidad internacional en la promoción y defensa de los derechos humanos dentro del marco del derecho interno y las normas del Derecho Internacional y presentar la posición del país ante los organismos internacionales en esa materia.

Funciones:

a) Promover los intereses y los objetivos del país en el ámbito multilateral relativos a los derechos humanos.

b) Participar en la elaboración, conjuntamente con las demás instancias competentes, de los informes periódicos o cualquier otro que en materia de derechos humanos deba presentar la República Dominicana ante los organismos internacionales.

c) Difundir entre la población dominicana el conocimiento y el respeto de los principios internacionales sobre los derechos humanos.

d) Analizar e interpretar, conjuntamente con las instituciones nacionales competentes, los informes o documentos que recibe el país por parte de las entidades internacionales del sistema universal y regional de derechos humanos sobre temas migratorios, laborales, mujer, envejecientes, discapacitados, niños y niñas, derechos civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales y culturales.

e) Canalizar las convocatorias a seminarios, paneles, asambleas y demás mecanismos de seguimiento o implementación de programas sobre derechos humanos en los cuales el país participa, en coordinación con las diferentes entidades del Estado vinculadas al tema.

f) Analizar y sugerir la posición del país con relación a las resoluciones que se producen en el Consejo de Derechos Humanos y en la Tercera Comisión de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

g) Asesorar en materia de derechos humanos en los casos que ameriten estudio y recomendaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

h) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

18.5. Dirección de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

Propósito:

Coordinar y dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos contraídos por el país en asuntos de medio ambiente, cambio climático, recursos naturales, salud, gestión de riesgos, asentamientos humanos, ciencia y tecnología. Asimismo, contribuir al fortalecimiento de la vinculación entre el Ministerio de Relaciones Exteriores, las instituciones centralizadas y descentralizadas del Estado dominicano y los organismos internacionales relacionados con las materias de su competencia.

Funciones:

a) Promover y apoyar una activa y eficaz participación de la República Dominicana en los foros internacionales relacionados con los temas de su competencia.

b) Análisis temáticos de los documentos nacionales e internacionales relevantes publicados sobre las materias de su área.

c) Recopilación y actualización de informaciones de los acuerdos internacionales sobre asuntos de su competencia.

d) Participación activa y/o coordinación en la elaboración de los documentos sobre las posiciones del Estado dominicano, en relación a los asuntos de su competencia, en coordinación con las instancias correspondientes.

e) Contribuir a la organización, coordinación y ejecución de programas de creación y fortalecimiento de capacidades en materia de su competencia.

f) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

18.6 Dirección de Seguridad y Defensa.

Propósito:

Coordinar y dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por el Estado dominicano en asuntos de seguridad y defensa, de común acuerdo con las demás instancias nacionales vinculadas con la materia.

Funciones:

a) Analizar y dar seguimiento a los temas tratados en los organismos internacionales en materia de desarme, armas nucleares, armas químicas, armas biológicas, tráfico de armas pequeñas y ligeras, terrorismo, narcotráfico y delincuencia organizada transnacional.

b) Coordinar con las instancias nacionales correspondientes la posición del país ante los organismos internacionales relacionados con los temas en cuestión.

c) Fungir de enlace y brindar apoyo en los eventos y gestiones internacionales a los organismos de seguridad nacional, como el Ministerio de Defensa, Ministerio de Interior y Policía, Procuraduría General de la República, Policía Nacional, Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y el Consejo Nacional de Drogas, entre otras.

d) Coordinar las actividades de la República Dominicana ante el Comité Interamericano contra el Terrorismo (CICTE) y dar el debido seguimiento al proceso de preparación del informe que debe presentarse periódicamente ante dicho organismo.

e) Dar seguimiento a los documentos y compromisos emanados de las reuniones de la Comisión Multisectorial para el cumplimiento de la Resolución núm. 1540 de las Naciones Unidas (ONU).

f) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

CAPÍTULO VI
DEL PROPÓSITO Y LAS FUNCIONES DEL VICEMINISTERIO PARA ASUNTOS ECONÓMICOS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL Y SUS DIRECCIONES

Artículo 19. Del propósito del Viceministerio para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional. Ejecutar los lineamientos de política exterior en materia de relaciones económicas; coordinar y dirigir la estrategia de las negociaciones comerciales internacionales y establecer las acciones que permitan vincular de manera eficiente al país en la economía global, a través de la integración comercial y económica y la cooperación internacional, coordinando acciones con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) y las demás entidades económicas del Estado, sector privado y academia, con miras a contribuir al desarrollo sostenible.

Párrafo. El Ministerio de Relaciones Exteriores coordinará con el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPyD) y las demás instituciones involucradas la formulación de un reglamento que se pronunciará sobre la definición, gestión y administración de las negociaciones comerciales y la cooperación internacional no reembolsable, conforme a lo previsto en el párrafo del artículo 15 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

Artículo 20. De las funciones del Viceministerio para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional. Las funciones del Viceministerio para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional son las descritas en el artículo 18 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. Este Viceministerio es responsable de supervisar, coordinar y dirigir las actividades de las misiones multilaterales de carácter económico de la República.

Artículo 21. Del propósito y funciones de las Direcciones del Viceministerio para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional. El propósito y funciones de las dependencias de este Viceministerio son las siguientes:

21.1. Dirección de Asuntos Económicos.

Propósito:

Implementar, coordinar y gestionar los planes y acciones necesarios para viabilizar la ejecución de la política exterior en materia de relaciones económicas internacionales mediante el uso de herramientas de inteligencia económica que faciliten el proceso de toma de decisiones.

Funciones:

a) Fortalecer la promoción del país en el exterior, mediante la implementación de planes y proyectos que sirvan de soporte a las misiones de carácter económico y comercial del servicio exterior, permitiendo ser un ente de apoyo para la promoción del comercio y la atracción de inversión extranjera.

b) Colaborar con las instancias pertinentes en la mejoría de las exportaciones, del comercio y de las inversiones tanto extranjeras como dominicanas a través de las misiones multilaterales de carácter económico y comercial del país.

c) Monitorear la competitividad de los bienes y servicios exportables dominicanos, mediante el estudio de los factores sistémicos, estructurales y empresariales que la determinan, estableciendo mecanismos de vigilancia permanente que analicen el comportamiento de dichas variables y permitan establecer su evolución previsible.

d) Elaborar estudios de carácter estratégico sobre la potencialidad de acceso y penetración en los mercados externos e internos, identificando sus fortalezas, oportunidades y debilidades ante los principales competidores; los elementos determinantes y críticos para incursionar y posicionar productos dominicanos en los mercados internacionales, así como los elementos que deben ser fortalecidos por los sectores productivos nacionales.

e) Compilar bases de datos estadísticas de carácter económico y comercial que permitan evaluar la relación con los distintos socios comerciales y determinar potenciales oportunidades de penetración a nuevos mercados.

f) Mantener un inventario de obstáculos a las exportaciones e inversiones en los demás países, así como recomendar cualquier plan de acción con fines de la superación de los mismos.

g) Velar por los intereses económicos y comerciales de la República Dominicana en sus relaciones económicas internacionales y en los distintos procesos de negociaciones comerciales.

h) Profundizar y consolidar la inserción del país en los diferentes esquemas, foros y mecanismos económicos multilaterales.

i) Participar en las actividades de las comisiones nacionales interinstitucionales de carácter económico de las que forme parte el Ministerio de Relaciones Exteriores.

j) Dar seguimiento y canalizar a las instancias respectivas los aspectos económicos, comerciales, financieros, derivados de las cumbres, conferencias y reuniones internacionales.

k) Coordinar con las instancias correspondientes la participación del país en las reuniones y períodos de sesiones de las organizaciones internacionales de carácter económico, comercial y social, con el propósito de consolidar la inserción del país en estas áreas.

l) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

21.2. Dirección de Negociaciones Comerciales.

Propósito:

Coordinar la participación proactiva de la República Dominicana en las negociaciones comerciales internacionales y contribuir a la formulación de políticas públicas orientadas a la protección de los intereses comerciales del país en el exterior, así como fungir de Secretaría Ejecutiva y Oficina Coordinadora de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales.

Funciones:

a) Presidir y coordinar con las instancias correspondientes, la negociación de acuerdos en materia comercial, de servicios, inversión y doble tributación.

b) Velar por los intereses comerciales de la República Dominicana en sus relaciones internacionales y en los distintos procesos de negociaciones comerciales.

c) Coordinar y dirigir la estrategia de las negociaciones comerciales internacionales, así como fungir de Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales y dirigir la Oficina Coordinadora de la misma.

d) Dar seguimiento y canalizar a las respectivas instancias, los aspectos comerciales derivados de las cumbres, conferencias y reuniones internacionales.

e) Coordinar con las instancias correspondientes la participación del país en las reuniones y períodos de sesiones de las organizaciones internacionales de carácter comercial, con el propósito de consolidar la inserción del país en estas áreas.

f) Coordinar la Comisión Interinstitucional de Estadísticas en materia comercial, servicios e inversión.

g) Asistir y dar seguimiento a las reuniones del Comité de Solución de Controversias.

h) Contribuir y asistir con la participación activa y efectiva de la República Dominicana en las negociaciones y foros comerciales para el cumplimiento de las reglas y disciplinas del comercio internacional.

i) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

21.3. Dirección de Cooperación Internacional.

Propósito:

Coordinar y supervisar la gestión de acuerdos de oferta y recepción de cooperación con la República Dominicana, identificando, integrando y capitalizando aquellas oportunidades que puedan ser efectivas para el desarrollo integral del Estado y la consolidación de la política exterior dominicana, en armonía con la Estrategia Nacional de Desarrollo y en coordinación con las demás instancias gubernamentales competentes.

Funciones:

a) Participar y coordinar con las instancias correspondientes la negociación de acuerdos en materia de cooperación internacional, los trabajos de las comisiones mixtas surgidas de las declaraciones conjuntas y los acuerdos suscritos en materia de cooperación técnica.

b) Formular recomendaciones a las respectivas instancias para fortalecer las políticas en materia de proyección y cooperación bilateral y multilateral.

c) Coordinar, promover y tramitar a las instancias correspondientes los temas de cooperación económica y técnica internacionales.

d) Coordinar con las instancias correspondientes la negociación de los compromisos no financieros y de cooperación no reembolsable con otros países y con organismos regionales y multilaterales no financieros, dando el debido trámite a los mismos.

e) Conducir el proceso de negociación y oficialización de acuerdos de cooperación con gobiernos y organismos regionales y multilaterales.

f) Formular recomendaciones e informes de seguimiento a los acuerdos oficializados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, para fortalecer las políticas en materia de proyección y cooperación internacional.

g) Coordinar con las instancias correspondientes la participación del país en las reuniones y períodos de sesiones de las organizaciones internacionales que tengan como eje central asuntos de cooperación internacional de importancia estratégica para la República Dominicana.

h) Promover la formulación de políticas de cooperación internacional alineadas a los elementos orientadores de la política exterior de la República Dominicana, con la estrecha colaboración del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo (MEPYD) como entidad responsable de la articulación de estas políticas con la Estrategia Nacional de Desarrollo.

i) Dar seguimiento a las actuaciones de foros y mecanismos regionales e internacionales en lo relativo al tema de la cooperación internacional.

j) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

21.4. Dirección de Integración Comercial.

Propósito:

Explorar y procurar los mejores escenarios de integración comercial en los que la República Dominicana tenga interés o desee incorporarse y coordinar con los diferentes actores nacionales el desarrollo de los diferentes procesos de integración de los que sea parte con el fin de salvaguardar los intereses nacionales.

Funciones:

a) Proponer y analizar los elementos para el diseño de la estrategia de integración comercial.

b) Supervisar y coordinar la aplicación de las estrategias de integración comercial.

c) Definir las prioridades, costos y ventajas de la estrategia de integración comercial desde el punto de vista técnico, económico y jurídico.

d) Dar seguimiento a los diferentes procesos de integración económica y comercial regional y mundial.

e) Fortalecer el diálogo entre los Estados, asegurando la participación activa de la República Dominicana en las entidades y mecanismos internacionales comerciales y regionales existentes, resguardando los intereses del país.

f) Coordinar y elaborar los argumentos técnicos para las decisiones en las instancias técnicas y políticas sobre aspectos de integración comercial.

g) Determinar las medidas prioritarias relacionadas con una estrategia de integración comercial en el marco del plan de desarrollo, acorde a la Estrategia Nacional de Desarrollo y el Plan Estratégico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

h) Coordinar con las instancias correspondientes la participación del país en las reuniones y períodos de sesiones de las organizaciones internacionales de carácter comercial con el propósito de consolidar la inserción del país en esta área.

i) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

CAPÍTULO VII
DEL PROPÓSITO Y LAS FUNCIONES DEL VICEMINISTERIO PARA ASUNTOS CONSULARES Y MIGRATORIOS Y SUS DIRECCIONES

Artículo 22. Del propósito del Viceministerio para Asuntos Consulares y Migratorios. Planificar, organizar, diseñar, ejecutar, dirigir y supervisar las acciones y servicios en materia de política consular y migratoria; asistir y defender a los nacionales dominicanos en el exterior a fin de dar fiel cumplimiento a las funciones consulares y migratorias a través de las distintas direcciones de este Viceministerio, así como las misiones consulares y secciones consulares de las embajadas dominicanas.

Artículo 23. De las funciones del Viceministerio para Asuntos Consulares y Migratorios. Además de las funciones descritas en el artículo 19 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, son funciones del Viceministerio para Asuntos Consulares y Migratorios las siguientes: asesorar al Ministro en lo relacionado a temas consulares y migratorios; supervisar, coordinar y dirigir las actividades de los consulados o misiones consulares de la

República Dominicana; emitir opiniones respecto a proyectos de leyes, decretos, reglamentos y cualquier norma en el ámbito de su competencia; proponer resoluciones que contribuyen a la debida administración, supervisión y fiscalización de las labores consulares y oficinas comerciales, así como el tarifario para el cobro de los servicios consulares; y administrar adecuadamente el sistema de visado.

Artículo 24. Del propósito y funciones de las Direcciones del Viceministerio para Asuntos Consulares y Migratorios. El propósito y funciones de las dependencias de este Viceministerio son las siguientes:

24.1. Dirección de Servicios Consulares.

Propósito:

Planificar, administrar, supervisar y coordinar la labor de las misiones consulares, así como la correcta aplicación de los derechos y servicios consulares, con la finalidad de garantizar de manera efectiva los intereses de la comunidad dominicana en el exterior, así como de los extranjeros que requieran de sus servicios.

Funciones:

a) Administrar, supervisar y fiscalizar la labor de las misiones consulares y oficinas comerciales, así como la correcta aplicación del cobro de los derechos consulares y la liquidación en tiempo hábil de los mismos.

b) Manejar el sistema de autorización y expedición de visados.

c) Mantener actualizado el marco normativo de las funciones de los servicios consulares y velar por su correcta aplicación.

d) Evaluar la apertura de consulados honorarios de la República Dominicana en el exterior y sus candidatos, así como las solicitudes de apertura de este tipo de consulados en la República Dominicana y sus candidatos.

e) Tramitar y dar el debido seguimiento a los requerimientos y demandas judiciales, actos extrajudiciales o comisiones rogatorias a personas físicas o morales en el extranjero, emanadas de las autoridades judiciales competentes.

f) Tramitar a los consulados dominicanos autorizados, las libretas de pasaportes ordinarias suministradas por la Dirección General de Pasaportes y llevar control de su uso.

g) Gestionar las Letras Patentes a favor de agentes consulares de la República Dominicana y la expedición del exequátur de los agentes consulares extranjeros acreditados en la República Dominicana.

h) Coordinar con las Direcciones de Política Exterior Bilateral y la Dirección Jurídica las ponderaciones de los actos internacionales relativos a los intereses de los servicios consulares de la República Dominicana.

i) Velar y dar seguimiento al cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre documentos de embarques, facturas, despacho de naves y aeronaves, registro civil y notarial y otras cuestiones relativas a los servicios consulares.

j) Redactar los instrumentos y cuestionarios sobre asuntos de la competencia del servicio consular para uso de los agentes consulares dominicanos.

k) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

24.2. Dirección de Protección a Nacionales.

Propósito:

Asistir y defender a las dominicanas y dominicanos en el ejercicio de sus derechos e intereses en territorios extranjeros, asegurando que los mismos sean respetados, en especial los de aquellos ciudadanos que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

Funciones:

a) Representar y proteger a las dominicanas y dominicanos en los casos en que se les requiera, especialmente en los actos encaminados a la conservación de su seguridad y de los bienes de éstos que se hallaren radicados en el extranjero.

b) Coordinar con los organismos competentes nacionales y extranjeros las acciones que correspondan para la efectiva labor de asistencia y protección.

c) Canalizar y procurar soluciones adecuadas a las solicitudes de servicios de protección y asistencia a dominicanas y dominicanos residentes en el exterior, solicitados por familiares y demás interesados, y mantenerlos debidamente informados.

d) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

24.3. Dirección de Asuntos Migratorios.

Propósito:

Planificar, administrar, supervisar y coordinar las actividades en el aspecto migratorio del Ministerio de Relaciones Exteriores y asistir a la Viceministra o Viceministro en sus propuestas de diseño, planes y programas de políticas públicas en la materia, así como su ejecución en el ámbito de su competencia.

a) Participar en la elaboración y ejecución de la política migratoria del país, en el ámbito de su competencia.

b) Coordinar con las autoridades competentes las acciones en materia migratoria.

c) Participar en el estudio, propuestas y negociaciones de acuerdos en materia migratoria, así como dar el debido seguimiento a los vigentes.

d) Evaluar y recomendar propuestas pertinentes en asuntos migratorios.

e) Colaborar con el Viceministerio para las Comunidades Dominicanas en el Exterior en la elaboración de los estudios de investigación relacionados con la comunidad dominicana residente en el exterior.

f) Promover cursos, seminarios y talleres sobre temas vinculados a la migración, trata y tráfico de personas.

g) Coordinar la elaboración y presentación del Informe Anual del Gobierno dominicano sobre Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes.

h) Coordinar con las instancias competentes la asistencia a víctimas dominicanas en el exterior de la migración irregular y sus vulnerabilidades para su proceso de retorno voluntario, deportación, recepción y reinserción social a su llegada al país.

i) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

24.4. Dirección de Legalización de Documentos.

Propósito:

Planificar, dirigir, coordinar, evaluar y supervisar el buen funcionamiento de los servicios y procedimientos de todo lo relacionado a la legalización y apostillamiento de documentos, así como garantizar que éstos se cumplan con calidad, seguridad y celeridad.

Funciones:

a) Legalizar o apostillar las firmas de los documentos que se originen en el país, emitidos por funcionarios públicos o de instituciones en calidad para expedirlos, que se harán valer en el país o en el extranjero, según corresponda.

b) Legalizar la firma de las funcionarias y funcionarios diplomáticos y consulares de la República acreditados en el exterior, en aquellos documentos a ser utilizados en el país, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules.

c) Registrar la firma de los funcionarios públicos dominicanos autorizados a emitir documentos, constancias y certificaciones a ser utilizados en el exterior.

d) Registrar la firma de los representantes de instituciones profesionales colegiadas sin fines de lucro creadas en virtud de una ley de diferentes ámbitos, autorizados a emitir documentos, constancias y certificaciones a ser utilizados en el exterior.

e) Informar y atender adecuadamente a los ciudadanos dominicanos y extranjeros sobre requisitos y procedimientos que deben agotar en los servicios que se ofrecen.

f) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

CAPÍTULO VIII
DEL PROPÓSITO Y LAS FUNCIONES DEL VICEMINISTERIO PARA LAS COMUNIDADES DOMINICANAS EN EL EXTERIOR Y SUS DIRECCIONES

Artículo 25. Del propósito del Viceministerio para las Comunidades Dominicanas en el Exterior. Fomentar la cultura, identidad y pertenencia entre las comunidades dominicanas en el exterior, su vínculo con el país y promover su inclusión en el quehacer y en los proyectos de desarrollo nacionales.

Artículo 26. De las funciones del Viceministerio para las Comunidades Dominicanas en el Exterior. Las funciones del Viceministerio para las Comunidades Dominicanas en el Exterior son las descritas en el artículo 20 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

Artículo 27. Del propósito y funciones de las Direcciones del Viceministerio para las Comunidades Dominicanas en el Exterior. El propósito y funciones de las dependencias de este Viceministerio son las siguientes:

27.1. Dirección de Investigación y Estudio.

Propósito:

Realizar investigaciones y estudios relativos a temas y asuntos vinculantes y de interés para las comunidades dominicanas en el exterior y promover los estudios académicos, técnicos y sociales destinados a apoyar la capacidad, formación y el desarrollo de los dominicanos y dominicanas en el exterior.

Funciones:

a) Realizar estudios y programas de investigación socioeconómicos, demográficos y de otra índole, que reflejen la realidad de la diáspora dominicana.

b) Promover programas y estudios que contribuyan a elevar las capacidades y formación de los dominicanos y las dominicanas en el exterior.

c) Realizar estudios de impacto referentes a los programas y acciones desarrolladas en favor de la comunidad dominicana en el exterior, para promover mejoras continuadas en su aplicación.

d) Formular, promover e instrumentar programas y proyectos multidisciplinarios de investigación intra e inter-institucionales, en el ámbito de su competencia.

e) Sistematizar información relevante y trasmitirla a las instancias pertinentes relativas a estudios e investigaciones referidos o vinculados a la comunidad de dominicanos en el exterior.

f) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

27.2. Dirección de Vinculación y Codesarrollo.

Propósito:

Articular iniciativas que vinculen a los dominicanos y dominicanas en el exterior con el país y promover el desarrollo integral de sus comunidades de origen.

Funciones:

a) Promover actividades de desarrollo humano y social que fomenten su inclusión en el quehacer del país y su proyecto de desarrollo.

b) Coordinar con el liderazgo local, el diseño y ejecución de proyectos que contribuyan al desarrollo económico de la comunidad.

c) Promover programas deportivos, educativos y culturales que contribuyan a elevar la capacidad y formación de los dominicanos y dominicanas en el exterior.

d) Apoyar a las comunidades dominicanas organizadas en el exterior, en la identificación de respuestas solidarias y oportunas a las necesidades perentorias en sus localidades de origen.

e) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

27.3 Dirección de Fomento de la Identidad Nacional.

Propósito:

En coordinación con el Ministerio de Cultura, fomentar la cultura, identidad y sentido de pertenencia entre las comunidades dominicanas en el exterior y en el país, a través de la promoción de los valores nacionales, los símbolos patrios y las manifestaciones distintivas de la sociedad dominicana.

Funciones:

a) Ejecutar acciones, planes, programas y proyectos para fomentar la identidad nacional.

b) Difundir los valores y la diversidad cultural del pueblo dominicano en el exterior.

c) Motivar la realización de actividades culturales y de tradición del pueblo dominicano en el exterior.

d) Propiciar, junto a las autoridades competentes, la elaboración y difusión de recursos informativos, que den a conocer las diferentes actividades que realicen las comunidades de dominicanos en el exterior.

e) Dar a conocer el patrimonio histórico y cultural tangible e intangible de la República Dominicana.

f) Crear o acondicionar espacios de diálogos para el desarrollo de actividades socio culturales y propiciar su sostenibilidad.

g) Fortalecer las relaciones interinstitucionales entre las entidades que promueven la cultura y la identidad nacional.

h) Planificar y promover actividades de carácter histórico, folclóricas, artísticas, deportivas y culturales en general con la asistencia de personalidades, intelectuales y gestores culturales que exalten la identidad nacional.

i) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende la Ministra, el Ministro, Viceministra o el Viceministro.

TÍTULO VI
DE LAS MISIONES EN EL EXTERIOR

Artículo 28. De las Misiones. Las misiones en el exterior tienen por finalidad ejecutar la política del Estado dominicano en el ámbito internacional.

Artículo 29. Conformación de las Misiones en el Exterior. Las Misiones en el exterior comprenden:

a) Misiones diplomáticas.
b) Misiones consulares.
c) Oficinas comerciales.

Párrafo. El Poder Ejecutivo podrá designar misiones especiales para ejercer la representación del país en funciones específicas durante un período determinado.

Artículo 30. Del número, la categoría, la jurisdicción y la sede de las Misiones. El Poder Ejecutivo fijará el número, la categoría, la jurisdicción y la sede de las misiones diplomáticas, consulares y oficinas comerciales.

Artículo 31. De la instalación de las Oficinas de las Misiones. Las oficinas de las misiones diplomáticas, consulares o comerciales no podrán estar instaladas en el mismo inmueble de residencia del Jefe de la Misión.

Párrafo. Los contratos de arrendamiento de locales de misiones y de oficinas comerciales, así como los de las viviendas de los jefes de misiones o de oficinas comerciales no podrán celebrarse sin el consentimiento de la Cancillería y, de ser posible, se contratarán a nombre del Gobierno dominicano, a fin de que haya continuidad cuando un jefe de misión o de oficina comercial cese en funciones.

Artículo 32. De la finalización de funciones como Jefe de Misión. Cuando un jefe de misión haya sido trasladado o desvinculado deberá realizar el proceso de despedida en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días calendario. Dicho plazo podrá ser prorrogado por quince (15) días por la Ministra o Ministro a solicitud de la funcionaria o funcionario, por causa debidamente justificada. Durante este tiempo el funcionario deberá despedirse de las autoridades del Estado receptor y del cuerpo diplomático o consular acreditado en el Estado receptor y hacer entrega formal de la misión al Encargado de Negocios ad interim.

Párrafo I. Los jefes de misiones o de oficinas comerciales, al momento de finalizar su misión, deberán realizar un inventario completo de los bienes e inmuebles de la misión, así como un estado financiero y bancario de esta. Este inventario será entregado al nuevo jefe de misión o de oficina comercial quien, al recibirlos, deberá anotar e informar al Ministerio de Relaciones Exteriores las diferencias que existieran respecto al anterior inventario y su justificante, si las hubiera.

Artículo 33. De la finalización de funciones de las funcionarias y funcionarios diplomáticos, en cargos consulares o en oficinas comerciales del servicio exterior. Las funcionarias y funcionarios diplomáticos en cargos consulares o en oficinas comerciales del servicio exterior que sean trasladados o desvinculados deberán realizar su salida de la misión en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Ministra o Ministro a solicitud de la funcionaria o funcionario, por causa debidamente justificada y por quince (15) días adicionales.

Artículo 34. Del horario de labores, uso de símbolos y bandera en las Misiones y Oficinas Comerciales. El horario de labores de las misiones y las oficinas comerciales deberá coincidir con las habituales en el país y ciudad en que actúen. Se colocará en lugar visible en la misión u oficina comercial, el Escudo Nacional dominicano con la inscripción en castellano que diga: “República Dominicana Embajada”, “República Dominicana Consulado” o “República Dominicana Oficina Comercial”, y en la residencia del jefe de misión se colocará la inscripción “República Dominicana Embajada Residencia” o “República Dominicana Consulado Residencia”. En todos los casos se instalará el asta para izar la bandera dominicana en las fechas de rigor, de acuerdo con la legislación dominicana sobre la materia.

Párrafo. Las misiones y oficinas comerciales tomarán en cuenta los días festivos del país o ciudad receptora, así como de la República Dominicana.

Artículo 35. De la correspondencia y la valija diplomática. Toda la correspondencia oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores estará firmada, fechada y numerada de forma progresiva, renovándose al principio de cada ano, desde el número uno (1).

Párrafo I. El Manual de Procedimiento de Correspondencia establecerá los tipos, características y archivo de las mismas.

Párrafo II. Se prohíbe tratar asuntos de interés privado en la correspondencia oficial.

Párrafo III. El Manual de Procedimiento de Valija Diplomática establecerá las normas para el uso, manejo y control de la misma.

Artículo 36. Del archivo de las Misiones y Oficinas Comerciales. La organización de archivo de las misiones y oficinas comerciales estará normada de conformidad con los procedimientos que emanen del Archivo Central del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 37. De las inspecciones ordinarias y extraordinarias de las Misiones Diplomáticas, Consulares y Oficinas Comerciales. Las inspecciones a ser efectuadas por la Inspectoría General del Servicio Exterior podrán ser:

a) Ordinarias, que serán realizadas periódicamente de acuerdo con las directrices y programas aprobados por la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores cuando sean necesarias, con la asistencia de funcionarios de las áreas administrativas del Ministerio de Relaciones Exteriores, particularmente cuando las acciones y programas a ser evaluados pertenecen al ámbito de su competencia.

b) Extraordinarias, que se harán en casos especiales por instrucciones de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores.

Párrafo. El resultado de las labores de inspectoría se considerará como elemento auxiliar a las funciones de control que realizan las autoridades nacionales competentes en el ámbito de la Administración Pública.

CAPÍTULO I
DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS Y LA PRIORIZACIÓN DE FUNCIONES

Artículo 38. De las Misiones Diplomáticas. Son las representaciones permanentes del Estado dominicano ante otros Estados receptores o ante los organismos internacionales.

Artículo 39. Categorías o tipos de las Misiones Diplomáticas. Las misiones diplomáticas se clasifican en:

a) Embajadas o Misiones Diplomáticas Bilaterales.
b) Misiones Permanentes ante Organismos Internacionales o Misiones Multilaterales.

SECCIÓN I
DE LAS EMBAJADAS

Artículo 40. De las Embajadas. Están reguladas por la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, por las normas del Derecho Internacional, por los acuerdos suscritos entre la República Dominicana y el Estado receptor, por la Constitución de la República y las leyes dominicanas sobre la materia.

Funciones:

Además de las funciones establecidas en el artículo 24 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, están las siguientes:

a) Representar a la República Dominicana ante el Estado receptor.

b) Fomentar los vínculos de amistad y desarrollar las relaciones de todo tipo entre la República Dominicana y el Estado receptor, de conformidad con las instrucciones que recibe y los lineamientos generales de la política exterior.

c) Informarse de las condiciones y de la evolución de los principales acontecimientos políticos, económicos, financieros, comerciales, científicos, tecnológicos, industriales, laborales y culturales que ocurran en el Estado receptor y comunicarlo oportunamente al Ministerio de Relaciones Exteriores.

d) Negociar acuerdos y tratados con el Gobierno del Estado receptor, previa instrucción del Gobierno dominicano.

e) Proteger en el Estado receptor el prestigio y los intereses de la República Dominicana y la de sus nacionales.

f) Difundir, a través de los medios de comunicación a su alcance, informaciones y noticias sobre República Dominicana que contribuyan a un mejor conocimiento del país en el exterior.

g) Cumplir, en general, con todas las instrucciones y tareas que le encomiende la Ministra o el Ministro o las Viceministras o Viceministros de Relaciones Exteriores.

Artículo 41. Priorización de funciones de las Embajadas. Las embajadas deberán realizar su labor priorizando, sin ser limitativos, los siguientes temas: políticos, económicos, comerciales, cooperación e inversión; consulares, migratorios y protección de nacionales dominicanos; turismo y cultura; asuntos administrativos, así como cualesquiera otros temas especializados.

Párrafo I. Las embajadas podrán establecer fuera de su correspondiente sede, oficinas especializadas en las áreas señaladas en el presente artículo, previa aprobación e instrucción de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores y autorización del Estado receptor.

Párrafo II. Atendiendo al principio de unidad de acción exterior del Estado, las agregadurías, secciones u oficinas especializadas creadas a solicitud de otro ministerio u organismo del Gobierno, cuyo mantenimiento y personal sea con cargo al presupuesto de éstos, sus integrantes reportaran a sus respectivas instituciones, manteniendo debidamente informado al jefe de la misión diplomática de sus labores y actividades y observando el régimen normativo establecido en la misión.

Artículo 42. De las Embajadas concurrentes. Son las acreditadas por el Estado dominicano ante dos o más Estados, previa notificación y aprobación de los Estados receptores, cuyos jefe y sede de misión se encuentran de forma permanente en un país distinto al que está siendo acreditado concurrentemente.

Párrafo. En aquellos Estados en que el jefe de misión no tenga su sede permanente, el Estado dominicano podrá establecer una misión diplomática dirigida por un funcionario diplomático de menor categoría acreditado en calidad de Encargado

de Negocios ad interim, el cual dependerá y reportará al jefe de misión de la sede permanente.

SECCIÓN II
DE LAS MISIONES ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Artículo 43. De las Misiones Permanentes ante Organismos Internacionales. Están reguladas por las convenciones suscritas y aprobadas por el Estado dominicano con éstos, la Constitución de la República, las normas del Derecho Internacional y las leyes dominicanas sobre la materia.

Funciones:

a) Representar a la República Dominicana en el organismo internacional y mantener el enlace necesario con ella.

b) Participar activamente, de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y los lineamientos generales de la política exterior dominicana, en las actividades del organismo.

c) Informar oportuna y debidamente al Ministerio de Relaciones Exteriores acerca de todas las actividades del organismo, solicitando las instrucciones necesarias para poder participar adecuadamente en sus reuniones.

d) Cumplir, en general, con todas las tareas que le encomiende el Ministerio de Relaciones Exteriores y que tengan relación con el organismo ante el cual está acreditada.

Artículo 44. Priorización de funciones de las Misiones ante Organismos Internacionales: Las misiones ante organismos internacionales deberán realizar su labor priorizando los temas sustantivos de la competencia del organismo ante el cual esté acreditada la misión, los asuntos administrativos, así como cualquier otro tema vinculante y especializado.

Párrafo. Las misiones multilaterales cuyo principal tema sea el comercial, económico o de cooperación, se denominarán misiones multilaterales de carácter económico.

SECCIÓN III
DE LAS MISIONES ESPECIALES

Artículo 45. De las Misiones Especiales. Son las enviadas por el Gobierno dominicano para la realización de una misión determinada ante un Estado o un organismo internacional con el consentimiento de estos últimos y su función representativa estará limitada al tiempo, las materias, reuniones o conferencias que la motivaron.

Artículo 46. De la conformación de las Misiones Especiales. Las misiones especiales podrán ser integradas por:

a) Embajadoras o Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios en Misión Especial.

b) Ministras o Ministros Plenipotenciarios.

c) Delegadas o Delegados.

d) Funcionarias o Funcionarios diplomáticos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

e) Asesoras o Asesores.

f) Secretarias o Secretarios.

Párrafo I. Las misiones especiales designadas para actos de carácter internacional podrán estar integradas por personas no pertenecientes a la Carrera Diplomática, según lo determine el Poder Ejecutivo.

Párrafo II. En los casos de delegaciones a reuniones de carácter técnico, el Ministerio de Relaciones Exteriores será la vía oficial para canalizar la acreditación correspondiente y ofrecer las orientaciones y el apoyo necesarios a los y las integrantes de estas misiones.

Párrafo III. La secretaria o el secretario de estas misiones podrá ser escogido o escogida entre los miembros del servicio exterior, en caso de que proceda.

Párrafo IV. La Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores podrá designar observadores a actos y reuniones nacionales e internacionales cuando convenga a los intereses del país, informando de ello al Poder Ejecutivo.

SECCIÓN IV
DE LAS CATEGORÍAS, FUNCIONES Y REPRESENTATIVIDAD DE LOS JEFES DE MISIONES DIPLOMÁTICAS

Artículo 47. De las categorías de Jefes de Misiones. Los jefes de misiones diplomáticas de la República Dominicana tendrán las siguientes categorías:

a) Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, acreditados ante los jefes de Estado.

b) Embajadores Representantes Permanentes, acreditados ante organismos internacionales.

c) Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios en Misión Especial.

d) Encargados de Negocios Ad Hoc (con Carta de Gabinete), acreditados ante los ministros de Relaciones Exteriores.

e) Encargados de Negocios Ad Interim (de forma interina), acreditados ante el Gobierno receptor o un organismo internacional.

Párrafo I. Salvo por lo que respecta a la precedencia y a la etiqueta, no se hará ninguna distinción entre los jefes de misión diplomática por razón de su categoría.

Párrafo II. Con excepción del Encargado de Negocios Ad Interim, los demás jefes de misión son titulares en sus puestos.

Artículo 48. De las Funciones comunes de los Jefes de Misiones Diplomáticas. Los jefes de misiones diplomáticas deberán:

a) En sus calidades de representantes directos de la República Dominicana son los responsables del correcto y eficaz cumplimiento de las funciones de la representación a su cargo y del eficiente e impecable desempeño de los funcionarios que a ella pertenecen.

b) Resolver todos los asuntos que se produzcan en su jurisdicción, consultando al Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos que fuere necesario o en los que las normas e instrucciones vigentes así lo indicasen.

c) Cumplir, en forma digna y decorosa, con las tareas de representación y con las obligaciones sociales y de vinculación que le impone su alta investidura.

d) Conservar los bienes del Estado dominicano, disponer y controlar el correcto empleo de los fondos de la misión y las rendiciones de cuentas correspondiente.

e) Realizar todas aquellas gestiones judiciales o legales que le encomiende el Ministerio de Relaciones Exteriores.

f) Planificar y realizar actos con motivo de las fiestas nacionales, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

g) Atender y asistir a los funcionarios del Gobierno dominicano que viajen en misión oficial a su jurisdicción y, en especial, a los del Ministerio de Relaciones Exteriores.

h) Cumplir y hacer cumplir a los funcionarios de la misión las leyes y decretos de la República Dominicana, el Estatuto Administrativo y los reglamentos, resoluciones, instrucciones y disposiciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, así como las leyes y reglamentos del Estado receptor.

i) Velar por el mantenimiento del orden y la disciplina y calificar a los funcionarios de la misión a su cargo.

j) Gestionar la concesión de Exequátur de Estilo a los cónsules dominicanos designados en su jurisdicción.

k) Autorizar y supervisar el uso de franquicias aduaneras por parte de los miembros de la misión.

l) Hacer respetar las inmunidades y privilegios que el Derecho Internacional reconoce a la misión y a sus funcionarios, teniendo especialmente en cuenta que dichas inmunidades y privilegios son conferidos en razón de la función diplomática y, por lo

tanto, no pueden renunciarse sin expresa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

m) Proponer al Ministerio de Relaciones Exteriores las iniciativas que estime convenientes para el mejor desarrollo de la misión.

Artículo 49. De la representatividad y autoridad de los Jefes de Misiones Diplomáticas. El jefe de la misión diplomática es el máximo representante del Estado dominicano y de su gobierno en el Estado u organismo donde se encuentre acreditado y, en tal virtud:

a) Los miembros de las misiones y oficinas del Gobierno dominicano acreditadas en su jurisdicción le deben respeto, consideración y obediencia.

b) Los cónsules acreditados en el Estado receptor le deben consideración y respeto a los jefes de misiones bilaterales, quienes podrán supervisar la labor de los consulados por instrucciones del Ministro (a) o del Viceministro (a) del área, sin interferir en sus labores rutinarias. Asimismo, los cónsules le deben consideración y respeto al jefe de una misión multilateral que se encuentre en su jurisdicción.

c) Solamente el jefe de misión diplomática está autorizado para dirigirse al Gobierno del Estado receptor o al organismo internacional ante el cual se encuentra acreditado. Sin su autorización, el personal diplomático no podrá tratar con las autoridades locales asuntos oficiales.

CAPÍTULO II
DE LAS MISIONES CONSULARES

SECCIÓN I
DE LAS FUNCIONES Y CATEGORIAS DE LAS MISIONES CONSULARES

Artículo 50. De las Misiones Consulares. Son las representaciones del Estado dominicano que tienen como objetivo fomentar y facilitar el desarrollo de las actividades económicas, comerciales y culturales entre la República Dominicana, las autoridades y la población de la jurisdicción donde estén acreditados, así como proteger los intereses del Estado dominicano y sus nacionales conforme a la Constitución de la República, al Derecho Internacional, las leyes dominicanas sobre la materia y las leyes locales.

Funciones:

Además de lo establecido en el artículo 30 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, las funciones de las misiones consulares son:

a) Informarse de las condiciones y de la evolución de la vida comercial, económica, cultural y científica del Estado receptor, informar al respecto al Gobierno dominicano y proporcionar datos a las personas interesadas.

b) Expedir pasaportes y documentos de viaje a los nacionales dominicanos, así como visados o documentos adecuados a las personas que deseen viajar a la República Dominicana.

c) Prestar ayuda y asistencia a los nacionales dominicanos, sean personas naturales o jurídicas.

d) Velar, de acuerdo con las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los nacionales dominicanos, sean personas naturales o jurídicas, en los casos de sucesión por causa de muerte que se produzcan en el territorio del Estado receptor.

e) Velar, dentro de los límites que impongan las leyes y reglamentos del Estado receptor, por los intereses de los menores y de otras personas que carezcan de capacidad plena y que sean nacionales de la República Dominicana, en particular cuando se requiera instituir para ellos una tutela o curatela.

f) Representar a los nacionales dominicanos o tomar las medidas convenientes para su representación ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor, de conformidad con la práctica y los procedimientos en vigor en este último, a fin de lograr que, de acuerdo con las leyes y reglamentos del mismo, se adopten las medidas provisionales de preservación de los derechos e intereses de esos nacionales, cuando, por estar ausentes o por cualquier otra causa no puedan defenderlos oportunamente.

g) Notificar decisiones y requerimientos judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con las leyes dominicanas y los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor.

h) Ejercer, de conformidad con las leyes y reglamentos de la República Dominicana, los derechos de control o inspección de los buques que tengan la nacionalidad dominicana, de las aeronaves matriculadas en el país y de sus tripulaciones, así como prestar ayuda a los mismos.

i) Ejercer las demás funciones confiadas por el Gobierno dominicano a la oficina consular que no estén prohibidas por las leyes y reglamentos del Estado receptor o a las que éste no se oponga, o las que le sean atribuidas por los acuerdos internacionales en vigor entre el Estado dominicano y el receptor.

j) Colaborar y coordinar con el Viceministerio para las Comunidades Dominicanas en el Exterior las acciones necesarias para apoyar el cumplimiento de sus objetivos, así como los del Instituto de Dominicanos y Dominicanas en el Exterior (INDEX).

Párrafo I. Las misiones consulares podrán ser autorizadas por la Cancillería a realizar actos diplomáticos en aquellos países en los que la República Dominicana no cuente con misiones diplomáticas en sus jurisdicciones respectivas, previo consentimiento del Estado receptor y sin afectar su estatus consular.

Párrafo II. En aquellas localidades donde República Dominicana no tenga representación consular se podrá disponer el funcionamiento de una sección consular en la embajada correspondiente, que estará a cargo del jefe de misión o de un funcionario o funcionaria de dicha misión designado o designada por decreto de la Presidenta o del Presidente de la República o por resolución del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores, quien dependerá jerárquicamente del jefe o jefa de misión.

Artículo 51. Categorías o tipos de Misiones Consulares. Las misiones consulares se clasifican en rentadas y honorarias. Estas comprenden las siguientes categorías:

a) Misiones Consulares Rentadas, estas comprenden:

- Consulados Generales.
- Consulados.
- Viceconsulados.

b) Misiones Consulares Honorarias, éstas comprenden:

- Consulados Generales Honorarios.
- Consulados Honorarios.
- Viceconsulados Honorarios.

Párrafo I. Los consulados rentados son los dirigidos por funcionarias o funcionarios del servicio público dominicano que reciben un salario mensual y, en tal condición, están sometidos a las normas dominicanas sobre la materia.

Párrafo II. Los consulados honorarios son los dirigidos por un agente consular honorario, extranjero o preferiblemente de nacionalidad dominicana, residente permanente en la jurisdicción que vaya a ser acreditado, que no recibe un salario del Estado dominicano y, en consecuencia, no es un funcionario del servicio público nacional.

Párrafo III. La apertura, nombramiento, funcionamiento y cese de las oficinas y de los agentes consulares honorarios, los requisitos que deben satisfacer quienes hayan de ser designados en dichas oficinas y los deberes que estos deben cumplir en el ejercicio de funciones, será regulado por un reglamento especial dictado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 52. De la designación de Funcionarios y Funcionarias de la Carrera Diplomática en cargos consulares. En razón de que la formación especializada en asuntos consulares es parte sustancial de la capacitación de la Carrera Diplomática y su ejercicio práctico es parte fundamental de todo funcionario de esta Carrera, las

funcionarias y funcionarios de la Carrera Diplomática podrán ser designados en cargos consulares. En este caso, la designación señalará primero su rango diplomático y luego el cargo consular para el cual está siendo designada o designado.

SECCIÓN II
PRIORIZACIÓN DE FUNCIONES DE LAS MISIONES CONSULARES Y DE LAS FUNCIONES DE LOS JEFES DE MISIONES

Artículo 53. Priorización de funciones de las Misiones Consulares. Las misiones consulares deberán realizar su labor priorizando, sin ser limitativos, los siguientes temas: asuntos migratorios y protección de nacionales dominicanos; asuntos de visados, expedición y renovación de documentos dominicanos; elaboración y legalización de

documentos notariales y tramitación de actos judiciales; promoción comercial, económica, de cooperación e inversión; turismo y culturales; asuntos administrativos; y otros temas especializados.

Párrafo. Los consulados rentados podrán establecer fuera de su sede correspondiente, oficinas especializadas en las áreas señaladas en el presente artículo, previa aprobación e instrucción de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores y autorización del Estado receptor.

Artículo 54. De las Funciones de los Jefes de Misiones Consulares. Son funciones de los jefes de las misiones consulares las siguientes:

a) Promover la imagen, cultura e identidad de la República Dominicana y sus nacionales.

b) Fomentar y facilitar el desarrollo de las actividades económicas, comerciales, turísticas y la inversión entre la República Dominicana y el territorio de su jurisdicción.

c) Promover el desarrollo del comercio nacional en donde ejercen sus funciones y relacionarse directamente con los comerciantes, industriales y personas destacadas en la localidad, orientando la propaganda comercial hacia la introducción en ese mercado de los productos dominicanos.

d) Laborar con la mayor imparcialidad individual en lo que se refiera a marcas o fabricación dominicanas o extranjeras.

e) Suministrar a comerciantes, industriales o cualquier persona solicitante de su jurisdicción consular o radicadas en la República Dominicana, toda clase de información sobre, entre otras cosas, leyes, tratados, convenciones, aranceles, cotizaciones, estado del mercado de la República Dominicana o del país donde ejerce sus funciones.

f) Elaborar informes periódicos referentes a los productos agrícolas o industriales dominicanos o a los productos de origen local que son de consumo habitual en los mercados dominicanos, sus cotizaciones del momento, su demanda o depreciación en el lugar de su residencia, la abundancia o escasez del momento, las fluctuaciones locales de los productos extranjeros en competencia con los similares dominicanos, estado de las cosechas presentes o venideras y, en general, todo lo que afecta directa o indirectamente al movimiento comercial de interés para la República Dominicana.

g) Proteger y asistir a los dominicanos residentes en sus jurisdicciones respectivas y sus intereses, al igual que a los intereses del Estado, conforme al Derecho Internacional.

h) Planificar y realizar actos con motivo de las fiestas nacionales, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

i) Atender y asistir a los funcionarios del Gobierno dominicano que viajen en misión oficial a sus jurisdicciones y, en especial, a los del Ministerio de Relaciones Exteriores.

j) Ejercer funciones notariales para los actos realizados en sus jurisdicciones que deban ser ejecutados en territorio dominicano, conforme a la legislación nacional vigente, siempre que no se oponga a las leyes del Estado receptor.

k) Ejercer funciones de Oficial del Estado Civil en los actos realizados en sus jurisdicciones que conciernan a ciudadanos dominicanos, conforme a la legislación nacional vigente.

l) Constituir tutelas y curatelas, y legalizar deliberaciones de consejos de familia, cuando se trate de incapaces de nacionalidad dominicana, cuando éstos deban cumplirse en el territorio de la República, conforme a las normas dominicanas vigentes.

m) Practicar todos los actos conservatorios sobre bienes relictos por dominicanos que fallecieren dentro de la jurisdicción consular, así como los concernientes a la apertura de la sucesión, la administración del patrimonio sucesoral y la liquidación de los bienes hereditarios, conforme a la legislación dominicana vigente.

n) Dictar laudos en los casos en que, de acuerdo con las disposiciones vigentes dominicanas, fueren nombrados árbitros en las controversias que se suscitaren entre dominicanos y que deban dirimirse en territorio nacional.

o) Dar constancia de su actuación cuando recibieren el encargo de la autoridad competente dominicana de notificar actos de alguacil dentro de su jurisdicción.

p) Legalizar los documentos comerciales de bienes o productos que vayan a ser exportados a la República Dominicana, de acuerdo a los requisitos establecidos por las leyes sobre la materia.

CAPÍTULO III
DE LAS OFICINAS COMERCIALES

Artículo 55. De las Oficinas Comerciales. Las oficinas comerciales son las representaciones del Estado dominicano establecidas previo acuerdo con los Estados receptores, con los cuales no se tiene relaciones diplomáticas ni consulares y tienen como objetivo fomentar y facilitar el desarrollo de las actividades económicas, comerciales y culturales entre la República Dominicana, las autoridades y la población de la jurisdicción donde estén acreditados, así como proteger los intereses del Estado dominicano y sus nacionales.

Funciones:

a) Promover la apertura y consolidación de mercados de exportación de productos dominicanos, turísticos y de inversiones.

b) Realizar acciones de inteligencia comercial y de prospección de mercados y establecer y mantener vínculos estratégicos con instituciones públicas y privadas en el mercado asignado.

c) Apoyar y participar en las actividades relacionadas con el desarrollo del comercio, el turismo, las inversiones, la cultura y la imagen país, promovidas por instituciones públicas y privadas de la República Dominicana en la ciudad o jurisdicción receptora y apoyar las iniciativas del sector privado nacional en la búsqueda de nuevos mercados y la colocación de productos, a través de la facilitación de información.

d) Fortalecer la participación y presencia del país en las negociaciones comerciales internacionales y de integración en su zona de adscripción, en el marco de la política comercial dominicana.

e) Proponer la participación de productos dominicanos en las ferias comerciales internacionales, organización de ruedas de negocios y de misiones empresariales de compra y venta de productos y servicios de exportación, del turismo y de fomento a la inversión.

f) Atender las consultas de empresas y gremios empresariales del sector privado nacional e internacional, referentes a las materias de comercio exterior, inversiones y turismo en el ámbito de su competencia.

g) Realizar el monitoreo y seguimiento de los contactos y de las oportunidades en las diferentes actividades de promoción del comercio exterior, inversión y turismo.

h) Tramitar la expedición de pasaportes a nacionales dominicanos y visados a extranjeros que deseen viajar al país de acuerdo a las disposiciones vigentes sobre la materia, bajo la administración, supervisión y fiscalización del Viceministerio de Asuntos Consulares y Migratorios.

Párrafo. Las funciones detalladas en las letras supra indicadas a, b, c, d, e, f y g estarán bajo la supervisión del Viceministerio para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional.

Artículo 56. Priorización de funciones de las Oficinas Comerciales. Las oficinas comerciales deberán realizar su labor priorizando, sin ser limitativos, los siguientes temas: promoción comercial, económica, de cooperación e inversión; asuntos migratorios y protección de nacionales dominicanos; asuntos de visados; turismo y culturales; asuntos administrativos, así como otros temas especializados.

TÍTULO VII
DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN FORMACIÓN DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (INESDYC)

Artículo 57. Del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC). El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC), es el órgano académico del Ministerio de Relaciones Exteriores, responsable de formar, actualizar y especializar los recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, especialmente al personal diplomático y consular de la República Dominicana.

Párrafo I. El El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC) tiene a su cargo la formación y entrenamiento de los aspirantes a ingresar a la Carrera Diplomática y al personal designado en el Servicio Diplomático y Consular. Tiene la responsabilidad, en coordinación con la Dirección de Carrera Diplomática y bajo los lineamientos del Consejo de Carrera, de ofrecer los cursos de

actualización diplomática, los exámenes de ascensos de los miembros de la Carrera, así como la formación continua para el desarrollo de las competencias de los miembros de la Carrera Diplomática.

Párrafo II. El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC) podrá ofrecer su labor de capacitación y formación a las demás entidades públicas y a otras instituciones nacionales, dentro del marco de su especialización. Asimismo podrá, dentro del marco de la oferta de cooperación de la República Dominicana, incluir la participación de estudiantes extranjeros en sus programas académicos.

Párrafo III. El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC) está regido por un Consejo Superior con atribuciones de conocer, aprobar y supervisar, en función de los lineamientos de la política exterior del Estado, las actividades y programas académicos, así como su presupuesto. La Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, en su calidad de Presidente de este Consejo, podrá delegar su representación en las reuniones que se efectúen.

Párrafo IV. El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC) estará dirigido por un rector o rectora con probada experiencia en ejercicio académico a nivel superior, quien, preferiblemente, debe ser funcionario o funcionarla de la Carrera Diplomática con rango de Embajador o Embajadora y permanecerá en sus funciones un mínimo de dos (2) años ininterrumpidos. El rector o la rectora será nombrado o nombrada por el Poder Ejecutivo de una terna presentada por el Consejo Superior del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática Consular (INESDYC). Este será el superior jerárquico de todo el personal del Instituto y tendrá a su cargo dirigir los procesos de planificación, coordinación y control de las actividades académicas y administrativas.

Artículo 58. De la composición, estructura y funcionamiento. La composición, estructura y funcionamiento del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática Consular (INESDYC) se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, su estatuto orgánico, los reglamentos, resoluciones y demás disposiciones aprobadas o emitidas por las autoridades competentes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) y del Ministerio de Administración Pública (MAP), en sus respectivos ámbitos de competencia.

TÍTULO VIII
DEL INSTITUTO DE DOMINICANOS Y DOMINICANAS EN EL EXTERIOR (INDEX)

Artículo 59. Del Instituto de Dominicanos y Dominicanas en el Exterior (INDEX). Es la instancia o entidad administrativa formal, creada en virtud del artículo 48 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, encargada de desarrollar programas, proyectos y acciones que contribuyan a mejorar la calidad de vida de los dominicanos y dominicanas residentes en el exterior y procurar su integración en el desarrollo económico, político, social, tecnológico y cultural del país y sus comunidades de origen.

Artículo 60. De la composición, estructura y funcionamiento. La composición, estructura y funcionamiento del Instituto de Dominicanos y Dominicanas en el Exterior (INDEX) será establecida por su Reglamento de aplicación, dictado por decreto del Poder Ejecutivo.

TÍTULO IX
DEL CONSEJO NACIONAL DE FRONTERAS (CNF)

Artículo 61. Del Consejo Nacional de Fronteras. El Consejo Nacional de Fronteras (CNF) es un órgano gubernamental de consulta interinstitucional, presidido por la Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores y dirigido por una Directora o un Director, quien fungirá como Secretaria o Secretario del Consejo. Este órgano tiene como objetivo promover el desarrollo económico y social de los pueblos fronterizos, así como coordinar la participación de los diferentes organismos gubernamentales que intervienen en la gestión fronteriza.

Párrafo. La Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Fronteras (CNF) podrá delegar su representación en las reuniones que efectúe este Consejo.

Artículo 62. De la composición, estructura y funcionamiento. La composición, estructura, atribuciones y funcionamiento del Consejo Nacional de Fronteras (CNF) serán establecidas en un reglamento especial de aplicación dictado para estos fines por el Poder Ejecutivo, sometido por la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores. Este reglamento establecerá asimismo los mecanismos de funcionamiento de esta dependencia, para su permanente y conveniente coordinación, comunicación, flujo de información y supervisión de la Cancillería.

TÍTULO X
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES (DGP)

Artículo 63. De la Dirección General de Pasaportes. La Dirección General de Pasaportes (DGP) es el órgano desconcentrado del Ministerio de Relaciones Exteriores que tiene a su cargo la expedición y control de los pasaportes ordinarios de los ciudadanos de República Dominicana y demás labores conexas.

Artículo 64. De la composición, estructura y funcionamiento. La composición, estructura, funcionamiento y procedimiento de trabajo de la Dirección General de Pasaportes (DGP), así como las responsabilidades y atribuciones de su personal, serán establecidos por un reglamento especial de aplicación dictado para estos fines por el Poder Ejecutivo, sometido por la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores en coordinación con la Dirección General de Pasaportes (DGP). Este reglamento establecerá los mecanismos de esta dependencia para su permanente y conveniente coordinación, comunicación, flujo de información y supervisión con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

TÍTULO XI
DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA

Artículo 65. De la composición, estructura y funcionamiento de la Carrera Diplomática. La composición, estructura y funcionamiento de la Carrera Diplomática, así como los derechos, deberes, incompatibilidades, prohibiciones, faltas y sanciones de los integrantes de la misma, serán establecidos en el reglamento de Carrera Diplomática dictado para estos fines por el Poder Ejecutivo, previamente sometido por la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de Administración Pública.

Párrafo I. El procedimiento para cumplir la proporción de designaciones de las funcionarias y funcionarios de la Carrera Diplomática en el servicio interno y en el servicio exterior, establecido en el artículo 66 de la Ley núm. 360-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, será normado por el reglamento de la Carrera Diplomática.

Párrafo II. Los requisitos necesarios para que las funcionarias y funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores puedan ingresar a la Carrera Diplomática mediante

un proceso de validación aprobado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), estarán establecidos en el reglamento de Carrera Diplomática.

TÍTULO XII
DE LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 66. Del ingreso al Ministerio de Relaciones Exteriores. Toda persona tendrá derecho a ingresar al Ministerio de Relaciones Exteriores siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la Ley núm. 41-08, de Función Pública y sus reglamentos de aplicación.

Párrafo I. Además de estos requisitos, el personal a ser designado tanto en el servicio interno o en el servicio exterior con rango diplomático, función consular y en las oficinas comerciales deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- Ser dominicano de nacimiento u origen.

- Ser profesional, preferiblemente del área de la diplomacia y relaciones internacionales, comercio exterior, ciencias jurídicas, políticas, económicas, sociales y humanidades y ámbitos afines.

- Manejo de la lengua extranjera del país donde será acreditado o comprometerse al aprendizaje de la misma durante el tiempo que dure su misión.

- Aptitud para el trabajo en equipo y cumplimiento de objetivos.

- Cursar el programa de formación y actualización diplomática que imparte el Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC).

Párrafo II. Para ser embajador o jefe de misión diplomática con carácter permanente, se requiere:

- Experiencia en el ámbito de su ejercicio profesional.

- Compromiso con la defensa del interés del Estado dominicano y sus nacionales.

- Dominio de la historia, cultura e identidad nacional.

- Conocimiento sobre los objetivos de la Estrategia Nacional de Desarrollo y los planes del Gobierno de la República.

- Habilidad negociadora y destreza comunicacional.

- Liderazgo y manejo de equipos de trabajo.

Párrafo III. Las condiciones para ser funcionaria o funcionario de Carrera Diplomática estarán establecidas en el reglamento de Carrera Diplomática, que indicará que el ingreso a la misma será por concurso público de libre competición.

Párrafo IV. La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal perteneciente a dicha carrera, se regirá por la Ley núm. 41-08, de Función Pública, por la Ley núm. 247-12, Orgánica de Administración Pública, sus reglamentos de aplicación, el presente reglamento y por todas las disposiciones complementarias que procedan.

Artículo 67. Del nombramiento del personal diplomático, consular y de oficinas comerciales. Corresponde al Poder Ejecutivo la designación del personal con rango diplomático, tanto del servicio exterior como del servicio interno, del personal con funciones consulares y del personal de las oficinas comerciales del servicio exterior.

Párrafo I. Los nombramientos del personal diplomático de la Cancillería y del Servicio Exterior se harán conforme a las disposiciones de la Constitución y de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, al reglamento de Carrera Diplomática y del presente reglamento.

Párrafo II. Cuando sea designado un funcionario de la Carrera Diplomática, el decreto o la disposición administrativa deberán señalar su condición de carrera.

Párrafo III. El personal diplomático, consular y de oficinas comerciales deberá tomar posesión, luego de cumplir con el ciclo formativo del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC). Al arribo a la misión u oficina, se deberá comunicar a la Cancillería la toma de posesión, a fin de que la Dirección de Recursos Humanos proceda a la inclusión de la funcionaria o funcionario en la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Párrafo IV. Al momento de designarse un funcionario en sustitución de otro, el decreto deberá indicar el nombre de aquel o aquella a quien sustituye. En caso de que dicha designación sustituya a un funcionario de Carrera Diplomática, en dicho decreto se deberá señalar el nuevo destino y funciones de éste, sea en el servicio interno o en el servicio exterior o, excepcionalmente, de conformidad con el artículo 67 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, ser puesto en condición de disponibilidad.

Párrafo V. En aquellas misiones diplomáticas y consulares donde el jefe o la jefa de la misma no sean funcionarias o funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática, se dará prioridad a la designación de funcionarias y funcionarios de la Carrera Diplomática hasta el rango de Ministro Consejero o Ministra Consejera.

Párrafo VI. Cuando se vaya a nombrar una funcionaria o funcionario de libre remoción y nombramiento con rango diplomático, en un cargo consular o en una oficina comercial del servicio exterior o en el servicio interno, se tomará en cuenta la formación, competencia y la experiencia profesional, antes de asignar la categoría correspondiente.

Artículo 68. Del programa de capacitación diplomática para funcionarios designados. Las funcionarias y funcionarios de libre nombramiento y remoción designados en cargos diplomáticos, consulares o en oficinas comerciales, antes de asumir las funciones, deberán realizar el Programa de Capacitación Diplomática que al efecto, imparte el Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC).

Párrafo I. En razón de la necesidad de toma de posesión de la funcionaria o funcionario designado, tomando en cuenta el calendario de educación continuada del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC) y atendiendo a las necesidades del servicio, excepcionalmente, la Ministra o Ministro podrá autorizar la toma de posesión con el compromiso de que en el próximo programa la funcionaria o funcionario curse la formación requerida.

Párrafo II. La Dirección de Recursos Humanos, previa opinión favorable del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC), podrá dispensar de este requerimiento a las funcionarias y funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que hayan cursado estudios diplomáticos y posean experiencia y práctica comprobadas en funciones diplomáticas.

Artículo 69. Del otorgamiento del rango diplomático. El otorgamiento de rango diplomático se efectuará mediante decreto del Poder Ejecutivo que especificará si el destino asignado corresponde al servicio exterior o al servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores. Cuando la designación corresponda al servicio interno y no incluya la asignación de funciones, las mismas serán asignadas por la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 70. De la evaluación del desempeño. El personal del Ministerio de Relaciones Exteriores será evaluado anualmente, de conformidad con la normativa vigente en la Ley núm. 41-08, de Función Pública y en el Decreto núm. 525-09, que aprueba el Reglamento de Evaluación del Desempeño y Promoción de los Servidores y Funcionarios de la Administración Pública, del 21 de julio de 2009, basado en resultados, régimen ético y competencias.

Párrafo. Las funcionarias y funcionarias de la Carrera Diplomática serán evaluados de acuerdo a lo establecido en el reglamento de Carrera Diplomática, basado en resultados, régimen ético y competencias.

Artículo 71. De las relaciones laborales. Las relaciones laborales del Ministerio de Relaciones Exteriores serán normadas por la Ley núm. 41-08, de Función Pública y el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, creado mediante Decreto núm. 523-09.

Párrafo. El régimen de relaciones laborales de las funcionarias y funcionarios de la Carrera Diplomática estará normado por el reglamento de Carrera Diplomática y por el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública.

Artículo 72. De las acciones de personal. A los fines de toda acción de personal se deberá tomar en cuenta los años de servicio en el Ministerio de Relaciones Exteriores, las competencias y la experiencia del personal de éste.

Artículo 73. De los movimientos de personal. La Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores podrá realizar movimientos de funcionarias o funcionarios en el servicio interno y en el servicio exterior, según sus competencias y conveniencia institucional, con las excepciones establecidas en el párrafo II, del artículo 70 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

Párrafo I. Movimientos en el servicio interno se refiere al cambio de un personal que ocupa una posición dentro de la Cancillería o dentro de un órgano desconcentrado del Ministerio de Relaciones Exteriores a prestar servicios en otra área u órgano.

Párrafo II. Movimientos en el servicio exterior se refiere al cambio de un personal que ocupa una posición dentro de una misión u oficina comercial a prestar servicios a otra. Cuando se destine una funcionaria o funcionario a otra sede, se le asignará el componente por ajuste por costo de vida acorde con el nuevo destino.

Párrafo III. La Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores podrá destinar de forma temporal a una funcionaria o funcionario del servicio exterior a realizar funciones especiales provisionales en la Cancillería por un tiempo máximo de noventa (90) días. En este caso, la funcionaria o funcionario tendrá derecho a los pasajes correspondientes y continuará percibiendo su remuneración completa. En caso de prórroga del tiempo en el destino, la funcionaria o funcionario cobrará exclusivamente el componente de sueldo base.

Artículo 74. De los traslados interinstitucionales. En los casos en que un órgano o institución del Gobierno o del Estado dominicano requiera el servicio de una funcionaria o funcionario de libre nombramiento y remoción, especializado en el área diplomática y que sea titular de rango diplomático, deberá presentar una solicitud razonada al Ministerio de Relaciones Exteriores. La Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, previa opinión del superior jerárquico de la funcionaria o funcionario solicitado, podrá o no autorizar el traslado de manera temporal por un período de hasta un (1) año, pudiendo ser prorrogado por solicitud e interés de la institución hasta por doce (12) meses más.

Párrafo. La institución solicitante deberá pagar la remuneración del funcionario asignado, mientras dure el período de su servicio. Este compromiso y condición se deberá hacer constar en la solicitud razonada presentada al efecto. Al vencer la temporalidad del traslado, la funcionaria o funcionario deberá ser reintegrado a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores con la remuneración que percibía al momento de su traslado y puesto a la disposición de la Ministra o Ministro, para asignación de funciones.

Artículo 75. Del régimen ético y disciplinario. El régimen ético y disciplinario de todo el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores estará regido por las normativas establecidas en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en la Ley núm. 41-08, de Función Pública y en el Código de

Ética para los Funcionarios y Funcionarias del Ministerio que será establecido por Resolución de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores.

Párrafo. El personal designado en cualquiera de los órganos que integran el Ministerio de Relaciones Exteriores depende disciplinariamente de su superior inmediato. Se considerará la no observancia de esta disposición como falta grave, pasible de ser sancionada conforme a la ley y a este reglamento.

Artículo 76. De los gastos por instalación, traslado o rotación. Los viáticos, emolumentos y demás gastos relacionados al traslado, mudanza o rotación de los funcionarios y las funcionarias del servicio exterior serán establecidos por resolución de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, teniendo en cuenta su categoría, destino y costos de traslado y mudanzas hacia el país en el que haya sido designado, así como los de su retorno a la República Dominicana.

Artículo 77. De los gastos y viáticos de las misiones especiales y de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. La Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores dispondrá, mediante resolución, los viáticos, gastos de hospedaje, viaje y traslado que recibirán los funcionarios que integren misiones especiales, así como a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que participen en labores o gestiones tanto en el exterior como en territorio nacional, por instrucciones del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 78. De la comisión de servicios del personal de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores. Las normas y procedimientos para que el personal de carrera del Ministerio de Relaciones Exteriores pueda prestar servicios en otra entidad del Gobierno o del Estado dominicano en comisión de servicios, se regirán de acuerdo a las disposiciones vigentes, de la siguiente manera:

a) Para el personal de carrera administrativa general, en la Ley núm. 41-08, de Función Pública y sus reglamentos de Aplicación.

b) Para la comisión de servicios o la disponibilidad del personal de carrera diplomática, en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y en el reglamento de Carrera Diplomática.

CAPÍTULO I
DEL PERSONAL QUE INTEGRA LA CANCILLERÍA

Artículo 79.- Clasificación. El personal que integra la Cancillería se clasifica en las siguientes categorías:

a) Funcionarios y funcionarias incorporados a la Carrera Diplomática.

b) Funcionarios y funcionarias o servidores públicos y servidoras públicas de Carrera Administrativa.

c) Funcionarios y funcionarias de libre nombramiento y remoción y los de confianza.

d) Funcionarios y funcionarias con rango diplomático no pertenecientes a la Carrera Diplomática, los cuales serán considerados de libre nombramiento y remoción.

e) Servidores públicos o servidoras públicas de estatuto simplificado.

f) Empleados temporales.

Párrafo I. El Personal de la Cancillería con rango diplomático, se clasifica de la siguiente manera:

a) Embajador o Embajadora.
b) Ministro Consejero o Ministra Consejera.
c) Consejero o Consejera.
d) Primer Secretario o Primera Secretaria.
e) Segundo Secretario o Segunda Secretaria.
f) Tercer Secretario o Tercer Secretaria.

Párrafo II. Cuando se realice la designación de un funcionario que vaya a ostentar rango diplomático y tenga como destino la Cancillería de la República, el decreto establecerá sus nombres y apellidos, rango diplomático, seguido de la expresión “en Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores”. Dicho decreto deberá, además, indicar su condición de funcionaria o funcionario de Carrera Diplomática, en caso de que así proceda.

Párrafo III. En atención a las necesidades del servicio, por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República o a solicitud de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, el Poder Ejecutivo podrá otorgar rango diplomático a las funcionarias o funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Cancillería de la República que ocupen direcciones o departamentos mientras permanezcan en sus funciones.

CAPÍTULO II
DEL PERSONAL QUE INTEGRA EL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 80. Clasificación. El personal del servicio exterior estará integrado por funcionarios o funcionarias clasificados de la siguiente manera:

a) Funcionarios y funcionarias de Misiones Diplomáticas y Consulares incorporados a la Carrera Diplomática.

b) Funcionarios y funcionarias o servidores públicos y servidoras públicas de Carrera Administrativa.

c) Funcionarios y funcionarias no pertenecientes a la Carrera Diplomática, con rango diplomático o en funciones consulares, los cuales serán considerados de libre nombramiento y remoción.

d) Personal administrativo, nacional o local.

SECCIÓN I
DISPOSICIONES COMUNES PARA EL PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 81. De la contratación de personal local en las Misiones Diplomáticas, Consulares y Oficinas Comerciales. El personal contratado localmente por las misiones diplomáticas, consulares y oficinas comerciales, previa aprobación expresa de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, estará sujeto al régimen laboral del país en donde se encuentren y será responsabilidad del jefe de misión velar por el cumplimiento de dicho régimen.

Artículo 82. De los cargos y asignación de funciones en el servicio exterior. Los cargos de los funcionarios de las misiones diplomáticas, consulares y oficinas comerciales estarán descritos en el Manual de Cargos y Puestos del Servicio Exterior, cuyos perfiles deberán tomar en cuenta, entre otros requisitos, el rango, experiencia y competencias de los titulares. El jefe de misión será responsable de la asignación de funciones en la misión, siempre que el Poder Ejecutivo o la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores no lo hayan dispuesto.

Artículo 83. Reconocimiento de la carrera diplomática. Los jefes o las jefas de misiones diplomáticas, consulares y de oficinas comerciales deberán tomar en cuenta los años en la carrera diplomática, las competencias y la experiencia del personal a su cargo al momento de distribuir las funciones en sus dependencias y establecer el orden de precedencia.

Artículo 84. De la Prohibición de nombramientos de cónyuges o por consanguinidad. Se prohíbe nombrar, designar o trasladar a ninguna funcionaria o funcionario diplomático a ocupar un cargo en el servicio exterior en la misma misión donde estuviese nombrado su cónyuge o un familiar de hasta tercer grado de afinidad o consanguinidad.

Artículo 85. Restricción para servir en el exterior. Los miembros del servicio exterior no podrán servir en el país de nacionalidad originaria o adquirida de su cónyuge, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Párrafo I. En el caso de que un miembro del servicio exterior posea doble nacionalidad, no podrá ejercer funciones diplomáticas, consulares rentadas, ni en oficinas comerciales en el país de su segunda nacionalidad, excepto con el previo consentimiento del Estado receptor.

Párrafo II. Igualmente, en el caso de que un dominicano o dominicana sea residente permanente en otro país, no podrá ser nombrado para ejercer funciones diplomáticas y consulares en el país de residencia, salvo si las normas de éste lo permiten.

Párrafo III. Quedan exentos de estas prohibiciones los agentes consulares honoríficos, así como el personal administrativo y de servicio.

Artículo 86. Permanencia en el Servicio Exterior. Los funcionarios o las funcionarias de la Carrera Diplomática no deben permanecer más de cinco (5) años consecutivos en

funciones en el exterior y no menos de dos (2) años en la Cancillería. Este período podrá prolongarse o reducirse en casos excepcionales, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo. El reglamento de la Carrera Diplomática dispondrá las medidas y atribuciones específicas a cargo del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores para asegurar la adecuada alternabilidad y rotación del personal de carrera y la remuneración adecuada en correspondencia a las funciones desempeñadas.

Artículo 87. Incompatibilidad de funciones. Las funciones desempeñadas por el personal del servicio exterior son incompatibles con cualquier otra actividad profesional, excepto las académicas.

SECCIÓN II
DEL PERSONAL DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS

Artículo 88. Del personal de las misiones diplomáticas. Las misiones diplomáticas podrán estar integradas por el siguiente personal:

a) Embajadores o Embajadoras.
b) Ministros Consejeros y Ministras Consejeras.
c) Consejeros y Consejeras.
d) Primeros Secretarios y Primeras Secretarias.
e) Segundos Secretarios y Segundas Secretarias.
f) Terceros Secretarios y Terceras Secretarias.
g) Agregados y Agregadas.
h) Personal administrativo, nacional o local.

Párrafo I. La jefa o el jefe de una misión diplomática bilateral será designada o designado como embajadora o embajador extraordinario y plenipotenciario.

Párrafo II. La jefa o el jefe de una misión diplomática multilateral será designada o designado como embajadora o embajador, representante permanente.

Párrafo III. En las misiones diplomáticas multilaterales se podrán designar embajadoras o embajadores alternos, dependientes jerárquicamente del jefe de misión, de conformidad con la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones

Exteriores y del Servicio Exterior. La acreditación de éstos estará sujeta a las normas y prácticas de los organismos internacionales que correspondan.

Párrafo IV. Las funcionarias o los funcionarios agregados tendrán una función específica cultural, comercial y militar, o en cualquier otra área que se determine de acuerdo con la necesidad del servicio. La remuneración y gastos de las funcionarias o funcionarios agregados a las misiones diplomáticas propuestas a la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores por otras dependencias gubernamentales, serán pagados y cubiertos por éstas.

CAPÍTULO III
DEL PERSONAL DE LAS MISIONES CONSULARES Y LAS OFICINAS COMERCIALES

SECCIÓN I
DEL PERSONAL DE LAS MISIONES CONSULARES

Artículo 89. Categoría del personal de las misiones consulares. Las misiones consulares podrán estar conformadas por el siguiente personal:

A) Misiones Consulares Rentadas:

1. Cónsules Generales.
2. Cónsules.
3. Vicecónsules.
4. Auxiliares Consulares.
5. Personal administrativo nacional o local.

B) Misiones Consulares Honorarias:

1. Cónsules Generales Honorarios.
2. Cónsules Honorarios.
3. Vicecónsules Honorarios.

Párrafo. La categoría del jefe de misión consular guardará relación con el tipo o nivel de la misión consular que dirija.

SECCIÓN II
DEL PERSONAL DE LAS OFICINAS COMERCIALES

Artículo 90. Categoría del personal de las Oficinas Comerciales. La categoría del personal de las oficinas comerciales será establecida conforme a lo estipulado en los acuerdos que sean suscritos al efecto.

TÍTULO XIII
DEL SISTEMA RETRIBUTIVO DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 91. De los componentes del sistema retributivo. El sistema retributivo del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores estará integrado por componentes fijos, conformados por el sueldo base, las compensaciones y los beneficios, así como por los componentes variables, conformados por los incentivos.

Párrafo I. Los componentes del sistema retributivo del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores estarán orientados por los siguientes conceptos:

- Sueldo Base: es una retribución correspondiente al cargo independiente de la persona que sea; éste será uniforme para todos los cargos de la misma categoría.

- Sueldo Número Trece: se otorgará anualmente, según dispone el numeral 4 del artículo 58 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

- Bono por buen desempeño y resultados: Es una retribución económica de carácter individual y colectivo no consolidable; dependerá de la valoración de la calidad del trabajo realizado, los logros y resultados, de acuerdo con los instrumentos y estándares establecidos para tales fines y se otorgará una vez al año, al evaluar los resultados obtenidos.

Párrafo II. Los componentes variables del sistema retributivo del Ministerio de Relaciones Exteriores estarán orientados a los resultados obtenidos en los planes estratégicos y operativos, así como a los resultados del desempeño de los servidores y cualquier otro concepto que a juicio de las autoridades corresponda incentivar.

Párrafo III. El Ministerio de Relaciones Exteriores someterá a aprobación del Ministerio de Administración Pública los incentivos que considere pertinentes para el personal del organismo que no pertenezca al servicio exterior.

Párrafo IV. En la Resolución de Políticas de Compensaciones y Beneficios del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores se contemplará la contratación de pólizas de seguro de salud complementarias.

Párrafo V. El Sistema Retributivo del Ministerio de Relaciones Exteriores podrá contener cualquier otro concepto de componente fijo o variable, compensaciones y beneficios, que a juicio de las autoridades del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Ministerio de Administración Pública (MAP) correspondan.

Párrafo VI. La Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores establecerá por resolución la escala salarial y la política de compensaciones fijas y variables del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, previa aprobación del Ministerio de Administración Pública.

Párrafo VII. El Sistema Retributivo del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores será ejecutado de forma exclusiva en pesos dominicanos.

SECCIÓN I
DEL SISTEMA RETRIBUTIVO DEL PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 92. De los componentes del sistema retributivo del servicio exterior. Los componentes del sistema retributivo del personal del servicio exterior estará integrado por componentes fijos, conformados por el sueldo base por rango diplomático, cargo consular o de oficina comercial, así como por componentes variables como el ajuste por costo de vida, dependiendo del país y ciudad de destino, el tipo de funciones desempeñadas y cantidad de dependientes menores de edad, así como cualquier otro incentivo o compensación que fuere determinado por las autoridades correspondientes.

Párrafo I: Los componentes variables del sistema retributivo del personal del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores estarán orientados por los siguientes conceptos:

- Asignación por carga familiar. Considera la asignación de un monto fijo por cantidad de dependientes. El monto a ser asignado será determinado mediante resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Asignación por costo de vida. Considera la asignación de un monto variable conforme al costo de vida del lugar de destino. El monto a ser asignado será determinado mediante resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores.

- Asignación por funciones: Es la distinción entre las funciones que llevan a cabo los diferentes cargos del servicio exterior conforme al tipo de misión al cual se encuentra asignada la funcionaria o funcionario.

Párrafo II. El componente fijo por funciones lo determinará el cargo y el tipo de misión al cual se encuentra asignada la funcionaria o funcionario.

Párrafo III. La Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores, previa aprobación del Ministerio de Administración Pública (MAP), establecerá por resolución una normativa que reglamentará la escala salarial por rango diplomático, cargo consular o de oficina comercial de funcionarias o funcionarios del servicio exterior, así como el procedimiento para el cálculo y asignación de recursos por ajuste de costo de vida, funciones y cantidad de hijas o hijos menores de edad. El ajuste por costo de vida será calculado anualmente, tomando en consideración los indicadores económicos que suministra para estos fines a los Estados partes, la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

Párrafo IV. Los jefes de misiones diplomáticas, consulares y de oficinas comerciales permanentes tendrán asignados un componente fijo de gastos de representación, de acuerdo a lo establecido en la legislación nacional.

Párrafo V. Los componentes variables del sistema retributivo del servicio exterior son los mismos a los establecidos en el artículo 91 del presente reglamento.

Párrafo VI. El sistema retributivo del servicio exterior será ejecutado en dólares americanos o en cualquier otra moneda extranjera que las autoridades nacionales dispongan.

Párrafo VII. De acuerdo a lo establecido en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el sistema de remuneración de los funcionarios en el servicio exterior, no es vinculante al territorio dominicano.

Las funcionarias o funcionarios de servicio en el exterior que retornen al país al servicio interno en la Cancillería, percibirán el salario establecido en la escala correspondiente a las nuevas funciones que le sean asignadas, el cual nunca será diferente al salario percibido por las funcionarias o funcionarios de su categoría y que realicen labores similares o equivalentes.

TÍTULO XIV
DE LOS GASTOS OPERATIVOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPÍTULO I
DE LOS GASTOS OPERATIVOS DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS, CONSULARES Y OFICINAS COMERCIALES.

Artículo 93. De los gastos operativos de las misiones y oficinas comerciales. A las misiones diplomáticas, consulares y las oficinas comerciales les serán asignadas partidas presupuestarias mensuales para cubrir los gastos operativos de las mismas. Estas partidas contemplarán el pago de:

- Alquiler de local de la misión u oficina comercial.
- Alquiler de vivienda del jefe de misión.
- Gastos protocolares (recibimientos, viajes, recepciones, comidas, etc.).
- Contratación de personal local (salario, seguridad social, etc.).
- Gastos fijos de la misión (energía, teléfono, internet, combustible, transporte, agua, relaciones públicas, gastos municipales, etc.).
- Otros gastos administrativos y generales imprevistos.

Párrafo I. Los gastos operativos de las misiones u oficinas comerciales serán incluidos en el presupuesto anual del Ministerio de Relaciones Exteriores, previo análisis que incluye el costo operacional y de mantenimiento de las mismas, la ubicación geográfica, inflación y costos en el país sede, así como la importancia estratégica de éstas en la política exterior dominicana.

Párrafo II. Estas partidas presupuestarias son independientes de la remuneración que reciba el jefe de misión y demás funcionarios de las mismas, por lo que será remitida, depositada y manejada para fines de control en una cuenta bancaria a nombre de la misión u oficina comercial. El procedimiento de apertura, cierre, cambio de firmas y manejo de esta cuenta, será establecido en la resolución dictada a estos fines por el

Ministerio de Relaciones Exteriores que regulará el manejo de estos fondos, de acuerdo a los procedimientos bancarios específicos de los países de las misiones u oficinas comerciales.

Párrafo III. Ningún jefe de misión o de oficina comercial podrá incurrir en gastos superiores al presupuesto asignado ni podrá realizar gastos extraordinarios que no hayan sido previamente aprobados por la Ministra o Ministro. Para realizar gastos con cargo a este presupuesto que no estén contemplados en el mismo, aunque exista disponibilidad de fondos, deberá obtener la aprobación por escrito del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Párrafo IV. La Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores establecerá por resolución el procedimiento para administrar, supervisar y liquidar estos fondos, conforme a las normas de control establecidas por los organismos competentes nacionales.

CAPÍTULO II
DE LOS GASTOS OPERATIVOS DE LA CANCILLERÍA

Artículo 94. De los gastos operativos de la Cancillería. Los gastos operativos de la Cancillería de la República serán incluidos en el presupuesto anual del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Párrafo I. Las políticas y procedimientos para administrar, supervisar y liquidar el manejo de los gastos operativos de la Cancillería serán establecidas en la resolución ministerial que se emitirá a tales fines, previa coordinación con las autoridades nacionales competentes. Esta resolución tomará en cuenta la naturaleza y compromisos de la Cancillería, respecto a los habituales actos, eventos y celebraciones protocolares.

Párrafo II. Los montos y el manejo de gastos menores, cajas chicas y fondos reponibles del Ministerio de Relaciones Exteriores serán normados en la resolución citada.

TÍTULO XV
DE LOS DERECHOS, DEBERES, FALTAS, PROHIBICIONES Y SANCIONES DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CAPÍTULO I
DE LOS DERECHOS

Artículo 95. De los derechos comunes del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. Son derechos comunes de todo el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores los establecidos en la Ley núm. 41-08, de Función Pública y sus reglamentos de aplicación.

Artículo 96. Del fallecimiento o muerte del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. En los casos de fallecimiento o muerte de personal en servicio activo ocurrido dentro o fuera del país, los gastos de traslado y funerarios correrán por cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores. A tales fines, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá contratar planes de servicios funerarios de conformidad a lo establecido en la Ley núm. 340-06, de Compras y Contrataciones Públicas.

Artículo 97. Del auxilio a los familiares del personal fallecido. En los casos de fallecimiento o muerte de personal en servicio activo del Ministerio de Relaciones Exteriores, su cónyuge y, en su ausencia, sus hijas o hijos menores de edad, recibirán en pagos mensuales el equivalente del último sueldo devengado por el personal fallecido, de acuerdo con la siguiente escala de años de servicios prestados al Estado dominicano:

a) De más de 5 y menos de 10 años: un (1) año de sueldo.

b) De más de 10 y menos de 15 años: tres (3) años de sueldo.

c) De más de 15 y menos de 20 años: cinco (5) años de sueldo.

d) De más de 20; sueldo por tiempo indefinido hasta el fallecimiento de la o el cónyuge sobreviviente o hasta la mayoría de edad de los hijos.

Párrafo. El cónyuge sobreviviente perderá este beneficio en caso de contraer nuevo matrimonio.

SECCIÓN II
DE LOS DERECHOS DEL PERSONAL DEL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 98. Derechos de los miembros del Servicio Exterior al término de su misión. Los miembros del servicio exterior que regresen al país por haber terminado su misión, tendrán derecho a introducir dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, contado a partir de la fecha de su cese de funciones, libre de impuestos y de toda contribución, los efectos personales, muebles, enseres de casa y de familia, así como el vehículo que justifique haber estado utilizando previo al cese de sus funciones y que corresponda a su categoría. El plazo antes referido podrá ser ampliado por la Ministra o el Ministro de Relaciones Exteriores por causa debidamente justificada, hasta por un máximo de tres (3) meses más.

Párrafo I. Para disfrutar de este beneficio, los funcionarios o funcionarias deben haber cumplido con sus compromisos y obligaciones financieras de manera ininterrumpida en el lugar donde hayan desempeñado sus funciones.

Párrafo II. No podrán acogerse a los beneficios de este artículo aquellas funcionarias y funcionarios que, previo a sus designaciones, tenían establecidas sus residencias de manera permanente en las jurisdicciones de su nombramiento, salvo que al cese de sus funciones demuestren de manera fehaciente que en lo adelante fijarán residencia en República Dominicana.

Párrafo III. Para la operatividad del ejercicio de los derechos establecidos en el presente artículo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Hacienda y la Dirección General de Aduanas suscribirán un acta conteniendo las disposiciones que regularán el proceso, cantidades y valores de los bienes importación, lo cual será recogido en el reglamento a ser emitido al efecto, por resolución de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 99. Del seguro internacional de salud del personal del Servicio Exterior. El Ministerio de Relaciones Exteriores proveerá al personal asignado al servicio exterior, al cónyuge e hijas e hijos menores de edad, un seguro de salud internacional hasta la finalización de sus funciones. A tales fines, el Ministerio de Relaciones Exteriores incluirá en su presupuesto anual de gastos la partida presupuestaria necesaria.

Artículo 100. Del seguro de viaje para funcionarias y funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, miembros de las misiones especiales, delegados, observadores a actos internacionales y en visitas oficiales o de trabajo. El Ministerio de Relaciones Exteriores proveerá de un seguro de viaje que cubra toda clase de riesgos a las funcionarias y funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores miembros de las misiones especiales, delegados, observadores a actos internacionales y en visitas oficiales o de trabajo.

Párrafo. Serán beneficiarios de este seguro las funcionarias y funcionarios del servicio exterior dominicano al momento de viajar para asumir funciones o retornar al país o en el cumplimiento de misiones oficiales.

CAPÍTULO II
DE LOS DEBERES Y PROHIBICIONES

SECCIÓN I
DE LOS DEBERES COMUNES

Artículo 101. De los deberes comunes. Son deberes comunes del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores:

a) Cada servidora o servidor del Ministerio de Relaciones Exteriores tiene una responsabilidad para con su Estado, su gobierno y sus conciudadanos, debiendo ser leal a la Constitución, a las leyes y a los principios éticos por encima de cualquier interés personal, desechando toda prebenda o ventaja personal ofrecida para obtener un favor en el ejercicio de sus funciones.

b) Actuar imparcialmente y no dar tratamiento preferencial a ninguna persona física o moral, en detrimento del interés nacional.

c) Proteger y conservar los bienes del Estado, utilizando los que le fueran asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento.

d) Hacer de conocimiento cualquier acto reñido con la ética, a través de los canales correspondientes establecidos en el presente reglamento.

e) Presentar las debidas reservas de derecho en toda circunstancia o situación que atente contra el interés nacional.

f) Cumplir con la Constitución, las leyes y normas internacionales ratificadas por el Congreso Nacional, decretos, reglamentos y resoluciones que rijan la conducta del servidor público.

g) Observar un comportamiento acorde con la dignidad de la función, manteniendo una conducta ordenada y transparente.

h) Actuar con la rectitud y honradez necesarias, y evitar prácticas de corrupción.

i) Actuar de manera tal que se destaque positivamente la imagen que proyecta el Ministerio de Relaciones Exteriores ante la comunidad nacional e internacional.

j) Conducirse con profesionalidad, disciplina, responsabilidad, equidad, trasparencia, cortesía, tacto y prudencia en sus relaciones con sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados y público en general.

k) Ejercer la tolerancia, evitando cualquier conducta que implique discriminación por causa de origen, raza, religión, sexo, color, edad, estado familiar, ideología política o incapacidad física o mental, de las personas con las cuales deba relacionarse en razón de su cargo.

l) Ejercitar la prudencia frente a las críticas del público y de la prensa, nacional o internacional, observando un comportamiento mesurado y enérgico cuando éstas sean lesivas a la dignidad nacional o personal.

m) Usar el tiempo oficial esforzándose responsablemente para cumplir con las tareas asignadas, desempeñando sus funciones con plena dedicación, colaboración y disposición, de una manera eficiente y eficaz, y velar para que los subordinados actúen de la misma manera; fomentando en los subordinados actitudes favorables al uso racional del tiempo oficial para realizar las actividades inherentes a sus funciones y responsabilidades.

n) Actuar y obrar con integridad, probidad, ecuanimidad, rectitud y buena fe en la toma de decisiones, teniendo como horizonte el interés nacional y los valores constitucionales.

SECCIÓN II
DE LOS DEBERES DEL PERSONAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y CARRERA DIPLOMÁTICA

Artículo 102. De los deberes del personal de Carrera Administrativa. Son deberes de las y los servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes a la Carrera Administrativa general los establecidos en la Ley núm. 41-08, de Función Pública y sus reglamentos de aplicación, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y en el presente reglamento.

Artículo 103. De los deberes del personal de Carrera Diplomática. Son deberes de las funcionarias y funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática los establecidos en la Ley núm. 41-08, de Función Pública y sus reglamentos de aplicación, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en el presente reglamento y en el reglamento de la Carrera Diplomática.

SECCIÓN III
DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 104.- De las prohibiciones comunes. Además de lo establecido en la Ley núm. 41-08, de Función Pública, así como en la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y normas complementarias, son prohibiciones comunes del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores las siguientes:

a) Hacer declaraciones públicas sobre asuntos tramitados o de los que hubiere tenido conocimiento por razón de sus funciones sin la autorización jerárquica correspondiente.

b) Entregar y facilitar a terceros documentos oficiales o del archivo general sin previo permiso escrito de Ministra o Ministro, de las Viceministras o Viceministros, cuando tales archivos se consideran para todos los efectos como reservados, exceptuándose de esta prohibición los documentos que, por su naturaleza, deben estar accesible al público conforme a la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, así como las certificaciones emitidas por la Dirección Jurídica y aquellas asignadas a las áreas de la Cancillería y del servicio exterior y establecidos en el Manual de Organización y Funciones.

c) Hacer uso indebido de informaciones o documentos no públicos que se hayan producido, remitidos, recibidos o conocidos por razones del servicio, o tomar copias de ellos sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

d) Elevar protestas o presentar reclamaciones por su propia cuenta, en nombre del Gobierno o del Ministerio de Relaciones Exteriores, sin haber recibido las instrucciones correspondientes.

e) Permitir que cónyuges, familiares o relacionados alteren el buen desenvolvimiento del ambiente de trabajo y que se arroguen atribuciones oficiales que no le corresponden.

f) Afectar el cumplimiento del horario de trabajo o de la calidad de sus funciones por disponer del tiempo de labores, en actividades ajenas a la naturaleza de su función.

g) Encargarse de la gestión o representación de negocios o intereses de gobiernos, entidades o personas particulares, a menos que se trate de un encargo oficial.

h) Extralimitarse en las funciones o deberes que le están encomendados y tomarse atribuciones que no le corresponden.

i) Valerse de la función que desempeñan o invocarla para obtener ventajas ajenas a sus funciones.

j) Proceder de manera contraria a la ética y a las buenas costumbres que debe poseer cada funcionaria o funcionario público, en el cumplimiento de las responsabilidades inherentes a su cargo.

k) Solicitar, aceptar o recibir dádivas o gratificaciones de cualquier naturaleza, de personas físicas o morales, de derecho público o privado, nacional o extranjero.

l) Aceptar cargos de organizaciones internacionales públicas o privadas, sin la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

m) Atentar de obra, de palabra o por escrito al respeto debido a sus superiores, a sus compañeros de trabajo y a la consideración que merecen.

n) Exhibir negligencia, inasistencia o descuido en el cumplimiento de los deberes a su cargo.

o) No acatar las reglas de orden y disciplina.

p) Lesionar con su conducta, en cualquier forma, el crédito moral de la República.

Artículo 105. De las prohibiciones del personal del Servicio Exterior. Además de lo establecido en la Ley núm. 41-08, de Función Pública, la Ley núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en este reglamento y demás normas complementarias, son prohibiciones comunes del personal del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores las siguientes:

a) Dirigirse de manera oficial a dependencias del Estado dominicano, si no es por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Residir en jurisdicción distinta a la sede de la misión diplomática, consular u oficina comercial en la que esté acreditado.

c) Utilizar los documentos, sellos oficiales y valijas diplomáticas para asuntos no oficiales de su área de competencia.

d) Usar franquicias aduaneras o cualesquiera de los demás privilegios del rango o del cargo en beneficio propio o a favor de terceros, o para cualquier fin u objeto que no sea el atender decorosamente las necesidades de su oficio.

e) Usar en forma indebida los privilegios e inmunidades diplomáticas o consulares, y ampararse en éstos para ignorar o incumplir las leyes y reglamentos del Estado receptor.

f) Renunciar a las inmunidades y privilegios del Estado receptor sin la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

g) Permitir el uso de las oficinas o instrumentos al servicio de la misión u oficina comercial a personas extrañas a ellas, incluidos familiares; permitir a personas ajenas a la misión u oficina comercial el acceso a los documentos, archivos y correspondencia oficial, o confiar el manejo o custodia de las claves de acceso al sistema informático de la misión u oficina comercial y del ministerio a entidades o personas particulares.

h) Incumplir y no saldar el pago de obligaciones personales financieras en sus jurisdicciones, como préstamos bancarios, hipotecas, compras a plazos, arrendamientos y otros, durante el ejercicio y al término de su misión.

i) Intervenir en la política interna del país en el que desempeñen sus funciones, así como de cualquier otro Estado de la comunidad internacional.

j) Alterar la armonía que debe primar en el cuerpo diplomático o consular acreditado en el país, organismo internacional o jurisdicción en la que preste funciones e irrespetar las normas y prácticas protocolares de uso en el Estado receptor.

k) Abandonar su sede sin la autorización de la Cancillería o del superior inmediato.

l) No acatar las órdenes de su jefe de misión u oficina comercial.

m) Tratar de forma vejatoria a sus conciudadanos y a los extranjeros que requieran sus servicios.

n) Alterar las tarifas, gravámenes e impuestos fijados por el Estado.

o) Cobrar indebidamente los honorarios por servicios consulares.

Artículo 106. De las prohibiciones del personal de Carrera Administrativa. Son prohibiciones de las servidoras y servidores del Ministerio de Relaciones Exteriores pertenecientes a la Carrera Administrativa general los establecidos en la Ley núm. 41-08, de Función Pública y sus reglamentos de aplicación, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y en el presente reglamento.

Artículo 107. De las prohibiciones del personal de Carrera Diplomática. Son prohibiciones y faltas de las funcionarias y funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática los establecidos en la Ley núm. 41-08, de Función Pública y sus reglamentos de aplicación, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, en el presente reglamento y en el reglamento de la Carrera Diplomática.

CAPÍTULO III
DE LA GRADACIÓN DE FALTAS, SANCIONES Y DESVINCULACIÓN DEL PERSONAL

Artículo 108. De la gradación de las faltas, sanciones, facultad para sancionar, formas y plazos. El régimen disciplinario de los funcionarios y servidores públicos del Ministerio de Relaciones Exteriores está fundamentado en la gradación de las faltas. Las sanciones, formas, plazos y facultad para sancionar, así como todo el proceso para la aplicación de las mismas, se hará conforme a lo establecido en la Ley núm. 41-08, de Función Pública y la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

Párrafo I. El grado de falta cometida por incurrir en las prohibiciones previstas en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y sus reglamentos, así como en la Ley núm. 41-08, de Función Pública y sus reglamentos, determinará la sanción disciplinaria que le corresponda conforme a lo previsto en el Código de Ética del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, acorde con las legislaciones antes señaladas.

Párrafo II. Constituyen Faltas de Primer Grado cuya comisión da lugar a la amonestación escrita del funcionario o empleado, las siguientes:

a) Exhibir negligencia, inasistencia o descuido en el cumplimiento de los deberes a su cargo.

b) Atentar de obra, de palabra o por escrito al respeto debido a sus superiores, a sus compañeros de trabajo y a la consideración que merecen.

c) No acatar las reglas de orden y disciplina.

d) Así como las demás faltas establecidas en la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

Párrafo III. Constituyen Faltas de Segundo Grado cuya comisión dará lugar a la suspensión del salario desde un (1) mes hasta (3) tres meses de salario del funcionario o empleado, las siguientes:

a) Ser reincidente en la comisión de falta de primer grado.

b) Renunciar a las inmunidades y privilegios del Estado receptor sin la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

c) No acatar las órdenes de su jefe de misión u oficina comercial.

d) Tratar de forma vejatoria a sus conciudadanos y a los extranjeros que requieran sus servicios.

e) Incumplir y no saldar el pago de obligaciones personales financieras en sus jurisdicciones, como préstamos bancarios, hipotecas, compras a plazos, arrendamientos y otros, durante el ejercicio y al término de su misión.

f) Extralimitarse en las funciones o deberes que le están encomendados y tomarse atribuciones que no le corresponden.

g) Valerse de la función que desempeñan o invocarla para obtener ventajas ajenas a sus funciones.

h) Así como las demás faltas establecidas en la Ley de Función Pública.

Párrafo IV. Constituyen Faltas de Tercer Grado cuya comisión dará lugar a la desvinculación del funcionario o empleado, las siguientes:

a) Ser reincidente en la comisión de falta de segundo grado.

b) Residir en jurisdicción distinta a la sede de la misión diplomática, consular u oficina comercial.

c) Entregar y facilitar a terceros documentos oficiales o del archivo general sin previo permiso escrito de la Ministra o Ministro, de las Viceministras o Viceministros, cuando tales archivos se consideran para todos los efectos como reservados, exceptuándose de esta prohibición los documentos que, por su naturaleza, deben estar accesible al público conforme a la Ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública, así como las certificaciones emitidas por la Dirección Jurídica y aquellas asignadas a las áreas de la Cancillería.

d) Utilizar los documentos, sellos oficiales y valijas diplomáticas para asuntos no oficiales de su área de competencia.

e) Usar franquicias aduaneras o cualesquiera de los demás privilegios del rango o del cargo en beneficio propio o a favor de terceros, o para cualquier fin u objeto que no sea el atender decorosamente las necesidades de su oficio.

f) Usar en forma indebida los privilegios e inmunidades diplomáticas o consulares, y ampararse en éstos para ignorar o incumplir las leyes y reglamentos del Estado receptor.

g) Permitir que cónyuges, familiares o relacionados alteren el buen desenvolvimiento del ambiente de trabajo y que se arroguen atribuciones oficiales que no le corresponden.

h) Afectar el cumplimiento del horario de trabajo o de la calidad de sus funciones por disponer del tiempo de labores, en actividades ajenas a la naturaleza de su función.

i) Encargarse de la gestión o representación de negocios o intereses de gobiernos, entidades o personas particulares, a menos que se trate de un encargo oficial.

j) Lesionar con su conducta, en cualquier forma, el crédito moral de la República.

k) Hacer uso indebido de informaciones o documentos no públicos que se hayan producido, remitidos, recibidos o conocidos por razones del servicio, o tomar copias de ellos sin autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

l) Proceder de manera contraria a la ética y a las buenas costumbres que debe poseer cada funcionaria o funcionario público en el cumplimiento de las responsabilidades inherentes a su cargo.

m) Solicitar, aceptar o recibir dádivas o gratificaciones de cualquier naturaleza, de personas físicas o morales, de derecho público o privado, nacional o extranjero.

n) Aceptar cargos de organizaciones internacionales públicas o privadas, sin la autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores.

o) Así como las demás faltas establecidas en la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

Artículo 109. De la desvinculación del personal. La desvinculación y sus causas del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores se producirán de acuerdo con las

situaciones jurídico-administrativas previstas en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y sus reglamentos y en la Ley núm. 41-08, de Función Pública y sus reglamentos.

Párrafo. Las consecuencias de la desvinculación de una servidora o servidor público del Ministerio son las mismas previstas en la Ley núm. 41-08, de Función Pública y sus reglamentos, especialmente lo relativo a la indemnización y al mantenimiento de seguro médico en los casos de pensión o jubilación.

Artículo 110. De los recursos. El personal del Ministerio de Relaciones Exteriores objeto de una sanción o desvinculación, tendrá derecho interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico y el recurso contencioso administrativo previstos en la Ley núm. 41-08, de Función Pública.

CAPÍTULO IV
VACACIONES Y LICENCIAS

Artículo 111. Vacaciones y Licencias. El personal del Ministerio de Relaciones Exteriores tiene derecho al disfrute de vacaciones y licencias, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 41-08, de Función Pública y sus reglamentos de aplicación.

CAPÍTULO V
PENSIÓN Y JUBILACIÓN

Artículo 112. Derecho a pensión o jubilación. El personal del Ministerio de Relaciones Exteriores tendrá derecho a pensión o jubilación conforme a lo establecido en las leyes núm. 87-01, del Sistema de Seguridad Social, núm. 379-81 del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos y núm. 630-16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

Párrafo I. El personal del Ministerio de Relaciones Exteriores que aplica para la Ley núm. 379-81, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, tendrá derecho a pensión o jubilación conforme a lo establecido en el artículo 75 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior.

Párrafo II. Es responsabilidad de la Dirección de Recursos Humanos llevar un registro actualizado de los funcionarios que califiquen para recibir la pensión o jubilación.

Párrafo III. De conformidad con lo establecido en el artículo 99 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública y en el párrafo IV, artículo 69 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública, las o los titulares de una pensión o jubilación por antigüedad mantienen el derecho al seguro médico vigente en las condiciones que disfrutaban como empleados activos; igual beneficio se aplicará al cónyuge o pareja reconocida por unión libre del pensionado o jubilado.

TÍTULO XVI
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 113. De la precedencia de las Funcionarias y Funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. La precedencia de las funcionarias y funcionarios del servicio interno y del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores será regulada por un Manual de Precedencia, emitido por resolución de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 114. De los pasaportes diplomáticos y oficiales. La expedición de los pasaportes diplomáticos y oficiales del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores será reglamentada por decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 115. De la reforma y actualización del Código de Ética. Se dispone la apertura del proceso de reforma y actualización del Código de Ética del Ministerio de Relaciones Exteriores que deberá ser coordinado por una comisión designada a tales fines por la Ministra o Ministro.

Párrafo. La Comisión de Reforma y Actualización del Código de Ética del Ministerio de Relaciones Exteriores deberá presentar a la Ministra o Ministro el Proyecto de Reforma y Actualización del Código de Ética en un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de su designación.

Artículo 116. Del Manual de Organización y Funciones y del Manual de Cargos. Las Direcciones de Recursos Humanos, Planificación y Desarrollo y de Carrera Diplomática formularán el Manual de Organización y Funciones, así como el Manual de Cargos del Ministerio de Relaciones Exteriores, tanto de la Cancillería como de las

misiones y oficinas comerciales con la asesoría y cooperación del Ministerio de Administración Pública (MAP), el cual deberá ser aprobado por resolución de la Ministra o Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 117. De los Manuales de Políticas y Procedimientos. La Direcciones de Planificación y Desarrollo y de Recursos Humanos, con la colaboración de las diferentes dependencias del Ministerio de Relaciones Exteriores, deberán elaborar en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento, los Manuales de Políticas y Procedimientos que correspondan, de las áreas y de los temas que así lo requieran.

Artículo 118. De la derogación. El presente reglamento deroga y sustituye en todas sus partes el Reglamento Orgánico núm. 4745, del 23 de abril de 1959, el Decreto núm. 972, del 13 de abril de 1983 y cualquier otra disposición legal de igual o inferior rango que le sea contraria.

Artículo 119. De la entrada en vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), años 174 de la Independencia y 154 de la Restauración.

II.- Migración en República Dominicana

Introducción General

A) Base Legal Migración

La Ley General de Migración de República Dominicana, específicamente la Ley 285-04, regula la deportación de extranjeros ilegales. Esta ley establece las condiciones bajo las cuales un extranjero puede ser deportado, incluyendo casos de ingreso clandestino, permanencia ilegal, o la obtención fraudulenta de documentos. La Dirección General de Migración es la entidad encargada de aplicar estas leyes y ejecutar las deportaciones.

La ley 285-04, en su artículo 121, especifica las causales de deportación. Estas incluyen:

- Ingreso clandestino:

Cuando un extranjero entra al país sin la documentación requerida y permanece ilegalmente.

- Fraude en la documentación:

Si un extranjero obtiene su entrada o permanencia mediante documentos falsos o fraudulentos.

- Permanencia ilegal:

Cuando un extranjero permanece en el país después de vencido el plazo de su visa o permiso.

- Incumplimiento de la orden de salida:

Si un extranjero no abandona el país después de que se le ha cancelado su permiso de residencia.

- Impedimentos de ingreso:

Si se comprueba, después de su ingreso, que el extranjero tiene impedimentos para permanecer en el país según lo establecido en el artículo 15 de la ley.

Además de la Ley 285-04, existen otras leyes y reglamentos que complementan el marco legal de migración en República Dominicana, como la Ley 137-03 que combate el tráfico ilícito de migrantes y la Ley 344-98 que sanciona a quienes facilitan la inmigración ilegal. También se encuentra el Decreto 631-11, que establece el reglamento de aplicación de la Ley 285-04.

La Dirección General de Migración, en coordinación con otras instituciones, es la entidad encargada de velar por el cumplimiento de estas leyes y ejecutar las deportaciones, siguiendo los procedimientos establecidos.

B) Base Legal Visas

La ley que regula las visas en la República Dominicana es la Ley General de Migración 285-04, la cual establece las normas para la entrada, permanencia y salida de extranjeros en el territorio nacional. Esta ley, junto con su reglamento, define los tipos de visas, requisitos, procedimientos y sanciones relacionadas con la migración.

En resumen, la Ley 285-04 y su reglamento son la base legal para la gestión de visas en República Dominicana.

Elaboración:

- Ley General de Migración 285-04:

Esta ley, promulgada en 2004, establece las bases para la política migratoria de la República Dominicana.

- Reglamento de Migración:

Derivado de la Ley 285-04, el Reglamento de Migración detalla los procedimientos y requisitos para la obtención de visas y otros permisos relacionados con la migración.

- Tipos de Visas:

La ley y el reglamento especifican diferentes categorías de visas, como visas de turismo, trabajo, residencia, etc., cada una con sus propios requisitos y procedimientos de solicitud.

- Entrada y Permanencia:

La ley regula la entrada y permanencia de extranjeros en el país, estableciendo los documentos necesarios y los plazos de estancia permitidos.

- Sanciones:

La ley también establece sanciones para aquellos que violen las disposiciones migratorias, como la entrada ilegal o la permanencia irregular en el territorio.

- Dirección General de Migración:

La Dirección General de Migración (DGM) es la entidad encargada de aplicar la ley y el reglamento en materia de migración, incluyendo la gestión de visas.

- Servicios Consulares:

Para obtener información y realizar trámites relacionados con visas, los extranjeros deben contactar a los consulados de la República Dominicana en sus respectivos países, o a la División de Visas del Ministerio de Relaciones Exteriores.

C) Base Legal Residencia a Extranjeros

La ley que regula la residencia de extranjeros en República Dominicana es la Ley General de Migración 285-04, que establece las normas para la entrada, permanencia y salida de extranjeros en el territorio nacional. Esta ley, junto con su reglamento de

aplicación, define las categorías de residencia (permanente y temporal) y los requisitos para cada una.

Aspectos clave de la ley y su reglamento:

- Ley General de Migración 285-04:

Esta ley es la base de la política migratoria dominicana y establece las bases para la regulación de la residencia de extranjeros.

- Reglamento de Aplicación de la Ley 285-04:

Este reglamento detalla los procedimientos y requisitos específicos para la aplicación de la ley en diferentes situaciones.

- Categorías de Residencia:

- Residencia Permanente: Para extranjeros que desean establecerse definitivamente en el país.

- Residencia Temporal: Para extranjeros que desean residir en el país por un período determinado, generalmente vinculado a actividades específicas (trabajo, estudio, etc.).

- Documentación:

Los extranjeros deben portar su documentación migratoria vigente y presentarla cuando sea requerida por las autoridades.

- Derechos y Deberes:

Los extranjeros tienen derechos y deberes establecidos por la ley, incluyendo derechos laborales y sociales si están legalmente empleados.

- Trámites:

Existen procedimientos específicos para solicitar y renovar la residencia, con requisitos que varían según la categoría y la situación del solicitante.

- Inversión Extranjera:

La ley contempla beneficios para extranjeros que invierten en el país, incluyendo facilidades para obtener la residencia.

- Tratamiento de los Extranjeros:

Los extranjeros tienen los mismos derechos y deberes que los nacionales, con las excepciones establecidas por la Constitución y las leyes.

- Sanciones:

Es ilegal entrar, permanecer o trabajar en el país sin autorización migratoria, y las empresas que empleen a personas sin residencia pueden ser sancionadas.

En resumen, la ley 285-04 y su reglamento establecen el marco legal para la residencia de extranjeros en República Dominicana, definiendo categorías, requisitos, derechos y deberes, así como los procedimientos para su aplicación.

D) Base Legal de la Inmigración Ilegal

En la República Dominicana, la inmigración ilegal se sanciona principalmente con la deportación de los extranjeros que permanecen o trabajan sin autorización. Además, los empleadores que contraten a extranjeros indocumentados pueden enfrentar multas equivalentes a de cinco a treinta salarios mínimos.

Sanciones para el extranjero en situación migratoria irregular:

- Deportación: La consecuencia más común para los extranjeros que violan las leyes migratorias es la expulsión del país tras ser identificados y depurados.

Sanciones para los empleadores:

- Multas económicas:

La Ley General de Migración establece que los empleadores que contraten o proporcionen trabajo a extranjeros ilegales serán sancionados con multas.

- Monto de la multa:

La sanción puede variar entre cinco y treinta salarios mínimos del sector público, y se determina en función del número de empleados indocumentados.

Marco legal aplicable:

- Ley General de Migración 285-04:

Es el marco legal que establece las normas para el control de la entrada y permanencia de extranjeros en el territorio dominicano.

- Resolución DGM-5-2012:

Implementa protocolos para la contratación de empleados extranjeros y establece las sanciones para los empleadores que incumplan.

Operativos y control:

- La Dirección General de Migración (DGM) realiza operativos en todo el territorio nacional para garantizar el cumplimiento de la ley migratoria y combatir la informalidad.

- Estos operativos buscan preservar el orden y la seguridad nacional, así como garantizar la igualdad de oportunidades en el mercado laboral.

E) Base Legal de la Policía Migratoria

En la República Dominicana, la ley principal que regula la policía migratoria y el control migratorio es la Ley General de Migración No. 285-04, complementada por su Reglamento de Aplicación No. 631-11. Esta ley otorga a la Dirección General de Migración (DGM) la facultad de ejercer el control migratorio, incluyendo la entrada y salida de nacionales y extranjeros, así como la regulación de su permanencia en el territorio nacional.

Aspectos clave de la regulación:

- Autoridad principal:

La Dirección General de Migración es el organismo encargado de aplicar la ley.

- Alcance de la Ley 285-04:

Regula los flujos migratorios en el país, abarcando la entrada, permanencia y salida de personas, así como la migración, emigración y retorno de ciudadanos.

- Base legal:

La Ley 285-04 establece las condiciones para que los extranjeros califiquen para ingresar o permanecer en el país y obtener un documento que acredite su condición legal.

- Requisitos para extranjeros:

Todos los extranjeros deben portar su documentación migratoria vigente y presentarla a las autoridades cuando se les requiera.

- Trabajo y derechos laborales:

Quienes trabajan legalmente en el país también tienen derechos laborales y sociales.

- Responsabilidad de la DGM:

La DGM se encarga del control migratorio a través del examen de documentos y la vigilancia del cumplimiento de la ley para garantizar la soberanía del territorio.

III.- Ley de Migración

A) Ley No.285-04, General de Migración

CONSIDERANDO: Que las migraciones internacionales constituyen uno de los procesos sociales más importantes de la nación dominicana al inicio del Siglo XXI, cuyas consecuencias condicionan significativamente la vida económica, política y cultural del país;

CONSIDERANDO: Que el país debe dar una respuesta funcional y moderna a los retos de un mundo en cambio, interdependiente y global, una de cuyas principales expresiones es el fenómeno migratorio internacional;

CONSIDERANDO: Que la migración como fenómeno poblacional, económico y social, por sus determinaciones y consecuencias exige de un significativo nivel de planteamiento que contribuya a su regulación, control y orientación hacia las demandas de recursos humanos calificados, fuerza laboral y en general requisitos del desarrollo;

CONSIDERANDO: Que la regulación y control del movimiento de personas que entran y salen del país es un derecho inalienable y soberano del Estado dominicano;

CONSIDERANDO: Que el Estado dominicano concede alta prioridad a los problemas migratorios, en reconocimiento de la Constitución, las leyes y acuerdos internacionales que en esta materia haya contraído;

CONSIDERANDO: La necesidad de que el movimiento migratorio debe armonizarse con las necesidades del desarrollo nacional.

VISTOS Y RECONOCIDOS los Artículos 11 y 37, numeral 9 de la Constitución de la República, proclamada el 25 de julio del año 2002.

VISTOS Y RECONOCIDOS los Artículos 7 y 103 de la Convención de Derecho Internacional Privado, adoptada mediante la Resolución No.1055, del 27 de noviembre de 1928, Gaceta Oficial No.4042.

VISTA Y RECONOCIDA la Convención sobre Condición de los Extranjeros, suscrita en la VI Conferencia Interamericana de La Habana, Cuba, aprobada mediante Resolución No.413 del 16 de noviembre de 1932, Gaceta Oficial No.4525.

VISTA Y RECONOCIDA la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, ratificada mediante Resolución No.101, del 19 de diciembre de 1963, Gaceta Oficial No.8821, y cuyo texto íntegro se encuentra publicado en la Gaceta Oficial No.9272, del 5 de agosto de 1971.

VISTO Y RECONOCIDO el Convenio sobre Funcionarios Diplomáticos, suscrito en la Sexta Conferencia Interamericana de La Habana, Cuba de 1928, ratificado mediante Resolución No.313, del 7 de abril de 1932, Gaceta Oficial No.4525.

VISTA Y RECONOCIDA la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ratificada mediante Resolución No.142, del 19 de febrero de 1964, Gaceta Oficial No.8834, y cuyo texto íntegro se encuentra publicado en la Gaceta Oficial No.9372, del 25 de junio de 1975.

VISTO Y RECONOCIDO el Convenio sobre Agentes Consulares, suscrito en la Sexta Conferencia Interamericana de La Habana, Cuba de 1928, ratificado mediante Resolución No.264 del 23 de enero de 1932.

VISTA Y RECONOCIDA la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados del 28 de julio de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, del 31 de enero de 1967, adoptados mediante Resolución No.694, del 8 de noviembre de 1977, Gaceta Oficial No.9454.

VISTO Y RECONOCIDO el Convenio de Asilo Político, suscrito en Montevideo, Uruguay, en el 1933, ratificado mediante Resolución No.775, del 26 de Octubre de 1934, Gaceta Oficial No.4733, denunciado el 23 de septiembre de 1954, Gaceta Oficial No.7750, y vuelto a reincorporar mediante Resolución No.5636, del 26 de septiembre de 1961, Gaceta Oficial No.8607.

VISTO Y RECONOCIDO el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado mediante Resolución No.701, del 14 de noviembre de 1977, Gaceta Oficial No.9455.

VISTA Y RECONOCIDA la Convención Interamericana de Derechos Humanos, adoptada mediante Resolución No.739, del 25 de diciembre de 1977, Gaceta Oficial No.9451.

VISTOS Y RECONOCIDOS el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado mediante Resolución No.684, del 27 de octubre de 1977, Gaceta Oficial No.9451 y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado mediante Resolución No.693, del 8 de noviembre de 1977, Gaceta Oficial No.9454.

VISTA Y RECONOCIDA la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada mediante Resolución No.8-91, del 23 de junio del año 1991, Gaceta Oficial No.9805.

VISTA Y RECONOCIDA la Convención Internacional de la ONU sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, adoptada mediante Resolución No.125, del 19 de abril de 1967, Gaceta Oficial No.

VISTOS Y RECONOCIDOS los siguientes convenios firmados con la Organización Internacional del Trabajo (OIT):

Número 10, relativo a la Edad de Admisión de los Niños al Trabajo en la Agricultura (aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No.404, promulgada el 16/11/32, Gaceta Oficial No.4524, del 30 de noviembre de 1932).

Número 19, relativo a la Igualdad de Trato entre los Trabajadores Extranjeros y Nacionales en Materia de Indemnización por Accidentes de Trabajo (aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No.4528, promulgada el 31 de agosto de 1956, Gaceta Oficial No.8025, del 12 de septiembre de 1956).

Número 29 relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No.4505, promulgada el 27 de agosto de 1956, Gaceta Oficial No.8010 del l ro. de agosto de 1956).

Número 81, relativo a la Inspección del Trabajo en la Industria y en el Comercio (aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No.3592, promulgada el 30 de junio de 1953, Gaceta Oficial No.7584 del 12 de julio de 1953).

Número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho de Sindicación (aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución No.4505, promulgada el 21 de julio de 1956, Gaceta Oficial No.8010 del lro. de agosto de 1956).

Número 95 relativo a la Protección del Salario (aprobado por el Congreso Nacional, mediante Resolución No.5368, promulgada el 10 de junio de 1960, Gaceta Oficial No.8484, del 21 de junio de 1960).

Número 100 relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina (aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No.3592, promulgada el 30 de junio de 1953, Gaceta Oficial No.7584 del 12 de julio de 1953).

Número 105 relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso (aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No.4526, promulgada el 29 de mayo de 1958, Gaceta Oficial No.8257, del 30 de junio de 1958).

Númerol11 relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación (aprobado por el Congreso Nacional mediante Resolución No.274, promulgada el lro. de junio de 1964, Gaceta Oficial No.8864, del 5 de junio de 1964.

VISTO Y RECONOCIDO el Protocolo de Entendimiento sobre los Mecanismos de Repatriación entre los Gobiernos de la República Dominicana y la República de Haití, suscrito el 2 de diciembre de 1999.

VISTA Y RECONOCIDA la Declaración sobre las Condiciones de Contratación de sus Nacionales entre los Gobiernos de la República Dominicana y la República de Haití, suscrita el 23 de febrero del 2000.

VISTAS Y RECONOCIDAS las disposiciones del Código Civil de la República Dominicana.

VISTAS Y RECONOCIDAS las disposiciones del Código Penal de la República Dominicana.

VISTAS Y RECONOCIDAS las disposiciones de la Ley No.16-92, que crea el Código de Trabajo de la República Dominicana, Gaceta Oficial No.9836.

VISTAS Y RECONOCIDAS las disposiciones de la Ley No.136-03 que establece el Código de Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto de 2003.

VISTAS Y RECONOCIDAS las disposiciones de la Ley No.659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, Gaceta Oficial No.6114.

VISTAS Y RECONOCIDAS las disposiciones de la Ley No.4658 del 24 de marzo de 1957, Gaceta Oficial No.8105, que acuerda a los tribunales de la República, la deportación de extranjeros que cometen determinadas faltas.

VISTAS Y RECONOCIDAS las disposiciones de la Ley No.344-98, del 14 de agosto de 1998, Gaceta Oficial No.9995, que establece sanciones a las personas que se dediquen a planear, patrocinar, financiar o realizar viajes o traslados para el ingreso o salida ilegal de personas.

VISTAS Y RECONCOCIDAS las disposiciones de la Ley No.137-03 del 7 de agosto del 2003, que castiga el tráfico de seres humanos.

VISTAS Y RECONOCIDAS las disposiciones del Decreto No.1569 del 15 de noviembre de 1983, Gaceta Oficial No.9625 que crea e integra la Comisión Nacional para los Refugiados y el Reglamento sobre la Comisión Nacional para los Refugiados No.2330, del 10 de septiembre de 1984, Gaceta Oficial No.9645.

VISTA Y RECONOCIDA la Ley Número 199 del 16 de diciembre de 1939, Gaceta Oficial No.5395, que aprueba el Modo de Operación entre la República Dominicana y la República de Haití.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

LEY GENERAL DE MIGRACION

CAPITULO I
DEL ALCANCE GENERAL DE LA LEY

Art. 1.- La presente ley ordena y regula los flujos migratorios en el territorio nacional, tanto en lo referente a la entrada, la permanencia y la salida, como a la inmigración, la emigración y el retomo de los nacionales.

Art. 2.- La presencia de los extranjeros en territorio nacional se regula con la finalidad de que todos tengan que estar bajo condición de legalidad en el país, siempre que califiquen para ingresar o permanecer en el mismo, para quienes la autoridad competente expedirá un documento que le acredite tal condición bajo una categoría migratoria definida en esta ley, cuyo porte será obligatorio. Los extranjeros ilegales serán excluidos del territorio nacional bajo las normativas de esta ley.

Art. 3.- La inmigración se planifica, de tal modo que sea controlada a fin de incorporar los recursos humanos que requiera el desarrollo del país.

Art. 4.- El Estado dominicano mantiene y fortalece los vínculos con sus nacionales en el exterior, promoviendo políticas de retorno.

CAPITULO II
DE LAS FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS DE APLICACION DE LA LEY Y DE LA POLITICA MIGRATORIA

SECCION I
DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE INTERIOR Y POLICIA

Art. 5.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía a través de la Dirección General de Migración es el órgano encargado de la aplicación de esta ley, auxiliándose de otros órganos del Estado.

SECCIONII
DE LA DIRECCION GENERAL DE MIGRACION

Art. 6.- La Dirección General de Migración tiene las siguientes funciones:

l. Controlar la entrada y salida de pasajeros del país;

2. Llevar el registro de entrada y salida del país de pasajeros nacionales y extranjeros;

3. Controlar la permanencia de extranjeros con relación a su situación migratoria en el país, de acuerdo con lo dispuesto por esta ley y su reglamento;

4. Otorgar las residencias, de acuerdo a las categorías y subcategorías previstas en la presente ley:

5. Otorgar permiso de reentrada a los extranjeros que tengan status de residencia en el país, de conformidad con el reglamento de aplicación de esta ley;

6. Declarar ilegal la entrada o permanencia de extranjeros en territorio dominicano cuando no pudieran probar su situación migratoria en el país;

7. Instrumentar y ejecutar los procedimientos de cancelación de la permanencia de los extranjeros en el país, conforme a lo que dispone esta ley;

8. Regularizar la entrada migratoria de extranjeros de acuerdo a los requisitos establecidos por la ley:

9. Declarar la no admisión de los extranjeros que no satisfagan los requerimientos de esta ley;

10. Hacer efectiva la no admisión, la deportación o la expulsión ordenada por autoridad competente;

11. Inspeccionar los medios de transporte internacional, para verificar el cumplimiento de las normas vigentes relacionadas con la entrada y salida del país de nacionales, extranjeros y tripulantes, documentando las infracciones pertinentes;

12. Inspeccionar los lugares de trabajo;

13. Instrumentar los expedientes relativos a las infracciones previstas en la ley, procediendo a hacer los sometimientos ante las autoridades judiciales correspondientes, si fuere de lugar;

14. Coordinar con otras autoridades nacionales, extranjeras y con los organismos internacionales que correspondan, la asistencia que pueda prestarse a los nacionales que retornan y a los extranjeros admitidos como residentes, en virtud de las disposiciones de esta ley. Para tal efecto coordinará esfuerzos con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;

15. Organizar con la colaboración de otras entidades un servicio de información y asesoramiento para orientar a los inmigrantes que deseen instalarse en el país;

16. Establecer acuerdos con instituciones privadas y públicas en materia migratoria, tanto en lo relativo al proceso mismo de control y regulación migratorios, como en lo relativo al impacto y consecuencias sociales y económicas de dicho proceso. Se entiende que esta capacidad no es exclusiva de esta dirección, pudiéndola realizar también el Consejo Nacional de Migración, en correspondencia y acuerdo con la primera;

17. Requerir la asistencia de las autoridades militares y policiales nacionales, para el cumplimiento de las funciones de control migratorio de entrada, permanencia y salida de personas, cuando no pueda ser satisfecha por el personal militar y policial dependiente de la Dirección General de Migración.

SECCION III
DEL CONSEJO NACIONAL DE MIGRACION

Art. 7.- Se crea el Consejo Nacional de Migración. El mismo actúa como órgano coordinador de las instituciones responsables de la aplicación de la política nacional de migración y servirá de entidad asesora del Estado.

Art. 8.- El Consejo Nacional de Migración estará integrado por las siguientes personas:

1.- El Secretario de Estado de Interior y Policía
2.- El Secretario de Estado de Relaciones Exteriores
3.- El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas
4.- El Secretario de Estado de Trabajo
5.- El Secretario de Estado de Turismo
6.- El Secretario de Estado de Obras Públicas
7.- El Secretario de Estado de Salud Pública
8.- El Secretario de Estado de Agricultura
9.- El Juez Presidente de la Junta Central Electoral
10.- El Presidente de la Comisión de Interior y Policía del Senado
11.- El Presidente de la Comisión de Interior y Policía de la Cámara de Diputados

PARRAFO I.- El Consejo Nacional de Migración estará presidido por el Secretario de Estado de Interior y Policía y será su secretario el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Migración, el cual tendrá derecho a voz.

PARRAFO II.- El Consejo Nacional de Migración se reúne ordinariamente cada seis meses o de manera extraordinaria por convocatoria por escrito de tres de sus miembros. El mínimo requerido para sesionar válidamente es de la mitad más uno de su matrícula y las decisiones se toman por la mitad más uno de los presentes.

PARRAFO III.- El Consejo podrá invitar a participar en sus reuniones a otras Secretarías de Estado y organismos, instituciones privadas o personas cuando lo considere pertinente, en particular a los miembros del Congreso de la República que presidan comisiones de trabajo afines a su naturaleza.

Art. 9.- Serán funciones del Consejo Nacional de Migración:

1. Asesorar al Estado, en particular a las Secretarías de Estado que participan como miembros del Consejo Nacional de Migración, en especial a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, proponiendo objetivos y medidas para el diseño y ejecución de políticas migratorias.

2. Diseña la política migratoria nacional y planifica sus programas en coordinación con las diversas dependencias atinentes del Estado, en particular con las Secretarías de Estado que la integran.

3. Preparar planes quinquenales de política migratoria, los cuales deberán ser enviados al Poder Ejecutivo. Asimismo, anualmente enviar un informe de sus actividades al Poder Ejecutivo a fin de que éste incluya sus informaciones en las memorias anuales que entrega al Congreso de la República.

4. Recomendar medidas especiales en materia migratoria, cuando se presenten situaciones excepcionales que así lo ameriten.

5. Proponer estrategias que racionalicen el empleo de mano de obra inmigrante en función de los requerimientos sectoriales del mercado de trabajo y las demandas de recursos humanos calificados que requiere el proceso de desarrollo.

6. Promover los estudios sobre la migración, su impacto económico, social, político y cultural.

7. Promover el estudio de las causas y consecuencias de la emigración y el retomo de nacionales, así como diseñar programas de retomo, cuando las condiciones nacionales lo requieran.

8. Recomendar acciones que tiendan a desalentar la emigrac1on de talentos y profesionales, cuando así lo aconseje el interés nacional.

9. Promover estudios destinados a implementar programas que estimulen el retomo de nacionales, planificando la inserción laboral de los mismos.

10. Prestar su asesoramiento y colaboración en otras materias que faciliten la elaboración y ejecución de la política migratoria.

Art. 10.- El Consejo Nacional de Migración dictará su propio reglamento de trabajo en un plazo no mayor de noventa días a partir de la promulgación de esta ley. Sus recomendaciones delinearán los aspectos generales de una política nacional de migraciones. En esta materia, sus resoluciones serán vinculantes, debiendo ser acogidas por los organismos gubernamentales responsables de aplicarlas y ejecutarlas.

SECCION IV
DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACION

Art. 11.- Se crea el Instituto Nacional de Migración, el cual tendrá como función principal servir de apoyo técnico al Consejo Nacional de Migración. El Instituto trabajará en el diseño, promoción y ejecución de estudios sobre las migraciones internacionales, y en general trabajará en toda actividad técnica relacionada con esta materia.

Art. 12.- La Comisión Técnica Directiva del Instituto estará integrada por:

l. El Director General de Migración, quien la presidirá.

2. Un representante de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

3. El Director de la Oficina Nacional de Planificación de la Secretaría Técnica de la Presidencia.

4. Un representante del sector empresarial.

5. Un representante del sector laboral.

6. Un representante de la sociedad civil dominicana, designado por las organizaciones no gubernamentales y humanitarias que trabajan con los migrantes.

7. Un representante de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas

8. Un representante de la Policía Nacional.

9. Un Director Ejecutivo.

SECCION V
DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Art. 13.- En el marco de la presente ley, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores:

l. Otorgará a los extranjeros las visas de ingreso al país, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia.

2. Preparará, negociará y establecerá a nombre del gobierno dominicano, acuerdos bilaterales y multilaterales, con organizaciones internacionales y Estados, en materia migratoria.

3. Para alcanzar los objetivos señalados, en los ordinales 1 y 2, contará con el concurso y apoyo de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, específicamente de la Dirección General de Migración, del Consejo Nacional de Migración y del Instituto Nacional de Migración.

Art. 14.- Las Embajadas y Consulados de la República acreditados en el exterior, cumplirán las siguientes funciones migratorias:

1) Informar a los extranjeros las condiciones que se requieren para ingresar y permanecer en el país, según las categorías migratorias establecidas en la presente ley.

2) Recibir y, cuando corresponda, remitir a la Cancillería vía su Departamento Consular las solicitudes y documentación requeridas a los extranjeros para ingresar al país bajo algún estatus migratorio previsto en esta ley.

3) Proceder a otorgar los distintos tipos de visas, previa opinión favorable del Departamento Consular de la Cancillería cuando sea correspondiente.

4) Colaborar en la difusión de programas oficiales elaborados para dar cumplimiento a la política migratoria adoptada.

5) Colaborar en la difusión de programas, franquicias y facilidades que se otorgan a los dominicanos que deseen reincorporarse al país.

6) Colaborar en la elaboración y actualización de un registro de dominicanos residentes en el exterior.

CAPITULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INMIGRACION Y PERMANENCIA

SECCIONI
DE LA NO ADMISION

Art. 15.- No serán admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes impedimentos:

l. Padecer una enfermedad infecto-contagiosa o transmisible que por su gravedad pueda significar un riesgo para la salud pública.

2. Padecer de enfermedad mental en cualquiera de sus formas, en grado tal que altere el estado de conducta, haciéndolos irresponsables de sus actos o susceptibles de provocar graves dificultades familiares o sociales.

3. Tener ya sea una limitación crónica física, psíquica permanente o una enfermedad crónica que les imposibilite para el ejercicio de la profesión, oficio, industria o arte que se pretenda ejercer conforme a la finalidad de ingreso al país.

4. Lucrarse con la prostitución, el tráfico ilegal de personas o de sus órganos, el tráfico ilegal de drogas o ser adicto a la misma o fomentar su uso.

5. Carecer de profesión, oficio, industria, arte u otro medio de vida lícito, o cuando por falta de hábitos de trabajo, ebriedad habitual o vagancia se considere

dudosa su integración a la sociedad, o que evidencie cualquier otra condición que determine que pueda constituir una carga para el Estado.

6. Estar cumpliendo o hallarse procesado por delitos comunes tipificados con carácter criminal en nuestro ordenamiento jurídico.

7. Tener antecedentes penales, excepto que los mismos no denoten en su autor una peligrosidad tal que haga inadecuada su incorporación a la sociedad dominicana. A tales efectos se valorará la naturaleza de los delitos cometidos, la condena aplicada, su reincidencia y si la pena o acción penal se encuentra extinguida.

8. Formar parte de cualquier asociación u organización terrorista que promueva la destrucción violenta del régimen democrático, suprimir los derechos e instituciones consagrados en la Constitución de la República y/o que fomente por cualquier medio doctrinas que atenten contra el orden y seguridad del Estado y del ciudadano, así como la estabilidad del gobierno y el orden social.

9. Haber sido objeto de deportación o expulsión y no contar con autorización de reingreso, y quienes tengan expresamente prohibida la entrada a la República, de acuerdo a órdenes emanadas de las autoridades competentes.

Art. 16.- Podrán ser admitidos en el territorio nacional los extranjeros comprendidos en algunos de los siguientes casos:

1) Los incluidos en el artículo anterior, inciso 1, 2 y 3, cuando integran un núcleo migratorio familiar o se propongan reunir con uno ya establecido en el país, debiendo en tal caso evaluarse:

a) La gravedad de la enfermedad que padece;

b) Las condiciones económicas y morales y la capacidad laboral, valorada en el conjunto del grupo familiar del que forma parte;

c) El vínculo de parentesco que lo une con el grupo familiar y si éstos son o no nacionales del país.

2) Los enfermos, cuando soliciten su ingreso al país, a efectos de ser tratados de su enfermedad en instituciones oficiales o privadas especializadas, previa constatación ante la Dirección General de Migración de la aceptación de las entidades mencionadas.

SECCION II
DE LAS VISAS DE INGRESO

Art. 17.- Para los efectos de esta ley se entiende por visa, el permiso otorgado por los funcionarios competentes de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, tanto de la Cancillería como del Servicio Exterior, expedido sobre los pasaportes válidos. O documentos de viaje admitidos como tales, que constituye una facilidad migratoria que da vocación legal al extranjero de ser admitido en el país.

Art. 18.- La visa concedida al extranjero no supone la admisión incondicional al territorio de la República y podrá ser revocada por las autoridades migratorias, si se encuentra comprendido en alguna de las causas de inadmisión o expulsión contempladas en la presente ley.

Art. 19.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores autorizará a su área Consular y su Servicio Exterior a otorgar Visas Diplomáticas, Oficiales, de Cortesía, de Negocios, de Dependencia, de Turismo, de Residencia, de Estudiante y demás categorías previstas por la ley que rige la materia, a favor de los extranjeros que estando en el exterior deseen y califiquen para ingresar al país.

PARRAFO I.- Cualquier cambio de categoría de visa, debe ser solicitado, por el interesado, a través un consulado dominicano desde el exterior.

Art. 20.- El consulado interviniente remitirá a la Cancillería de la República la documentación aportada por el extranjero peticionario, debiendo agotar dicha solicitud los procedimientos de aprobación correspondientes.

Art. 21.- Los extranjeros beneficiarios de algún visado por parte de las autoridades correspondientes dispondrán de un plazo de 60 días para procurarlo y, una vez obtenido, dispondrán del período de vigencia del visado para ingresar al país.

SECCION III
DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS EXTRANJEROS

Art. 22.- Los extranjeros autorizados a permanecer en el territorio nacional disfrutarán de los mismos derechos civiles que los concedidos a los dominicanos por los tratados de la nación a la que el extranjero pertenezca.

Art. 23.- El extranjero a quien el gobierno hubiere concedido fijar en la República su domicilio, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país.

Art. 24.- Los procedimientos administrativos o judiciales que conciernen a los extranjeros, respetarán las garantías previstas en la Constitución, convenciones internacionales y leyes vigentes.

Art. 25.- Los extranjeros autorizados a permanecer en el país están en la obligación de obtener y mantener vigente y portar su documento de identificación migratoria, que deberán mostrar a la autoridad competente cuando ésta lo requiera.

Art. 26.- Los extranjeros habilitados para trabajar según su categoría o subcategoría de ingreso, gozarán de la protección de las leyes laborales y sociales pertinentes.

Art. 27.- En los casos que proceda la deportación o expulsión de extranjeros, se realizarán con el debido respeto a los derechos humanos, conforme lo disponen las leyes vigentes y los acuerdos ratificados por la República Dominicana.

Art. 28.- Las extranjeras no residentes que durante su estancia en el país den a luz a un niño (a), deben conducirse al Consulado de su nacionalidad a los fines de registrar allí a su hijo(a). En los casos en que el padre de la criatura sea dominicano, podrán registrar la misma ante la correspondiente Oficialía del Estado Civil dominicana conforme disponen las leyes de la materia.

l) Todo centro de salud que al momento de ofrecer su asistencia de parto a una mujer extranjera que no cuente con la documentación que la acredite como residente legal, expedirá una Constancia de Nacimiento de color rosado diferente a la Constancia de Nacimiento Oficial, con todas las referencias personales de la madre.

2) Todo centro de salud entregará a la Junta Central Electoral y a la Secretaría de Relaciones Exteriores constancia del nacimiento de niño (a) de toda madre extranjera, la que se registrará en un libro para extranjeros, si no le corresponde la nacionalidad dominicana. La Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el hecho a la embajada del país que corresponde a la madre extranjera para los fines de lugar.

3) Toda Delegación de Oficialías tiene la obligación de notificar a la Dirección General de Migración, el nacimiento de niño o niña, cuya madre extranjera no posea la documentación requerida.

SECCION IV
DE LAS DISTINTAS CATEGORIAS MIGRATORIAS DE PERMANENCIA

Art. 29.- A los efectos de la permanencia en el país, los extranjeros pueden ser admitidos en las categorías de "Residentes" y " No Residentes", de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos por esta ley y su reglamento.

Art. 30.- Será considerado como Residente el extranjero que, conforme a la actividad que desarrollare y/o de sus condiciones, ingresa al país con intención de radicarse o permanecer en el territorio dominicano.

Art. 31.- A los efectos migratorios, la categoría de Residente se divide en Permanente y Temporal:

1) Se considera Residente Permanente al extranjero que, en razón de las actividades que desarrolle y/o de sus condiciones, ingresa al país con intención de radicarse y residir definitivamente en el territorio dominicano.

2) Se considera Residente Temporal al extranjero que, en razón de las actividades que desarrollará y/o de sus condiciones, ingresa al país con intención de residir por un período determinado en el territorio dominicano, mientras duren las actividades que dieron origen a su admisión.

Art. 32.- Se considera como No Residente al extranjero que, en razón de las actividades que desarrollare, el motivo del viaje y/o de sus condiciones, ingresa al país sin intención de radicarse en él.

SECCION V
DE LOS RESIDENTES PERMANENTES

Art. 33.- Son admitidos como Residentes Permanentes los extranjeros que califiquen como:

1) Inmigrantes. Se entiende por tales los extranjeros que poseen la calificación profesional, de oficio u ocupación que requiere el desarrollo del país o que se ajusta a requerimientos de personal no satisfechos nacionalmente.

2) Inversionistas. Se consideran inversionistas aquellos extranjeros que aportan sus propios bienes para realizar actividades de interés para el país, cuyo monto mínimo será fijado por vía reglamentaria. Jubilados, pensionados o rentistas, considerándose como tales los extranjeros que comprueben percibir un ingreso regular y permanente de fuentes externas, que le permitan vivir en el país y cuyos montos mínimos serán fijados por la vía reglan1entaria.

3) Parientes extranjeros de nacionales dominicanos o de extranjeros residentes permanentes en el país, entendiéndose como parientes al cónyuge y a los hijos (as) menores de edad y/o solteros (as).

Art. 34.- La clasificación de los inmigrantes según las modalidades mencionadas para los Residentes Permanentes, no imposibilita que las mismas estén vinculadas entre sí.

SECCION VI
DE LOS RESIDENTES TEMPORALES

Art. 35.- Son admitidos como Residentes Temporales los extranjeros que califiquen dentro de las siguientes subcategorías:

1) Científicos, profesionales, periodistas, personal especializado, deportistas y artistas, contratados por instituciones públicas o privadas que desarrollen actividades en el país.

2) Empresarios, inversionistas, comerciantes, industriales y personal gerencial de empresas nacionales o extranjeras establecidas en el país, para atender sus negocios o inversiones.

3) Técnicos, artesanos y trabajadores de alta calificación en sus oficios.

4) Religiosos pertenecientes a iglesias, órdenes o congregaciones reconocidas en el país, que vengan a desarrollar actividades propias de su culto, docentes o asistenciales.

5) Asilados Políticos conforme la legislación vigente.

6) Refugiados conforme la legislación vigente.

7) Cónyuge e hijos menores de las personas mencionadas en los apartados anteriores de este artículo.

8) Aquellos extranjeros que, sin estar comprendidos exactamente en los apartados anteriores, fueren excepcionalmente autorizados por el Director General de Migración, valorando para ello la actividad a desarrollar y el provecho que pueda generar ésta para el país.

9) Extranjeros que ingresen al territorio nacional dotados de una visa de residencia con la obligación de completar dentro del país los procedimientos correspondientes de formalización de la residencia dominicana.

SECCION VII
DE LOS NO RESIDENTES

Art. 36.- Son admitidos como No Residentes los extranjeros que califiquen en alguna de las siguientes subcategorías:

l. Turistas, entendiendo por tales a los extranjeros que ingresan al país con fines de recreo, esparcimiento, descanso o diversión, contando con recursos suficientes para ello.

2. Personas de negocios, las cuales visitan al país por motivo de sus actividades empresariales o comerciales, así como para evaluar el establecimiento de tales actividades.

3. Tripulantes y personal de la dotación de un medio de transporte.

4. Pasajeros en tránsito hacia otros destinos en el exterior.

5. Trabajadores temporeros, entendiendo por tales a todos aquellos extranjeros que ingresan al territorio nacional para prestar sus servicios laborales por un tiempo determinado, y bajo contrato, de forma individual o formando parte de contingentes, por personas físicas o morales que explotan en el país unidades económicas de producción, distribución de bienes y servicios, y de acuerdo a las asignaciones de cuotas y planes de política migratorias que elabore el Consejo Nacional de Migración. Para

los fines de la presente ley, los Contratos Estacionales de la industria azucarera se reputarán contratos de trabajo por tiempo determinado.

6. Habitantes fronterizos de las comunidades fronterizas que desarrollan actividades no laborales, dedicados a faenas de pequeño comercio, entendiendo por tales, a los extranjeros que residen en áreas fronterizas limítrofes al territorio nacional y que ingresan al país dentro de un perímetro de la frontera, debidamente autorizados a realizar actividades lícitas y productivas, regresando diariamente a su lugar de residencia.

7. Personas integrantes de grupos en razón de su actividad deportiva, artística, académica o de naturaleza conexa.

8. Extranjeros que ingresen al territorio nacional dotados de una visa de residencia con la intención de completar dentro del país los procedimientos correspondientes de formalización de la residencia dominicana.

9. Estudiantes que ingresen al país para cursar estudios como alumnos regulares en establecimientos reconocidos oficialmente.

10. Los No Residentes son considerados personas en tránsito, para los fines de la aplicación del Artículo 11 de la Constitución de la República.

SECCION VIII
DE LOS EXTRANJEROS EXCLUIDOS DEL REGIMEN DE ESTA LEY

Art. 37.- A condición de reciprocidad y de conformidad a lo que dispongan los convenios bilaterales o tratados internacionales suscritos por el Estado, quedan exceptuados del régimen de esta ley, las siguientes personas:

1) Los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en el país que ingresen en misión oficial, mientras duren en sus funciones.

2) Los representantes e integrantes de organismos internacionales reconocidos por el Gobierno de la República, acreditados en tal condición y mientras duren en sus funciones y quienes revistiendo la misma calidad lleguen al país en misión oficial transitoria.

3) Los expertos y técnicos que bajo la responsabilidad de los Gobiernos extranjeros u organismos internacionales, ingresen al país según acuerdos o programas aprobados por el Gobierno para cumplir funciones de asistencia, asesoramiento o como agentes de cooperación técnica.

4) Los funcionarios administrativos y técnicos en misión de serv1c10 que pertenezcan a las categorías señaladas en los numerales 1 y 2 de este artículo.

5) Los familiares dependientes de los funcionarios y representantes a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo.

Art. 38.- En los casos de los extranjeros previstos en el artículo anterior, la autoridad migratoria se limitará al control y registro migratorio de los mismos conf01me a esta ley y su reglamento.

SECCION IX
DE LOS PLAZOS DE PERMANENCIA Y DE LA CANCELACION DE LA PERMANENCIA

Art. 39.- Los plazos de permanencia en el país que serán autorizados a los extranjeros admitidos como Residentes Permanentes y Residentes Temporales, serán los siguientes:

1) Los Residentes Permanentes tendrán derecho a residir indefinidamente en el país, a menos que, en consideración a las causas previstas en esta ley y su reglamento, se procediera a ordenar la cancelación de la permanencia y su salida del país.

2) Los Residentes Temporales podrán permanecer en el país por un período de hasta un año, renovable anualmente, mientras dure el desarrollo de las actividades que dieron origen a la admisión.

Art. 40.- Los plazos de permanencia que serán autorizados a los extranjeros admitidos como No Residentes, podrán ser:

1) De hasta 60 días, prorrogables para las personas comprendidas en los incisos 1, 2 y 7 del Artículo 36.

2) Durante el tiempo que permanece en el país el medio de transporte internacional, en el caso del inciso 3 del Artículo 36.

3) De hasta 7 días para las personas comprendidas en el inciso 4 del Artículo 36.

4) De hasta un año, prorrogable, para las personas comprendidas en el inciso 5 del Artículo 36.

5) De un día para las personas comprendidas en el inciso 6 del Artículo 36.

Art. 41.- El reglamento de aplicación de esta ley dispondrá de las condiciones de los plazos de permanencia, los requisitos de prórroga y las condiciones de cancelación de la permanencia, para las diferentes categorías y subcategorías de admisión de los extranjeros.

Art. 42.- La Dirección General de Migración procederá a cancelar la permanencia de los extranjeros admitidos en cualquier categoría y subcategoría, si se comprueba que hubiesen obtenido el ingreso o permanencia en el país mediante la declaración o presentación de documentos falsos, o si se comprueba, con posterioridad a su ingreso, que estaban comprendidos en algunos de los impedimentos de admisión previstos por esta ley.

Art. 43.- La cancelación de permanencia de un extranjero significa la pérdida de su status migratorio otorgado y la consiguiente obligación para éste de regularizar su status o abandonar el país conforme a esta ley y su reglamento.

SECCION X
DEL PROCEDIMIENTO Y DOCUMENTACION REQUERIDA PARA SER ADMITIDO COMO RESIDENTE PERMANENTE O RESIDENTE TEMPORAL

Art. 44.- El extranjero peticionario interpondrá su solicitud de Residencia Temporal o Residencia Permanente ante la Dirección General de Migración, debiendo presentar toda la documentación requerida a esos fines por el reglamento de esta ley y las disposiciones administrativas emanadas al efecto. Si el mismo no se encuentra en el país, podrá iniciar el proceso de residencia desde el exterior, a través de los Consulados de la República correspondientes.

Art. 45.- Los extranjeros que ingresen al país con visa de residencia solicitarán ante la Dirección General de Migración la Residencia Temporal o la Residencia Permanente, cumpliendo para ello los requisitos prescritos en la presente ley y su reglamento.

PARRAFO. A los fines de lo establecido en este artículo, el extranjero solicitará ante la Dirección General de Migración una prórroga de su estadía en el país, cuando el tiempo autorizado para su permanencia no le sea suficiente para agotar el proceso de solicitud de residencia. Dicha prórroga no podrá exceder de treinta (30) días, pero la misma podrá ser renovada a discreción de la autoridad competente, a solicitud motivada del peticionario.

Art. 46.- A todo extranjero que haya permanecido legalmente en el país por un período de 1O años o más como residente permanente, se le dotará de un carné de residencia definitiva, sujeto únicamente al pago de los impuestos de ley.

Art. 47.- El ingreso y permanencia de los extranjeros admitidos en la categoría de Residente Temporal, en las subcategorías de Asilados Políticos o de Refugiados, se regirá por lo dispuesto en los acuerdos y tratados suscritos y válidos para la República Dominicana.

Art. 48.- En caso de apátridas, asilados, refugiados o de personas que por circunstancias justificadas carecieran de los documentos necesarios para ser admitidos en el país, el Director General de Migración, en coordinación con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, podrá mediante resolución fundada, exceptuarlos de presentar algunos de los documentos requeridos.

SECCION XI
DEL PROCEDIMIENTO PARA SER ADMITIDO COMO PERSONA NO RESIDENTE EN LA SUBCATEGORIA DE TRABAJADORES TEMPOREROS

Art. 49.- El Consejo Nacional de Migración, siempre que las necesidades del mercado laboral lo requieran, establecerá una cuota o monto de trabajadores temporeros a ser admitidos en el país anualmente, efectuando para tales efectos las debidas consultas con representantes de los productores y empresarios y de los sindicatos. Estos trabajadores realizarán sus actividades laborales en las áreas de la economía donde el Consejo Nacional de Migración reconozca la necesidad de su contratación y defina las cuotas de admisión anual por sectores de actividad.

PARRAFO. En todo caso, estos trabajadores no podrán laborar en actividades de zonas francas o empresas turísticas, salvo en las zonas fronterizas, siempre y cuando existan convenios internacionales orientados a estas actividades y se dicten disposiciones para tal efecto.

Art. 50.- El extranjero peticionario interpondrá su solicitud de admisión a la subcategoría de Trabajador Temporero, a través de los Consulados correspondientes de la República, debiendo presentar toda la documentación requerida para tales fines por esta ley y su reglamento.

Art. 51.- Para autorizar la admisión de trabajadores temporales bajo el reg1men de contingentes contratados, la persona física o moral correspondiente deberá formular una solicitud de ingreso a la Dirección General de Migración, en la que se comprometerá a cumplir las condiciones y requisitos reglamentarios sobre derechos y condiciones laborales, comunicación de informaciones sobre los trabajadores, transporte, gastos de viaje y repatriación.

PARRAFO. En todo caso, los trabajadores extranjeros que formarán parte de contingentes deberán efectuar el procedimiento general de solicitud de visado previsto en el artículo anterior.

Art. 52.- Con el propósito de garantizar el debido control de los movimientos de los trabajadores temporales, en los puestos habilitados de entrada, se establecerán Oficinas de Coordinación Laboral de la Secretaría de Estado de Trabajo, las cuales conjuntamente con las autoridades de la Dirección General de Migración realizarán funciones de información, canalización e intermediación laborales, en coordinación con los empleadores y las personas físicas y morales contratantes.

Art. 53.- Si al momento de efectuarse el control migratorio de entrada, se comprobare la ineptitud física, la existencia de enfermedades infecto contagiosas, o la falta de un documento necesario para probar fehacientemente la identidad del trabajador, u otros de los impedimentos de admisión previstos en esta ley, las autoridades migratorias no admitirán al mismo y procederán a su inmediato retorno al lugar de procedencia.

PARRAFO. Cuando se tratare de un trabajador que formara parte de un contingente contratado, los gastos que ocasionen el cumplimiento de dicha medida correrán a cargo de la persona física o moral contratante.

Art. 54.- La autoridad migratoria encargada de efectuar el control de ingreso, una vez admitido el trabajador, entregará a éste un carné de Trabajador Temporero, de acuerdo al modelo que fijará la Dirección General de Migración.

Art. 55.- El carné de Trabajador Temporero contendrá, entre otros, los siguientes datos básicos:

a. Nombres, apellidos y fotografía del trabajador.
b. Tipo de documento de identidad de su país de origen y número.
c. Fecha de nacimiento y sexo.
d. Fecha y lugar de ingreso.
e. Plazo de permanencia.
f. Prórroga de plazo de permanencia, si fuera el caso.
g. Actividad a realizar por el Trabajador Temporero.
h. Zona en la que reside y trabaja.
i. Serie y número del documento o tarjeta que se le entrega al trabajador.
j. Firn1a y huellas dactilares del trabajador.
k. Nombre, domicilio y actividad económica del empleador.

Art. 56.- El carné de Trabajador Temporero habilitará a su titular para desempeñar la actividad remunerada que originó su admisión, por el plazo y en la zona asignada. Quien realice actividades laborales sin estar provisto de su respectivo carné, o efectúe actividades laborales distintas o en distintas zonas a la autorizada, o transgreda el plazo de permanencia autorizado, será considerado como un extranjero ilegal, sujeto a deportación conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 57.- A los efectos de asegurar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los empleadores contratantes, bajo la modalidad de contingentes, la Dirección General de Migración exigirá a los mismos el depósito de una fianza de garantía por cada trabajador a contratarse, cuyo monto no podrá ser menor al salario mensual que éste devengará , o a la suma de los gastos estimados por la Dirección General de Migración para el retomo del trabajador a su país de procedencia, cual cantidad resultare mayor.

PARRAFO. El otorgamiento del depósito que exige la fianza de garantía a que se refiere este artículo, no libera al empleador de las sanciones que le puedan ser aplicadas por violación a la presente ley y su reglamento.

Art. 58.- Dentro de los ocho (8) días de la expiración del período por el cual ha sido contratados, los Trabajadores Temporeros serán repatriados por cuenta de la persona física o moral que los ha contratado bajo la modalidad de contingentes, o antes de dicho vencimiento en caso de que los trabajadores se hubieran incapacitado para el trabajo y hayan sido dados de alta por la autoridad sanitaria interviniente.

Art. 59.- A los efectos del artículo anterior, la persona física o moral contratada bajo la modalidad de contingentes queda obligada a notificar con antelación suficiente, a la Dirección General de Migración, la fecha de salida de los trabajadores, debiendo presentar en esa oportunidad, la copia de la lista de entrada elaborada por la autoridad migratoria actuante en tal momento, con las altas y bajas que se hubieran producido, a los efectos de constatación de la salida.

Art. 60.- El procedimiento de admisión para la subcategoría de trabajador temporero y otras personas que realizan actividades no laborales transfronterizas, se regirá de conformidad con los convenios bilaterales que se establezcan, valorándose para ello la condición de reciprocidad.

SECCION XII
DE LOS CAMBIOS DE CATEGORIA MIGRATORIA

Art. 61.- Los extranjeros admitidos como Residentes Temporales podrán solicitar cambiar a otra de las subcategorías contenidas en la Sección VI de esta ley, o bien solicitar cambio a la categoría de Residente Permanente.

Art. 62.- Para el caso de los extranjeros admitidos como residentes temporales, la petición de cambio de categoría podrá efectuarse estando el extranjero en el territorio nacional. Los extranjeros admitidos como "No Residentes" dentro de las subcategorías de Trabajadores Temporeros o de Habitantes Fronterizos, solamente podrán optar por la residencia dominicana luego de salir hacia su país de origen y aplicar desde allí ante algún consulado dominicano, previo cumplimiento de los requisitos necesarios al efecto.

Art. 63.- La decisión que apruebe el cambio de categoría migratoria se hará extensiva al cónyuge e hijos (as) solteros menores de edad.

Art. 64.- La Dirección General de Migración podrá prorrogar el plazo de permanencia, mientras se tramita el cambio de categoría migratoria.

SECCION XIII
DE LA ENTRADA, DEL REGISTRO DE EXTRANJEROS, DE LA SALIDA Y DE LA REENTRADA

DE LA ENTRADA

Art. 65.- La entrada de nacionales y de extranjeros al territorio nacional sólo podrá efectuarse por los lugares especialmente habilitados a tal efecto. Se entiende por lugar habilitado aquel que está bajo control de las autoridades migratorias y así ha sido determinado por las autoridades competentes.

PARRAFO. Los lugares habilitados podrán ser cerrados al tránsito de personas en forma temporal, cuando concurran circunstancias que aconsejen esa medida.

Art. 66.- Todos los extranjeros, cualquiera que sea su categoría de admisión serán sometidos al ingresar al país, al correspondiente control migratorio, el que estará a cargo de las autoridades de la Dirección General de Migración. El reglamento de esta ley y las resoluciones de los organismos competentes establecerán la documentación que, en sus diferentes categorías y subcategorías de admisión, deberán presentar los extranjeros al momento de practicarse la inspección de control migratorio de entrada.

Art. 67.- A todo extranjero que sea admitido en el país se le expedirá una tarjeta especial de ingreso en la que se dejará establecida su situación migratoria, la que conservará hasta tanto cambie su status migratorio o salga del país.

Art. 68.- Es ilegal la entrada al territorio nacional del extranjero que estuviese incluido en alguna de las siguientes situaciones:

a) Hubiere entrado al país por lugar no habilitado a tales efectos o evadiendo el control migratorio de entrada.

b) Hubiere entrado con documentación falsa o incompleta.

c) Hubiere ingresado al país con documentación genuina pero obtenida fraudulentamente.

Art. 69.- Al declararse ilegal la entrada al país de un extranjero, de conformidad con las disposiciones de esta ley, la Dirección General de Migración procede a su deportación.

DEL REGISTRO DE EXTRANJEROS

Art. 70.- La Dirección General de Migración llevará un Registro de Extranjeros en el que se inscribirán los extranjeros que entren al país como Residentes

Permanentes y Residentes Temporales, en cualquiera de las subcategorías migratorias establecidas en esta ley, así como de los Trabajadores Temporeros.

PARRAFO. La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores mantendrá un registro de los extranjeros a quienes ha concedido Visas de Residencia, de Negocio y de Trabajador Temporero. Tanto la Dirección General de Migración como la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores remitirán una relación de dichos registros a la Secretaría de Estado de Trabajo, de acuerdo a los periodos que fije el reglamento de la presente ley. La Secretaría de Estado de Trabajo deberá efectuar una evolución periódica de estos datos.

Art. 71.- Dentro de los treinta (30) días de ingresado al país con Visa de Residencia, el extranjero deberá presentarse ante la Dirección General de Migración a fin de completar el proceso de solicitud de Residencia y proceder a su registro.

PARRAFO. En el caso de los Trabajadores Temporeros, la autoridad migratoria encargada de efectuar el control de ingreso, procederá, una vez admitido el extranjero, a realizar su registro.

Art. 72.- En el Registro de Extranjeros se incluirán los datos relativos a los nombres y apellidos, fotografía y huellas dactilares de cada extranjero que deba inscribirse, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo, estado civil, fecha de ingreso, domicilio, profesión, actividad que desarrollará en el país y su solvencia económica.

Art. 73.- Los extranjeros admitidos como residentes permanentes y residentes temporales deberán comunicar a la Dirección General de Migración cualquier cambio de domicilio, o de sus actividades, dentro de los treinta (30) días luego de producido el cambio, sometiéndose en su defecto a las sanciones correspondientes.

Art. 74.- La Dirección General de Migración deberá rectificar los asientos efectuados en el Registro de Extranjeros, cuando compruebe que existen errores u omisiones con relación a los datos de identidad personal del extranjero o con relación a las actividades

que cumple en el país, o en la categoría y subcategoría de admisión en el territorio nacional.

PARRAFO. Cuando la rectificación se efectúe a petición de parte, el interesado deberá acompañar la prueba en que fundamente su solicitud.

Art. 75.- Luego de efectuarse la inscripción en el Registro de Extranjeros, la Dirección General de Migración entregará los siguientes documentos:

a) Al extranjero admitido como Residente Permanente se le otorgará un carné de Residencia Permanente válido por un año. Al término de este período se le otorgará un Carné válido por cuatro (4) años, renovable por períodos similares.

b) Al extranjero admitido como Residente Temporal se le otorgará un carné válido por el período de permanencia autorizado.

c) Al extranjero admitido como Trabajador Temporero se le otorgará un carné válido por el período de permanencia autorizado.

Art. 76.- La Dirección General de Migración deberá coordinar con las autoridades competentes que expidan la Cédula de Identidad Personal para Extranjeros, para que dicha cédula se otorgue solamente a los extranjeros que se beneficien de un status de residente permanente o de residente temporal en el país.

DE LA SALIDA Y REENTRADA DE EXTRANJEROS

Art. 77.- Ningún medio que realice transporte internacional podrá salir del territorio nacional sin que antes se haya practicado la revisión total de los documentos de todos sus pasajeros y de su tripulación, por parte de las autoridades que ejercen el control migratorio.

Art. 78.- Para salir del país, los extranjeros, cualquiera que sea su categoría migratoria de permanencia, deberán poseer pasaportes válidos o, a falta de éstos, los documentos de viaje que los identifiquen debidamente, u otros documentos aceptados por la Dirección General de Migración que acrediten su identidad.

Art. 79.- La Dirección General de Migración podrá expedir un permiso especial de reentrada, el cual tendrá una validez de hasta seis meses, a todos aquellos extranjeros que se encuentren en proceso de obtención de un Carné de Residencia Temporal o de Residencia Permanente y que por circunstancias que le sean ajenas, su expediente esté aún en trámite.

PARRAFO. También podrá concederse Permiso de Reentrada de seis meses a todo extranjero residente temporal o residente permanente, que demuestre la necesidad de ausentarse del país por un período de tiempo que sobrepase el término de vigencia de su residencia. En estos casos la vigencia del permiso de reentrada se computará a partir de la fecha de vencimiento de la residencia.

Art. 80.- Cuando el Secretario de Estado de Interior y Policía o el Director General de Migración, disponga la prohibición de reingreso de un extranjero, éste sólo podrá volver a entrar al territorio nacional, cuando la autoridad que determinó la prohibición la deje previamente sin efecto.

CAPITULO IV
CAPITULO DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

SECCIONI
DEL CONTROL DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

Art. 81.- Todos los medios de transporte internacional de pasajeros que lleguen al territorio nacional o salgan de él, quedarán sometidos al control de las autoridades migratorias, a los efectos de la revisión de los documentos exigidos por esta ley y su reglamento a los pasajeros y tripulantes que transportan.

Art. 82.- En el recinto en que se practique la revisión de los documentos de los pasajeros que entren o salgan del territorio nacional, cuando ésta no se efectúe a bordo del medio de transporte, solamente podrá permanecer el personal de migración y los demás funcionarios que deban intervenir en la inspección en razón de las labores que la ley les asigna.

Art. 83.- Cuando la inspección y control migratorio de los pasajeros y de los tripulantes de un medio de transporte internacional se haga a bordo de dicha nave, sólo se

autorizará el desembarco de los pasajeros y de los tripulantes cuando esta labor se haya concluido.

Art. 84.- Las compañías de transporte internacional deberán proporcionar cuando las circunstancias así lo determinen, a las autoridades migratorias encargadas de efectuar el control migratorio, los medios para hacer efectiva la recepción y despacho de las naves.

Art. 85.- Las compañías de transporte marítimo internacional, sus representantes o consignatarios, deberán comunicar a las autoridades migratorias, con 48 horas de anticipación, por lo menos, el arribo o zarpe de las naves a su consignación, especificando procedencia o destino, bandera, matrícula y hora de llegada o salida.

Art. 86.- El Capitán de la nave, o el representante de la respectiva empresa o sus consignatarios, deberán presentar a la autoridad migratoria de control, la lista de pasajeros que transporta y el rol de la tripulación a los efectos de proceder a la revisión correspondiente. Igualmente deberá remitir copia de la lista mencionada a la Dirección General de Migración.

Art. 87.- A los pasajeros, que por circunstancias especiales o arribo forzoso, lleguen a puertos dominicanos que no sean los de su destino, se les podrá autorizar su desembarco condicional con carácter transitorio, por el tiempo indispensable, reteniéndoles los documentos y siempre que la empresa transportista se hiciere responsable de su salida del país.

Art. 88.- La inspección y control migratorio de los pasajeros y tripulantes de aeronaves, se realizará en los aeropuertos destinados al servicio internacional o habilitados a los efectos, salvo los casos de emergencia en que se hará en el lugar que determinen las autoridades migratorias.

Art. 89.- Las compañías de transporte aéreo deben entregar a las autoridades migratorias, el itinerario de llegada y salida de sus aeronaves, el que deberán mantener permanentemente actualizado.

Art. 90.- Antes del arribo de sus aeronaves al país, las compañías de transporte aéreo deberán comunicar a las autoridades migratorias la cantidad de pasajeros que conducen a la República Dominicana, sean éstos en tránsito o de destino, adelantando de ser posible la nómina de los mismos.

Art. 91.- El Comandante de la aeronave, o el funcionario designado por la compañía respectiva, deberá entregar antes del desembarco, a las autoridades encargadas del control migratorio, la lista de pasajeros y de tripulantes, remitiéndole copia de la misma a la Dirección General de Migración.

Art. 92.- Las empresas proporcionarán a cada pasajero el documento de "Embarque/Desembarque" que deberán presentar a la entrada y/o salida del país.

Art. 93.- Una vez que las empresas de transporte aéreo presenten como cerrada la declaración general del vuelo, no se admitirá el embarque de otros pasajeros, sin el expreso permiso de las autoridades migratorias.

Art. 94.- Las autoridades de control migratorio, podrán actuar a bordo de las aeronaves, antes del desembarco de los pasajeros y de los tripulantes o antes de su despacho, para efectuarse las inspecciones o revisiones que consideren necesarias.

Art. 95.- Cuando un medio de transporte internacional que haya sido despachado, cancela su salida por cualquier causa, y los pasajeros deban permanecer más tiempo en el país, las autoridades migratorias podrán prorrogar su estadía, anotándola en el documento de "Embarque /Desembarque", la que deberá ser presentada para su posterior salida.

Art. 96.- El control de entrada y salida por vía terrestre, de las empresas de transporte y de vehículos particulares, se efectuará por los lugares y modalidades que establezca el reglamento de esta ley.

Art. 97.- Las empresas de transporte internacional de pasajeros deberán hacerse cargo del pago de los servicios extraordinarios que deba cumplir el personal de migración, encargado de efectuar el control de entrada o salida, y que deban prestar fuera de los días y horarios habituales de trabajo.

SECCION II
DEL CONTROL DE PERMANENCIA

Art. 98.- Los extranjeros admitidos como Residentes Permanentes pueden realizar toda clase de trabajo o actividad remunerada, por cuenta propia o en relación de dependencia, con la excepción de la subcategoría de jubilados, pensionados o rentistas, que deben ser autorizados por la Dirección General de Migración y la Secretaría de

Estado de Trabajo. La presente disposición no exime a los extranjeros de cumplir con obligaciones previstas en las leyes especiales, tales como reválidas de títulos profesionales y autorizaciones para el ejercicio de profesiones liberales.

Art. 99.- Los extranjeros admitidos como Residentes Temporales podrán desarrollar actividades remuneradas o lucrativas durante el período de permanencia autorizado, de acuerdo a las modalidades establecidas en la presente ley y su reglamento, exceptuando los comprendidos en la subcategoría "Parientes del Residente Temporal", que deben contar con una autorización expresa de la Dirección General de Migración.

Art. 100.- Los extranjeros admitidos como "No Residentes", no podrán realizar tareas remuneradas o lucrativas de ninguna naturaleza, excepto los extranjeros comprendidos en la Sección VII, incisos 5, 6, 7 y 9 relativos a los no residentes de la presente ley, quienes lo harán estrictamente para las actividades que fueron admitidos.

Art. 101.- Los extranjeros que permanezcan ilegalmente en el territorio nacional, no podrán bajo ninguna circunstancia, trabajar o realizar tareas remuneradas o lucrativas. Es ilegal la permanencia del extranjero en el territorio nacional cuando se dan los supuestos mencionados en el Artículo 68 y cuando el extranjero, aún habiendo ingresado legalmente al país, permanece en él una vez vencido el plazo autorizado por la Dirección General de Migración o por la autoridad competente o se dedicare a actividad distinta a la consignada en su documentación de ingreso al país.

Art. 102.- Todo empleador, al proporcionar trabajo u ocupación o contratar a algún extranjero, deberá constatar su permanencia legal en el país y que el mismo se encuentra habilitado para trabajar, para lo cual le exigirá sin excepción la presentación de los siguientes documentos:

a) Carné de Residente Permanente o de Residencia Temporal, según corresponda, en el cual se especifique plazo legal de permanencia y si está o no autorizado para trabajar.

b) Cédula de Identificación Personal para Extranjeros en la que conste que el extranjero es Residente Temporal o Residente Permanente.

c) Carné de trabajo para Trabajadores Temporeros No Residentes.

Art. 103.- Los empleadores serán responsables por la continuidad laboral o contractual con los extranjeros cuya permanencia y situación migratoria se hubiese convertido en ilegal, al caducar, durante tal relación, sus derechos a trabajar.

Art. 104.- El empleador que proporcione trabajo o contrata a un extranjero que no está habilitado para trabajar según las disposiciones de la presente ley, queda obligado a pagar los gastos de deportación, si tal medida es dispuesta por la Dirección General de Migración, sin perjuicio de las sanciones que le sean aplicables.

Art. 105.- La verificación de las infracciones a las normas migratorias mencionadas en la presente ley, no exime a los empleadores del pago de sueldos, salarios u otro tipo de remuneración, al personal que le hubiere dado trabajo u ocupación en violación a lo dispuesto por esta ley.

Art. 106.- Toda irregularidad en la permanencia migratoria que fuera detectada por los que proporcionen empleo a extranjeros, se reporta a la autoridad migratoria dentro de las 48 horas de percibida.

Art. 107.- A los fines de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto precedentemente, la Dirección General de Migración, podrá efectuar inspecciones en los lugares de trabajo, a fin de tomar las medidas de lugar, sin perjuicio de las comprobaciones y acciones que emprenda la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 108.- Las autoridades policiales y judiciales deberán comunicar a la Dirección General de Migración las detenciones o condenas que sean impuestas a extranjeros en el país, así como las fechas del cumplimiento de sus sentencias condenatorias a fin de asentarlas en sus registros y proceder según corresponda.

CAPITULO V
DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL

Art. 109.- Para los fines de esta ley se consideran Empresas Transportadoras, las personas físicas o morales nacionales o extranjeras que se dedican al transporte internacional de personas y/o cargas por vía aérea, marítima o terrestre.

Art. 110.- Para operar normalmente en el país, las empresas de transporte internacional o agencias propietarias o consignatarios, deberán registrarse en la Dirección General de Migración, especificando la razón y denominación de la empresa, documentos

constitutivos, domicilio, sucursales en el país, naturaleza de los medios que utilizan en sus líneas, puntos de entrada y salida, escalas, horarios y demás requisitos que al respecto establezca esta ley y su reglamento.

Art. 111.- Los tripulantes y el personal que integra la dotación de un medio de transporte internacional que entre o salga del país, deberán estar provistos de la documentación hábil para acreditar su identidad, su condición de tripulante y de pertenecer a la dotación del medio de transporte.

Art. 112.- El Capitán, Comandante o responsable de un medio de transporte internacional aéreo, marítimo o terrestre, y las compañías, empresas o agencias propietarias o consignatarios de un medio de transporte, son responsables solidariamente, de la conducción y transporte de pasajeros y tripulantes en condiciones reglamentarias, debiendo a tal efecto cumplir con las disposiciones de esta ley y su reglamento.

PARRAFO. Son igualmente responsables por el transporte y custodia de pasajeros y tripulantes hasta que hayan pasado la inspección de control migratorio y sean admitidos en el territorio nacional o una vez verificada y aprobada la documentación para salir del país.

Art. 113.- Si al efectuarse el control de entrada, la autoridad migratoria procede a la no admisión de un pasajero según las causas establecidas en la ley, la empresa que lo transporta, la agencia propietaria o consignataria, o su representante, queda obligada a retomarlo asumiendo los gastos correspondientes.

Art. 114.- En caso de deserción de un tripulante o personal de la dotación de la empresa de transporte, ésta queda obligada a retomarlo a su cargo, fuera del territorio nacional, si la autoridad nacional competente así lo requiere.

Art. 115.- En caso de incumplimiento, por parte de la empresa, de las obligaciones mencionadas en este Capítulo sobre el retomo de pasajeros, la Dirección General de Migración podrá impedir la salida del territorio nacional o aguas jurisdiccionales dominicanas, del medio de transporte correspondiente, hasta tanto la empresa responsable dé cumplimiento a las obligaciones pertinentes. La Dirección General de Aeronáutica Civil, la Autoridad Portuaria y la Comandancia de Puertos deberán prestar su colaboración a la Dirección General de Migración para impedir la salida del medio de transporte, de mediar las causas mencionadas en este artículo.

Art. 116.- Las obligaciones de retomo de pasajeros establecidas en este Capítulo son consideradas como cargas públicas y su cumplimiento no dará lugar a indemnización de ninguna clase.

Art. 117.- Las empresas de transporte internacional, sus agencias o representantes deberán:

1) Permitir y facilitar a los funcionarios de la Dirección General de Migración el despacho y la inspección del medio de transporte aéreo, marítimo o terrestre con que ingresen al territorio nacional o salgan de él.

2) Presentar la lista de pasajeros y tripulantes incluyendo los datos que se establezcan por vía reglamentaria, y demás documentos que requiera la Dirección General de Migración.

3) Proveer a todos los pasajeros que arriben o salgan del territorio nacional del documento de Embarque /Desembarque e instruirlos en su llenado y entrega.

4) No vender pasajes a extranjeros ni transportarlos sin la presentación de la documentación requerida a estos efectos, por la Dirección General de Migración, debidamente visados cuando así corresponda.

5) Cuidar que los tripulantes y/o personal de la dotación del medio de transporte no permanezcan en el país sin la debida autorización de la autoridad competente.

6) No permitir el desembarco de pasajeros en una escala técnica, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la Dirección General de Migración.

7) Responsabilizarse por la efectiva salida al exterior, de los pasajeros que arriben al país en tránsito y deban salir del territorio nacional en forma inmediata, por igual o distinto medio de transporte o desde el mismo o diferente lugar al de su arribo.

8) Velar porque el personal de su dependencia cumpla con las disposiciones migratorias.

9) Pagar los gastos que demanden las habilitaciones que por servicios de inspección o control migratorio deban efectuarse, fuera de las horas y días hábiles de trabajo o del asiento habitual de la autoridad que debe prestarlos.

Art. 118.- Serán sancionadas con las penas establecidas por la ley, las empresas que organicen, coordinen o participen en el transporte clandestino de migrantes nacionales o extranjeros, para ser llevados desde el territorio nacional al extranjero o para ser introducidos al país.

CAPITULO VI
DE LA NO ADMISION, DEPORTACION Y EXPULSION DE EXTRANJEROS.

SECCION I
DE LA NO ADMISION

Art. 119.- Las autoridades de migración podrán, dentro del marco de la presente ley y su reglan1ento a la llegada de extranjeros al país, admitir o negar su entrada.

PARRAFO. El extranjero a quien se niegue la entrada debe permitírsele, si así lo solicita, ponerse en contacto con la persona que lo recibiría, si la hubiese, y/o con su embajada o consulado en el país. Una vez agotados estos procedimientos se ordenará su retomo al país de procedencia, de origen o un tercer país que lo admita.

Art. 120.- Es procedente efectuar la No Admisión del extranjero en los siguientes casos:

1) Cuando no presente la documentación requerida por la legislación migratoria para autorizar su ingreso al país.

2) Cuando presente o portare documentación adulterada o falsificada.

3) Cuando se constate la existencia de algunos de los impedimentos de entrada previstos en la presente Ley.

4) Cuando intentare entrar al territorio nacional por un lugar habilitado, tratando de evadir el control migratorio, o cuando intentare entrar al país por un lugar no habilitado.

SECCION II
DE LA DEPORTACION

Art. 121.- El Director General de Migración ordenará la deportación de un extranjero, en los siguientes casos:

1) Cuando haya ingresado clandestinamente al país y permaneciere en él de forma ilegal.

2) Cuando haya obtenido su entrada, o permanencia en el país, mediante declaración o documentos falsos, o se constate la obtención en forma fraudulenta de documentos genuinos para ingresar o permanecer en el país.

3) Cuando permanezca en el país una vez vencido el plazo de permanencia autorizada.

4) Cuando habiendo sido cancelada su permanencia, no hiciere abandono del país en el plazo fijado por la Dirección General de Migración.

5) La Dirección General de Migración expulsará a los extranjeros admitidos en cualquier categoría y subcategorías, si se comprobare, con posterioridad a su ingreso, que tienen los impedimentos establecidos en el Artículo 15 de esta ley, para entrar y permanecer en el territorio nacional.

SECCION III
DE LA EXPULSION

Art. 122.- El Secretario de Estado de Interior y Policía, al través de la Dirección General de Migración, ordenará la expulsión de un extranjero en los siguientes casos:

1) Cuando realizare en el país actividades que afecten la paz social, la seguridad nacional o el orden público de la República Dominicana.

2) Cuando en violación a las disposiciones legales no se abstuviese de participar en actividades políticas en territorio dominicano.

3) Cuando participe en actividades tendentes a suprimir los derechos e instituciones establecidas en la Constitución de la República Dominicana, sin perjuicio de la aplicación de la pena que pudiere corresponderle si su acción constituye un delito previsto por la legislación vigente.

4) Cuando durante los primeros cinco años de su residencia en el país, fuere condenado por la comisión de infracciones penales, o cuando con posterioridad a dicho

plazo fuere condenado por delitos que revelen una peligrosidad incompatible con su integración a la sociedad dominicana.

5) La expulsión se hará efectiva accesoriamente a la pena impuesta, en caso de que su accionar constituya crimen conforme lo disponga el Código Penal.

6) Cuando independientemente a su status migratorio en el país se convierta en una carga para el Estado, o cuando por observar una conducta que ofende a la moral y a las buenas costumbres se convierte en un elemento nocivo para la sociedad.

7) Cuando se configuren situaciones en las que las leyes especiales prevén la expulsión, ya sea como pena principal o accesoria.

Art. 123.- Podrá no ordenarse la deportación o expulsión del extranjero prevista en los artículos anteriores, de la presente ley, en los siguientes casos:

a) Cuando el extranjero (a) estuviere casado (a) con un cónyuge dominicano (a) por un período de más de 10 años o tuviere hijos dominicanos por nacimientos debidamente declarados.

b) Cuando tuviere una residencia legal, pacífica y continua en el país superior a los 10 años, a partir de su ingreso legal correspondiente.

c) Cuando circunstancias especiales establecidas en el reglamento así lo aconsejen.

SECCION IV
MEDIDAS RELACIONADAS CON LA DEPORTACION Y EXPULSION

Art. 124.- Previamente a hacer efectiva la Deportación o Expulsión, la Dirección General de Migración procederá a retirarle al extranjero el o los documentos que le acreditan su status migratorio en el país, y que le hubieren sido otorgados por las autoridades nacionales competentes.

Art. 125.- Las órdenes de deportación o expulsión que tengan carácter definitivo y los casos de No Admisión previstos en el Artículo 120, Incisos 2 y 4, serán comunicadas a los organismos de seguridad del Estado, a la Junta Central Electoral y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la que a su vez las informará a las embajadas y

consulados acreditados en el exterior, a fin de que se abstengan de otorgar visados a los extranjeros que han sido objeto de dichas medidas.

Art. 126.- En los casos de No Admisión previstos en el Artículo 120, Incisos 2 y 4, de Deportación o de Expulsión, el Director General de Migración, podrá ordenar la detención del extranjero infractor, hasta tanto se logren asegurar las condiciones para que éste abandone el país.

Art. 127.- La Deportación, Expulsión y la No Admisión prevista en el Artículo 120, Incisos 2 y 4 de esta ley, constituyen causas de inadmisibilidad, por lo que el extranjero que haya sido objeto de alguna de esas medidas no podrá reingresar al país.

CAPITULO VII
DE LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS, RECURSOS Y PAGO DE DERECHOS Y SERVICIOS

SECCION I
DE LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS

Art. 128.- Serán sancionados con las penas aplicables a las personas físicas por la comisión de delitos a:

1) Toda persona que participe en la organización, traslado, desembarco e ingreso ilegal al territorio nacional de un extranjero, o lo oculte una vez ingresado.

2) Toda persona nacional o extranjera que organice la salida clandestina de dominicanos y extranjeros del territorio nacional, ya sea por vía marítima, terrestre o aérea, o intente o proceda a transportarlos al exterior, o que intervenga de cualquier forma en el tráfico ilegal de personas.

PARRAFO I.- En caso de que el infractor fuere una persona moral o jurídica, la pena de prisión se ejecutará en las personas de sus representantes.

PARRAFO II.- La pena de multa mencionada en el presente artículo será aplicada por cada una de las personas que entren o salgan clandestinamente del país.

Art. 129.- En el caso del artículo anterior, inciso 2, la pena de detención aplicable a los organizadores, responsables o conductores del medio de transporte será:

1) Cuando durante el transporte se cause una lesión permanente, la pena aplicable a la persona física por la comisión de este delito será de acuerdo a la escala de las penas privativas de libertad para esta materia.

2) El máximo de la pena mencionada en el inciso anterior si durante o con motivo del transporte, cause la muerte de cualquiera de las personas transportadas.

Art. 130.- Las Empresas de Transporte Internacional serán pasibles de pago de una multa de diez a cincuenta salarios mínimos del sector público por infracción, cuando:

1) No presentaren a la autoridad migratoria la lista de pasajeros y tripulantes y demás documentación requerida por esta ley y su reglamento.

2) Transporten al país, a un extranjero sin visa o documentación reglamentaria según su categoría y subcategoría migratoria.

3) Los tripulantes o el personal que integre la dotación del medio de transporte no presentaren al momento de efectuarse el control migratorio de entrada o salida, la documentación idónea para acreditar su identidad y condición de tales.

4) Se negaren a reembarcar por su propia cuenta a los pasajeros cuya entrada fuera rechazada por carecer de documentación o no estar en regla si la tuviere, o procediere su rechazo por las otras causas establecidas en la ley.

5) Se negaren a retomar fuera del país al tripulante o personal de su dotación, que por deserción se quedare en el territorio nacional, sin autorización de las autoridades migratorias.

6) Se negaren a transportar a su cargo fuera del territorio nacional a todo extranjero cuya deportación o expulsión ordene el Director General de Migración, para los casos establecidos en el Artículo 112 de la presente ley.

7) No dieren cumplimiento a las otras obligaciones mencionadas en la Sección Capítulos concerniente al Control de los Medios de Transporte y el Capítulo sobre Empresas de Transporte Internacional en la presente ley.

Art. 131.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código de Trabajo y leyes especiales, serán sancionados con una multa de tres a diez salarios mínimos por cada

infracción, las personas físicas o morales contratantes de Trabajadores Temporeros, por el no cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Sección concerniente al Procedimiento para el ingreso al país como no residentes en la subcategoría de Trabajadores Temporeros de la presente ley.

Art. 132.- Serán sancionados con multas de cinco a treinta salarios mínimos, los empleadores que contraten o proporcionen trabajo a extranjeros ilegales o no habilitados para trabajar en el país.

Art. 133.- Será sancionado con las penas aplicables a las personas físicas por la comisión de delitos a los representantes, responsables o encargados del funcionamiento de las agencias privadas para la emigración y quienes a título personal violen las disposiciones mencionadas en el Artículo 143 de la presente ley. Cuando el ofrecimiento o propaganda a que se refieren esos artículos sea deliberadamente ficticio y fraudulento se aplicará el máximo de la sanción.

Art. 134.- Cuando se trate de extranjeros, una vez cumplida su condena, la Procuraduría General de la República lo pondrá a disposición de la Dirección General de Migración, a fin de hacer efectiva su Deportación, o Expulsión del país si correspondiere.

Art. 135.- Cuando en la comisión de algunas de las infracciones previstas en el presente Capítulo participe algún empleado, funcionario de la Dirección General de Migración o cualquier otro funcionario de la Administración Pública, se le aplicará a éste el máximo de la pena correspondiente al delito en cuya comisión ha participado.

Art. 136.- Los bienes utilizados en el tráfico ilegal de personas, serán incautados, debiéndose someter el asunto a los tribunales para el decomiso, si procede, provenga de una decisión de juez competente y dicho juez decida cuáles bienes corresponden a la actividad ilícita.

SECCION II
DE LOS RECURSOS

Art. 137.- La deportación o expulsión dispuesta por la Dirección General de Migración deberá ser motivada y la misma deberá informar a los extranjeros de los recursos legales con los que cuenta. La decisión de la autoridad migratoria está obligada a preservar los principios de legalidad de un debido proceso.

PARRAFO I.- Los procedimientos que constituyen el debido proceso se especificarán en las disposiciones del Reglamento de la presente ley, de acuerdo al estatus legal del extranjero.

PARRAFO II.- En los casos de No Admisión, los extranjeros no dispondrán de los recursos contemplados.

Art. 138.- El extranjero en condición legal en el país que reciba una orden de deportación o expulsión podrá recurrir a los procedimientos legales que disponen las leyes del país.

Art. 139.- La expulsión puede ser pronunciada obviando todo recurso en caso de urgencia absoluta cuando esté en juego la seguridad del Estado o la seguridad pública.

SECCION III
DEL PAGO DE DERECHOS Y SERVICIOS

Art. 140.- El Poder Ejecutivo mediante decreto fijará los montos por derechos que deberán abonarse por los beneficios que concede la presente ley, así como por los servicios prestados y documentos expedidos por la Dirección General de Migración o de cualquier otra autoridad competente, que se indican a continuación:

l. Residencia Permanente.

2. Residencia Temporal.

3. Renovación de Residencia Permanente o Residencia Temporal.

4. Permiso de Reentrada para extranjeros.

5. Certificado de constancia de residencia.

6. Derecho de expedición por carné de Residente y de Trabajador Temporero.

7. Permiso de Estadía de Trabajadores Temporeros.

8. Derecho a solicitud de prórroga.

9. Certificado de constancia de entrada y salida.

10. Derecho por pérdida de la Tarjeta de Turismo.

11. Enrolar y desenrolar tripulaciones marítimas.

12. Pago por servicios de inspectores de control migratorio fuera del horario normal.

13. Derecho a Cruce de Frontera.

14. Derecho de custodia a persona extranjera en tránsito.

15. Por cualquier otro servicio en cumplimiento de lo que disponga esta ley y su reglamento.

CAPITULO VIII
DE LA EMIGRACION Y EL RETORNO DE NACIONALES

SECCION I
DE LA EMIGRACION

Art. 141.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores promoverá la suscripción de acuerdos o convenios con los Estados que sean receptores de emigrantes dominicanos, para asegurarles la igualdad de los derechos laborales, individuales y de seguridad social con los nacionales del país receptor y la posibilidad de mantener vínculos con su país y con sus familiares en la República Dominicana.

Art. 142.- Las Embajadas y Consulados de la República Dominicana en el exterior, sobre todo en aquellos países donde exista una mayor concentración de emigrantes nacionales, protegerán de manera eficiente los derechos de los dominicanos residentes en el país de que se tratare. Asimismo deberán fomentar la preservación de la identidad nacional, mediante el estímulo a las iniciativas de organización de la colonia de residentes, a través de la presentación de servicios informativos y culturales.

Art.143.- Se prohíbe en el territorio nacional:

1) La promoción y el reclutamiento de migrantes dominicanos y de residentes extranjeros, mediante el ofrecimiento de trabajo permanente o temporero u ofrecimientos de otra naturaleza a cumplir en el exterior, a menos que medie autorización expresa, emitida por las autoridades nacionales competentes.

2) Organizar y transportar clandestinamente a dominicanos y extranjeros que salgan del territorio nacional con intención de ingresar ilegalmente en el territorio de otro país.

3) El funcionamiento de agencias privadas de emigración o que negocien con éstas, sin estar autorizadas para tal propósito, o que hagan propaganda igualmente no autorizada por las autoridades nacionales competentes. Esta prohibición comprende también a quienes a título personal realicen las actividades mencionadas.

4) Salir o intentar salir del país sin someterse al control migratorio de salida, con el propósito de ingresar clandestinamente a otro país.

SECCION II
DEL RETORNO DE NACIONALES

Art. 145.- El Poder Ejecutivo podrá promover el retomo de los dominicanos que han emigrado, a cuyo efecto:

a) Podrá suscribir acuerdos con los Estados en que residen esos nacionales o con organizaciones internacionales gubernamentales o no gubernamentales, especializadas en la materia para facilitar su traslado con sus bienes personales y los de producción de capital.

b) Podrá otorgar franquicias especiales para el ingreso exonerado de sus bienes y elementos de trabajo y aquellos destinados a facilitar su instalación en el país.

Art. 146.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Dirección General de Migración, el Consejo Nacional de Migración, y otros organismos nacionales e internacionales, establecerá el procedimiento a seguir a fin de facilitar el retomo de aquellos nacionales que estén en condiciones de ser asistidos por dichos organismos y ejecutar los programas que se diseñen a tal fin.

Art. 147.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con el apoyo y en coordinación con la Dirección General de Migración, podrá ejecutar programas de retomo de emigrados. Estos programas se definirán en correspondencia con estudios técnicos de las entidades gubernamentales calificadas para tal efecto, en particular con el Instituto Nacional de Migración.

Art. 148.- Las Embajadas y Consulados del país, deberán contar con los servicios adecuados para informar a los nacionales dominicanos que residen en el exterior, de los programas de retomo, franquicias y facilidades que se conceden a quienes deseen reincorporarse al país. Además, llevarán un registro actualizado de los ciudadanos dominicanos residentes en el exterior en el cual constarán sus datos personales, profesión u oficio, composición familiar, los cuales transmitirán a la Cancillería de la República.

Art. 149.- La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, con la asistencia de la Dirección General de Migración y del Consejo Nacional de Migración , promoverán acuerdos con las autoridades extranjeras a fin de regularizar el status migratorio de los dominicanos en el exterior y ordenar en lo posible el proceso de deportación de dominicanos desde esos países hacia el territorio nacional, velando porque en cada caso se respeten los derechos humanos de esos nacionales deportados y el proceso de deportación se realice sin perjuicio de aplicación de lo dispuesto por los Tratados y Acuerdos internacionales vigentes en esa materia.

CAPITULO IX
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 150.- La Dirección General de Migración debe renovar los permisos a los extranjeros que se encuentren en el país bajo el régimen de la Ley No.95 del año 1939 y su Reglamento 279 del mismo año, en la medida en que éstos se venzan, en base a las Categorías y Subcategorías previstas en esta ley.

Art. 151.- El Gobierno dominicano, preparará un Plan Nacional de Regularización de los extranjeros ilegales radicados en el país:

1) l. Para tal propósito, el Consejo Nacional de Migración debe preparar el Plan Nacional de Regularización.

Dicho Plan Nacional de Regularización deberá contemplar al menos los siguientes criterios: tiempo de radicación del extranjero en el país, vínculos con la sociedad, condiciones laborales y socioeconómicas, regularización de dichas personas de manera individual o por familia no en forma masiva. Asimismo, deberá establecer un registro de estos extranjeros, los procedimientos de implementación del plan y las condiciones de apoyo institucional y logística.

El Consejo Nacional de Migración deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo en un plazo de 90 días a partir de su designación.

A partir del informe del Consejo Nacional de Migración, el Gobierno dominicano, mediante decreto, establecerá el procedimiento para la regularización de los extranjeros señalados en este artículo.

El Consejo Nacional de Migración apoyará al Poder Ejecutivo en todo el proceso de regularización, teniendo en el mismo una función de seguimiento.

Art. 152.- El que haya ingresado bajo alguna condición legal temporal y haya extralimitado su permanencia, será considerado como Ilegal.

Art. 153.- Dentro de los ciento ochenta (180) días de la promulgación y publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dictará el Reglamento de Aplicación de la misma.

PARRAFO. La Comisión encargada de la elaboración del Reglamento de Aplicación de la presente ley estará integrada por un representante de los siguientes órganos:

1) La Secretaría de Estado de Interior y Policía;
2) Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
3) Dirección General de Migración; y
4) Otros órganos que considere oportuno el Poder Ejecutivo.

Art. 154.- Queda derogada cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán,

Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

B) Reglamento No.631-11
De Aplicación de la Ley 285-04 de Migración

CONSIDERANDO: Que el artículo 128, numeral 1, literal b) de la Constitución de la República Dominicana establece que corresponde al Presidente de la República expedir reglamentos, decretos e instrucciones cuando fuere necesario.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de diversos acuerdos internacionales que le reconocen la facultad soberana de sus poderes públicos para la determinación de las reglas sobre la condición de los Extranjeros, su entrada, permanencia y salida del territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Migración No. 285-04, en varios de sus artículos deja a un reglamento posterior aspectos concretos para su implementación, con el fin de garantizar la efectiva aplicación de los principios de la ley, disponiendo, en el artículo 153, que corresponde al Poder Ejecutivo dictar el Reglamento de Aplicación de la misma.

CONSIDERANDO: Que el Párrafo del artículo 153 de la Ley General de Migración establece que el Reglamento de aplicación de la misma está a cargo de una comisión formada por el Ministerio de Interior y Policía, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección General de Migración.

VISTA: La Ley General de Migración, No. 285-04, del 15 de agosto del 2004, Gaceta Oficial No. 10291, de 27 de agosto del 2004.

VISTO: Los artículos 18, 19, 20, 25 y 128, numeral 1, literales b), k) y l) de la Constitución de la República Dominicana, promulgada el 26 de enero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial No.10561.

VISTA: Ley Sobre Actos del Estado Civil No.659, del 17 de julio de 1944, publicada en la Gaceta Oficial No.6114.

VISTA: La Ley sobre Naturalización No.1683, del 21 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial No.6782.

VISTA: La Ley sobre Policía de Puertos y Costas, No.3003, del 12 de julio de 1951, publicada la Gaceta Oficial No.7311.

VISTO: El artículo 1 de la Ley Sobre Cédula de Identidad No.6125, del 7 de diciembre de 1962, publicada en la Gaceta Oficial No.8726.

VISTA: La Ley No.199, Sobre Uso de Tarjetas de Turismo, del 9 de mayo del 1966, publicada en la Gaceta Oficial No.8984.

VISTA: La Ley No.875, sobre Visados, del 21 de julio del año 1978, publicada en la Gaceta Oficial No.9487.

VISTA. Ley sobre Fomento de Zonas Francas No.8-90, del 15 de enero de 1990, publicada en la Gaceta Oficial No.9775.

VISTA: El Código de Trabajo de la República Dominicana (Ley No.16-92), promulgado el 29 de mayo de 1992, publicado en la Gaceta Oficial No.9836, y sus modificaciones.

VISTA: Ley sobre Inversión Extranjera No.16-95, del 20 de noviembre de 1995, publicada en la Gaceta Oficial No.9915.

VISTA: La Ley Electoral No.275 del 21 de diciembre de 1997, publicada en la Gaceta Oficial No.9970.

VISTA: La Ley General de Salud No.42-01, del 8 de marzo de 2001, publicada en la Gaceta Oficial No.10075.

VISTO: Ley General sobre la Discapacidad No.42-00, del 29 de junio del año 2000, publicada en la Gaceta Oficial No.10049.

VISTAS: Las disposiciones de la Ley que crea el Centro Dominicano de Promoción de Inversiones de la República Dominicana (C.E.I.-R.D.), No.98-03, del 17 de junio de 2003, publicada en la Gaceta Oficial No.10225.

VISTOS: Los artículos 204 y 205 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, creado mediante la Ley No.136-03, del 7 de agosto de 2003, publicada en la Gaceta Oficial No.10234.

VISTO: El artículo 2 de la Ley de Libre Acceso a la información Pública No.200-04, del 28 de julio de 2004, publicada en la Gaceta Oficial No.10290.

VISTO: El artículo 37, párrafo III, de la Ley No. 288-05, que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información, del 28 de agosto de 2005, publicada en la Gaceta Oficial No. 10332.

VISTO: El artículo 5 de la Ley de Salud Mental No. 12-06, de fecha 3 de febrero del año 2006, publicada en la Gaceta Oficial No. 10355.

VISTA: La Ley de Aviación Civil No. 491-06, del 28 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial No. 10399.

VISTA: La Ley sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera No. 171-07, del 13 de julio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial No. 10425.

VISTO: El Decreto No. 691-07, sobre dispensa de visados, del 18 de diciembre de 2007, publicado en la Gaceta Oficial No. 10450.

VISTA: La Convención de Derecho Internacional Privado, que aprueba el Código de Derecho Internacional Privado, aprobada mediante Resolución No. 1055, del 27 de noviembre de 1928, publicada en la Gaceta Oficial No. 4042.

VISTA: La Ley No. 199, del 16 de diciembre de 1939, Gaceta Oficial No. 5395, que aprueba el Modus Operandi entre la República Dominicana y la República de Haití.

VISTA: La Convención para facilitar el tráfico marítimo internacional, ratificada por la República Dominicana mediante Resolución No. 255, del 17 de junio de 1966, publicada en la Gaceta Oficial No. 8990.

VISTA: La Convención sobre la Condición de los Extranjeros, suscrita en la VI Conferencia Internacional de La Habana (Cuba), aprobada mediante Resolución No. 413, del 16 de noviembre de 1932, Gaceta Oficial No. 4525.

VISTA: La Ley 137-03, sobre Trata de Personas y Tráfico Ilícito de Migrantes, del 3 de agosto de 2003, Gaceta Oficial 10233, del 8 de octubre de 2003.

VISTO: El Convenio de Asilo Político, suscrito en Montevideo (Uruguay) del año 1933, ratificado mediante Resolución No.775, del 26 de octubre del 1934, publicado en la Gaceta Oficial No.4733, denunciado el 23 de septiembre de 1954, publicado en la Gaceta Oficial No.7750, y vuelto a reincorporar mediante Resolución No. 5636, del 26 de septiembre de 1961, publicado en la Gaceta Oficial No.8607.

VISTA: La Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, adoptada mediante Resolución No.694, del 8 de noviembre de 1977, publicada en la Gaceta Oficial No.9454.

VISTOS: El Decreto No.1569, del 15 de noviembre de 1983, publicado en la Gaceta Oficial No.9625, que crea e integra la Comisión Nacional para los Refugiados y el Reglamento sobre la Comisión Nacional para los Refugiados No. 2330, del 10 de septiembre de 1984, publicado en la Gaceta Oficial No.964.

VISTO: El Protocolo de Entendimiento sobre los mecanismos de repatriación entre los gobiernos de la República Dominicana y la República de Haití, suscrito el 2 de diciembre del 1999.

VISTA: La Declaración sobre las Condiciones de Contratación de sus nacionales entre los gobiernos de la República Dominicana y la República de Haití, suscrita el 23 de febrero de 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

REGLAMENTO
DE APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE MIGRACIÓN
No.285-04, DEL 15 DE AGOSTO DE 2004

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

OBJETO DEL REGLAMENTO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

SECCIÓN I
Del Objeto de este Reglamento

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene como objetivo fundamental, garantizar la operatividad y adecuada implementación, por parte de las instituciones involucradas, de Ley General de Migración de la República Dominicana, No. 285-04, y no se podrá interpretar en ningún sentido contrario a las disposiciones de la referida Ley.

SECCIÓN II
Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento ha sido dictado para la aplicación efectiva de la Ley General de Migración de la República Dominicana, No. 285-04, del 15 de agosto de 2004. El mismo se denominará Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración y sus disposiciones regirán en toda la República Dominicana, las cuales se declaran de orden público y de alto interés social.

PÁRRAFO I.- Las resoluciones sobre políticas de migración que sean dictadas por el Consejo Nacional de Migración, en virtud del artículo 10 de la Ley, serán vinculantes a los organismos gubernamentales responsables de aplicarlas y ejecutarlas.

PÁRRAFO II.- Las condiciones de entrada, permanencia y salida de los Extranjeros en el territorio nacional, así como las de salida y retorno de nacionales desde o hacia el territorio nacional se encuentran establecidas en la Ley General de Migración y en el presente Reglamento de Aplicación.

SECCIÓN III
Definiciones

ARTÍCULO 3.- Para los fines de la Ley General de Migración y de este Reglamento de Aplicación y sus interpretaciones literales, no existen distinciones de género. En

vista de ello, cuando se utilice un término en masculino o femenino, el género resultará indistinto e indiferenciado en su aplicación e interpretación. En modo alguno puede ser interpretado de manera excluyente o discriminatoria.

Para los fines de la Ley General de Migración y este Reglamento se entiende por: Actividades no laborales transfronterizas: Toda actividad de negocio o de intercambio comercial que se produce entre personas o empresas de la República Dominicana y la República de Haití a través de su frontera común en los puestos autorizados para estas actividades, en cumplimiento de las disposiciones legales existentes previstas en el artículo 60 de la Ley General de Migración.

Aeródromo: En consonancia con lo dispuesto por el artículo 1, literal d) de la Ley de Aviación Civil No. 491-06, es un área definida de tierra o agua, que comprende todas las instalaciones, edificaciones y equipos, destinada total o parcialmente a la llegada, salida y movimiento en superficie de aeronaves.

Aeropuerto: En consonancia con lo dispuesto por el artículo 1, literal i) de la Ley de Aviación Civil No. 491-06, es todo aeródromo de uso público designado por el Poder Ejecutivo como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los trámites de aduana, migración, salud pública, reglamentación veterinaria y zoosanitaria y otros requerimientos.

Apostillado: Certificación documentaria expedida por autoridad pública competente, que autentica firma, calidad de signatario y sello o timbre del documento que lleve, de acuerdo con las disposiciones del Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, del 5 de octubre del año 1961, ratificada mediante Resolución No. 441-08, del 10 de septiembre del 2008.

Buque dedicado a crucero: En consonancia con lo dispuesto por la Convención para facilitar el tráfico marítimo internacional, ratificada por la República Dominicana mediante Resolución No. 255, del 17 de junio de 1966, publicada en la Gaceta Oficial No. 8990, es todo buque que efectúa un viaje internacional, cuyos pasajeros alojados a bordo participan en un programa de grupo, que tiene previstas escalas turísticas temporales en uno a más puertos diferentes y que durante el viaje, normalmente no embarcan ni desembarcan ningún otro pasajero, carga ni descarga ningún tipo de carga.

Carné: Documento expedido por la D.G.M., en forma de tarjeta, que contiene los datos de identidad de extranjeros en la República Dominicana en las modalidades previstas

en la Ley y este Reglamento en las categorías de Residente Permanente, Residente Temporal, Trabajador Temporero o de Estudiante.

C.E.I.-R.D.: Son las siglas que designan el Centro de Exportación e Inversión de la República Dominicana, cuyo estatuto se encuentra establecido en la Ley No. 98-03, del 17 de junio de 2003, publicada en la Gaceta Oficial No. 10225.

C.N.Z.F.E.: Son las siglas que designan en Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, cuyo estatuto fundamental se encuentra establecido en la Ley sobre el Fomento de las Zonas Francas No. 8-90, del 15 de enero de 1990, publicada en la Gaceta Oficial No. 9775.

Conviviente: Compañero consensual que legalmente pueda probar su estado de convivencia con un Extranjero para seguir la situación migratoria de éste. La convivencia considerada para los fines del presente Reglamento debe reunir las siguientes condiciones: Convivencia More Uxorio entre convivientes; ausencia de formalidad legal en la unión; comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad entre ellos; que la unión sea monogámica; integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí; y que exista prueba debida de que estas condiciones se verifican.

Deportación: Es un procedimiento de expatriación ejecutado por las autoridades dominicanas en contra de un Extranjero que se encuentre en el territorio dominicano y que haya transgredido las normativas legales sobre migración.

D.G.M.: Siglas con las que se designa la Dirección General de Migración.

D.N.I.: Son las siglas que designan el Departamento Nacional de Investigaciones, cuyo estatuto fundamental se encuentra establecido en la Ley No. 857, del 22 de julio del año 1978, publicada en la Gaceta Oficial No. 9486.

D.N.C.D.: Siglas con las que designa la Dirección Nacional de Control de Drogas, cuyo estatuto fundamental se encuentra establecido en la Ley de Drogas y sustancias controladas No. 50-88, del 30 de diciembre de 1988, publicada en la Gaceta Oficial No. 9735.

Detención migratoria: Se refiere a la retención del Extranjero infractor de la Ley de Migración.

Director: Se refiere al Director General de Migración.

Dominicano: Toda persona declarada como tal conforme el artículo 18 de la Constitución Dominicana.

Emigrante dominicano: Nacional de la República Dominicana que se encuentre residiendo fuera del territorio dominicano.

Empresa de Transporte Internacional: Toda empresa dedicada al transporte de pasajeros, carga o correspondencia que llegue o parta desde la República Dominicana desde o hacia el extranjero.

Extranjero: Toda persona que no sea nacional de la República Dominica y que se encuentre temporal o permanentemente en el territorio nacional.

Expulsión: Es un procedimiento de expatriación ejecutado por las autoridades dominicanas en contra de un Extranjero que se encuentre en el territorio dominicano de acuerdo a las condiciones establecidas en el artículo 122 de la Ley.

Habitante fronterizo: Todo Extranjero residente en área de la República de Haití limítrofe al territorio de la República Dominicana en las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón y Montecristi que desarrolle actividades no laborales, dedicado a faenas de pequeño comercio, una vez sea debidamente autorizado por la D.G.M. podrá gozar del privilegio de ingresar al país dentro del perímetro de la frontera establecido para ello. Está obligado, por la Ley a regresar diariamente a su lugar de residencia.

Siglas con las que se designa al Instituto Dominicano de Aviación Civil, cuyo estatuto fundamental se encuentra establecido en la Ley de Aviación Civil No. 491-06, del 28 de diciembre de 2006.

Inspector de Control Migratorio: Funcionario de la D.G.M. que ejerce sus funciones sin haber obtenido el grado de Inspector de Migración.

INTERPOL: Siglas con las que se designa la Organización Internacional de Policía Criminal.

Inversionista: Todo extranjero propietario de una inversión extranjera debidamente registrada, que aporta bienes para realizar actividades de interés para el país, cuyo monto mínimo de inversión se encuentra fijado por este Reglamento.

Legalizado: Procedimiento de certificación de documento que se realiza por una de las misiones consulares de la República en el extranjero.

Ley: Se refiere a la Ley General de Migración No. 285-04, del 15 de agosto del año 2004, publicada en la Gaceta Oficial No. 10291.

Menores de edad: Toda persona que aún no ha alcanzado la edad establecida por la ley para la plena capacidad jurídica de ejercicio de derechos civiles y políticos.

No Residente: Todo Extranjero que ha sido admitido legalmente en el territorio de la República Dominicana en esa condición, conforme artículo 36 de la Ley.

Oficial de Migración: Inspector de Control Migratorio, egresado con grado de Oficial de la Escuela Nacional de Migración.

Operación Transporte Aéreo Comercial: En consonancia con lo dispuesto por el artículo 1, literal nn) de la Ley de Aviación Civil No. 491-06, es toda operación de aeronaves que envuelve el transporte de pasajeros con fines de remuneración.

Operador Aéreo: En consonancia con lo dispuesto por el artículo 1, literal pp) de la Ley de Aviación Civil No. 491-06, es cualquier organización nacional dedicada o comprometida en el transporte aéreo comercial interno o internacional, de manera directa o indirecta, o mediante arrendamiento o cualquier otro arreglo.

Pariente: Se refiere al cónyuge y a los hijos solteros menores de dieciocho (18) años de edad, o hijos mayores de edad discapacitados.

Pasajero en tránsito: Extranjero transportado por una Empresa de Transporte Internacional, que en su itinerario de viaje no tiene como destino final la República Dominicana, desde donde abordará otro medio de transporte hacia el país de destino.

Pensionados o Jubilados: En consonancia con lo dispuesto por la Ley sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera No. 171-07, del 13 de julio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial No. 10425, son personas extranjeras, beneficiarias de una renta mensual correspondiente a una pensión o jubilación de un

gobierno, organismo oficial o empresa privada de origen extranjero, que han manifestado su intención de trasladar su residencia definitiva al país y recibir los beneficios de su pensión o retiro en la República Dominicana.

Proyecto de Inversión Designado: Es aquel proyecto de inversión designado de alta prioridad por el Poder Ejecutivo atendiendo a su impacto socio-económico de generación de empleos, generación de divisas, transferencia tecnológica e impacto ambiental y cualquiera otra razón entendida de interés nacional para el Estado en el momento otorgado. A los fines de este Reglamento serán considerados como parte de este renglón las empresas establecidas bajo el régimen de zonas francas.

Repatriado: Dominicano que resulta retornado por autoridades extranjeras en uso de sus facultades soberanas.

Refugiado: Se considerará refugiado, para los fines de la aplicación de la Ley y este Reglamento, a toda persona que debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas o pertenencia a determinado grupo social, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o, que careciendo de nacionalidad, y hallándose a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviere residencia habitual no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Rentistas: En consonancia con lo dispuesto por la Ley sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera No. 171-07, del 13 de julio de 2007, son aquellas personas que gozan de rentas estables, permanentes, cuyo ingreso principal sea generado o proveniente del exterior por cualquiera de las siguientes razones: Depósitos y/o inversiones en bancos establecidos en el exterior; Remesas provenientes de instituciones bancarias o financieras del exterior; Inversiones en empresas establecidas en el exterior; Remesas originadas de bienes raíces; Intereses percibidos de títulos emitidos en moneda extranjera generadas en el exterior, que se encuentren en instituciones financieras legalmente autorizadas para operar en la República Dominicana; Beneficios obtenidos por inversiones en títulos emitidos en moneda extranjera y/o nacional, con el Estado o sus instituciones, siempre y cuando el capital haya sido generado en el exterior y se realice el cambio de moneda en cualquiera de las instituciones financieras del país; e Intereses, renta o dividendos de inversiones mobiliarias o inmobiliarias realizadas en la República Dominicana, cuyo ingreso principal haya sido generado o devengado principalmente en el exterior.

Residente Permanente: Extranjero que ha sido admitido dentro del territorio nacional bajo esa categoría, previo cumplimiento de los requisitos previstos por la Ley y el presente Reglamento.

Tarjeta de Turismo: Autorización que permite a un extranjero ingresar al país sin visa, que puede adquirirse en el extranjero, o en los Aeropuertos dominicanos, de acuerdo a los dispuesto por la Ley No. 199, Sobre Uso de Tarjetas de Turismo, del 9 de mayo del año 1966, publicada en la Gaceta Oficial No. 8984.

Trabajador Temporero: Extranjero que ingresa al territorio nacional para prestar servicio laboral por un tiempo determinado, y bajo contrato, de forma individual o formando parte de contingente, por personas físicas o morales que explotan en el país unidades económicas de producción, distribución de bienes y servicios, y de acuerdo a la asignación de cuota elaborada por el Consejo Nacional de Migración.

Tránsito: Toda situación migratoria en la que se encuentra todo Extranjero al cual la D.G.M. no le ha concedido residencia permanente.

Tripulación: Dotación del personal transportado en un medio de transporte internacional marítimo o aéreo y que figura enrolado en el mismo.

Ventanilla de Inversión Extranjera: Ventanilla especial instalada en la D.G.M., creada para recibir y gestionar de manera expedita la tramitación de residencia temporal y permanente para Inversionistas Extranjeros, así como para brindar información y asesoría del mismo a los interesados.

Visa: Autorización o permiso concedido por las Embajadas o Consulados de la República en el Exterior o en el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de su Departamento Consular, expedido en los pasaportes o documentos de viaje de extranjeros con interés de visitar la República Dominicana y que les autoriza a viajar a territorio de la República Dominicana, en las modalidades y categorías de visas establecidas por la Ley sobre Visados No. 875, del 21 de julio del año 1978, publicada en la Gaceta Oficial No. 9487.

Zona Fronteriza: A los fines de la Ley General de Migración y del presente Reglamento, se considera Zona Fronteriza el área geográfica de la República Dominicana limítrofe al territorio de Haití en las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón y Montecristi.

CAPÍTULO II
FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS DE APLICACIÓN DE LA LEY YDE LA POLÍTICA MIGRATORIA

Sección I
Del Ministerio de Interior y Policía

ARTÍCULO 4.- En adición a las competencias atribuidas en la Ley, el Ministerio de Interior y Policía, es el órgano oficial encargado de la aplicación de la Ley, auxiliándose de otros órganos del Estado. Entre sus funciones se encuentran:

a) Velar por la buena aplicación de la Ley.

b) La asistencia técnica y financiera a la DGM.

c) La supervisión a la DGM en su labor de ordenar y regular los flujos migratorios en el territorio nacional, tutelando el cumplimiento de los deberes y obligaciones impuestas por la Ley General de Migración No. 285-04 y este Reglamento.

d) Asumir la presidencia del Consejo Nacional de Migración a los fines de hacer cumplir la ley y hacer efectivo un diseño e implementación de la política migratoria del Estado dominicano.

Sección II
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN

ARTÍCULO 5.- La D.G.M. es una institución, adscrita al Ministerio de Interior y Policía encargada de:

a) Regular las migraciones de los Extranjeros en cuanto a la entrada, permanencia y la salida;

b) Llevar el control de los flujos migratorios en el territorio nacional;

c) Vigilar que todos los Extranjeros estén bajo la condición de legalidad en el país;

d) Llevar control de las emigraciones de los nacionales en cuanto a las salidas y sus retornos;

e) Proveer a los extranjeros de la documentación migratoria correspondiente para cada caso, según la ley;

f) Instrumentar y ejecutar los procedimientos para el otorgamiento de permisos de entradas y salidas, residencias, expediciones de certificaciones, entre otras funciones y prerrogativas establecidas en este Reglamento;

g) Hacer efectiva la no admisión, la deportación o la expulsión de los Extranjeros que estén el territorio nacional, una vez sea ordenada por autoridad competente;

h) La responsabilidad en hacer cumplir la Ley con el auxilio de otros organismos del Estado, además de todas las atribuciones que le confiere el artículo 6 de la Ley;

ARTÍCULO 6.- Para el mejor cumplimiento de las disposiciones conferidas por la Ley y este Reglamento, la D.G.M. se auxiliará de los Ministerios de Interior y Policía, de Relaciones Exteriores, de las Fuerzas Armadas, de Salud Pública, del D.N.I., del Ministerio Público, la Policía Nacional, la D.N.C.D., la Junta Central Electoral y otras que así resulten de su utilidad.

ARTÍCULO 7.- La D.G.M. de común acuerdo con el D.N.I., diseñará un banco de datos común para el intercambio de informaciones relativas a las funciones de ambas instituciones. Estas informaciones deben preservar el Derecho a la intimidad de sus titulares, en virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, del 28 de julio de 2004, publicada en la Gaceta Oficial No. 10290 y sólo podrán servir a las instituciones públicas a los exclusivos fines de investigaciones, con arreglo a las excepciones previstas en el párrafo III del artículo 37 de la Ley No. 288-05 que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información, del 28 de agosto de 2005, publicada en la Gaceta Oficial No. 10332.

ARTÍCULO 8.- Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley, se crea Escuela Nacional de Migración, adscrita al Instituto Nacional de Migración, la cual tendrá a su cargo la formación y capacitación de los Inspectores, Oficiales de Control Migratorio y demás personal de la D.G.M. La estructura de personal de esta Escuela deberá estar amparada en las disposiciones del Ministerio de Administración Pública.

PÁRRAFO I.- Los Inspectores de Control Migratorio, una vez entrenados y capacitados por la Escuela Nacional de Migración, obtendrán el grado de Oficial Migratorio y los mismos serán auxiliares de la justicia en materia de Régimen de Extranjería señalado por el artículo 25 de la Constitución de la República.

PÁRRAFO II.- Los Oficiales Migratorios serán entrenados en el manejo de la Ley y sus procedimientos, tanto en los aspectos administrativos, ejecutorios, como en materia de extranjería, derechos humanos y derecho internacional.

ARTÍCULO 9.- El Ministerio de Interior y Policía y la Dirección General de Migración son las instituciones del Estado encargadas de las ejecuciones de los procedimientos de las deportaciones y expulsiones de los Extranjeros que sean objeto de tales medidas.

Sección III
Del Consejo Nacional de Migración

ARTÍCULO 10.- El Consejo Nacional de Migración es el órgano que asesora al Estado en asuntos migratorios. Coordina las instituciones responsables de aplicación de la política nacional de migración de la República Dominicana, conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Nacional de Migración tiene como función principal diseñar la estrategia y las políticas del Estado en materia migratoria y planificar programas de ejecución a cargo de las instituciones correspondientes.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Nacional de Migración, para el desempeño de las funciones establecidas en el artículo 9 de la Ley, procederá de la siguiente manera:

1) Recibirá las informaciones necesarias sobre la situación migratoria en la República Dominicana, de las instituciones parte del Consejo Nacional de Migración, las cuales le permitirán elaborar, diseñar y recomendar las medidas migratorias a los órganos miembros establecidos por la Ley y este Reglamento.

2) Comunicará al Presidente de la República Dominicana las recomendaciones emanadas del Consejo Nacional de Migración.

3) Conocerá las disposiciones administrativas emanadas del Presidente de la República, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 128 de la

Constitución, procediendo a ejecutarlas a través de los órganos establecidos para tales fines.

ARTÍCULO 13.- Las convocatorias de carácter extraordinarias que haga el Consejo Nacional de Migración a solicitud de tres (3) de sus miembros, se hará por escrito y expondrá la razón de la misma cuando se trate de aprobar o modificar programas y proyectos urgentes, o cuando su convocatoria tenga por fin tomar decisiones de carácter urgente o de gran importancia.

ARTÍCULO 14.- Las resoluciones que tome el Consejo Nacional de Migración en materia de política nacional de migraciones serán dictadas por escrito, registradas y numeradas. De ellas se conservará un registro permanente.

Sección IV
Del Instituto Nacional de Migración

ARTÍCULO 15.- El Instituto Nacional de Migración funciona como apoyo técnico del Consejo Nacional de Migración, y tiene la responsabilidad de llevar a cabo investigaciones sobre las causas, consecuencias e impacto económico, político, social y cultural de las migraciones en la República Dominicana.

ARTÍCULO 16.- El Instituto Nacional de Migración, a solicitud del Consejo Nacional de Migración, llevará a cabo investigaciones cuyos resultados serán remitidos al Consejo para el diseño de políticas migratorias.

ARTÍCULO 17.- Entre las funciones del Instituto que están reguladas por el presente reglamento se encuentran:

a) El diseño, promoción y realización de estudios migratorios;

b) Organización y programación de actividades técnicas nacionales e internacionales sobre la materia migratoria;

PÁRRAFO I.- Para la preparación y diseño, promoción y ejecución de estudios sobre las migraciones desde y hacia la República Dominicana, el Instituto Nacional de Migración será el órgano de enlace con instituciones académicas nacionales e internacionales para el estudio de la materia migratoria.

PÁRRAFO II.- Sesiones del Instituto Nacional de Migración:

1) El Instituto Nacional de Migración, como órgano permanente al servicio del Consejo Nacional de Migración, tendrá las atribuciones que le asigna el artículo 11 de la Ley. A los fines de cumplir con el mandato de la Ley, deberá reunirse con al menos un (1) mes de anterioridad a cada sesión ordinaria del Consejo Nacional de Migración con la finalidad de generar los informes necesarios que sirvan de apoyo técnico para la celebración de las sesiones de dicho consejo.

2) El Instituto Nacional de Migración deberá también reunirse de forma extraordinaria, por solicitud expresa del Consejo de Nacional de Migración, cada vez que requiera el asesoramiento en alguna materia que no pueda esperar hasta la siguiente celebración del Consejo o a petición por escrito de convocatoria extraordinaria suscrita por el Director General de Migración.

Sección V
DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

ARTÍCULO 18.- Son atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores el manejo, organización y control del otorgamiento de las diferentes categorías de visado para viajar a la República Dominicana.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones exclusivas del Ministerio de Relaciones Exteriores el manejo de las relaciones con otros estados y organismos internacionales, por lo que corresponde a este Ministerio cualesquiera negociaciones del Estado Dominicano con otro país que tenga que ver con la migración, visita, o tránsito de sus nacionales en los países contratantes. Estos acuerdos serán vinculantes tan pronto como sean aprobados por el Congreso Nacional a las demás instituciones del Estado encargadas de las relaciones con los Extranjeros.

ARTÍCULO 20.- El Ministerio de Relaciones Exteriores es la institución representante del Estado Dominicano que posee el mandato de iniciar el proceso de residencia desde el exterior de los Extranjeros interesados en radicarse en el país, mediante el otorgamiento de visas de residencias por vía de los Consulados, según lo previsto por la Ley y el artículo 1 de la Resolución No. 413 del 16 de noviembre de 1932, Gaceta Oficial No. 4525.

PÁRRAFO. Este Ministerio es responsable entre otras funciones:

a) Otorgar los distintos tipos de visas conforme las categorías identificadas por la ley que se regula esta materia y por las Resoluciones adoptadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre el tema;

b) Informar a los Extranjeros todo lo relativo a los requisitos y condiciones que se requieren para el ingreso y permanencia de estos en el territorio dominicano;

c) Difundir los programas sobre la política migratoria nacional que haya diseñado el Consejo Nacional de Migración y en cuanto a los nacionales, difundir los programas, franquicias y facilidades que se otorgan a los dominicanos que deseen reincorporarse al país, según lo previsto por el artículo 14 de la Ley No. 875, que deroga y sustituye la Ley No. 98, del 29 de diciembre de 1965.

d) Concertar acuerdos recíprocos con otros países sobre dispensa de visados en las diferentes categorías de pasaportes.

e) Concertar acuerdos con otros países sobre regulación de flujos migratorios, conforme la situación demandante entre la República Dominicana y el otro país.

CAPÍTULO III
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE INMIGRACIÓN Y PERMANENCIA DE LOS EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL

Sección I
De la Admisión y permanencia de Extranjeros

ARTÍCULO 21.- A los fines de controlar la permanencia de Extranjeros con relación a su situación migratoria en el país, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 6 de la Ley, la D.G.M., a través del Registro de Entrada y Permanencia de Extranjeros en el territorio de la República Dominicana, controlará el tiempo de permanencia de los Extranjeros establecido en las distintas categorías de visado de los No Residentes, mediante la confirmación de su salida del país en la fecha establecida en su visa de entrada o documento de viaje, a fines de poder mantener una estadística actual y constante de los Extranjeros presentes en el país. El Extranjero No Residente que permanezca en el territorio nacional más allá de la fecha autorizada, será conminado por la D.G.M. a abandonar el país o renovar su estadía ante las autoridades competentes, so pena de proceder según lo indicado en el presente Reglamento.

PÁRRAFO. La D.G.M. podrá expedir certificaciones en las que haga constar las entradas y salidas de dominicanos y Extranjeros desde la República Dominicana, a requerimiento de parte interesada o de la autoridad pública competente y sólo en los casos previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- La D.G.M., a través del registro de entrada y permanencia de Extranjeros en el territorio de la República Dominicana, otorgará permiso de reentrada a los Extranjeros que tengan estatus de residencia en el país, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 6 de la Ley, en las formas previstas por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 23.- En casos de no admisión de extranjeros, la D.G.M. podrá proceder con la anulación de la visa en razón de las disposiciones establecidas por el artículo 18 de la Ley, debiendo informar al Ministerio de Relaciones Exteriores de esta medida a fin de que esta tome las medidas correspondientes.

ARTÍCULO 24.- Al momento de la entrada de un extranjero, las autoridades migratorias no permitirán que éste:

a) Ingrese sin documentos o con documentos falsos o incompletos, alterados;

b) Ingrese sin la debida autorización por las autoridades consulares dominicanas, siempre que no sea nacional de aquellos países con los cuales exista acuerdo sobre dispensas de visados o se trate de un nacional de un país a quién la Ley le permite ingresar con tarjeta de turismo.

c) Ingrese violentando cualquiera de los numerales del artículo 15 de la Ley.

ARTÍCULO 25.- Cuando la autoridad migratoria compruebe por cualquier medio la existencia de una de las causas de No Admisión contempladas en el artículo 15 de la Ley, procederá en consecuencia a retornarlo al país de procedencia en el mismo medio de transporte en que arribó.

PÁRRAFO. En todos los puertos, aeropuertos, puestos fronterizos y lugares habilitados para la entrada de pasajeros sean éstos nacionales o Extranjeros se habilitará un área de segunda inspección, a fin de facilitar a los organismos de seguridad del Estado sus funciones, quedando el área de control migratorio reservado para los inspectores de migración.

ARTÍCULO 26.- Si al momento de la entrada, el Inspector de Migración comprobase la comisión de una de las violaciones comprendidas en el artículo 15 de la Ley la D.G.M. lo retornará al país de procedencia, notificando al interesado y a las autoridades migratorias de ese país las razones de la no admisión.

ARTÍCULO 27.- Para los casos en que el Extranjero se encuentre en las situaciones comprendidas en el numeral 1, 2 y 3 del artículo 15 de la Ley, un familiar, si se encuentra residiendo en el país, procederá previamente a suministrar a la D.G.M. las informaciones sobre su condición que le permita evaluar si el viajero de que se trate califica en las situaciones previstas en los acápites a), b) y c) del numeral 1 del artículo 16 de la Ley. En caso de que la petición se genere desde el exterior, la parte interesada hará la solicitud a través de la misión consular dominicana correspondiente.

A tales fines, la documentación provista aportará las siguientes informaciones:

a) Prueba debidamente certificada de la gravedad de la enfermedad de que padece, para determinar su posible impacto en la población del país;

b) Datos sobre las condiciones económicas, morales y laborales del grupo familiar del que forma parte, a fin de determinar y evaluar si la familia puede asumir el cuidado de su pariente y que no representará ninguna carga para el Estado.

c) En los casos de enfermedades, deberán proveer una póliza de seguro médico;

d) En todo caso, deberá proveer una póliza de seguros de gastos de repatriación, si resultaren necesarios;

e) Prueba del vínculo de parentesco que une al Extranjero con el grupo familiar al que alega pertenecer y si éstos son o no nacionales dominicano. En caso de que el familiar sea extranjero y no existieren las condiciones anteriores, procederá a su No Admisión;

f) Cualquier otro medio de prueba o aval que la D.G.M. estime pertinente, según el caso.

PÁRRAFO I.- Si el ingreso del Extranjero está motivado en el tratamiento de su enfermedad en instituciones oficiales o privadas especializadas, éstas procederán previamente a suministrar a la D.G.M. las informaciones sobre:

a) aceptación previa por parte de la institución de salud alegada;

b) aval de la institución médica receptora de que tienen garantizado el pago de los gastos médicos a los fines de que no represente una carga para el Estado;

c) En todo caso, deberá proveer una póliza de seguros de gastos de repatriación, si resultare necesario.

PÁRRAFO II.- Solamente en los casos que la D.G.M. autorice que el Extranjero califica para su ingreso en el país en las situaciones anteriormente indicadas, el Oficial de Migración procederá a admitir su entrada en la categoría correspondiente.

Sección II
De las Visas de Ingreso

ARTÍCULO 28.- Todo Extranjero que ingrese al territorio dominicano, independientemente del propósito de su viaje, debe proveerse del visado correspondiente expedido a través de una de las misiones consulares de la República en el exterior, con excepción de los nacionales de aquellos países con los cuales la República Dominicana tiene acuerdos sobre dispensa de visado y de los nacionales de países autorizados por el Poder Ejecutivo a ingresar al país mediante una Tarjeta de Turismo, para fines turísticos exclusivamente, la cual tiene validez de una (1) entrada al territorio nacional.

ARTÍCULO 29.- Para los efectos de aplicación de los artículos 17, 19, 20 y 21 de la Ley, los procedimientos de otorgamiento de visas de ingreso al país en sus distintas categorías, se efectuarán siguiendo las disposiciones de la Ley sobre Visados No. 875, así como los procedimientos y normativas internas del Ministerio de Relaciones Exteriores en base a las leyes de la materia.

ARTÍCULO 30.- Para los Extranjeros que han obtenido la correspondiente autorización para viajar a la República Dominicana, su admisión al país estará condicionada al cumplimiento de los preceptos de la Ley y al principio de soberanía del Estado dominicano. En caso de comprobación de la existencia de alguna de las causales de inadmisión o expulsión previstas en la Ley, la autoridad competente revocará dicha autorización de conformidad con las disposiciones del artículo 18 de la Ley.

ARTÍCULO 31.- El Ministerio de Relaciones Exteriores elaborará, en los 30 días siguientes a la promulgación del presente Reglamento, el listado de países cuyos

nacionales requieren visado obligatorio para ingresar en la República Dominicana, así como aquellos países con los cuales existen acuerdos de supresión recíproca de visados; y el listado de países que autoriza a sus nacionales a ingresar a la República Dominicana mediante la tarjeta de turismo, y los comunicará a la D.G.M. conforme se actualicen.

Sección III
Sobre los derechos y deberes de los Extranjeros

ARTÍCULO 32.- En consonancia con lo dispuesto por los artículos 22 y siguientes de la Ley, los Extranjeros residentes gozarán de las garantías de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones que los nacionales, con las excepciones previstas por la Constitución, las leyes dominicanas y Convenciones internacionales ratificadas. El ejercicio de esos derechos está referido a la condición de legalidad prevista en los artículos 22 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y 13 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

ARTÍCULO 33.- Por aplicación del numeral 1 del artículo 25 de la Constitución y el artículo 41 de la Ley Electoral No. 275, del 21 de diciembre de 1997, está absolutamente prohibido a los Extranjeros participar en actividades políticas en el territorio nacional. Para los fines de aplicación de la Ley y este Reglamento, por actividad política se entiende las definidas como tales por la Ley Electoral.

PÁRRAFO I.- En caso de comisión de crimen o delito electoral por parte de un Extranjero y que sea sometido por esta causa, la D.G.M. actuará en consecuencia en relación con su estatuto migratorio.

PARRAFO II: Para los fines migratorios no se considerará actividad política el caso de Extranjeros que participen en calidad de líderes o dirigentes de organizaciones políticas extranjeras o internacionales invitadas por partidos políticos para fines únicamente protocolares.

ARTÍCULO 34.- Es obligación de todo Extranjero portar su documento de identidad para ejercer su derecho de libre tránsito en territorio dominicano.

ARTÍCULO 35.- Por mandato expreso del numeral 2 del artículo 25 de la Constitución, todo Extranjero que se encuentre en la República Dominicana y que haya sido admitido como residente permanente, está obligado a registrarse en el Libro de Extranjería que para tales fines abrirá la D.G.M., previo a la entrega de la residencia sea esta temporal o permanente.

PÁRRAFO I.- Corresponderá a la D.G.M. dotar al Extranjero, al momento de concederle su residencia, sea ésta temporal o permanente, de un Carné Especial de Ingreso, el cual indicará su situación migratoria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley y servirá de base para la obtención de su Cédula de Identificación Personal, de conformidad con los procedimientos establecidos más adelante.

PÁRRAFO II.- Todo Extranjero, al momento de obtener su residencia temporal o permanente en el país tendrá la obligación de trasladarse a la Junta Central Electoral a los fines de hacerse expedir un Carné de Cédula de Identidad de acuerdo a las resoluciones que dicte sobre la materia la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO III.- Todo Extranjero podrá trabajar en el país cuando haya ingresado bajo una de las categorías migratorias que lo habilita para hacerlo, gozando de la protección establecida en las leyes laborales y los tratados internacionales al efecto. El Ministerio de Trabajo velará porque las condiciones de trabajo del inmigrante reúnan las condiciones de igualdad que le garantiza la Constitución y la obligación de velar igualmente por el respeto de las leyes laborales.

PÁRRAFO IV.- Para el cumplimiento de los objetivos de la anterior disposición, el Ministerio de Trabajo velará porque los empleadores cumplan con las normas contenidas en los artículos135 y siguientes del Código de Trabajo de la República Dominicana, y al mismo tiempo verificarán, que al contratarse Extranjeros que sean nacionales de países que han suscrito convenios o declaraciones sobre condiciones de contratación de sus nacionales con la República Dominicana, se cumplan los requisitos y trámites particulares que se encuentren contenidos en los mismos.

ARTÍCULO 36.- Para los casos de las extranjeras que hayan entrado sin la debida autorización, o que, aun habiendo entrado legalmente en categoría de no residente, hayan violado los plazos para su estadía, y que bajo las circunstancias indicadas den a luz a un niño en el territorio dominicano, deberán agotar un procedimiento especial para el registro de sus hijos, que se describe continuación:

a) El Centro de salud que asista a una mujer bajo las condiciones indicadas, le solicitará a ésta sus documentos de identidad, a los fines de emitir una Constancia de Nacimiento de color rosado, en la que se harán las anotaciones de las informaciones generales de la madre, para facilitarle el registro de nacimiento de su hijo.

b) La Constancia de Nacimiento servirá de base al Oficial del Estado Civil para instrumentar la Certificación de Acta con apego a las formalidades legales, que será el documento que este funcionario expedirá de manera oficial al interesado, y otro de los originales será enviado a la embajada o legación de su país de origen por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, para facilitarle a esa nación las informaciones para asentar y expedirle el acta de nacimiento al hijo de su nacional.

c) La Oficialía del Estado Civil competente para realizar las anotaciones y expedir la constancia de nacimiento de color rosado lo será la Oficialía de la jurisdicción territorial del Centro de Salud donde se haya producido el parto. Y en los casos en que el parto no se haya producido en un centro de salud, es obligación del Alcalde y el Ministerio Público territorialmente competente diligenciar la inscripción del registro.

d) La Junta Central Electoral, a través del Registro Civil, hará las anotaciones en los libros registros especiales para los hijos de Extranjeros nacidos en el país que disponen la Ley Sobre Actos del Estado Civil No. 659, y las reglamentaciones que por vía de resolución dicte ese organismo. La Junta Central Electoral realizará las inscripciones por la vía documental o digital pertinente, de la cual se extraerán las informaciones que deberán ser remitidas cada tres (3) meses al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la D.G.M., para que estas instituciones puedan tener conocimiento y llevar el control correspondiente.

e) La Junta Central Electoral expedirá las constancia a todos los hijos de Extranjeros nacidos en el país a partir de la vigencia de la Ley, para lo cual, los padres o uno de ellos, presentará las informaciones personales y su pasaporte, e indicará el nombre que le ha designado a su hijo, con el objeto de cumplir con la Constitución, las leyes y las convenciones relativas a la materia, que indican el derecho al nombre, al registro y a la nacionalidad que le corresponde.

ARTÍCULO 37.- Para los casos en que la madre no posea Pasaporte, Cédula de Extranjera vigente o su Carné de residencia, el Administrador o Director del Centro de Salud correspondiente, solicitará la intervención de un Inspector de Migración, para que éste proceda a realizar las indagatorias correspondientes sobre la identidad de la Extranjera, sobre su estado legal, y procederá de acuerdo a lo indicado en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 38.- Las disposiciones de este Reglamento relativas a la declaración del hijo de madre extranjera se complementarán con aquellas que al efecto dicte la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 39.- La D.G.M. podrá solicitar al Ministerio de Salud Pública y a la Junta Central Electoral la realización de inspecciones en centros de salud, para comprobar si los mismos están aplicando el artículo 28 de la Ley sobre el Registro de los hijos de Extranjeros No Residentes o indocumentados en el territorio de la República Dominicana.

ARTÍCULO 40.- La D.G.M. apoderará al Ministerio Público toda la información pertinente, con la finalidad de sustentar los sometimientos de los centros de salud o sus representantes, si comprobase que han actuado en violación del artículo 28 de la Ley.

PÁRRAFO. Una vez se produzca un fallo comprobando las irregularidades en las inscripciones que deben ser llevadas por los centros hospitalarios en territorio nacional, dicha sentencia, auto o decisión debe ser notificada por la D.G.M. al Ministerio de Salud Pública, a la Junta Central Electoral y al Ministerio de Relaciones Exteriores a los fines pertinentes.

ARTÍCULO 41.- Cuando los representantes de dichos centros sean Extranjeros, una vez cumplida su condena, la Procuraduría General de la República los pondrá a disposición de la D.G.M., a fin de hacer efectiva su Deportación o Expulsión del país, si correspondiere.

Sección IV
De las distintas categorías migratorias de permanencia

ARTÍCULO 42.- Todo Extranjero que ingrese y sea admitido en una de las distintas categorías migratorias establecidas por la Ley es considerado como “Residente” o “No Residente”. La evalúa y determina la vocación migratoria del Extranjero teniendo como parámetros de evaluación la naturaleza y finalidad de la actividad que desarrollará en el país, para determinar si califica o no para una u otra categoría.

Sección V
De los Residentes Temporales

ARTÍCULO 43.- Para los fines de la aplicación de la Ley y este Reglamento, las sub-categorías migratorias de los Residentes Temporales establecidas en el artículo 35 de

la Ley constituyen un número limitado por lo que no existen otras más que las expresamente enumeradas en el indicado texto. La autorización excepcional que la D.G.M. haga de admisión de uno o varios Extranjeros como Residente Temporal, al evaluar la actividad y el provecho que pueda generar al país cada caso particular, debe ser hecho de manera individual, y cada autorización constituye un caso de especie y en consecuencia no constituye un referente ni antecedente vinculante.

ARTÍCULO 44.- En caso de pérdida del Carné de Residencia, el interesado deberá llenar y presentar ante la D.G.M., el Formulario de Solicitud por Pérdida, acompañado de dos (2) fotografías, tamaño 2" x 2", sin joyas o accesorios y las orejas descubiertas, y Certificación por Pérdida expedida por la Policía Nacional conjuntamente con el pago de la tasa correspondiente a este servicio.

ARTÍCULO 45.- Los asilados estarán sujetos para su aceptación bajo esta categoría a las mismas condiciones establecidas en la Ley y a las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 46.- El Extranjero en condición de asilado en virtud de la Ley No. 775 del 26 de octubre del año 1934, que aprobó la Convención sobre Asilo Político, será sujeto a la depuración del Estado dominicano. Una vez reconocida su condición, la D.G.M. le otorgará la condición de Residente Temporal de acuerdo con la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 47.- Los refugiados serán tratados de acuerdo con el presente Reglamento y sobre todo por las disposiciones del Reglamento de la Comisión Nacional para los Refugiados No. 2330, de fecha 10 de septiembre de 1984.

Sección VI

A) Del Procedimiento y documentación requerida para ser Admitido como Residente Temporal.

ARTÍCULO 48.- El Extranjero peticionario, interpondrá ante la D.G.M. su solicitud de residencia temporal, acompañado de los siguientes documentos:

a) Constancia de la Visa de Residencia (RS) con la cual ingresó al país, otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

b) Certificado de no antecedentes penales expedido por la autoridad competente de los países en los que haya residido en los últimos cinco (5) años, debidamente legalizado o apostillado, según corresponda;

c) La D.G.M. hará una captura de las huellas dactilares y/o datos biométricos del solicitante;

d) Examen médico autorizado por la D.G.M.;

e) Cuatro (4) fotografías recientes tamaño 2 x 2 de frente y dos (2) de perfil, sin joyas o accesorios y las orejas descubiertas;

f) Pasaporte o documento de viaje admitido como tal, con dieciocho (18) meses mínimos de vigencia;

g) Acta de nacimiento, debidamente apostillada o legalizada, según corresponda;

h) Acta de matrimonio, declaración de soltería o prueba de convivencia, según aplique, debidamente apostillada o legalizada, según corresponda;

i) Contrato de trabajo registrado por el Ministerio de Trabajo, en los casos que aplique;

j) Si solicita Residencia Temporal para cónyuge, pasaporte, acta de nacimiento y acta de matrimonio o prueba de convivencia, según aplique, debidamente apostillada o legalizada, según corresponda;

k) Si solicita Residencia Temporal para hijos y menores dependientes, pasaportes y actas de nacimiento correspondientes, debidamente apostilladas o legalizadas, según corresponda;

l) Una póliza de garantía, contratada con una compañía de seguros debidamente autorizada por la D.G.M. para cubrir sus gastos de salud y repatriación cuando proceda;

m) Declaración jurada sobre la solvencia del garante, firmada por éste, dos testigos, acompañada de las pruebas (carta de banco, patente de negocios, certificación de títulos, etc.), mediante la cual se responsabilice a los gastos de manutención y repatriación, respecto a las condiciones morales y económicas del Extranjero, debidamente legalizada en la Procuraduría General de la República;

n) Cuando un Extranjero peticionario de una Residencia Temporal incluya dentro de su solicitud a sus parientes dependientes, no será necesario para éstos la carta de garantía, aunque deben estar incluidos en la carta que garantiza al solicitante principal;

o) Prueba de solvencia económica.

PÁRRAFO I.- Todos los documentos depositados en la D.G.M. se presentan en idioma español, acompañados de cuatro (4) juegos de copias, a los fines de archivo y depuración por parte de la D.N.C.D., D.N.I., INTERPOL y Policía Nacional. El original reposará en la D.G.M.;

B) Del Procedimiento y documentación requerida para la Renovación de la Residencia Temporal.

ARTÍCULO 49.- El Extranjero peticionario de la Renovación de la Residencia Temporal, someterá ante la D.G.M. su solicitud, acompañada de los documentos indicados en el presente Reglamento. La renovación podrá ser solicitada dentro de los treinta (30) días antes de su vencimiento anual. El Extranjero tiene que solicitar la renovación de manera personal por ante la D.G.M.

Los documentos a depositar ante la D.G.M., para la renovación de la Residencia Temporal, son los siguientes:

a) Carta de solicitud de la renovación dirigida a la D.G.M.;
b) Pasaporte con dieciocho (18) meses mínimos de vigencia;
c) Original del carné de Residencia Temporal;
d) Original de la Cédula de Identidad, la cual será remitida por la D.G.M. a la Junta Central Electoral;
e) Certificación de no antecedentes penales, emitido por la Procuraduría General de la República;
f) Dos (2) fotografías tamaño 2 x 2 sin joyas o accesorios y las orejas descubiertas;
g) Una póliza de garantía, contratada con una compañía de seguros debidamente autorizada por la D.G.M. para garantizar sus gastos de salud y de repatriación si fuese necesario.;

PÁRRAFO I: Si procede la solicitud de renovación, la D.G.M. entregará la renovación del carnet de residencia salvo circunstancias imprevistas.

PÁRRAFO II.- Todos los documentos depositados en la D.G.M. se presentan en idioma español, acompañados de cuatro (4) juegos de copias, a los fines de archivo y depuración por parte de la D.N.C.D., D.N.I., INTERPOL y Policía Nacional. El original reposará en la D.G.M.

Sección VII
De los Residentes Permanentes

ARTÍCULO 50- El Extranjero peticionario de la Residencia Permanente que interponga la solicitud ante la D.G.M. debe estar provisto de su última residencia. La solicitud debe ser interpuesta cuarenta y cinco (45) días antes de haber cumplido cinco (5) años de su residencia Temporal, renovada cada año. Al momento en que la D.G.M. admita al extranjero como Residente Permanente le otorga un carné de Residencia Permanente válido por un (1) año. Al término de este período se le otorgará un carné válido por cuatro (4) años, renovable por períodos similares, según lo previsto en el artículo 75 de la Ley.

Los documentos exigibles para el depósito de la solicitud de la Residencia Permanente son:

a. Formulario de solicitud de cambio de categoría de temporal a Permanente;
b. Certificación de no antecedentes penales, emitido por la Procuraduría General de la República; con treinta (30) días de vigencia;
c. Presentar el carné de Residencia temporal vigente;
d. Copia de la Cédula de Identidad, y presentar el original, la cual será verificada por la D.G.M. con la Junta Central Electoral;
e. Examen médico realizado por un médico autorizado por la D.G.M.;
f. Cuatro (4) fotografías recientes tamaño 2 x 2 de frente y dos de perfil, sin joyas o accesorios y las orejas descubiertas;
g. Pasaporte o documento de viaje admitido como tal, con dieciocho (18) meses mínimos de vigencia;
h. Contrato de trabajo, si aplica;
i. Si solicita Residencia Permanente para cónyuge o conviviente, pasaporte, acta de nacimiento, acta de matrimonio o prueba de convivencia, según aplique, debidamente apostillada o legalizada, según corresponda;
j. Si solicita Residencia Permanente para hijos y menores dependientes, pasaportes, actas de nacimiento correspondientes, debidamente apostilladas o legalizadas, según corresponda;

k. Prueba de solvencia económica; en el caso de ser jubilado o pensionado o de ser rentista, constancia de la pensión o renta o de depósitos bancarios de que dispone para su manutención en la República Dominicana;
l. El solicitante será citado para que comparezca a la D.G.M. a una entrevista ante un Oficial de Migración.

PÁRRAFO. Todos los documentos depositados en la D.G.M. se presentan en idioma español, acompañados de cuatro (4) juegos de copias, a los fines de archivo y depuración por parte de la D.N.C.D., D.N.I., INTERPOL y Policía Nacional. El original reposará en la D.G.M.

ARTÍCULO 51.- La Residencia Permanente será renovada en el término del primer año, y las demás renovaciones se harán por el término de cuatro (4) años. Para la renovación de la Residencia Permanente, el residente extranjero deberá depositar ante la D.G.M., los siguientes documentos:

a) Formulario de solicitud de renovación;
b) Presentación del Carnet de Residencia vigente y depósito de una copia;
c) Presentación de la Cédula de Identidad;
d) Certificación de No antecedentes penales, emitido por la Procuraduría General de la República expedida en no más de treinta (30) días anteriores a la solicitud;
e) Examen realizado por un médico autorizado por la D.G.M.;
f) Dos (2) fotografías de frente recientes tamaño 2 x 2, sin joyas o accesorios y las orejas descubiertas;
g) Copia Pasaporte con dieciocho (18) meses mínimos de vigencia.

PÁRRAFO I.- Todos los documentos depositados en la D.G.M. se presentan en idioma español, acompañados de cuatro (4) juegos de copias, a los fines de archivo y control de la D.N.C.D., D.N.I., INTERPOL y Policía Nacional. El original reposará en la D.G.M.

PÁRRAFO II.- El Director General de Migración de manera excepcional y haciendo uso de las atribuciones conferidas por el artículo 35, numeral 8, de la Ley, puede reducir el plazo de Residencia Temporal requerido para aplicar para la Residencia Permanente. En cuyo caso debe justificar la abreviación del plazo sobre la base de que el solicitante es un recurso profesional, científico, docente, técnico o cultural que lo convierta en un recurso humano de alto interés nacional.

PARRAFO III. La solicitud de cambio a la categoría de Residente Permanente puede ser hecha a partir de los cinco (5) años de poseer Residencia Temporal.

ARTÍCULO 52.- Todo Extranjero que haya adquirido la categoría de Residente Permanente de acuerdo a la Ley y el presente Reglamento, podrá optar por la naturalización luego de transcurridos dos (2) años de permanencia continua posterior a la obtención de la Residencia Permanente, siguiendo para ello el procedimiento previsto en la Ley sobre Naturalización No. 1683.

Sección VIII
De los Inversionistas Extranjeros

ARTÍCULO 53.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 8, literal a) de la Ley No. 98-03, para todo lo relativo a los casos de residencia por Inversión, la D.G.M. coordinará y desarrollará, conjuntamente con el C.E.I.-R.D., el Programa de Permiso de Residencia a través de la Inversión.

ARTÍCULO 54.- La Residencia por Inversión constituye un privilegio legal previsto en la Ley y que exime a su beneficiario del procedimiento de obtención previa de Residencia Temporal. La D.G.M. implementará medidas administrativas tendentes a facilitar y viabilizar la obtención de Residencia a los Inversionistas Extranjeros incluidos en la categoría de Residentes Permanentes, establecido en el numeral 2 del artículo 33 de la Ley.

ARTÍCULO 55.- Para ser beneficiado de las facilidades administrativas instrumentadas por la D.G.M., el Inversionista Extranjero deberá invertir en la República Dominicana un mínimo de Doscientos Mil Dólares Norteamericanos (US$200,000.00) o su equivalente en moneda nacional o cualquier otra moneda de cambio internacional aceptada por el Banco Central de la República Dominicana. En aquellos casos en que la inversión realizada esté dirigida a la capitalización de Proyectos de Inversión Designados, el monto mínimo requerido para la inversión será determinado por el Poder Ejecutivo, y comprobado mediante certificación expedida por el C.E.I.-R.D.

PÁRRAFO I.- La inversión debe ser hecha a manera de aporte en las formas previstas por la Ley Sobre Inversión Extranjera No. 16-95, o de aporte al capital de una Sociedad Comercial o Empresa Individual de Responsabilidad Limitada ya existente, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08.

PÁRRAFO II.- La oficina del C.E.I.-R.D., actuando en calidad de representante del Poder Ejecutivo, certificará los Proyectos de Inversión Designados. Cuando se trate de proyectos de inversión que operen bajo el régimen de zonas francas, la certificación será expedida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación (C.N.Z.F.E.).

ARTÍCULO 56.- El régimen preferencial establecido en la Ley para el Inversionista Extranjero, al igual que para los inmigrantes, tal como lo define el numeral 1 del artículo 33 de la Ley, incluye también la categoría de Parientes directos para ser beneficiarios de la aplicación de este régimen preferencial, sin tener que cumplir los plazos exigibles para las otras categorías de residencia temporal contemplado por el presente Reglamento.

ARTÍCULO 57.- El Inversionista Extranjero que califique como tal, según la Ley y este Reglamento, para beneficiarse de las facilidades concedidas por la D.G.M. en la Sub-categoría de Inversionistas dentro de la Categoría de Residentes Permanentes, debe depositar ante la D.G.M., los siguientes documentos:

1. Formulario de solicitud de Residencia por Inversión, elaborado por la D.G.M.;

2. Copia de Pasaporte completo o documento de viaje, según corresponda, con una vigencia mínima de un (1) año.

3. Certificación de la Visa de Residencia otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la misión consular de la República ubicada en el país donde el interesado solicitó el visado;

4. Original del acta de nacimiento del interesado, debidamente traducida al español por un intérprete judicial, si fuere necesario y debidamente apostillada o legalizada en el Consulado dominicano, según corresponda;

5. Constancia del Registro de Inversión Extranjera expedida por el C.E.I.-R.D., cuando aplique;

6. Certificación expedida por el C.N.Z.F.E. cuando se trate de empresas establecidas bajo el régimen de zonas francas;

7. Para los casos en que el interesado se encuentre dentro del proceso de la tramitación de la inversión y aún no cuente con las correspondientes certificaciones, la D.G.M. admitirá como medio de prueba la constancia del acuse de recibo de la solicitud

y del depósito de documentos requeridos para el registro de la inversión expedida por la institución correspondiente;

8. Constancia de la entidad bancaria depositaria, en el caso de inversiones hechas en instrumentos financieros;

9. Certificado de No antecedentes penales expedido por la autoridad o institución del país de procedencia debidamente apostillado o legalizado;

10. Certificado médico autorizado por la D.G.M.;

11. Seis (6) fotografías, tamaño 2" x 2", cuatro (4) de frente y dos (2) de perfil, sin joyas o accesorios y las orejas descubiertas;

12. En caso de tratarse de un Proyecto de Inversión Designado, el solicitante deberá presentar certificación que avale el proyecto, expedida por el Poder Ejecutivo, a través del C.E.I.-R.D., o por el C.N.Z.F.E., según aplique;

13. En los casos previstos por el numeral 1, del artículo 33 de la Ley, la empresa contratante presentará la prueba de que el interesado es una persona con las calificaciones requeridas por la Ley cuya especialidad no está satisfecha por técnicos nacionales. En tal caso deberá presentar, además de los documentos indicados anteriormente, copia del contrato de trabajo;

14. En el caso previsto en el numeral anterior, la empresa contratante se hará garante del contratado, mediante acto notarial en el cual lo garantiza moral y económicamente y se compromete a cubrir los gastos de retorno, si resultare necesario;

15. Una póliza de garantía, contratada con una compañía de seguros debidamente autorizada por la D.G.M. que cubra hasta el monto de los gastos en que incurriría la D.G.M. en la eventualidad de una violación de las disposiciones de la Ley o de este Reglamento.

16. La solicitud puede incluir parientes directos del solicitante. Para incluir Parientes el interesado deberá presentar documentación probatoria del vínculo familiar, según sea el caso. Los Parientes deberán presentar, al momento de la solicitud del permiso de residencia, los documentos citados en los numerales 1, 2, 3, 9, 10 y 11 del presente artículo. Para el caso de los menores de dieciocho (18) años, el requisito del numeral 9 no es requerido.

ARTÍCULO 58- La Residencia Permanente por Inversión extranjera será renovada en el término del primer año, las demás renovaciones se harán por el término de cuatro (4) años. Para la renovación de la Residencia por Inversión extranjera, el residente extranjero deberá depositar ante la D.G.M., los siguientes documentos:

1. Formulario de Renovación del Permiso de Residencia a través de la Inversión;
2. Carné provisional de Residencia por inversión;
3. Original de la Cédula de Identidad, la cual será remitida por la D.G.M. a la Junta Central Electoral;
4. Certificado de No Antecedentes penales expedido por la Procuraduría General de la República;
5. Constancia actualizada del Registro de Inversión Extranjera expedida por el C.E.I.-R.D. ó por el C.N.Z.F.E.;
6. Para los casos de hijos menores de edad, certificación de inscripción escolar actualizada;

PÁRRAFO I.- En los casos de tratarse de las solicitudes de renovación posteriores a los cuatro (4) años de la emisión del primer Carné de Residencia, el Residente Inversionista deberá presentar además una certificación de la empresa receptora de la inversión, en la cual queden consignados los aportes realizados por el solicitante al capital de la misma hasta la fecha y en caso de depósitos bancarios constancia de la entidad de intermediación financiera correspondiente donde se indique que mantiene el promedio de depósito requerido en el presente Reglamento.

PÁRRAFO II.- El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a la revocación de la Residencia.

Sección IX
De los Pensionados o Jubilados y los Rentistas Extranjeros

ARTÍCULO 59.- Los Pensionados o Jubilados y los Rentistas Extranjeros que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos en la Ley y el presente Reglamento, podrán beneficiarse de las disposiciones establecidas para los inversionistas, cumpliendo con los requisitos documentarios establecidos para éstos por la Ley sobre Incentivos Especiales a los Pensionados y Rentistas de fuente extranjera No. 171-07, del 13 de julio de 2007.

ARTÍCULO 60.- A los fines de acogerse al régimen preferencial establecido en la Ley, los Pensionados o Jubilados y los Rentistas Extranjeros deberán recibir un ingreso mensual de acuerdo a la escala siguiente:

a) Los Pensionados o Jubilados deberán recibir un ingreso no menor de mil quinientos dólares estadounidenses (US$1,500.00) o su equivalente en moneda nacional;

b) Los Rentistas, deberán percibir una suma correspondiente a dos mil dólares estadounidenses (US$2,000.00) o su equivalente en moneda nacional;

c) Por cada Pariente que aplique conjuntamente con el solicitante principal, se requiere al solicitante principal un ingreso adicional correspondiente a la suma de doscientos cincuenta dólares americanos (US$250.00)

ARTÍCULO 61.- Al solicitante principal no se le exigirá una edad mínima, sino sólo cumplir con los requisitos fijados en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 62.- Los Extranjeros que adquieran la categoría de Residentes Permanentes como Pensionados o Jubilados o como Rentistas, mediante el Programa de Permiso de Residencia a través de la inversión, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos para estos fines por la ventanilla de inversión extranjera de la D.G.M.

ARTÍCULO 63.- En el caso de los Pensionados o Jubilados, los solicitantes deberán presentar una certificación del gobierno, organismo oficial o empresa privada de origen extranjero donde prestó sus servicios, debidamente traducida al español por un intérprete judicial, con el sello de apostilla o legalizada por el consulado dominicano del país de origen del documento, según sea el caso. Dicha certificación deberá contener los datos generales del solicitante, tiempo que permaneció en la empresa, cargo desempeñado y el monto percibido como pensión.

ARTÍCULO 64.- En el caso de los Rentistas, estos tienen que comprobar que disfrutan de rentas permanentes y estables generadas o provenientes en el exterior, por un período no menor de cinco (5) años, a través de una copia del contrato de la renta debidamente traducido al español por un intérprete judicial debidamente apostillado o legalizado por el consulado dominicano del país de origen del documento. Igualmente, deberán presentar recibo de ingreso de las divisas al país, mediante copia de cheque(s) o aviso(s) de transferencia de entidad(es) financiera(s) establecidas en el exterior.

ARTÍCULO 65.- Una vez que los documentos hayan sido depositados ante la ventanilla de inversión extranjera de la D.G.M., el personal correspondiente procederá a verificar y depurar la validez de los mismos, conforme a los requisitos establecidos en la Ley y este Reglamento y la remitirá a la mayor brevedad al Director para fines de aprobación. En caso positivo, la D.G.M., emitirá una carta de aprobación de la solicitud del Permiso de Residencia a través de la Inversión, mediante la cual se hace constar que la misma ha sido aceptada y depurada satisfactoriamente. Se autorizará la emisión de un Carné de Residencia en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días laborables, a partir de la fecha de recepción del expediente depurado. El beneficiario deberá proceder a proveerse de una Cédula de Identidad ante la Junta Central Electoral de acuerdo con los procedimientos establecidos por esa institución.

ARTÍCULO 66.- Para la renovación del Permiso de Residencia a los Pensionados o Jubilados y a los Rentistas, una vez vencido el año de validez del permiso de residencia, el Pensionado o Jubilado o el Rentista debe solicitar su renovación ante la ventanilla de inversión extranjera de la D.G.M. Para tales fines, el interesado depositará los siguientes documentos:

a) Formulario de renovación del permiso de residencia para pensionados y/o rentistas;

b) Copia de su Cédula de Identidad;

c) Certificado de no antecedentes penales expedido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial al que pertenece el solicitante.

d) Carné de Residencia vencido.

PÁRRAFO I.- Los Pensionados o Jubilados y los Rentistas deberán depositar ante la ventanilla de inversión extranjera de la D.G.M., los documentos que avalen haber recibido su pensión o renta en el territorio nacional, por el mismo período de tiempo que le fue entregada la residencia anterior.

PÁRRAFO II.- Una vez aprobada la solicitud de renovación, la D.G.M. emitirá el carné de residencia en un plazo de diez (10) días laborables, a partir de la fecha de la solicitud. El Carné de Residencia tendrá una vigencia de dos (2) años o el tiempo que estipule la D.G.M., y podrá ser renovable a la llegada del término.

PÁRRAFO III.- El incumplimiento de las disposiciones anteriores dará lugar a la revocación de la Residencia.

Sección X
De los No Residentes

ARTÍCULO 67.- Las actividades permitidas a los No Residentes son aquellas que resultan cónsonas a la naturaleza del motivo o finalidad que provocó su admisión, ya sea éste de turismo, estudios, artes, deportes, y demás actividades académicas, negocios, docencia o entrenamiento, enrolarse o desenrolarse en la tripulación o personal al servicio de un medio de transporte internacional, o de realizar trabajos temporeros o estacionales en las condiciones previstas por la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 68.- Para los fines de aplicación de la Ley y este Reglamento, los Extranjeros No Residentes y los Extranjeros que ingresen o hayan ingresado y que residan o hayan residido en territorio dominicano sin un estatus migratorio legal al amparo de las leyes migratorias son considerados personas en tránsito.

Sección XI
Del Procedimiento para ser admitido como persona No Residente en la Sub-categoría de Trabajador temporero individual o en contingente

A) De la Admisión

ARTÍCULO 69.- De acuerdo a las disposiciones de la Ley, el Extranjero puede ser admitido bajo la sub-categoría de trabajador temporero de manera individual o formando parte de un contingente.

ARTÍCULO 70.- El Extranjero peticionario interpondrá su solicitud de visado de trabajador temporero ante las misiones diplomáticas y consulares de la República en el exterior. Para tales fines, deberá completar los siguientes requisitos:

a) Formulario de solicitud de visa presentado por ante el jefe de la oficina consular ante la cual se solicita el visado.

b) Cuatro (4) fotografías tamaño 2 X 2 sin joyas o accesorios y las orejas descubiertas;

c) Tres (3) copias del pasaporte;

d) Pasaporte original con una vigencia mínima de dieciocho (18) meses;

e) Carta en original emitida por la institución, organismo, empresa o persona física con la cual llevará a cabo el trabajo temporal, debe contener compromiso de cumplir las condiciones y requisitos sobre derechos y condiciones laborales, comunicación de información sobre los trabajadores, transporte, gastos de viaje y repatriación.

f) Fianza de garantía de seguros para cubrir los gastos médicos y de repatriación.

g) Certificado médico expedido por autoridad competente en el país de origen o residencia.

ARTÍCULO 71.- Cuando se trate de solicitudes de visado a favor de trabajadores temporeros bajo el régimen de contingentes contratados, en adición a los requisitos anteriores, los trabajadores deberán presentar copia de la solicitud de ingreso sometida a la D.G.M.

ARTÍCULO 72.- Toda persona física o jurídica que solicite a la D.G.M. autorización para la admisión de Trabajadores Temporeros extranjeros bajo el régimen de contingentes contratados para laborar en la República Dominicana, debe depositar los siguientes documentos:

1. Formulario de la D.G.M. que contenga los datos básicos de los trabajadores temporeros: nombre, apellido, tipo y número de documento de identidad de su país de origen, fecha de nacimiento y sexo;

2. Copia de los pasaportes válidos con vigencia mínima de dieciocho (18) meses;

3. Copia del o los documentos de identidad emitidos por el país de origen del trabajador;

4. Contrato de trabajo y la Resolución del Ministerio de Trabajo mediante la cual ordena el registro de dicho contrato.

5. Dos (2) fotografías de los trabajadores tamaño 2 x 2 sin joyas o accesorios y las orejas descubiertas;

6. Certificado médico general, debidamente traducido al castellano si estuviere en otro idioma y debidamente apostillado o legalizado por el consulado dominicano, según corresponda;

7. Certificado de no antecedentes penales del país de residencia del trabajador, debidamente traducido si estuviese en otro idioma, apostillado o legalizado por el Consulado dominicano, según corresponda.

B) Procedimiento de Control de entrada y salida del país ante las Autoridades de Migración

ARTÍCULO 73.- La D.G.M. indicará los puntos de control y entrada, por el cual serán ingresados los contingentes de Trabajadores Temporales que hayan sido admitidos.

ARTÍCULO 74.- La D.G.M. coordinará con el Ministerio de Salud Pública para que se establezcan los controles sanitarios pertinentes a los trabajadores admitidos, previo a su traslado al centro de trabajo.

ARTÍCULO 75.- La D.G.M. procederá a dotar a los trabajadores temporeros contratados de un carnet de identificación migratoria que deberá contener su firma y sus huellas dactilares, procediendo la DGM a registrar sus datos biométricos.

ARTÍCULO 76.- El empleador responsable debe trasportar a los trabajadores contratados, desde el punto de control y entrada autorizado, hasta su centro de trabajo. En iguales condiciones deberán transportarse en ocasión a su repatriación.

ARTÍCULO 77.- A los fines de garantizar un efectivo control de los trabajadores temporeros y su repatriación a la fecha de expiración del período por el cual fueron contratados, la D.G.M. verificará el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 58 y 59 de la Ley y a tal efecto dispondrá que el Inspector de Migración, al chequear la salida de los trabajadores verifique:

1) El cotejo de los nombres de los trabajadores que son retornados con la lista de entrada autorizada para su ingreso, con los movimientos ocurridos desde ese momento, a fin de determinar el control del retorno.

2) El Inspector de Migración procederá a verificar en cada uno de los trabajadores la devolución del carné de trabajador temporero y procederá de inmediato al control migratorio de rutina.

3) En caso de que al momento de verificar la salida el Inspector de Migración determine la ausencia de alguno de los Trabajadores que figura en el listado, la persona física o moral contratante está obligado a responder las razones de dicha ausencia. El Inspector de Migración reportará a la D.G.M. la ocurrencia a fin de que ésta disponga las medidas correspondientes.

PÁRRAFO I.- Cuando ocurra la ausencia de un Trabajador Temporero, es obligación de la persona física o moral responsable de su retorno responder ante la D.G.M. por esta ocurrencia, para lo cual se procederá a exigir las gestiones de presentación del Trabajador Temporero o el cumplimiento de la fianza de garantía prestada.

PÁRRAFO II.- En caso de que el empleador no cumpla con una de estas condiciones en un plazo no mayor de quince (15) días, la D.G.M. procederá a ejecutar la garantía y aplicar las sanciones correspondientes previstas en la Ley y este Reglamento.

C) Procedimiento para el ingreso al territorio nacional de Extranjeros, habitantes fronterizos de las comunidades fronterizas.

ARTÍCULO 78.- Los Extranjeros incluidos en la sub-categoría de habitantes fronterizos de las comunidades fronterizas, cuyo ingreso al territorio nacional haya sido admitido por la D.G.M., su permanencia en el país estará condicionada al horario del mismo día de su entrada en las horas comprendidas entre la apertura y cierre de frontera acordados entre las autoridades de ambos países.

PÁRRAFO I.- El carné de entrada para los habitantes fronterizos incluidos dentro de esta sub- categoría de No-Residente, sólo es válido para entrar y salir del territorio nacional de la República Dominicana en un mismo día. Este Carné tendrá vigencia de un (1) año pudiendo ser renovado.

PÁRRAFO II.- El carné de habitante fronterizo debe contener los datos que identifiquen a su titular, tales como nombres y apellidos, residencia, fecha y lugar de nacimiento, estado civil, la actividad que realizará en la República Dominicana. Dicho

Carné deberá contener foto de frente, tamaño dos por dos (2 x 2) del titular de la misma, y estar firmada tanto por el titular con su huella digital como por la D.G.M.

PARRAFO III: Esta autorización tiene un carácter específico para los habitantes transfronterizos de nacionalidad haitiana.

ARTÍCULO 79.- La D.G.M. llevará un registro diario de las entradas y salidas de estos Extranjeros. En el caso de detectarse la violación al plazo de permanencia para el habitante transfronterizo, la D.G.M. procederá conforme dispone la Ley y este Reglamento.

Sección XI
De las condiciones de los plazos de permanencia, requisitos de prórroga para las diferentes categorías y sub-categorías de admisión de los Extranjeros y condiciones de cancelación de la permanencia

ARTÍCULO 80.- El Residente Permanente o Temporal tendrá derecho a residir en el territorio nacional bajo las condiciones previstas en el artículo 39 de la Ley, salvo que sus actividades se constituyan en faltas graves conforme a la Ley, el presente Reglamento y otras leyes de la República Dominicana, caso en el cual se ordenará la cancelación de su permanencia y su salida del país.

PÁRRAFO I.- A solicitud del Extranjero interesado, la permanencia del Residente Temporal podrá ser renovada por la D.G.M. después de ésta ponderar el pedimento de la renovación, determinando si procede o no la misma.

PÁRRAFO II.- Toda solicitud de renovación debe estar acompañada de los documentos exigidos por este Reglamento.

ARTÍCULO 81.- Los requisitos exigidos para la permanencia de los Extranjeros No Residentes en territorio nacional serán los siguientes:

a. Turista.

El Extranjero que ingrese en calidad de Turista estará provisto de Visa de Turista o de una Tarjeta de Turismo. La Visa de Turista es emitida por la misión consular de la República en el exterior, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Sobre Visados No. 875, del 31 de julio de 1978, y por el Manual de Normas y Practicas Consulares adoptadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores. La Tarjeta de Turismo puede ser

adquirida de acuerdo con las disposiciones de la Ley que rige la materia. La permanencia máxima del Turista extranjero en la República Dominicana, es de sesenta (60) días. Para ingresar y permanecer en el país el Turista debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Pasaporte con vigencia mínima de seis (6) meses.
2) Boleto aéreo, marítimo o terrestre de ingreso y regreso;
3) Una dirección en la República Dominicana; y
4) Prueba de solvencia económica suficiente para cubrir sus gastos durante su estancia en la República Dominicana.

b. Persona de Negocios.

El Extranjero que ingrese en calidad de Persona de Negocios estará provisto de la Visa de Negocios de una entrada (NS) o de entradas múltiples (NM) correspondiente. La Visa de Negocios es emitida por la misión consular de la República en el exterior, de acuerdo a las disposiciones de la Ley sobre Visados No. 875, del 31 de julio de 1978 y por el Manual de Normas y Practicas Consulares adoptados por el Ministerio de Relaciones Exteriores. La permanencia continua máxima de la Persona de Negocios extranjera en la República Dominicana, es de sesenta (60) días por cada entrada. Para permanecer en el país la Persona de Negocios extranjera debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Pasaporte con vigencia mínima de seis (6) meses.
2) Boleto aéreo, marítimo o medio de transporte terrestre de ingreso y regreso;
3) Una dirección en la República Dominicana;
4) Prueba de solvencia económica suficiente para cubrir sus gastos durante su estancia en la República Dominicana;
5) Contrato de intención o de negocios o carta de invitación donde conste el tipo de negocio que realizará en el país, expedida o suscrita por la empresa o persona con la cual vaya a realizar dicho negocio o actividad;

c. Tripulantes de transporte marítimo, aéreo y terrestre:

Aéreo: Tripulación internacional de un medio de transporte aéreo internacional que aterrice en aeropuerto dominicano deberá estar provisto de su pasaporte vigente correspondiente y figurar en la declaración general de la aeronave. Si la aeronave continua su ruta de vuelo y sale del país con una tripulación de relevo, la tripulación que llegó tiene un plazo de de hasta 15 días para permanecer en el país en su calidad de

tripulante. La línea aérea será responsable del cumplimiento de la presente disposición, bajo pena de las sanciones económicas correspondientes.

Marítimo: Tripulante y personal extranjero de la dotación de un medio de transporte marítimo internacional que toque puerto dominicano, puede permanecer en territorio dominicano durante el tiempo que permanece en el país el medio de transporte internacional en el cual se encuentra enrolado. Durante su permanencia deberá estar provisto de su carnet de hombre de mar y su condición de tripulante enrolado en la dotación de un medio de transporte que se encuentra en puerto dominicano.

Terrestre: Los conductores y ayudantes del transporte terrestre deben estar provistos de su pasaporte y visado correspondiente.

d. Trabajadores Temporeros.

Todo Extranjero admitido como Trabajador Temporero o Estacional en el país estará provisto de Visa de Trabajador Temporero. La Visa de Trabajador Temporero será concedida por la misión consular de la República en el exterior de acuerdo con las disposiciones de la Ley y este Reglamento. Su permanencia continua máxima es de un (1) año prorrogable. La Visa puede ser concedida a solicitud del Extranjero peticionario o bajo régimen de contingente contratado, de acuerdo con a los artículos 50 y 51 de la Ley. Para permanecer en el país durante ese transcurso, el Trabajador Temporero debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Pasaporte válido en su país de origen y con vigencia mínima de dieciocho (18) meses;

2) Carné de Trabajador Temporero provisto por la D.G.M.;

3) Una dirección en la República Dominicana en la zona asignada;

4) Certificación y/o resolución del Ministerio de Trabajo en el cual registra el contrato de trabajo

5) Fianza de cobertura de costos de salud y repatriación de parte del empleador.

6) Para la aplicación de los casos de excepción contenidos en el artículo 138, numeral 2, del Código de Trabajo y la definición de trabajador técnico contenida en el artículo 139 del mismo Código, la D.G.M. conjuntamente con el Ministerio de Trabajo,

establecerán los criterios particulares relativos a la función técnica del empleado Extranjero contratado. La D.G.M. dará el curso de la admisión del Extranjero en la sub-categoría de Trabajador Temporero contenida en el numeral 5 del artículo 36 de la Ley, para lo cual seguirá el procedimiento establecido en el presente Reglamento. Para los fines de la Ley y el presente Reglamento al Trabajador técnico no se le dará el mismo tratamiento del personal gerencial y/o técnico extranjero, contratado por las empresas multinacionales o extranjeras, que en razón de sus actividades, conocimientos y experiencias, constituyan recursos humanos indispensables para el buen funcionamiento de la empresa, a los cuales la Ley les otorga el mismo trato que a los Inversionistas extranjeros.

e. Habitantes fronterizos de comunidades fronterizas.

Todo Extranjero residente en área de la República de Haití limítrofe al territorio nacional en una de las provincias de Pedernales, Independencia, Elías Piña, Dajabón y Montecristi que ingrese al país dentro del perímetro de la frontera, que desarrolle actividades no laborales, dedicado a faenas de pequeño comercio, su permanencia continua máxima es de un (1) día, debiendo regresar diariamente a su lugar de residencia. El habitante fronterizo sólo puede permanecer en una de las provincias anteriormente mencionadas durante ese transcurso. El habitante fronterizo para ingresar al país debe cumplir los siguientes requisitos:

1) Documento de identificación oficial personal válido en su país de origen y con vigencia mínima de un (1) año;

2) Carné de habitante fronterizo provisto por la D.G.M. previa depuración y registro biométrico del solicitante, el cual contiene la autorización para ejercer su actividad en la provincia fronteriza limítrofe con su lugar de residencia en Haití;

3) El habitante fronterizo de comunidad fronteriza cuya actividad exceda el límite geográfico de la provincia fronteriza limítrofe a la de su residencia en Haití se considerará ilegal y le será cancelado el carné provisto por la D.G.M., y se ordenara su salida del país.

f. Persona extranjera, integrante de grupo en razón de su actividad deportiva, artística, académica o de naturaleza conexa.

El Extranjero que ingrese en calidad de académico, deportista, artista, participante en feria, docente, entre otros de igual naturaleza, estará provisto de la visa correspondiente

concedida por la misión consular de la República en el exterior, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Sobre Visados No. 875, del 31 de julio de 1978 y al Manual de Normas y Practicas Consulares adoptado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y su permanencia continua máxima es de sesenta (60) días. Para ingresar y permanecer en el país debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Pasaporte con vigencia mínima de seis (6) meses.

2) Boleto aéreo o marítimo de regreso;

3) Dirección en la República Dominicana.

g. Estudiante extranjero.

Todo Extranjero admitido con fines de estudio regular durante periodos académicos en el país, estará provisto de la Visa de Estudiante (E). La Visa de Estudiante será concedida por la misión consular de la República en el exterior, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Sobre Visados No. 875, del 31 de julio de 1978, y el Manual de Normas y Practicas Consulares adoptado por el Ministerio de Relaciones Exteriores. La permanencia máxima del Estudiante extranjero en la República Dominicana, es de un (1) año prorrogable de acuerdo a las disposiciones de este Reglamento y según las necesidades de los planes curriculares, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley. Para permanecer en el país durante ese transcurso, el Estudiante Extranjero debe cumplir con los siguientes requisitos:

1) Pasaporte con vigencia mínima de dieciocho (18) meses.

2) Constancia de aceptación otorgada por el centro de estudios donde haya sido admitido como estudiante;

3) Seguro médico aprobado por la D.G.M. válido en la República Dominicana vigente por el período de estudios a realizar en la República Dominicana;

4) Prueba de solvencia económica suficiente para cubrir sus estudios y gastos durante su estancia en la República Dominicana;

5) Los demás requisitos que están establecidos en la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 82.- El Extranjero admitido como No Residente podrá permanecer en el país por el plazo previsto en el artículo 40 de la Ley, en la sub-categoría correspondiente, a menos que incurra en actividades que constituyan faltas graves conforme a la Ley, el presente Reglamento y demás leyes de la República Dominicana, caso en el cual se ordenará su salida inmediata del país.

ARTÍCULO 83.- Para la aplicación del artículo 41 de la Ley, la D.G.M. recibirá y evaluará toda solicitud de prórroga de permanencia que haga todo Extranjero siguiendo los parámetros establecidos en presente Reglamento.

PÁRRAFO I.- El Extranjero admitido como No Residente que manifieste interés de prorrogar el plazo de permanencia, debe dirigir su solicitud motivada a la D.G.M. sin que, en ningún caso, pueda solicitarse más de una prórroga.

PÁRRAFO III.- La solicitud de prórroga debe estar acompañada de los siguientes documentos:

1. Para los Turistas:

a) Formulario de solicitud debidamente llenado;
b) Pasaporte con vigencia mínima de seis (6) meses a partir de la prórroga.
c) Boleto aéreo o marítimo de regreso;
d) Una dirección en la República Dominicana;
e) Certificado médico expedido por un médico autorizado con su debido exequátur;
f) Prueba de solvencia económica;
g) El pago de los derechos previstos.

En caso de ser aprobada la prórroga, la D.G.M. sólo podrá conceder una prórroga de permanencia por sesenta (60) días. En caso de ser rechazada la solicitud, se procederá conforme a lo que dispone la Ley y el presente Reglamento. Se exceptúan de esta disposición, los hijos de dominicanos nacidos en el exterior.

2. Para las Personas de Negocios:

a) Formulario de solicitud debidamente llenado;
b) Pasaporte con vigencia mínima de dieciocho (18) meses a partir de la prórroga;
c) Boleto aéreo o marítimo de regreso;
d) Una dirección en la República Dominicana;
e) Certificado médico expedido por un médico autorizado con su debido exequátur;

f) Prueba de solvencia económica;
g) Contrato suscrito con la misma empresa donde conste que el negocio que motivó su ingreso al país aún no ha finalizado;
h) El pago de los derechos previstos.

En caso de ser aprobada la prórroga, la D.G.M. sólo podrá conceder una prórroga de permanencia por sesenta (60) días. En caso de ser rechazada la solicitud, se procederá de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento.

3. Para el Extranjero, integrante de grupo en razón de su actividad deportiva, artística, académica o de naturaleza conexa:

a) Formulario de solicitud debidamente llenado;
b) Pasaporte con vigencia mínima de seis (6) Meses a partir de la prórroga;
c) Boleto aéreo o marítimo de regreso;
d) Carta de la Institución académica o docente o de la entidad organizadora del evento deportivo o artístico que curso la invitación y por la cual se autorizó el ingresó al país. Esta carta explicará las motivaciones por las cuales se solicita la prórroga de permanencia y contendrá la garantía de su estancia en el país durante la prórroga y de cubrir los gastos de su repatriación de ser necesaria;
e) Dirección en la República Dominicana;
f) Certificado médico expedido por un médico autorizado con su debido exequátur;
g) El pago de los derechos previstos.

En caso de ser aprobada la prórroga, la D.G.M. sólo podrá conceder una prórroga de permanencia por sesenta (60) días. En caso de ser rechazada la solicitud, se procederá de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento.

4. Para el Trabajador Temporero:

La solicitud de prórroga de permanencia del Trabajador Temporero debe ser hecha con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de antelación al vencimiento del plazo de permanencia. La solicitud debe acompañarse de:

a) Formulario de solicitud debidamente llenado;
b) Carta del empleador bajo cuya responsabilidad ingresó al país. Esta carta explicará las motivaciones por las cuales se solicita la prórroga de permanencia y contendrá la garantía de su estancia en el país durante la prórroga y de cubrir los gastos de su repatriación una vez vencida esta;

c) Fianza de garantía con un monto no menor a la suma de los gastos estimados por la D.G.M. para el retorno del trabajador a su país de procedencia;
d) Pasaporte válido y con vigencia mínima de dieciocho (18) meses;
e) Carné de Trabajador Temporero previamente provisto por la D.G.M.;
f) Certificado médico expedido por un médico autorizado con su debido exequátur.
g) Una dirección en la República Dominicana en la zona asignada;
h) Nuevo contrato de trabajo suscrito con la empresa o entidad con la cual realiza el Trabajo Temporal bajo el cual fue admitido;
i) El pago de los derechos previstos.

En caso de ser aprobada la solicitud, la D.G.M. sólo podrá conceder una (1) prórroga de permanencia de hasta un (1) año. En caso de ser rechazada, el trabajador retornará a su país de origen o de procedencia al término del plazo concedido para su admisión y en caso de no hacerlo se procederá a su deportación y se procederá contra el empleador conforme a las disposiciones de la Ley.

5. Estudiantes:

La solicitud de prórroga de permanencia del Estudiante extranjero que se encuentre cursando estudios como alumno regular en establecimiento reconocido oficialmente debe ser hecha con por lo menos cuarenta y cinco (45) días de antelación al vencimiento del plazo de permanencia. Esta solicitud explicará las motivaciones por las cuales se solicita la prórroga de permanencia. La solicitud debe acompañarse de:

a) Formulario de solicitud debidamente llenado;
b) Pasaporte o documento de identificación personal válido y con vigencia mínima de un (1) año, con la visa de estudiante debidamente renovada por el Ministerio de Relaciones Exteriores;
c) Constancia de estudios actualizada otorgada por el centro académico donde fue admitido como estudiante;
d) Seguro médico aprobado por la D.G.M. válido en la República Dominicana vigente por el período de la prórroga solicitada;
e) Boleto aéreo o marítimo de regreso;
f) Certificado médico expedido por un médico autorizado con su debido exequátur;
g) Una dirección en la República Dominicana;
h) Prueba de solvencia económica suficiente para cubrir sus gastos durante la prórroga de su estancia en la República Dominicana;
i) El pago de los derechos previstos.

PÁRRAFO I.- La D.G.M. podrá conceder prórrogas de permanencia por un período máximo de un (1) año. La D.G.M. podrá conceder hasta seis (6) prórrogas de un (1) año máximo cada una, según el plan curricular del centro de estudios correspondiente, a fin de que el estudiante pueda terminar sus estudios.

PÁRRAFO II.- La D.G.M. otorgará un carné de estudiante válido por el período de permanencia que le fuere concedido al interesado, debiendo ser renovado al término de su vigencia.

PÁRRAFO III.- La D.G.M. evaluará cada solicitud de manera individual y decidirá, a más tardar diez (10) días laborables después de recibida la misma, si concede o no la prórroga, sin que en ningún caso deba motivar la negativa en caso de no concederla.

Una vez cumplido el plazo de permanencia restante, deberá abandonar el país, de lo contrario la DGM procederá de acuerdo con la Ley y el presente Reglamento.

PÁRRAFO IV.- El Extranjero admitido como No Residente a quien no se le hubiere otorgado una prórroga o se le hubiese cancelado la permanencia por las razones de deportación contenidas en el artículo 121 de la Ley, será deportado en la forma prevista en la Ley y el Reglamento, y comunicar de esta decisión al Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

Sección XII
De los Extranjeros excluidos del Régimen de la Ley General de Migración

ARTÍCULO 84.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley, la D.G.M. llevará control y registro migratorio en el que se asentarán las entradas y salidas de los extranjeros excluidos en el régimen de la ley, enumerados en el artículo 37. En este registro, ladeberá hacer constar los datos siguientes:

a) Número de Pasaporte y visado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
b) Nombres y apellidos;
c) Datos de la institución, misión o legación extranjera de la que dependa su presencia en el país;
d) Categoría de extranjero excluido del régimen de la Ley;
e) Número del carné expedido por el MIREX, según le corresponda.

PÁRRAFO. La D.G.M., a través del registro de entrada y permanencia de Extranjeros excluidos del régimen de la Ley, controlará el tiempo de permanencia de los Extranjeros establecido en las distintas sub-categorías previstas en el artículo 37 de la Ley, mediante la confirmación de su salida del país. El Extranjero excluido en el régimen de la Ley, al término de su representación, misión o contrato con la legación o institución extranjera de la que dependa su presencia en el país dispondrá de un plazo de tres (3) meses para salir del país o solicitar a la regularización de su estatuto migratorio.

Sección XIII
De la Entrada, del Registro de Extranjeros, de la Salida y de la Re-Entrada

ARTÍCULO 85.- Los Extranjeros que estén en proceso de obtención de una residencia temporal o permanente en la República Dominicana, podrán obtener permiso de reentrada cuando, estando en el país, deban salir al extranjero por causa determinada, estando aún su expediente de solicitud de residencia en proceso para su expedición.

PÁRRAFO. Un Extranjero en proceso de expedición de residencia temporal o permanente no podrá ausentarse del territorio nacional por períodos superiores a seis (6) meses. Pasado este tiempo, sin causa justificada, si el Extranjero regresare al país, deberá reiniciar el procedimiento de solicitud de residencia sometiendo toda la documentación requerida al efecto y enunciado en los artículos relativos a la residencia.

ARTÍCULO 86.- De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 6 y el párrafo del artículo 79 de la Ley, para los fines de concesión de permiso de reentrada a Extranjeros o extranjeras residentes temporales o residentes permanentes, que por necesidad se ausenten del país por un período que sobrepase el término de la vigencia de su residencia, antes de su salida del país el Extranjero deberá someter una solicitud por escrito a la D.G.M. justificativa de las causas que ocasionarán su no ingreso en tiempo hábil.

PÁRRAFO. En caso de solicitudes de prórroga de re-entrada hecha desde el extranjero a través de Consulado o delegación diplomática dominicana, previa verificación de la pertinencia de la solicitud, procederá a tramitarla a la D.G.M., la cual decidirá lo que estime oportuno.

Sección XIV
Del Registro de Entrada y Salida de Personas del territorio Nacional por la D.G.M.

A) De la entrada

ARTÍCULO 87.- Todos los Extranjeros, al momento de practicarse la inspección de control migratorio de entrada en el territorio de la República Dominicana, deben presentar la siguiente documentación:

1. Para los No Residentes:

A) Tarjeta de embarque / desembarque debidamente firmada llenada por el Extranjero en el cual indique:

1. Apellidos;
2. Nombres;
3. Nacionalidad;
4. Sexo;
5. Número de pasaporte u otro documento de identidad;
6. Fecha de nacimiento;
7. Lugar de nacimiento;
8. Profesión u ocupación;
9. Motivo de viaje;
10. Puerto de embarco o desembarco;
11. Número de vuelo o del barco en el cual se ha transportado; y
12. Dirección y datos de contacto en la República Dominicana.

b) Pasaporte con vigencia mínima de seis meses;

c) Visado correspondiente, si es requerido; o Tarjeta de Turismo, si aplica.

2. Para los Extranjeros residentes. Además de los documentos y requisitos del literal a) y b), el Carné de Residencia o el permiso de reentrada.

PÁRRAFO. La falta de presentación de cualquiera de los requerimientos enunciados, será causal de denegación de la petición de estadía en el territorio nacional.

ARTÍCULO 88.- La tarjeta de embarque cumplirá con las disposiciones del artículo 67 de la Ley.

B) Del Registro de Nacionales y Extranjeros

ARTÍCULO 89.- La D.G.M., en adición a las funciones enunciadas por la Ley, llevará un registro de las entradas y las salidas del país de ciudadanos nacionales y extranjeros. Para tales fines, creará dos sistemas de registros separados: uno para los ciudadanos nacionales y el otro para los Extranjeros.

ARTÍCULO 90.- En el registro de los ciudadanos nacionales, La D.G.M. deberá hacer constar los siguientes datos:

a) Número de Pasaporte;
b) Apellidos y Nombres;
c) Número de cédula de identidad y electoral;
d) Domicilio en la República Dominicana y en el exterior;
e) Destino final;
f) Datos sobre el visado de la nación de destino;
g) Fecha de salida y entrada del y al territorio nacional;
h) Medio de transporte y puerto utilizado para tales fines.

ARTÍCULO 91.- La D.G.M. llevará un registro de todo Extranjero que sea admitido legalmente en cualquiera de las categorías migratorias de la Ley, a los fines de llevar control sobre las entradas y salidas de éstos. El registro se hará biométricamente, asignándole un número de identificación. Para los Residentes Temporales y Permanentes; este número le será colocado en su carné de residencia, el cual será necesario para cualquier trámite jurídico, administrativo, comercial o social que este realice.

ARTÍCULO 92.- En el registro de los ciudadanos extranjeros, la D.G.M. deberá hacer constar los datos siguientes:

a) Número de Pasaporte;
b) Nombres y apellidos;
c) Dirección o domicilio en la República Dominicana;
d) Categoría de permanencia del extranjero;
e) Tiempo de permanencia en el país, si está dentro de la categoría de No Residente;

f) Datos sobre las razones de ingreso del extranjero por el tipo de visado o tarjeta de turismo, según aplique;
g) Número del carné de residencia, si está dentro de la categoría de residente, temporal o permanente;
h) Fecha de la salida y/o entrada al país;
i) Nombre del medio de transporte utilizado para tales fines;
j) Datos de contacto durante su estadía en el país.

ARTÍCULO 93.- La D.G.M. llevará un registro para los demás Extranjeros que se encuentren en territorio dominicano. El registro se hará biométricamente asignándosele un número para fines de control migratorio y de seguridad nacional.

PÁRRAFO I.- El registro de Extranjeros llevado por la D.G.M en las distintas categorías migratorias, constituirá una base electrónica de datos. La D.G.M., suministrará acceso a la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO II.- La D.G.M. sólo podrá suministrar información sobre entradas y salidas de personas en los siguientes casos:

a) Cuando la solicitud provenga de la propia persona o su representante cuya información se requiere;

b) Cuando se trate de menores de edad, a solicitud de uno de sus padres;

c) Cuando se trate de una solicitud a través del Ministerio Público;

d) Cuando se trate de orden judicial expedida por un tribunal.

ARTÍCULO 94.- El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá mensualmente al Ministerio de Trabajo, la relación de registro de los Extranjeros a los cuales les ha sido concedida Visa de Residencia, Visa de Negocio y Visa de Trabajador Temporero. Por su parte, la D.G.M. remitirá mensualmente una relación sobre las Residencias temporales y permanentes, Permisos de Trabajador Transfronterizo, permisos otorgados a las empresas para los trabajadores temporeros en modalidad de contingentes, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo del artículo 70 de la Ley.

CAPÍTULO IV
DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

Sección I
Del Control de los Medios de Transporte Internacional

A) Del Registro de las Empresas de Transporte internacional de personas

ARTÍCULO 95.- Para darle cumplimiento al artículo 110 de la Ley, para operar normalmente en el país, las empresas comerciales de transporte internacional, agencias propietarias o consignatarias que operen buques, aeronaves y vehículos de transporte terrestre de pasajeros, carga y correspondencia, desde y hacia la República Dominicana, deberán registrarse en la D.G.M.

ARTÍCULO 96.- Las empresas nacionales o extranjeras o agencias propietarias o consignatarias, para realizar operaciones internacionales de transporte de pasajeros en el país deberán depositar ante la D.G.M., para fines de registro, los siguientes documentos:

a) Copia de los documentos constitutivos de la empresa, del país de origen de la misma, debidamente legalizados o apostillados, según proceda;

b) Constancia legal de que la misma opera conforme a la ley de su país de origen y de que está autorizada a operar internacionalmente;

c) Documentos de las autoridades dominicanas competentes, que avale que la empresa está apta para ofrecer el servicio de transporte marítimo, aéreo o terrestre, conforme a los parámetros técnicos que establecen las leyes dominicanas y el criterio técnico de las referidas autoridades;

d) Informe sobre los puntos de entrada y salida, horarios y demás documentos e informes que entienda la D.G.M.

PÁRRAFO I.- Todos los documentos emitidos en el extranjero deben ser traducidos al español si están en otro idioma, y legalizados por ante el Consulado dominicano o apostillados por las autoridades correspondientes, según el caso, en el país de origen.

PÁRRAFO II.- La falta de cumplimiento de estos requisitos implica el no otorgamiento del registro correspondiente.

B) De la documentación que deben acompañar el arribo o zarpe de naves marítimas que transporten personas desde y hacia República Dominicana

ARTÍCULO 97.- Tanto los tripulantes como los pasajeros que se encuentren en una nave que arribe al país desde el extranjero o zarpe del territorio dominicano hacia el extranjero, está sometido al control de la autoridad migratoria para fines de la revisión de la documentación necesaria para la autorización de admisión o de salida.

ARTÍCULO 98.- En cumplimiento de lo establecido en los artículos 82, 83 y 117 de la Ley, la inspección migratoria de tripulantes o pasajeros que entren o salgan del territorio dominicano en nave podrá ser realizada en el asiento habitual de la autoridad migratoria en los puertos o en recintos habilitados al efecto o a bordo de la propia embarcación.

PÁRRAFO I.- Cuando la inspección de tripulantes o pasajeros se realice en el asiento habitual en los puertos o en un recinto habilitado al efecto, sólo podrá permanecer el personal dependiente de la D.G.M. y de otras instituciones que deban intervenir en la inspección en función de las labores que la Ley les asigna.

PÁRRAFO II.- Cuando la inspección de tripulantes o pasajeros se realice en la propia nave, éstos permanecerán a bordo hasta que concluya la labor de los Oficiales Migratorios y su desembarco sólo se hará después de terminada la inspección migratoria. La empresa de transporte internacional marítimo, su consignataria o el capitán de la nave proporcionará a la autoridad migratoria los medios para hacer efectivo el correspondiente procedimiento migratorio.

ARTÍCULO 99.- Para fines de dar cumplimiento al artículo 86 y al numeral 2 del artículo número 117 de la Ley, a la llegada de una nave a territorio dominicano desde el extranjero, la persona responsable a nombre de la empresa de transporte internacional marítimo, su consignataria o el capitán presentarán al Inspector de Migración la lista de pasajeros a bordo y la lista y el rol de la tripulación, a los fines de que la autoridad migratoria pueda cotejarla con los datos de procedencia, bandera, y matricula previamente informada al arribo a la autoridad migratoria.

ARTÍCULO 100.- Para fines de registro, la empresa consignataria o el capitán de la nave entregara a la DGM las siguientes informaciones;

a) Lista y rol de la tripulación debidamente firmada por el capitán de la nave, que acrediten que cada tripulante es integrante de la nave;
b) Nombre, nacionalidad y registro del medio de transporte marítimo;
c) Hora de llegada y salida de la nave;
d) Puerto de embarque;
e) Puerto de desembarque;
f) Lista de pasajeros, clasificando los que tienen como destino el territorio nacional y los que están de tránsito.

ARTICULO 101.- La D.G.M., recibirá de los pasajeros la tarjeta de embarque/desembarque con las siguientes informaciones:

a) Apellidos y nombres,
b) Fecha de nacimiento;
c) Lugar de nacimiento;
d) Número de pasaporte;
e) Nacionalidad;
f) Dirección permanente;
g) Dirección en la República Dominicana;
h) Puerto de embarque/ desembarque;
i) Nombre de la nave;
j) Motivo del viaje;
k) País de residencia;
l) Destino final;
m) Fecha;
n) Firma.

ARTÍCULO 102.- Para las naves dedicadas a cruceros, que toquen puertos dominicanos, el manejo de los pasajeros por parte de la autoridad migratoria seguirá el siguiente procedimiento:

1) Con respecto a los pasajeros extranjeros que son de nacionalidad de países exentos del requisito de la Visa dominicana por acuerdo de supresión de visado, o aquellos que están autorizados a ingresar al país con la Tarjeta de Turismo, serán admitidos con la sola presentación del pasaporte, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley y este reglamento.

2) Con respecto a los pasajeros extranjeros a bordo que son de nacionalidad de países que pueden ingresar al país con Tarjeta de Turismo, les será facilitada su adquisición, siendo admitidos como tales, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley y este reglamento.

3) Si la nave dedicada a cruceros hace escala consecutiva en varios puertos de la República Dominicana, los pasajeros sólo serán objeto de control de la D.G.M. en el primer puerto de llegada y en el último puerto de salida.

4) Con respecto al pasajero extranjero provisto de visado o Tarjeta de Turismo que desembarque en puerto y declare que regresará a la nave en otro puerto de la República Dominicana o que abordará otro crucero desde el territorio nacional, el medio de transporte lo informará al Inspector de Migración a fin de que pueda comprobar que el pasajero cumple con los requisitos de ley.

5) Con respecto al pasajero en tránsito hacia otro destino a bordo de la nave, que requiera visa dominicana y que por causa de fuerza mayor desembarque en el país para abordar otro medio de transporte, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 117, numeral 7 de la Ley, la persona responsable a nombre de la empresa de transporte internacional marítimo, su consignataria o el capitán, se responsabilizarán ante el Inspector de Migración de proveer un medio de transporte al pasajero hacia el aeropuerto o puerto de salida y serán acompañados de un Inspector de Migración hacia su punto de salida donde abandonará el territorio dominicano. El pago del derecho de custodia a persona extranjera en tránsito se realizará de acuerdo a lo dispuesto por el presente Reglamento. Las autoridades de Migración podrán retener la documentación de la persona que ingrese al territorio nacional en tránsito hacia otro destino hasta el momento de su salida.

ARTÍCULO 103.- Las empresas de transporte internacional marítimo o sus consignatarias, bajo ningún concepto, podrán embarcar o desembarcar un tripulante de un buque, aun contando con la autorización del enrolamiento o desenrolamiento correspondiente, sin que antes sea validado por el Inspector de Migración destacado en el puerto de que se trate.

ARTÍCULO 104.- Cuando una nave haga escala de emergencia en un puerto dominicano a fin de desembarcar pasajeros o tripulantes enfermos o heridos u otras personas que requieran asistencia médica, la empresa de transporte internacional marítimo, su consignataria o el capitán avisará a la autoridad de puerto con la mayor

antelación posible, dando la información requerida por la D.G.M. acerca de la situación médica de que se trate y de la identidad y condición jurídica de las personas afectadas.

PÁRRAFO I.- La autoridad de puerto informará al capitán del buque, por el medio más rápido disponible, de los documentos o trámites necesarios para que las personas médicamente afectadas sean desembarcadas con prontitud y la nave sea despachado sin demora.

PÁRRAFO II.- Si el estado de las personas médicamente afectadas o las condiciones del mar no permiten el desembarco seguro en la rada o en los accesos del puerto, la autoridad de puerto dará prioridad de atraque a los buques que hagan escala con ese fin y se propongan salir inmediatamente.

PÁRRAFO III.- A los buques que hagan escala de emergencia médica exclusivamente con ese fin y se propongan salir inmediatamente, no se les exigirá la presentación de lista de pasajeros a bordo y el rol de la tripulación.

PÁRRAFO IV.- Cuando el buque ha hecho escala de emergencia exclusivamente con ese fin y se proponga salir inmediatamente, el Inspector de Migración antes de permitir el desembarco de las personas médicamente afectadas, dará aviso a la autoridad del Ministerio de Salud a fin de que tome las previsiones de seguridad sanitaria para el manejo de las personas médicamente afectadas. Estos pasajeros serán considerados pasajeros en tránsito hacia otros destinos en el exterior, en cuyo caso procederá de acuerdo a lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

PÁRRAFO V.- Cuando el buque ha hecho escala de emergencia exclusivamente con ese fin y se trate de tripulantes médicamente afectados, con riesgo de su vida o integridad, la persona responsable a nombre de la empresa de transporte internacional marítimo, su consignataria o el capitán, después de obtener el permiso correspondiente, deberá facilitar el medio de transporte al centro de salud, gestionar las atenciones médicas que requiera y responsabilizarse del pago por las indicadas atenciones. El traslado del tripulante se hará acompañado con un Inspector de Migración, el cual será informado sobre la recuperación de dicho tripulante y la vía de salida hacia su próximo destino.

ARTÍCULO 105.- Las empresas de transporte internacional marítimo o sus consignatarias solo podrán solicitar servicio de enrolamiento y desenrolamiento de tripulación para ser realizado en buques que se encuentren anclados en aguas territoriales de la República Dominicana.

ARTÍCULO 106.- Para el enrolamiento o desenrolamiento de tripulantes de naves que arriben o zarpen en aguas territoriales de la República Dominicana se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La empresa de transporte internacional marítimo, la consignataria de la nave o su Capitán formularán su solicitud de enrolamiento o desenrolamiento de tripulantes ante laD.G.M. por escrito, con al menos cuarenta y ocho (48) horas de antelación a su zarpe o llegada, especificando los siguientes datos:

a) Fecha de la solicitud;
b) Número de la solicitud;
c) Nombre de la Naviera;
d) Identificación del requerimiento solicitado (enrolamiento / desenrolamiento), y la fecha en que se llevará a cabo;
e) Nombre del buque;
f) Bandera del buque;
g) Puerto donde está anclado la nave o la indicación de por donde arribará;
h) Fecha de llegada y salida de la nave;
i) Identificación en números de la cantidad de tripulantes a enrolar o desenrolar.

2. El listado de los tripulantes enrolados o desenrolados deberán contener los siguientes datos:

a) Nombres y apellidos;
b) Número de Pasaporte;
c) Carnet de Gente de Mar (si aplica);
d) Nacionalidad;
e) Ocupación.

3. Para el enrolamiento del tripulante, la comunicación deberá especificar:

a) Procedencia del tripulante;
b) Vía de llegada al país, con los datos de aeropuerto, puerto, línea aérea o nave, número de vuelo, según corresponda.

4. Para el desenrolamiento de tripulante que posteriormente saldrá del país, la comunicación deberá especificar:

a) Destino del tripulante;
b) Fecha de salida hacia el extranjero;
c) Vía de salida (aeropuerto, puerto);
d) Medio de transporte (línea aérea o buque, número de vuelo).

5. La comunicación debe indicar datos de contacto tales como número de teléfono, fax o teléfono móvil de la agencia naviera, consignataria o representante, para posibilitar contacto inmediato en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 107.- La D.G.M. confirmará la recepción de solicitud de enrolamiento y desenrolamiento de tripulación, a fin de validar que la solicitud haya sido recibida adecuadamente.

ARTÍCULO 108.- La empresa de transporte internacional marítimo, la consignataria de la nave su Capitán deberán informar por escrito a la D.G.M., a la mayor brevedad, las cancelaciones de enrolamientos o desenrolamientos de tripulación, previamente aprobados por la D.G.M.

ARTÍCULO 109.- En caso de la solicitud de enrolamiento o desenrolamiento de tripulación considerada de emergencia, el representante de la empresa de transporte internacional marítimo o la consignataria, deberá comunicarlo de inmediato al Inspector de Migración destacado en el puerto de que se trate, quien debe recibir autorización de su superior inmediato.

PÁRRAFO I.- Cuando se solicite el desenrolamiento de un tripulante por problemas de salud, previa autorización del permiso correspondiente, es responsabilidad de la empresa de transporte internacional marítimo o la consignataria del buque o nave:

a) Facilitar el medio de transporte al centro de salud;
b) Gestionar las atenciones médicas que requiera;
c) Asumir la responsabilidad del pago por las indicadas atenciones.

La D.G.M. será informada sobre la recuperación de dicho tripulante y la vía de salida hacia su próximo destino. La empresa de transporte internacional marítimo no podrá movilizarlo sin autorización y la custodia de la D.G.M.

PÁRRAFO II.- Las empresas de transporte internacional marítimo o sus consignatarias serán responsables de responder ante cualquier acción legal o

administrativa de daños o perjuicios que pudiere generarse como consecuencia del proceso del enrolamiento y el desenrolamiento de la tripulación.

PÁRRAFO III.- Cuando la solicitud de enrolamiento o desenrolamiento de tripulante Extranjero que no cuente con visado dominicano, el tripulante será custodiado por un Inspector de Control Migratorio, desde la terminal de llegada hasta el puerto donde esté anclada la embarcación en cuya tripulación será enrolado. En caso de desenrolamiento de tripulación, un Inspector de Control Migratorio le custodiará hasta la terminal de salida de que se trate, desde donde partirá a su próximo destino.

ARTÍCULO 110.- La D.G.M. llevará un archivo físico y una base de datos para almacenar la documentación y la información relativa a los enrolamientos y desenrolamientos de tripulación disponible para consultas, fines de inteligencia y de control administrativo y cobro a las empresas de transporte internacional marítimo.

ARTÍCULO 111.- El capitán de la embarcación que arribe al país notificará a las autoridades de la Marina de Guerra la presencia de todo polizón descubierto a bordo del buque, en su condición de autoridad designada de Policía de Puertos y Costas, en virtud de lo establecido en la Ley No. 3003, del 12 de julio de 1951.

PÁRRAFO I.- Cuando las autoridades competentes entreguen el polizón extranjero a la D.G.M., ésta preparará la orden de deportación a la cual se adjuntará una fotografía del polizón y cualquier otra información relevante. La orden de deportación autorizará la devolución del polizón a su país de origen.

ARTÍCULO 112.- En caso de transporte de pasajeros en naves o buques de propiedad particular, el capitán de la embarcación será responsable de la presentación y seguimiento del cumplimiento de la Ley y el presente Reglamento en cuanto a la inspección migratoria de los pasajeros y la tripulación a bordo.

PÁRRAFO I.- En caso de que el capitán de la nave, embarcación de propiedad particular incurra en la posible violación de las leyes y propicie el desembarco o el transporte internacional de pasajeros y tripulantes extranjeros sin validación de la autoridad migratoria o a través de un lugar no habilitado para ello, el Inspector de Migración que tenga conocimiento de ello inmediatamente procederá con respecto a los pasajeros como dispone este Reglamento;

PÁRRAFO II.- Con respecto al capitán de la nave y la tripulación de a bordo que le asista de manera activa en la violación de la Ley, se procederá a detenerlos con el

auxilio de la Policía de Puertos y Costas y se dará aviso de ello al Ministerio Público, levantando acta del asunto, a fin de que éste proceda de inmediato según lo dispone el Código Procesal Penal en lo que respecta a solicitar medida de coerción y posteriormente instrumentar acusación por violación de las leyes Nos. 344-98, del 14 de agosto de 1998, que establece sanciones a las personas que se dediquen a planear, patrocinar, financiar y realizar viajes o traslados para el ingreso o salida ilegal de personas, desde o hacia el territorio nacional, sean éstas nacionales o extranjeras y la Ley No.137-03 sobre Tráfico ilícito de Migrantes y Trata de Personas, del 7 de agosto de 2003.

PÁRRAFO III.- Con respecto a la embarcación utilizada en la violación de la Ley, la misma será sometida a registro inmediato por la Policía de Puertos y Costas y el Ministerio Público y quedará retenida provisionalmente en calidad de objeto relacionado con el hecho punible de acuerdo a lo dispuesto por el Código Procesal Penal. Para asegurar su custodia y buena conservación, el Ministerio Público entregará su guarda a la Policía de Puertos y Costas y sólo será devuelta mediante procedimiento establecido a través en la forma prevista por la normativa procesal penal, vía la D.G.M.

C) De la documentación relativa al transporte internacional de personas que deben acompañar el aterrizaje y despegue de aeronaves.

ARTÍCULO 113.- Las compañías de transporte aéreo comercial y los operadores aéreos, sean éstos nacionales o extranjeros, deben entregar a la D.G.M., el itinerario de llegada y salida de sus aeronaves.

PÁRRAFO I.- A partir del momento del despegue de aeronaves con destino al país, las compañías de transporte aéreo deberán avanzar a las autoridades migratorias toda la información disponible sobre la cantidad e identidad de viajeros que transportan a la República Dominicana.

PÁRRAFO II.- Tanto los tripulantes como los pasajeros que se encuentren en las aeronaves que aterricen en territorio dominicano desde el extranjero o despeguen desde territorio dominicano hacia el extranjero, estarán sometidos al control de la autoridad migratoria para fines de la revisión de la documentación necesaria para las personas salir o ser admitidas al país.

PÁRRAFO III.- Por tripulantes se entiende el personal de conducción y de servicios de una aeronave, y que figura registrado en la declaración general del vuelo.

ARTÍCULO 114.- En cumplimiento de lo establecido en el artículo 88 de la Ley, la inspección migratoria de tripulantes o pasajeros que entren o salgan del territorio dominicano en aeronaves podrá ser realizada en el asiento habitual de la autoridad migratoria o en recintos establecidos al efecto en los aeropuertos internacionales habilitados por el Poder Ejecutivo y publicados por el I.D.A.C., salvo en casos de aterrizajes de emergencia o por causas de fuerza mayor, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Aviación Civil No. 491-06, del 28 de diciembre de 2006, en cuya ocasión la inspección se hará en el lugar que determinen las autoridades migratorias.

PÁRRAFO I.- Los Inspectores Migratorios, podrán realizar la inspección de control migratorio o las revisiones que consideren pertinentes a bordo de las aeronaves.

PÁRRAFO II.- En casos de aterrizajes de emergencia o por causa de fuerza mayor, si una aeronave se ve precisada a aterrizar en un aeródromo que no tenga el carácter de aeropuerto internacional, el piloto al mando de la aeronave, el operador o el representante de la compañía de transporte aéreo comercial, están obligados a dar aviso inmediato al I.D.A.C. o, en su defecto, a la autoridad más cercana, con el fin de que ésta dicte las providencias necesarias para asegurar que la tripulación o los pasajeros se mantengan en un lugar seguro a fin de someterse a la inspección migratoria. La inspección de pasajeros y tripulantes se hará en la forma en que dispone el presente Reglamento.

ARTÍCULO 115.- El Piloto al mando de la aeronave o el funcionario designado por la compañía u operador aéreo respectivo, deberá entregar antes del desembarco de los pasajeros y la tripulación al Inspector de Migración una Declaración General del Vuelo, la cual contiene la lista cerrada de pasajeros y de tripulantes a bordo del vuelo de que se trata.

ARTÍCULO 116.- Las empresas, compañías u operadores aéreos proporcionarán a cada pasajero que transporten el documento de “Embarque / Desembarque” que deberán presentar a la entrada y/o salida del país ante el Inspector de Migración.

ARTÍCULO 117.- La D.G.M. recibirá la Declaración General de Vuelo y procederá a registrarla. Este registro debe observar:

a) Nombre de la compañía Aérea;
b) Hora de llegada o salida de la aeronave;
c) Matrícula de la aeronave;

d) Número de pasaporte de los pasajeros y tripulantes;
e) Nacionalidad de los tripulantes y pasajeros;
f) Clasificación de los viajeros, establecido los que tienen como destino el territorio nacional y los que van de tránsito hacia otros destinos en el exterior.

PÁRRAFO I.- Una vez cerrada la Declaración General de Vuelo, si por alguna circunstancia resultare necesario agregar a la lista, el embarque de otro pasajero o tripulantes, el mismo debe ser autorizado por el Inspector Migratorio, tomando nota de la novedad a fin de informarlo a la D.G.M.

PÁRRAFO II.- La D.G.M., luego del aterrizaje de la aeronave a territorio dominicano, procederá a confirmar si los datos suministrados se corresponden con el resultado de la inspección de dicho transporte internacional.

ARTÍCULO 118.- Cuando se produzca un aterrizaje de emergencia o cuando se produzca una avería en una aeronave que aún no ha despegado con destino al extranjero y que ya ha presentado la Declaración General de Vuelo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Para los aterrizajes de emergencia:

a) Si una aeronave aterriza de emergencia en un aeropuerto dominicano, los pasajeros serán mantenidos en los salones de salida del aeródromo o aeropuerto correspondiente, hasta la solución del problema que ocasionó el aterrizaje. El Inspector de Migración no dará admisión a los pasajeros ni a la tripulación, debido a que su presencia es el resultado de fuerza mayor.

b) Si debido a la naturaleza de la emergencia o las dificultades de su solución los pasajeros deben pernoctar en territorio dominicano, el Inspector de Migración procederá de la manera siguiente:

i) Con respecto a los pasajeros extranjeros que son de nacionalidad de países exentos del requisito de la Visa dominicana o la Tarjeta de Turismo, serán admitidos con la sola presentación del pasaporte.

ii) Con respecto a los pasajeros extranjeros que sean de nacionalidad que requiera visa dominicana para poder ingresar, serán mantenidos en la zona de salida de pasajeros. Si resulta necesario pernoctar en el país, la D.G.M. asignará Inspectores de

Migración para que actúen como escolta mientras dure la pernocta y se reanude su vuelo hacia su destino final.

2. Para los vuelos suspendidos o cancelados por avería:

a) Para las aeronaves que se han averiado, pero cuyos pasajeros aún no han abordado la misma, los pasajeros permanecerán en los salones de salida en el aeropuerto correspondiente, permaneciendo en el mismo hasta la solución del problema técnico o el abordaje en otra aeronave.

b) Para la aeronave que se ha averiado, pero cuyos pasajeros han abordado la misma, si a juicio del piloto al mando no debe despegar, a decisión de éste, los pasajeros deben ser desmontados y trasladados a los salones de salida en el aeropuerto correspondiente, permaneciendo en el mismo hasta que el operador o el representante de la compañía de transporte aéreo comercial decida si el vuelo partirá o no. Si el operador o representante de la compañía de transporte aéreo comercial decide trasladar los pasajeros fuera del aeropuerto para pernoctar en el país, la D.G.M. colocará en el sello de salida las siglas en inglés "NOB" ("no boarding", que significa "no abordado"), siendo responsabilidad exclusiva del operador o representante de la compañía de transporte aéreo comercial, la seguridad y transporte de esos pasajeros.

c) Para aquellos pasajeros que se enferman y ya ha sido registrada su salida por la D.G.M. en la Declaración General de Vuelo, que no hayan abordado la aeronave, o que habiéndola abordado debe ser desmontados por constituir un riesgo para su salud o la seguridad del vuelo, a juicio del piloto al mando de la aeronave; se le colocará en el sello de salida las siglas en inglés "NOB" ("no boarding", que significa "no abordado") saliendo el pasajero del ámbito de la competencia de la D.G.M.

d) Para aquellos pasajeros en tránsito a otros destinos en el exterior, permanecerán en la zona de salida del aeropuerto internacional, hasta tomar el vuelo para continuar hacia su destino final, no pudiendo pernoctar fuera del área del aeropuerto. Las autoridades de Migración podrán retener la documentación de las personas que ingresen al territorio nacional en tránsito hacia otro destino hasta el momento de su salida.

ARTÍCULO 119.- En caso de que el piloto al mando de una aeronave particular, o un miembro de la tripulación incurra en la posible violación de las leyes y propicie el descenso de pasajeros y tripulantes extranjeros sin validación de la autoridad migratoria, o aterrice en un aeródromo no habilitado para ello, la autoridad designada

informará a la D.G.M. a fin de que proceda con respecto a los pasajeros y tripulantes como dispone este Reglamento.

PÁRRAFO I.- Con respecto al piloto, tripulación y pasajeros a bordo la autoridad designada procederá a detenerlos, investigarlos y ponerlos a disposición del Ministerio Público, levantando acta de la violación registrada, a fin de que éste proceda de inmediato según lo dispone la ley.

PÁRRAFO II.- Con respecto a la aeronave en la cual se violó la Ley, la misma será sometida a registro inmediato por la autoridad designada o el Ministerio Público y quedará retenida provisionalmente en calidad de objeto relacionado con el hecho punible de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal.

D) De la documentación relativa al transporte terrestre de personas a través de la frontera y en el territorio nacional.

ARTÍCULO 120.- La D.G.M. podrá discrecionalmente realizar acciones de interdicción migratoria en cualquier lugar del territorio nacional, en todas las modalidades que entienda necesarias para el control migratorio de personas por vía terrestre.

ARTÍCULO 121.- Para vehículos de motor que transporten pasajeros a través de la frontera, la persona responsable a nombre de la empresa de transporte terrestre propietaria del vehículo o su conductor presentarán al Inspector de Migración copia de la matricula que ampara la propiedad del vehículo, a fin de que sean asentados los datos pertinentes junto a los datos de admisión o salida de las personas que entren o salgan del territorio dominicano a través de la frontera.

ARTÍCULO 122.- El conductor de vehículo de motor, bajo ningún concepto, podrá transportar pasajeros a través de la frontera sin que antes sea validada la entrada o salida de sus pasajeros por el Inspector de Migración, para lo cual los desmontará, a fin de que sean sometidos individualmente a la inspección migratoria en el puesto de control de que se trate.

ARTÍCULO 123.- En caso de que un conductor de vehículo de motor transporte pasajeros a través de un lugar no habilitado para ello en la frontera o en el territorio nacional, la autoridad designada que tenga conocimiento de ello procederá a detenerlos y dar aviso al Ministerio Público y a la D.G.M. a fin de que procedan conjuntamente

como dispone este Reglamento. Con respecto al conductor y los pasajeros, se levantará acta de la violación de acuerdo a la ley.

PÁRRAFO. Con respecto al vehículo de motor utilizado en la violación de la Ley, el mismo será sometido a registro inmediato por la autoridad policial o el Ministerio Público y quedará retenido provisionalmente. Para asegurar su custodia, el Ministerio Público entregará su guarda a la D.G.M. y sólo será devuelto en la forma prevista por la normativa procesal penal.

Sección II
Sobre el procedimiento para otorgar permiso de salida a personas menores de edad

ARTÍCULO 124.- Atendiendo a lo preceptuado por el artículo 11 de la Convención de los Derechos del Niño y al Código para la Protección de los Derechos fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, la D.G.M. exigirá lo siguientes requisitos para regular las diferentes situaciones en que los menores de edad salen del país:

1.- Situación de menores de edad dominicanos que residan en la República Dominicana:

a) Para los casos de los menores de edad de nacionalidad dominicana que viajen en compañía de ambos padres, el Inspector de Migración requerirá la prueba de la filiación a través del pasaporte del menor y de los pasaportes de sus padres.

b) En los casos en que el menor de de edad viaje con uno de los padres, o con un tercero, o línea aérea, la D.G.M. solicitará los siguientes requisitos para conceder la autorización de salida:

i) Poder Notarial mediante el cual el (los) padre(s) autoriza(n) la salida del menor de edad, debidamente legalizado por la Procuraduría General de la República.

ii) Acta de nacimiento debidamente legalizada.

iii) Copia del pasaporte de la persona o nombre de la línea aérea con la cual va a viajar.

iv) 2 fotografías del menor de edad.

v) Copia del pasaporte del menor de edad.

vi) Copia de la cedula de identidad del (los) padre(s)

vii) El pago del monto del servicio prestado.

PÁRRAFO I: Para los casos en que uno de los padres del menor de edad haya fallecido, si viaja con el padre sobreviviente recibirá la autorización a viajar con su hijo, presentando al Inspector de Migración el acta de defunción debidamente legalizada, y el pasaporte del menor. Si el menor viaja con un tercero, se le requerirá la autorización del padre sobreviviente y la presentación del acta de defunción con los requerimientos establecidos en este Reglamento.

PÁRRAFO II: En los casos en que uno de los padres viaje con su hijo menor, y no cuente con la autorización expresa del otro padre, tendrá que obtener la autorización mediante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes correspondiente, cuya sentencia deberá presentar a la D.G.M., para la expedición del permiso de salida.

PÁRRAFO III: En los casos en que el niño sólo tenga establecida una filiación (un solo apellido), para viajar con su madre, no requerirá más que la prueba de la filiación a través de los pasaportes. En los casos de que el menor viaje con un tercero se aplican las mismas exigencias que en la disposición contenida en el literal b).

PÁRRAFO IV: En los casos de que el menor viaje con un tutor legal, el tutor debe presentar ante la D.G.M. copia de la sentencia certificada que le concede la guarda y el permiso para salir del país, pasaporte y acta de nacimiento del menor, pasaporte y cédula del tutor y los demás requerimientos exigidos por este Reglamento.

PÁRRAFO V: Para los casos de niños adoptados por Extranjeros que salen, previo a su viaje, se le requerirá por ante la D.G.M. la presentación de los siguientes documentos:

i) Acta de nacimiento in extensa del menor de edad debidamente legalizada, en la cual se encuentre establecida la filiación adoptiva;

ii) Copia certificada de la sentencia de adopción;

iii) Pasaporte del menor de la nacionalidad que le corresponde;

iv) Los demás requisitos que correspondan establecidos en los casos anteriores.

2.- Situación de menores extranjeros en la República Dominicana:

a) Los menores de edad extranjeros no residentes en la República Dominicana no requieren de permiso de salida por la DGM.

b) Los menores de edad extranjeros residente en la República Dominicana deben cumplir los requisitos indicados en el literal del numeral 1.

PÁRRAFO I: Para los casos de los menores extranjeros que estén de visita en el país, a su llegada llenarán un formulario, por duplicado, de control de ingreso de menores en el cual se especificarán los siguientes datos del menor de edad:

i) Fecha de entrada;
ii) Nombres y apellidos;
iii) Nacionalidad;
iv) Pasaporte;
v) Sexo;
vi) Edad;
vii) Nombres y apellidos del o los acompañantes;
viii) Número de pasaporte del acompañante;
ix) Relación con el menor;
x) Motivo del viaje;
xi) Nombre y número de vuelo de la línea aérea o marítima;
xii) Nombre y firma del Inspector de Migración:
xiii) Sello de la D.G.M.

PÁRRAFO II: Una copia del formulario quedará en manos del Inspector de Migración para fines institucionales y la otra copia se le adherirá al Pasaporte del menor a los fines de ser entregado a las autoridades para control migratorio al momento de la salida del menor.

PÁRRAFO III: En casos de situación de urgencia y ante indicios de posibles violaciones a los intereses superiores del menor, la D.G.M. tendrá la discreción de suspender provisionalmente la salida del menor hasta tanto las autoridades competentes decidan sobre la situación planteada.

PÁRRAFO IV: En el caso de que se trate de un niño, niña o adolescente que resida en el país, que uno de sus progenitores resida en el extranjero, deberá dirigirse al consulado dominicano en ese país, donde se instrumentará un poder consular autorizando a que su descendiente pueda salir del territorio dominicano, con quién y en cuál línea aérea, cuyo documento deberá presentarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, y posteriormente a la D.G.M. a los fines expedición del permiso.

PÁRRAFO V: Los niños de nacionalidad dominicana residentes en el exterior no se les requerirán permiso de salida cuando retornen al país de su residencia.

PÁRRAFO VI: En casos excepcionales, por emergencias y/o causas de fuerza mayor, y por autorización expresa del Director, podrá autorizarse la salida de menores de edad cuando ambos padres comparecieren ante un puesto de control migratorio y cumplieren con los requisitos.

Sección III
Disposiciones Generales sobre los procedimientos migratorios

ARTÍCULO 125.- Toda gestión migratoria debe ser realizada por parte interesada o por procuración de abogado debidamente apoderado y matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Sección IV
Del permiso para el Extranjero ejercer profesiones liberales en la República Dominicana

ARTÍCULO 126.- Los Extranjeros a los cuales la Ley y este Reglamento permiten trabajar en el territorio de la República Dominicana y que vayan a desempeñar profesiones liberales, deberán agotar los procedimientos relacionados con la obtención de Exequátur, reválida u homologación que las leyes dominicanas establecen, conforme al artículo 98 de Ley.

Sección V
Del Control de los Deportados

De la recepción y control de nacionales que llegan al país en calidad de repatriados

ARTÍCULO 127.- La D.G.M. recibirá los ciudadanos dominicanos repatriados, ya sea por la causa de su propia voluntad, deportación, expulsión o de no admisión desde el extranjero. Lafacilitará toda información a este respecto que le sea requerida por los Departamentos e Instituciones competentes.

PÁRRAFO I.- Si la empresa de transporte internacional no entrega al repatriado con los documentos correspondientes al Inspector de Migración, la D.G.M. procederá contra la empresa de transporte de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.

PÁRRAFO II.- Al recibir al dominicano repatriado, el Inspector de Migración debe conducirlo ante la Oficina de Migración del puerto o aeropuerto de llegada, en donde se procederá a evaluar los documentos que originaron su repatriación. El Inspector de Migración, a su vez, remitirá la persona deportada, expulsada o no admitida por ante el departamento correspondiente de la sede central de la D.G.M.

PÁRRRAFO III: Todo dominicano que haya sido repatriado por las causales anteriormente mencionadas, le será llenado un registro biométrico de control.

PÁRRAFO IV.- El registro de control del dominicano repatriado será dotado de un número de código que identificará las distintas causales que originaron la repatriación e incluirá los siguientes datos:

1. Fecha de llegada al país;
2. Nombres;
3. Apellidos;
4. Fecha de nacimiento;
5. Sexo;
6. Estado civil;
7. Ocupación;
8. Número de cédula, pasaporte u otro documento de identidad;
9. Levantamiento de datos biométricos;
10. Firma;
11. Foto;

12. País de procedencia desde donde ha sido repatriado;
13. Dirección en el país;
14. Datos de contacto o ubicación en el país (números de teléfono, referencias, familiares en el país, datos de ubicación, etc.);
15. Fecha del arresto en el extranjero, si procede;
16. Datos de contacto o ubicación en el país del cual fue repatriado (números de teléfono, referencias, familiares en el extranjero, datos de ubicación, etc.);
17. Número del expediente en el extranjero, si aplica;
18. Fecha de la condena, si aplica;
19. Tiempo de condena, si aplica;
20. Pena faltante, si aplica;
21. Fecha de la deportación, si aplica; y
22. Motivo por el cual fue deportado, si aplica.

PÁRRAFO V.- La D.G.M. a través de la cooperación internacional podrá requerir información a las autoridades del país de procedencia del dominicano repatriado, a fin de completar información relativa a las causas y antecedentes que motivaron su repatriación.

PÁRRAFO VI.- En caso de que la causal de repatriación haya sido por supuesta falsificación o uso de documentos falsos, el Inspector de Migración al recibirlo verificará los documentos que éste portare y/o aquellos que le entregue el medio de transporte, levantará un acta de registro de personas y de arresto practicado en flagrante delito por presunto uso de documentos falsos, dando cumplimiento a las disposiciones de la ley, y se remitirá a la sede central de la D.G.M. a fin de que tome las medidas internas y sea presentado de inmediato por ante el Ministerio Público, a fin de que instrumente el expediente correspondiente de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal.

PÁRRAFO VII.- Para los dominicanos repatriados por infracciones migratorias en el extranjero el Inspector de Migración levantará un acta de registro de personas y lo remitirá a la en donde una vez realizado el estudio a su expediente y se determine que la causal de su repatriación es exclusivamente migratoria, serán anotados en un registro simplificado y despachados. Los datos que se harán constar son los siguientes:

1. Nombre con el cual fue repatriado;
2. Nombre de identidad en la República Dominicana;
3. Fecha de nacimiento;
4. Sexo;

5. Número de Cédula de Identidad y Electoral dominicana;
6. Número de pasaporte;
7. Nombre de los padres;
8. Dirección en la República Dominicana;
9. Datos biométricos;
10. Firma del dominicano repatriado;
11. País de procedencia desde donde ha sido repatriado;
12. Dirección en el país; y
13. Fecha de llegada al país;

PÁRRAFO VIII.- Para los viajeros que aleguen condición de nacionales dominicanos, que son repatriados por la causal de deportación por propia solicitud, deportados voluntarios que posean cartas de ruta, pasaporte o cualquier documento de identidad y que no puedan fehacientemente demostrar su identidad, el Inspector de Migración levantará un acta de registro de personas y lo remitirá a la D.G.M., la cual hará un cruce de información con la Junta Central Electoral a fin de determinar la identidad exacta del viajero. Si del resultado de la investigación la D.G.M. determina la identidad del viajero procederá a dejarlo en libertad o apoderar el Ministerio Público.

CAPÍTULO VI
DE LA NO ADMISIÓN, DEPORTACIÓN Y EXPULSIÓN DE EXTRANJEROS

Sección I
De la No Admisión

ARTÍCULO 128.- Cuando un Extranjero en su punto de desembarque es declarado inadmisible y devuelto al país por haber embarcado desde República Dominicana, a su llegada se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El Extranjero que anteriormente salió del país y que haya sido devuelto será puesto en examen. Si posee visa dominicana de entrada múltiple vigente, el Oficial Migratorio comprobará que las causales de su inadmisión fueron por razones estrictamente migratorias y si cumple con la normativa migratoria dominicana, procederá a declarar su admisión, informando de inmediato a la D.G.M.

b) En caso de que la visa dominicana sea de una sola entrada, será declarada su inadmisión, debiendo ser retornado al puerto desde donde originalmente provino o a su país de origen.

c) En caso de que su inadmisión no fuera por razones estrictamente migratorias y posea visa dominicana de entrada múltiple, el Oficial Migratorio levantará un acta de registro de personas y de arresto practicado en flagrante delito y lo remitirá por ante la D.G.M., a fin de que proceda de acuerdo a la ley.

d) En caso de que su inadmisión fuera debida a la alteración de documentos detectada en el país de destino, procederá a:

I) Declarar la admisión, tomar las medidas internas correspondientes y presentarlo de inmediato por ante el Ministerio Público si procede, a fin de que instrumente el expediente correspondiente de acuerdo a las disposiciones del Código Procesal Penal; o

II) Declarar la No Admisión y proceder a la deportación al Estado del cual sea nacional o en el que se la pueda aceptar, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.

e) Cuando el Extranjero anteriormente admitido que sale y es devuelto a la República Dominicana por ser declarado inadmisible por las autoridades de destino haya perdido o destruido su documento de viaje, el Oficial Migratorio aceptará en su lugar un documento que de fe de las circunstancias de embarque y de llegada, expedida por la autoridad pública del país donde fue devuelto el extranjero por haber sido considerado inadmisible y procederá a darle entrada y levantará un acta de registro de personas y de arresto practicado en flagrante delito y lo remitirá por ante la D.G.M., a fin de que determinar su identidad, origen y las posibles violaciones en que hubiere incurrido y proceder de acuerdo con la Ley.

Sección II
De la Deportación

ARTÍCULO 129.- La Deportación es un acto administrativo por el cual el gobierno dominicano expulsa del territorio nacional a un Extranjero por una violación a la Ley, bajo la premisa de que su posible regreso quedará condicionado a una autorización especial de la D.G.M.

ARTÍCULO 130.- La deportación es un procedimiento de repatriación en contra de un Extranjero que goce de la condición de Admitido y que luego de su admisión, haya transgredido las normativas legales sobre migración.

ARTÍCULO 131.- La D.G.M. declarará ilegal la entrada y permanencia de los Extranjeros que no puedan probar su situación migratoria en el país. La declaración de ilegalidad de un Extranjero en el territorio de la República Dominicana conlleva a la deportación.

Luego de confirmar que el Extranjero que ingresó permanece ilegal o que ha violado las disposiciones contenidas en esta ley, la autoridad migratoria procederá de la siguiente manera:

a) La D.G.M. llenará un formulario con los datos e informaciones que hayan sido posible obtener, en el cual hará constar los motivos de la deportación del Extranjero. Copia de este formulario debe ser enviado al Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que el mismo sea notificado a las autoridades del país de origen del Extranjero ilegal;

b) El Extranjero objeto de una deportación asumirá por cuenta propia o de la compañía aseguradora o de su garante, los gastos en que la D.G.M. incurra para estos fines. Estos gastos serán reembolsados a la D.G.M. por las personas físicas o morales civilmente responsables, tan pronto se produzca la deportación.

ARTÍCULO 132.- El Extranjero es pasible de deportación automática cuando ha incurrido en cualquiera de los numerales contenidos en el artículo 121 de la Ley.

PÁRRAFO I.- La condición de ilegal prevista en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley, es suficiente para adquirir la condición de deportación automática ordenada por la D.G.M.

PÁRRAFO II.- La anterior disposición surte efecto automático en los casos en que el Extranjero habiendo sido regularmente admitido haya violado los plazos y condiciones establecidos por la D.G.M. para su permanencia, en cuyo caso, se procede a la deportación.

PÁRRAFO III.- Para los casos en que un Extranjero haya sido admitido en condición de No Residente y violente las limitantes que indica la Ley o se arrogue los derechos atribuidos a los Residentes o a los nacionales, se hace pasible de deportación.

ARTÍCULO 133.- Los Oficiales de Migración y los funcionarios que actúen como tales, harán una investigación completa acerca de cualquier Extranjero, todas las veces que existan informes de un estado de irregularidad o de violación a la Ley, procediendo de la manera siguiente:

a) Al ser entrevistado, la información relativa al Extranjero se anotará en un formulario, a menos que fuera tomada previamente. Si el Extranjero admite cualquier cargo que lo expusiera a la deportación, se hará un memorándum con ese fin, que firmará el Inspector de Migración, y también el Extranjero, si fuere posible.

b) En caso de la entrada de un Extranjero a la República, el fardo de la prueba será puesto a cargo del Extranjero, quien tendrá que demostrar que entró legalmente, y para ese fin el Extranjero tendrá derecho a una declaración sobre su llegada, según se demuestre en cualquier registro de la D.G.M.

c) En el caso de que el Extranjero aportara elementos suficientes que prueben que la medida no se corresponde con su condición, o que existen elementos alternos previstos en la ley que puedan variar la medida de deportación, el Ministerio de Interior y Policía, luego de ponderar que el Extranjero no amerita la medida, procederá a revocar la decisión.

Sección III
La Detención

ARTÍCULO 134.- La detención se refiere a la privación de libertad y a la custodia del Extranjero por parte de la autoridad migratoria. Se inicia con la expedición de una orden de detención por parte del Director General de Migración, o bien como un paso posterior a la verificación de la condición migratoria ilegal de una persona.

PÁRRAFO. La detención será el último recurso, de modo que la autoridad migratoria sólo la utilizará en caso que se estimen insuficientes los demás recursos descritos de este Reglamento. La detención nunca será utilizada en los casos de menores de edad, mujeres embarazadas o lactantes, envejecientes y solicitantes de asilo.

ARTÍCULO 135.- La detención tiene su fundamento en la violación de normas migratorias de carácter administrativo, por lo tanto no es una privación de libertad que responda a un carácter punitivo, en consecuencia, las personas migrantes que se encuentre detenidas deberán estar separadas físicamente de las personas que se

encuentren bajo detención penal o que hayan sido condenadas como resultado de un proceso penal.

Sección IV
EXPULSIÓN

ARTÍCULO 136.- Todo Extranjero, que se encuentre legal o ilegal en el territorio de la República Dominicana, sobre quien recae una orden de expulsión, tiene derecho al ejercicio de las garantías que le otorga la ley.

ARTÍCULO 137.- Todo Extranjero que se encontrare ilegalmente en la República Dominicana y que haya comparecido ante los tribunales dominicanos para la sustanciación de su defensa por la presunta violación de la Ley, en el caso que el tribunal dictara una decisión de culpabilidad, será expulsado inmediatamente del territorio dominicano.

ARTÍCULO 138.- Todo Extranjero que haya ingresado al territorio de la República Dominicana como No Residente, y que fuere condenado por la comisión de infracciones penales, será expulsado del país, inmediatamente cumplida la condena.

ARTÍCULO 139.- Todo Extranjero que haya ingresado al territorio de la República Dominicana como Residente Permanente o Temporal, que fuere condenado por la comisión de infracciones penales durante los primeros cinco años de residencia, será expulsado luego de haber cumplido la condena.

ARTÍCULO 140.- Todo Extranjero residente legal que fuere condenado por la comisión de una infracción penal posterior a los cinco años de residencia en el país, será expulsado luego de cumplir la condena, si el delito por el cual fue sentenciado revela una peligrosidad incompatible con su integración a la sociedad dominicana.

PÁRRAFO. Conforme a lo dispuesto por el literal c) del artículo 123 de la Ley, el Extranjero residente legal que haya sido condenado por una infracción penal o haya violado la Ley y su Reglamento de aplicación, podrá no ser expulsado del territorio de la República Dominicana cuando se encuentre en una de las condiciones previstas en el indicado artículo, debiendo depositar ante la DGM y el Ministerio de Interior y Policía, los siguientes documentos:

a) Solicitud de No expulsión mediante carta legalizada.
b) Copia de la sentencia condenatoria.

c) Copia del carné de residencia.
d) Copia del pasaporte.
e) Acta de matrimonio (si es casado con dominicano).
f) Acta de nacimiento de los hijos (si el motivo de la solicitud es por tener hijos dominicanos debidamente declarados).
g) Documentación que avale su inversión en la República Dominicana (si el motivo de la solicitud es por tener inversión en la República Dominicana).
h) Contrato y carta de la empresa o de la institución del Estado con el que el Extranjero tiene compromiso contractual (si la solicitud de no expulsión es por ese motivo).

PÁRRAFO I.- El Ministerio de Interior y Policía hará la evaluación de la petición solicitada por el Extranjero y procederá a escuchar a éste en una vista para tales fines. El Extranjero puede ser asistido por un abogado y un intérprete, si aplica.

PÁRRAFO II.- Cuando la sentencia condenatoria impone como pena principal o accesoria la deportación o expulsión del Extranjero infractor, será deportado inmediatamente cumpla la condena pronunciada por los tribunales dominicanos.

PÁRRAFO III.- En todo proceso judicial en los cuales esté involucrado un Extranjero, el tribunal, el Ministerio Publico o una tercera persona interesada, notificará a la D.G.M. a los fines de que esa Dirección tenga conocimiento del caso.

PÁRRAFO IV.- La Dirección General de Prisiones notificará a la D.G.M. y al Ministerio de Interior y Policía de la libertad de todo Extranjero condenado por los tribunales penales dominicanos, en un plazo no menor de treinta (30) días antes del cumplimiento de la pena, a los fines de que estas instituciones preparen el expediente de la expulsión.

PÁRRAFO V.- Luego del envío del expediente a la D.G.M. por la Dirección General de Prisiones en el tiempo preindicado, la D.G.M., actuando en representación del Ministerio de Interior y Policía, procederá a realizar las investigaciones pertinentes, a los fines de tener el caso en condición de ejecución el día en que la Dirección General de Prisiones realice la entrega del Extranjero a la D.G.M., salvo que el Extranjero someta una moción de revisión y reconsideración de su caso, a los fines de probar que su caso se encuentra dentro de las excepciones del artículo 123 de la Ley.

PÁRRAFO VI.- Cada treinta (30) días la Dirección General de Prisiones enviará un inventario de todos los internos extranjeros que hayan en los centros penitenciarios,

contentivo de las informaciones generales, causa de la prisión, tiempo de condena y la fecha de salida a los fines de que la D.G.M. tenga conocimiento de cada caso y maneje el inventario de estos Extranjeros y clasifique con tiempo el estado migratorio de cada uno de ellos y su posterior expulsión.

CAPÍTULO VI
DE LAS SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS, RECURSOS Y PAGO DE DERECHOS Y SERVICIOS

Sección I
De las Sanciones Penales y Administrativas

ARTÍCULO 141.-Las sanciones penales por violación a esta Ley son concurrentes a las dispuestas en las leyes números 344-98, del 14 de agosto de 1998, que establece sanciones a las personas que se dedican a planear, patrocinar, financiar o realizar viajes o traslados para el ingreso o salida ilegal de personas y de la ley 137-03, del 7 de agosto de 2003, que castiga el tráfico Ilícito de migrantes y la trata de seres humanos.

ARTÍCULO 142.- La D.G.M. perseguirá de forma administrativa el cobro de las multas previstas en la Ley a los infractores de esta. La D.G.M. percibirá su pago de forma directa cuando el infractor consiente en ello de manera voluntaria. En caso contrario, la D.G.M. procederá a realizar el cobro por ante la jurisdicción competente.

ARTÍCULO 143.- Los decomisos que sean ordenados por los tribunales en ocasión de sometimientos por infracciones migratorias se adjudicarán y quedarán en manos de la D.G.M.

CAPÍTULO VII
DEL PAGO DE DERECHOS Y SERVICIOS

ARTÍCULO 144.- Los pagos de derechos y servicios que deberán abonarse por los beneficios que concede la Ley, así como por servicios prestados y documentos expedidos por la D.G.M., serán establecidas según lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de octubre del año Dos Mil Once (2011); años 169 de la Independencia y 149 de la Restauración.

IV.- Tráfico Ilícito de Personas

A) Ley No.137-03, Sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (Modificada por las Leyes 63-24 y 46-25)

CONSIDERANDO: Que el tráfico de seres humanos y la introducción, paso y salida ilegal de éstos en diferentes países del mundo se ha convertido en un negocio que genera enorn1es beneficios para los traficantes y para los sindicatos del crimen organizado que, unido a los altos niveles de pobreza, desempleo y factores sociales y culturales, como la violencia contra la mujer, niños, niñas y adolescentes, la discriminación por sexo en la familia y en la comunidad, pasando por la feminización de la migración laboral en los países de origen, pueden obligar a los migrantes potenciales a recurrir a las redes del crimen;

CONSIDERANDO: Que millones de personas, la mayoría mujeres, niños, niñas y adolescentes, son engañados, vendidos, coaccionados o sometidos de alguna manera a situaciones de esclavitud, explotación sexual, trabajos forzados y otras formas de explotación humana;

CONSIDERANDO: Que en el país, el tráfico humano ha experimentado importantes transformaciones, que han resultado en un abanico de opciones y acciones por parte del crimen organizado que lo sustenta, realidad innegable dentro y fuera de nuestras fronteras;

CONSIDERANDO: Que la comunidad internacional presta especial atención a esta materia, y que, a esos efectos, se han aprobado en los protocolos complementarios de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional, a saber: Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, y Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, los que establecen que "se requiere de un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino, que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos", al igual que se dispone que "para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes

por tierra, mar y aire, se requiere un enfoque amplio e internacional que conlleve la cooperación, el intercambio de información y la adopción de otras medidas apropiadas, incluidas las de índole socioeconómica en los planos nacional, regional e internacional";

CONSIDERANDO: Que el traslado ilícito de personas no es reconocido como una violación a los derechos humanos, sino como una violación a las leyes migratorias, que comprende la participación de migrantes con redes de traficantes con el fin de obtener la entrada o salida ilegal al país u otro país;

CONSIDERANDO: Que la Declaración Universal de los Derechos Humanos garantiza la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad entre todos los seres humanos, y que la trata de personas es una violación a los derechos humanos que envuelve abuso y explotación;

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece el respeto a los derechos individuales y sociales, reconociendo como finalidad del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad y de justicia social;

CONSIDERANDO: Que urge establecer un instrumento jurídico que prevenga, proteja, combata y penalice la trata de personas y tráfico ilegal de migrantes;

CONSIDERANDO: Que se concluye que la falta de una legislación específica y adecuada acerca de la trata de personas y tráfico ilegal de migrantes a nivel nacional constituyen uno de los principales obstáculos para prever y restringir estas acciones, y que es necesario armonizar las definiciones legales, los procedimientos jurídicos y la cooperación judicial de acuerdo a las normas nacionales e internacionales, logrando la prevención y la explotación conexa a esta realidad;

VISTA la Constitución de la República, proclamada el 25 de julio del año 2002;

VISTOS el Código Penal, el Código de Procedimiento Criminal y el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;

VISTA la Ley No. 95, de Migración, del 14 de abril de 1939 y sus modificaciones;

VISTA la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Trasnacional y los Protocolos para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, y el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

DEFINICIONES

ARTICULO 1.- Para los fines de la presente ley, se entenderá por:

a) Trata de Personas: (Derogado por la Ley 46-25).

b) Niño: Toda persona desde su nacimiento hasta los 12 años, inclusive;

c) Adolescente: Toda persona desde 13 años hasta la mayoría de edad 18 años;

d) Turismo sexual: Actividad turística que incluye cualquier explotación sexual;

e) Ofertas sexuales: La publicación, utilización o facilitación del correo, medios de comunicación, prensa, televisión, redes globales de información, internet, comunicación digital;

f) Tráfico ilícito de migrantes: (Derogado por la Ley 46-25).

g) Entrada ilegal: El paso o cruce de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar o salir legalmente del país;

h) Grupo delictivo organizado: Un grupo estructurado de dos o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos tipificados con arreglo a la presente ley, con miras a obtener, directa o indirectamente un beneficio económico u otro beneficio;

i) Delito: (Derogado por la Ley 46-25).

j) Bienes: Los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

k) Producto del delito: Los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

l) Embargo retentivo o incautación provisional: La prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporal de bienes, por mandamiento expedido por un tribunal competente;

m) Decomiso: La privación de bienes con carácter definitivo, por decisión de un tribunal competente.

DE LOS HECHOS PUNIBLES

ARTICULO 2.- (Modificado por la Ley 46-25). Incurre en el delito de tráfico ilícito de migrantes toda persona que, con el propósito de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero o material, ya sea para sí misma o para terceros, realiza una o varias de las siguientes acciones:

a) Facilitar, promover, colaborar, favorecer o coordinar, por cualquier medio, la entrada, salida o permanencia irregular de una persona en el territorio nacional, o actuar en inobservancia o violación de las leyes migratorias;

b) Facilitar, promover, planear, coordinar o ejecutar, sin cumplir requisitos legales, el tráfico ilícito de migrantes, ya sea nacional o extranjero, hacia el país o un segundo, tercero o más países, por lugares habilitados o no por la Dirección General de Migración, aun cuando el inicio del traslado se realice por las vías institucionales establecidas por dicho órgano, evadiendo los controles migratorios establecidos, o utilizando datos o documentos auténticos, falsos o alterados, o se encuentren indocumentados;

c) Facilitar la obtención de documentos legales por medios irregulares, por actos ilícitos, o bien, falsos o alterados, o encubra transacciones financieras, legales o ilegales, que afecten el patrimonio de la persona objeto de tráfico o de sus garantes, con la finalidad de promover el tráfico ilícito de migrantes, nacionales o extranjeros;

d) Coordinar, facilitar o efectuar acciones tendentes a alojar, ocultar o encubrir a persona, nacional o extranjera, que ingrese o permanezca legal o ilegalmente en un segundo, tercer o más países, con la finalidad de consolidar el tráfico ilícito de migrantes;

e) Trasladar o transportar, contratar o facilitar servicios o medios de transporte, que se utilizarán con fines de participar en un esquema de tráfico ilícito de migrantes;

f) Facilitar a una persona que no sea nacional o residente, permanecer en el territorio nacional, sin haber cumplido los requisitos legales para permanecer de manera regular en el país, recurriendo a medios fraudulentos o irregulares, para su ingreso al territorio nacional o su ruta a un país extranjero;

g) Quien ofrezca, facilite o provea la acogida o el albergue de migrantes en un esquema de tráfico ilícito de migrantes;

h) Asesorar, elaborar, confeccionar, alterar, facilitar, suministrar o poseer documentos de viaje o de identidad falsos; así como facilitar o portar documentos de viaje o de identidad auténticos, que pertenezcan a otra persona con los mismos fines; o, a través de dichos documentos o cualquier otro, permitir o colaborar con la obtención ilícita de pasaportes, visados, residencias o cualquier otro documento de viaje o de permanencia, para facilitar la entrada, salida, permanencia o tránsito en el país, con el propósito de hacer posible el tráfico ilícito de migrantes;

i) Facilitar o hacer uso de cualquier tipo de indumentarias o documentos que permitan el paso sin supervisión de las personas objeto de tráfico ilícito de migrantes, a través de áreas restringidas, controladas o supervisadas, especialmente para incumplir o burlar la supervisión de los controles de seguridad y migratorios establecidos;

j) Conducir o transportar a personas, para su ingreso al país o su egreso de él, sin cumplir los requisitos legales migratorios, por lugares habilitados o no por las autoridades migratorias competentes, evadiendo los controles migratorios establecidos o sin portar documentos legalmente reconocidos por el Estado dominicano.

PÁRRAFO I.- El culpable del delito de tráfico ilícito de migrantes será sancionado con pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión y multa de trescientos cincuenta (350) a mil (1,000) salarios mínimos del sector público.

PÁRRAFO II.- El delito de tráfico ilícito de migrantes prescribe a los veinte (20) años.

ARTÍCULO 3.- (Modificado por las Leyes Nos.63-24 y 46-25). Se considera pasible del delito de trata de personas el que mediante la captación, el transporte, el traslado, la

acogida o receptación de personas, recurriendo a la amenaza, el uso de la fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, situaciones de vulnerabilidad, uso de sustancia o método de alteración de la conciencia, concesión o receptación de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, para que ejerza la mendicidad, cualquier clase de explotación sexual, pornografía, trabajo o servicio forzado, servidumbre por deudas, matrimonio servil, adopción irregular, esclavitud o sus prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos, aún con el consentimiento de la persona víctima.

PÁRRAFO I. El consentimiento dado por la víctima a cualquier forma de explotación definida en este artículo, no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal de la persona que incurriera en este delito.

PÁRRAFO II. Cuando la infracción de trata de personas se cometa en perjuicio de personas que padezcan inmadurez psicológica o trastorno mental, enajenación mental temporal o permanente, personas discapacitadas o vulnerables, o sea, niño, niña o adolescente, no será necesario para su configuración que concurra ninguno de los medios enunciados, esto es, el empleo de engaño, rapto, uso de la fuerza, coacción, coerción, amenaza, abuso de poder, abuso de condiciones de vulnerabilidad, uso de sustancia o método de alteración de la conciencia, concesión o receptación de pagos para recibir el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra.

PÁRRAFO III. El culpable del delito de trata de personas será sancionado con la pena de veinte (20) a veinticinco (25) años de reclusión y multa de setecientos (700) a mil quinientos (1,500) salarios mínimos del sector público.

PÁRRAFO IV.- El delito de trata de personas no prescribe.

ARTICULO 4.- Las personas morales son penalmente responsables y podrán condenarse por tráfico ilícito de migrantes y trata de personas cometido por cualquiera de sus órganos de gestión, de administración, de control o los que deban responder social, general o colectivamente o representantes por cuenta y en beneficio de tales personas jurídicas, con una, varias o todas las penas siguientes:

a) Multa del quíntuplo de la prevista para las personas físicas;

b) La disolución, cuando la infracción se trate de un hecho incriminado de conformidad con la presente ley, como crimen o delito imputado a las personas físicas, con una pena privativa de libertad superior a cinco años;

c) La prohibición, a título definitivo o por un período no mayor de cinco años, de ejercer, directa o indirectamente, una o varias actividades profesionales o sociales;

d) La sujeción a la vigilancia judicial por un período no mayor de cinco años;

e) La clausura definitiva o por un período no mayor de cinco años, de uno o varios de los establecimientos principales, sedes, sucursales, agencias y locales de la empresa que han servido para la comisión de los hechos incriminados;

f) La exclusión de participar en los concursos públicos, a título definitivo o por un período no mayor de cinco años, ni en actividades destinadas a la captación de valores provenientes del ahorro público o privado;

g) La prohibición, por un período no mayor de cinco años, de emitir efectos de comercio: cheques, letras de cambio, pagarés, excepto aquellos que permiten el retiro de fondos en los que el librador es el beneficiario de los mismos, o aquellos que son certificados; o de utilizar tarjetas de crédito;

h) La confiscación de la cosa que ha servido o estaba destinada a cometer la infracción o de la cosa que es su producto;

i) La publicación de la sentencia pronunciada o la difusión de ésta, sea por la prensa escrita o por otro medio de comunicación auto visual, radiofónico, electrónico y/o cualquier otro medio que pudiere presentarse.

PARRAFO I.- La responsabilidad penal de las personas morales no excluye la de cualquier persona física autor o cómplice de los mismos hechos.

PARRAFO II.- Las penas enumeradas en los incisos de la a) a la i) del presente artículo se aplicarán a las personas morales de derecho público, a los partidos, movimientos o agrupaciones políticas, a los sindicatos o asociaciones profesionales conocidas como tales en virtud de la ley.

DE LA TENTATIVA

ARTICULO 5.- La tentativa del tráfico ilícito de migrantes o trata de personas será castigada como el mismo hecho erigido en infracción.

ARTÍCULO 5-bis. (Agregado por la Ley 46-25). Toda persona que, teniendo la obligación, en virtud de sus funciones públicas, de evitar la comisión de los delitos de tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, en cualquiera de las conductas descritas en los artículos 2 y 3 de la presente ley y que, contando con la posibilidad de evitarlo, no lo haga, incurre en el delito mismo por comisión por omisión.

PÁRRAFO I.- El delito de tráfico ilícito de migrantes por comisión por omisión será castigado con la misma pena que aplique para el delito de tráfico ilícito de migrantes establecido en el párrafo I del artículo 2.

PÁRRAFO II.- El delito de trata de personas por comisión por omisión será castigado con la misma pena que aplique para el delito de trata de personas establecido en el párrafo III del artículo 3.

DE LA COMPLICIDAD

ARTICULO 6. (Modificado por la Ley 46-25). El que participe como cómplice en la comisión del delito de tráfico ilícito de migrantes se le impondrá la pena de diez (10) a quince (15) años de reclusión y multa de ciento setenta y cinco (175) a quinientos (500) salarios mínimos del sector público.

ARTÍCULO 6-bis. (Agregado por la Ley 46-25). El que participe como cómplice en la comisión del delito de trata de personas se le impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de reclusión y multa de trescientos cincuenta (350) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos del sector público".

DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

ARTÍCULO 7. (Modificado por la Ley 46-25). Se consideran circunstancias agravantes del delito de tráfico ilícito de migrantes:

a) Cuando se produzca la muerte de una o más de las personas involucradas u objeto del tráfico ilícito de migrantes;

b) Cuando la víctima resulte afectada de un daño físico o psíquico temporal o permanente o con alguna condición que ponga en riesgo su vida;

c) Cuando uno o más de los autores de la infracción sean funcionarios públicos, elegidos, designados o no, pertenecientes a la Administración Pública Central, organismos descentralizados o autónomos, poderes del Estado, órganos extrapoder, los gobiernos locales o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional;

d) Cuando se trate de un grupo delictivo que pueda definirse como crimen organizado nacional o transnacional, debido a la participación en el tráfico ilícito de migrantes;

e) Cuando el agraviado sea un adulto mayor;

f) Si durante la comisión del hecho se emplearon actos de tortura o barbarie en perjuicio de una o varias personas objeto o víctimas del delito;

g) Cuando los hechos sean precedidos de abuso sexual, violencia física o psicológica en perjuicio de una o varias personas objeto o víctimas del delito;

h) Cuando exista una pluralidad de agraviados como resultado de los hechos incriminados;

i) Cuando el responsable sea cónyuge o conviviente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o primero de afinidad;

j) Cuando el sujeto o los sujetos reincidan en la conducta de tráfico ilícito de migrantes;

k) El que cree, altere, produzca o falsifique documentos de viaje o identidad, suministre o facilite la posesión de tales documentos, o al que, a través de dichos documentos o cualquier otro, promueva u obtenga por causa ilícita visado para sí u otra persona;

l) Cuando se cometa el hecho por dos o más personas y no se encuentren reunidas las condiciones para establecer la existencia de un grupo delictivo organizado;

m) Cuando, para facilitar la comisión del hecho, se haga uso de empresas, establecimientos o nombres comerciales, se encuentren estos legalmente establecidos o no, sean nacionales o no, independientemente de las sanciones penales que pudieren corresponder a la persona moral;

n) Cuando quien comete el hecho sea empleado, administrador o propietario de aerolíneas, agencias de viaje, empresas dedicadas al transporte de personas o carga de mercancías, por vía marítima, aérea o terrestre;

o) Cuando se empleen páginas web, redes sociales, aplicaciones o cualquier entorno virtual para promocionar las actividades ilícitas;

p) Cuando los hechos se cometan con la presencia o uso de armas, sean estas de fuego, cortantes, punzantes o contundentes;

q) Si durante la comisión del hecho emplearon constreñimiento o amenazas contra la persona objeto o víctima del delito o de sus familiares directos, entiéndase cónyuge, conviviente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad o cualquier persona con algún vínculo;

r) Cuando la persona migrante esté siendo investigada o perseguida penalmente por las autoridades locales o de otro país, o tenga proceso penal pendiente de solución, o cuando tenga un impedimento de salida o prohibición de entrada;

s) Cuando a consecuencia del tráfico ilícito de migrantes, la persona resulte ser víctima de trata de personas;

t) Si se realizan las conductas en personas que padezcan inmadurez psicológica, o trastorno mental, enajenación mental temporal o permanente, o sean menores de 18 años.

PÁRRAFO I.- Cuando concurra la agravante contemplada en el literal a) de este artículo, la pena será de treinta (30) a cuarenta (40) años de reclusión y multa de tres mil (3,000) a cuatro mil (4,000) salarios mínimos del sector público.

PÁRRAFO II.- Cuando concurra una de las agravantes contempladas en los literales b), c), d), e), f) y g) de este artículo, la pena será de veinticinco (25) a treinta (30) años de reclusión y multa de mil (1,000) a dos mil (2,000) salarios mínimos del sector público.

PÁRRAFO III.- Cuando concurra una de las agravantes contempladas en los literales g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r), s) y t) de este artículo, la pena será de veinte (20) a veinticinco (25) años de reclusión y multa de setecientos (700) a mil quinientos (1,500) salarios mínimos del sector público.

PÁRRAFO IV.- Al cómplice del delito de tráfico ilícito de migrantes agravado se le impondrá la pena inmediatamente inferior que al autor.

PÁRRAFO V.- Al funcionario o servidor público hallado culpable o cómplice del delito de tráfico ilícito de migrantes se le impondrá, como pena complementaria, la inhabilitación por espacio de diez (10) años para ejercer cualquier tipo de función pública y, en caso de reincidencia, la inhabilitación será de veinte (20) años, cuyo cumplimiento inicia a partir del término de la sanción privativa de libertad impuesta.

ARTÍCULO 7-bis. (Agregado por la Ley 46-25). Se consideran circunstancias agravantes del delito de trata de personas:

a) Cuando se produzca la muerte de una o más de las personas involucradas u objeto de la trata;

b) Cuando la víctima resulte afectada de un daño físico o psíquico temporal o permanente o con alguna condición que ponga en riesgo su vida;

c) Cuando uno o más de los autores de la infracción sean funcionarios públicos, elegidos, designados o no, pertenecientes a la Administración Pública Central, organismos descentralizados o autónomos, poderes del Estado, órganos extrapoder, los gobiernos locales o miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional;

d) Cuando se trate de un grupo delictivo que pueda definirse como crimen organizado nacional o transnacional, debido a la participación en el tráfico de personas;

e) Cuando el agraviado sea un adulto mayor;

f) Si durante la comisión del hecho se emplearon actos de tortura o barbarie en perjuicio de una o varias personas objeto o víctimas de la trata;

g) Cuando los hechos sean precedidos de abuso sexual, violencia física o psicológica en perjuicio de una o varias personas objeto o víctimas de trata;

h) Cuando exista una pluralidad de agraviados como resultado de los hechos incriminados;

i) Cuando el responsable sea cónyuge o conviviente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad o primero de afinidad;

j) Cuando el sujeto o los sujetos reincidan en la conducta de trata de personas;

k) El que cree, altere, produzca o falsifique documentos de viaje o identidad, suministre o facilite la posesión de tales documentos, o al que, a través de dichos documentos o cualquier otro, promueva u obtenga por causa ilícita visado para sí u otra persona;

l) Cuando se cometa el hecho por dos o más personas y no se encuentren reunidas las condiciones para establecer la existencia de un grupo delictivo organizado;

m) Cuando, para facilitar la comisión del hecho, se haga uso de empresas, establecimientos, o nombres comerciales, se encuentren estos legalmente establecidos o no, sean nacionales o no, independientemente de las sanciones penales que pudieren corresponder a la persona moral;

n) Cuando quien comete el hecho sea empleado, administrador o propietario de aerolíneas, agencias de viaje, empresas dedicadas al transporte de personas o carga de mercancías, por vía marítima, aérea o terrestre;

o) Cuando se empleen páginas web, redes sociales, aplicaciones o cualquier entorno virtual para promocionar las actividades ilícitas;

p) Cuando los hechos se cometan con la presencia o uso de armas, sean estas de fuego, cortantes, punzantes o contundentes;

q) Si durante la comisión del hecho emplearon constreñimiento o amenazas contra la persona objeto o víctima de trata o de sus familiares directos, entiéndase cónyuge, conviviente o pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y primero de afinidad o cualquier persona con algún vínculo;

r) Cuando la persona que es traficada esté siendo investigada o perseguida penalmente por las autoridades locales o de otro país, o tenga proceso penal pendiente de solución, o cuando tenga un impedimento de salida o prohibición de entrada;

s) Si se realizan las conductas en personas que padezcan inmadurez psicológica, o trastorno mental, enajenación mental temporal o permanente, o sean menores de 18 años.

PÁRRAFO I.- Cuando concurra la agravante contemplada en el literal a) de este artículo, se impondrá la pena de treinta y cinco (35) a cuarenta (40) años de reclusión y multa de tres mil quinientos (3,500) a cuatro mil quinientos (4,500) salarios mínimos del sector público.

PÁRRAFO II.- Cuando concurra una de las agravantes contempladas en los literales b), c), d), e), f) y g) de este artículo, se impondrá la pena de treinta (30) a treinta y cinco (35) años de reclusión y multa de dos mil (2,000) a tres mil (3,000) salarios mínimos del sector público.

PÁRRAFO III.- Cuando concurra una de las agravantes contempladas en los literales g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), r) y s) de este artículo, la pena será de veinticinco (25) a treinta (30) años de reclusión y multa de mil (1,000) a dos mil (2,000) salarios mínimos del sector público.

PÁRRAFO IV.- Al cómplice del delito de trata de personas agravada se le impondrá la pena inmediatamente inferior a la del autor.

PÁRRAFO V.- Al funcionario o servidor público hallado culpable o cómplice del delito de trata de personas se le impondrá, como pena complementaria, la inhabilitación por espacio de diez (10) años para ejercer cualquier tipo de función pública y, en caso de reincidencia, la inhabilitación será de veinte (20) años, cuyo cumplimiento inicia a partir del término de la sanción privativa de libertad impuesta.

DE LAS CAUSAS EXONERATORIAS

ARTICULO 8.- Si la víctima o persona objeto del tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, colabora o proporciona la identidad de manera cierta de los organizadores de dicha actividad o aporta datos para su captura, podrá, por orden motivada del ministerio público, ser excluido de la persecución de la acción penal.

DE LA ASISTENCIA Y PROTECCION A LAS VICTIMAS

ARTICULO 9.- El Estado, a través de las instituciones correspondientes, protegerá la privacidad e identidad de la víctima de la trata de personas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales.

PARRAFO. Se proporcionará asistencia legal a la víctima de la trata de personas, para que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen durante el proceso penal contra los delincuentes y/o traficantes.

ARTICULO 10.- Las víctimas de trata de personas recibirán atención física, psicológica y social, así como asesoramiento e información con respecto a sus derechos. Esta asistencia la proporcionarán las entidades gubernamentales competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil.

PARRAFO I.- Se garantizará a las víctimas de la trata de personas alojamiento adecuado, atención médica, acceso a la educación, capacitación y oportunidad de empleo.

PARRAFO II.- Las víctimas de trata de personas, sobre todo mujeres, niños, niñas y adolescentes, serán objeto de las evaluaciones sicológicas u otras requeridas para su protección, tomando en cuenta la edad y el sexo.

ARTICULO 11.- Asimismo, las instituciones correspondientes estarán obligadas a desarrollar políticas, planes y programas con el propósito de prevenir y asistir a las víctimas de la trata de personas, y de proteger especialmente a los grupos vulnerables, mujeres, niños, niñas y adolescentes, contra un nuevo riesgo de victimización.

PARRAFO I.- Las instituciones gubernamentales, de común acuerdo con las organizaciones de la sociedad interesadas en la materia, realizarán las actividades destinadas a la investigación, campañas de difusión e iniciativas económicas y sociales con miras de prevenir y combatir la trata.

PARRAFO II.- El producto de las multas que se establece en la presente ley, para el delito de la trata de personas, se destinará para la indemnización de las víctimas por daños físicos, morales, sicológicos y materiales, y para la ejecución de los planes, programas y proyectos que se establecen de conformidad con la presente ley, sin desmedro de las disposiciones que consagra la Ley No. 88-03, de fecha lro. de mayo

del 2003, que instituye en todo el territorio nacional las Casas de Acogidas o Refugios que servirán de albergue seguro de manera temporal a las mujeres, niños, niñas y adolescentes y víctimas de violencia intrafamiliar o doméstica.

DE LA PREVENCION Y OTRAS MEDIDAS

ARTICULO 12.- Las instituciones encargadas del cumplimiento de la presente ley y otras autoridades competentes cooperarán en el intercambio de información con el propósito de determinar: falsedad de documentos de viajes, documentos pertenecientes a terceros, indocumentados, tipos de documentos medios y métodos usados por los traficantes o grupo de traficantes, vínculos de los grupos y medios para detectarlos, para garantizar la fiabilidad, seguridad e integridad de los mismos.

ARTICULO 13.- Para el desarrollo de las políticas, programas y otros, con miras a prevenir y combatir la trata de personas, se podrá recurrir a la cooperación internacional, como a los sectores de la sociedad civil.

ARTICULO 14.- Los servidores públicos encargados del cumplimiento de la ley, los funcionarios diplomáticos, consulares, de migración, policiales y otros vinculados al tema recibirán capacitación y se actualizarán en los temas de prevención, protección, combate y penalización de la trata de personas. Asimismo, y de conformidad con la ley de la materia, velarán por el fiel cumplimiento de las medidas establecidas en el chequeo migratorio fronterizo, con el fin de combatir la trata de personas.

ARTICULO 15.- La Secretaría de Estado de la Mujer, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República, a través del Departamento para Combatir el Tráfico de Mujeres, Niños, Niñas y Adolescentes , la Dirección General de Migración y el Comité Interinstitucional de Protección a la Mujer Migrante (CIPROM), procurarán el cabal cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y quedan facultados para establecer las normativas pertinentes para su correcta aplicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de julio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

B) Ley No.155-17
Contra el Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Trata de Personas

Considerando primero: Que la República Dominicana es signataria de las convenciones internacionales que han sido promovidas para homogeneizar los instrumentos normativos de prevención, detección y sanción de los fenómenos delictivos de naturaleza transnacional, como son la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la Convención de Naciones Unidas contra el Terrorismo de 1999, la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 2000, y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción del año 2003;

Considerando segundo: Que en la esencia de la política mundial de combate a los delitos transnacionales se encuentra el fortalecimiento de los mecanismos jurídicos que permitan tipificar de manera autónoma las conductas orientadas a la legitimación de recursos que tienen su fuente en actividad delictiva, así como establecer un sistema eficaz de cooperación y asistencia judicial internacional que posibilite desarticular las organizaciones criminales transnacionales mediante el decomiso de los patrimonios ilícitos generados con su actividad ilegal;

Considerando tercero: Que uno de los principales problemas y desafíos desde comienzos del presente siglo es el terrorismo, lo que ha generado una importante focalización de los esfuerzos de los distintos Estados en la detección y decomiso de los recursos destinados al financiamiento de tan deleznable actividad;

Considerando cuarto: Que la Constitución de la República dispone en su artículo 260 que es de alta prioridad nacional en materia de seguridad y defensa el combate a las actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes;

Considerando quinto: Que el 7 de junio de 2002 la República Dominicana dictó la Ley Núm.72-02 que, entre otros aspectos, tipificó las conductas de lavado de activos provenientes de infracciones graves y estableció un sistema de prevención y detección de operaciones de lavado de activos, un régimen de sanciones administrativas por inobservancia de las obligaciones de prevención y una serie de reglas en materia de decomiso y cooperación judicial internacional;

Considerando sexto: Que en el marco de las convenciones internacionales indicadas en el Considerando Primero se han establecido grupos de trabajos internacionales que de manera permanente han monitoreado los comportamientos o patrones delictivos de la delincuencia organizada en lo que respecta particularmente al lavado de activos y al financiamiento del terrorismo, con miras a estudiar y dar respuestas a la compleja actividad delictiva transnacional;

Considerando séptimo: Que con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley Núm.72-02, sobre Lavado de Activos, el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), tomando en cuenta el monitoreo universal sobre las maneras a través de las cuales la delincuencia organizada transnacional trata de eludir las reglamentaciones dictadas para la prevención y detección del lavado de activos, ha introducido transformaciones significativas a sus recomendaciones en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

Considerando octavo: Que las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) constituyen el principal referente en materia de homogenización de las legislaciones de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

Considerando noveno: Que, dada la importancia de los cambios antes referidos, se hace necesario dictar una nueva ley que regule de manera eficaz el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo conforme a los últimos lineamientos internacionales, con la finalidad de proteger nuestras instituciones democráticas, la economía, la balanza de pagos, la estabilidad de precios y la competencia desleal en las actividades comerciales y productivas legítimas;

Considerando décimo: Que, adicionalmente, la República Dominicana se adhirió en el año 2013 al Foro Global para la Transparencia e Intercambio de Información con fines Fiscales, a través del cual se compromete a cumplir con estándares que garanticen la disponibilidad de información de los agentes económicos, de sus actividades y de los beneficiarios finales de las mismas;

Considerando decimoprimero: Que como resultado de la implementación de la Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No.479-08 y su modificación, un número importante de agentes económicos no han actualizado sus informaciones y en muchos casos están en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) sin que hayan realizado actividades durante un largo período, lo que dificulta la disponibilidad de información exigida por el estándar de Foro Global para la Transparencia;

Considerando decimosegundo: Que es necesario establecer un mecanismo expedito para la liquidación de esas sociedades que permita el saneamiento del Registro Mercantil y del Registro Nacional de Contribuyentes, a los fines de ejercer un mejor control y supervisión de todas personas que ejercen actividades comerciales;

Considerando decimotercero: Que el no cumplimiento de esos estándares colocarían a la República Dominicana en una lista de países no cooperantes, con la posterior consecuencia sobre la reputación, acceso al crédito tanto del sector público como de agentes económicos del sector privado y asistencia de organismos internacionales;

Considerando decimocuarto: Que dada la importancia de los cambios antes referidos, se hace necesario dictar una nueva ley que regule de manera eficaz el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, y que incorpore los elementos de transparencia tributaria que le permitan a la administración disponer de la información actualizada de la identidad de todas las sociedades y entes sin personalidad jurídica que operan en el país, conforme a los últimos lineamientos internacionales.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No.72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, del 7 de junio de 2002;

Vista: La Ley No.11-92, mediante la cual se instituye el Código Tributario de la República Dominicana, de 16 de mayo de 1992;

Vista: La Ley No.03-02, sobre Registro Mercantil, el 18 de enero del 2002.

Vista: La Ley No.76-02, contentiva del Código Procesal Penal, de 19 de julio de 2002, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.476-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del 11 de diciembre de 2008;

Vista: La Ley No.107-13, sobre derechos de las personas en su relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

Vista: La Ley No.141-15, de Restructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, del 7 de agosto de 2015;

Vistas: Las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas sobre terrorismo y financiamiento del terrorismo, especialmente la RCSNU 1267 y 13 73 y sus resoluciones sucesoras;

Vistas: Las 40 recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

Visto: El Estándar de Foro Global para la Transparencia e Intercambio de Información con Fines Fiscales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE).

Ha Dado la Siguiente Ley:

Capítulo I
Objeto de la Ley

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer:

a) Los actos que tipifican el lavado de activos, las infracciones precedentes o determinantes y el financiamiento del terrorismo, así como las sanciones penales que resultan aplicables;

b) Las técnicas especiales de investigación, mecanismos de cooperación y asistencia judicial internacional, y medidas cautelares aplicables en materia de lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

c) El régimen de prevención y detección de operaciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y del financiamiento para la proliferación de armas de destrucción masiva, determinando los sujetos obligados, sus obligaciones y prohibiciones, así como las sanciones administrativas que se deriven de su inobservancia;

d) La organización institucional orientada a evitar el uso del sistema económico nacional en el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Capítulo II
Definiciones

Artículo 2.- Definiciones. Salvo indicación expresa en contrario, las siguientes definiciones se aplicarán con exclusividad a todo el texto de la presente ley:

1) Activo o bien: Se entiende por activos o bienes el dinero valores, títulos, billetes o bienes de todo tipo, tales como, pero sin limitarse a, bienes muebles e inmuebles, tangibles o intangibles, recursos naturales, como quiera que hayan sido adquiridos, los documentos legales o instrumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales fondos u otros bienes;

2) Autoridades Competentes: Son las autoridades que, de conformidad con las atribuciones que le confieran las leyes, son garantes de la prevención, persecución y sanción del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Se considerarán autoridades competentes, de forma no limitativa, el Ministerio Público, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), Dirección Nacional de Control de Drogas, la Superintendencia de Bancos, la Junta Monetaria, la Superintendencia de Seguros, la Superintendencia de Valores, la Superintendencia de Pensiones, la Superintendencia de Seguridad Privada, la Dirección General de Impuestos Internos, la Dirección General de Aduanas, la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, y el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo, y cualquier autoridad a la que se le atribuya la potestad reguladora o supervisora de una actividad o sector económico sujeto a esta ley;

3) Banco Pantalla: Se entiende cualquier entidad financiera que no tiene presencia física significativa en el país donde se ha constituido y obtenido su licencia para operar y no ha declarado a la autoridad regulatoria competente su vinculación a ningún banco local, grupo económico o grupo financiero sujeto de supervisión por un Organismo Supervisor.

4) Banco Corresponsal: Es la prestación de servicios bancarios por un banco (el "banco corresponsal") a otro banco (el "banco representado"). Los servicios provistos por el banco corresponsal en la relación de corresponsalía incluyen manejo de efectivo, transferencias internacionales, compensación de cheques, cambio de divisas, entre otros;

5) Beneficiario Final: La persona física que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica o tenga como mínimo el 20% de capital de la persona jurídica, incluyendo a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción;

6) Circunstancias Objetivas: Es el conjunto de hechos, indicios y/o evidencias que permiten concluir que una persona tenía la intención de incurrir en una de las actuaciones tipificadas en esta Ley, o que tenía conocimiento de que los activos, bienes, recursos y otros instrumentos provienen de delitos determinantes del lavado de activo. Se considerarán circunstancias objetivas del caso, entre otras, las referidas al tiempo o modo de adquisición; aspectos personales o económicos del condenado; su giro de actividad u otras que se entiendan re1evantes.

7) Cliente: Persona física o jurídica con la cual se establece y mantiene, de forma habitual u ocasional, una relación contractual, profesional o comercial para el suministro de cualquier producto o servicio;

8) Debida Diligencia: Conjunto de procedimientos, políticas y gestiones mediante el cual los sujetos obligados establecen un adecuado conocimiento sobre sus clientes y relacionados, actuales y potenciales, beneficiarios finales y de la actividades que realizan;

9) Debida Diligencia Ampliada: Conjunto de políticas y procedimientos más exigentes, diseñados para que el conocimiento de un cliente o beneficiario final se profundice, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados;

10) Debida Diligencia Simplificada: Conjunto de políticas y procedimientos menores, diseñados para que los elementos para el conocimiento de un cliente o beneficiario final se simplifiquen, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados;

11) Infracción Precedente o Determinante: Es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos. Se consideran delitos precedentes o determinantes el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, cualquier infracción relacionada con el terrorismo y el financiamiento al terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), trata de personas (incluyendo la explotación sexual de menores), pornografía infantil, proxenetismo, tráfico ilícito de órganos humanos, tráfico ilícito de armas, secuestro, extorsión (incluyendo aquellas relacionadas con las grabaciones y fílmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales), falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión, cohecho, soborno, tráfico de influencia, prevaricación y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, soborno trasnacional, delito tributario, estafa agravada, contrabando, piratería, piratería de productos, delito contra la propiedad intelectual, delito de medio ambiente, testaferrato, sicariato, enriquecimiento no justificado, falsificación de documentos públicos, falsificación y adulteración de medicamentos, alimentos y bebidas, tráfico ilícito de mercancías, obras de arte, joyas y esculturas, y robo agravado, delitos financieros, crímenes y delitos de alta tecnología, uso indebido de información confidencial o privilegiada, y manipulación del mercado. Asimismo, se considera como infracción precedente o determinante, toda infracción grave sancionable con una pena punible no menor de tres (3) años;

12) Infracción Grave: Para los fines de esta Ley, es aquella que, por su acentuado grado de daño personal o social, es sancionada con una pena imponible no menor de tres (3) años de prisión, y genera recursos ilícitos susceptibles de lavado de activos;

13) Incautación o Inmovilización de activos o bienes susceptibles al decomiso o confiscación: Se entiende por la incautación, inmovilización, secuestro judicial u oposición de bienes, la prohibición temporal de transferirlos, convertirlos, enajenarlos o moverlos, o la custodia o el control temporal de estos por el Ministerio Público o por autorización expedida por un juez competente.

14) Instrumentos: Se entiende por instrumentos los activos o bienes utilizados o destinados a ser utilizados para la comisión de una infracción penal, el producto de la infracción o en el proceso de la pretensión de legitimación.

15) Lavado de Activos: Es el proceso mediante el cual personas físicas o jurídicas y organizaciones criminales, persiguen dar apariencia legítima a bienes o activos ilícitos provenientes de los delitos precedentes señalados en la presente ley;

16) Operación Sospechosa: Es o son aquellas transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, así como todos los patrones de transacciones no habituales o transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, o que generen una sospecha de estar involucradas en el lavado de activos, algún delito precedente o en la financiación al terrorismo;

17) Órganos y/o Entes supervisores de sujetos obligados: A los fines específicos de esta ley, cuando el sujeto obligado sea una entidad local o extranjera que realice intermediación financiera o cambiarla, sea sociedad fiduciaria que ofrece servicios a una entidad financiera o a un grupo financiero quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos; cuando el sujeto obligado sea una persona que esté autorizada a operar directamente en el Mercado de Valores, incluyendo las fiduciarias de oferta pública, quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Valores; cuando el sujeto obligado sea una persona que esté autorizado a operar en el Sector de Seguros, quedará bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros; cuando el sujeto obligado sea una Sociedad Cooperativa, quedará bajo la supervisión del Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP); cuando el sujeto obligado sea casino, juego de azar, bancas de lotería y concesionarios de loterías y juego de azar quedará bajo la supervisión de la Dirección de Casinos y juegos de Azar del Ministerio de Hacienda. En aquellos casos cuando el sujeto obligado sea una sociedad, empresa individual o persona física que se dedique a una actividad comercial para la cual no existe un organismo regulador estatal específico, incluyendo las sociedades fiduciarias que no ofrecen servicios a entidades financieras o de oferta pública, serán supervisados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII);

18) Pena imponible: Es aquella que está establecida en el tipo penal, la cual es independiente de la pena impuesta por el juez, luego de su deliberación sobre la culpabilidad del imputado;

19) Persona Expuesta Políticamente o PEP: Cualquier individuo que desempeña o ha desempeñado, durante los últimos tres (3) años, altas funciones públicas, por elección o nombramientos ejecutivos, en un país extranjero o en territorio nacional, incluyendo altos funcionarios de organizaciones internacionales. Incluye, pero no se limita a, jefes de estado o de gobierno, funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales o funcionarios, así como aquellos que determine el Comité Nacional de Lavado de Activos previa consulta con el Ministerio de la Administración Pública. Los cargos considerados PEP serán todos aquellos funcionarios obligados a presentar declaración jurada de bienes. Se asimilan todas aquellas personas que hayan desempeñado o desempeñen estas funciones o su equivalente para gobiernos extranjeros;

20) Producto: Se entiende por producto los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de una infracción grave;

21) Salario Mínimo: Se entiende, para los fines de esta ley, el salario mínimo del sector público;

22) Servicios de transferencia de dinero o de valores (STDV): Son los servicios financieros que involucran la aceptación de efectivo, cheques, otros instrumentos monetarios u otros depósitos de valor y el pago de una suma equivalente en efectivo u otra forma a un beneficiario mediante una comunicación, mensaje, transferencia o a través de una red de liquidación a la que pertenece el proveedor del servicio;

23) Sin demora: La frase sin demora significa, de inmediato, en cuestión de horas, a partir del momento en que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o sus Comités de Sanciones identifican a personas vinculadas a los temas contenidos en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267, 1988, o 1718 y sus sucesivas. -A los efectos de la Resolución de Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas 1373 (2001), la frase sin demora significa tener causa razonable o una base razonable para sospechar o creer que una persona o entidad es un terrorista, alguien que financia el terrorismo o una organización terrorista. En estos casos, la frase sin demora debe interpretarse en el contexto de la necesidad de prevenir el escape o disipación de los fondos u otros bienes que están ligados a terroristas, organizaciones terroristas, los que financian el terrorismo y al financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva;

24) Sujeto Obligado: Se entiende por sujeto obligado la persona física o jurídica que, en virtud de esta ley, está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a

prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, y la financiación del terrorismo y otras medidas para la prevención de la financiación de la proliferación de armas de destrucción masivas;

25) Supervisión con Enfoque Basado en Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: Proceso mediante el cual se adoptan medidas de prevención o supervisión acorde con la naturaleza de los riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a fin de focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva, lo cual implica que mientras mayor sea el riesgo se requiere de la aplicación de mayores medidas para mitigarlos;

26) Testaferro: Es la persona física o jurídica que hace aparentar como propios los activos y bienes de un tercero procedentes de actividades ilícitas y cuyo propietario real no figura en los documentos que dan cuenta de su titularidad;

Capítulo III
Delitos de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo

Sección I
Infracciones Penales

Artículo 3.- Lavado de activos. Incurre en la infracción penal de lavado de activos y será sancionado con las penas que se indican:

1) La persona que convierta, transfiera o transporte bienes, a sabiendas de que son el producto de cualquiera de los delitos precedentes, con el propósito de ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes. Dicha persona será sancionada con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas;

2) La persona que oculte, disimule, o encubra la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes, a sabiendas de que dichos bienes provienen de cualquiera de los delitos

precedentes, será sancionada con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas;

3) La persona que adquiera, posea, administre o utilice bienes, a sabiendas de que proceden de cualquiera de los delitos precedentes, será sancionado con una pena de diez a veinte años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas;

4) La persona que asista, asesore, ayude, facilite, incite o colabore con personas que estén implicadas en lavado de activos para eludir la persecución, sometimiento o condenaciones penales, será sancionada con una pena de cuatro a diez años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes ilícitos, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas;

5) La participación, en calidad de cómplice, en alguna de las actividades mencionadas en los numerales anteriores, la asociación para cometer este tipo de actos, las tentativas de perpetrarlas y el hecho de ayudar a su comisión con una prestación esencial para realizarlas o facilitar su ejecución, será sancionado con una pena de cuatro a diez años de prisión mayor, multa de cien a doscientos salarios mínimos, el decomiso de todos los bienes, valores, instrumentos y derechos sobre ellos, así como la inhabilitación temporal por un período de diez años para desempeñar posiciones, prestar servicios o ser contratado por entidades de intermediación financiera, participantes del mercado de valores, y entidades públicas.

Artículo 4.- Infracciones penales asociadas al lavado de activos. Incurren en infracción penal asociada al lavado de activos:

1) El empleado, ejecutivo, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados que, actuando como tales, no cumplan de manera intencional

con las obligaciones de información o reporte establecidas en esta ley, será sancionado con una pena de tres a cinco años de prisión mayor, multa de cien a doscientos salarios mínimos e inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar asesoría o ser contratado por entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores;

2) El empleado, ejecutivo, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados que falsee, adultere, destruya u oculte los documentos, registros o informes establecidos en esta ley, será sancionado con una pena de dos a cinco años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos e inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar asesoría o ser contratado por entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores;

3) El empleado, ejecutivo, funcionario, director u otro representante autorizado de los sujetos obligados que revele a sus clientes, proveedores, usuarios o terceros no autorizados por la ley, los reportes de operaciones sospechosas u otra información relacionada entregada a la Unidad de Análisis Financiero, será sancionado con una pena de dos a cinco años de prisión mayor, multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos e inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar asesoría o ser contratado por entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores;

4) El servidor público que, en razón de su función, reciba información de los sujetos obligados o de la Unidad de Análisis Financiero, y lo divulgue públicamente o a terceros no autorizados por la ley, será sancionado con una pena de prisión de dos a tres años de prisión mayor, multa de veinte a cuarenta salarios mínimo e inhabilitación temporal de cinco años para desempeñar funciones, prestar asesoría o ser contratado por entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores;

5) El funcionario público titular de una autoridad competente para la supervisión y fiscalización del cumplimiento por los sujetos obligados de las obligaciones puestas a su cargo en esta ley que, por omisión o a sabiendas de la falta grave incurrida por un sujeto obligado, no inicie o impida que se inicie el procedimiento administrativo sancionador en el plazo establecido en el reglamento de esta ley, será sancionado con una pena de dos a tres años de prisión, multa de cuarenta a sesenta salarios mínimos e inhabilitación permanente para desempeñar funciones, prestar asesoría o ser contratado

por entidades públicas o entidades de intermediación financiera, y participantes del mercado de valores;

6) El miembro del Ministerio Público, así como el personal de los organismos investigativos, que al margen de la ley disponga de bienes o fondos incautados o lo retengan para su uso personal o de terceros, sin que estos bienes le hayan sido temporalmente asignados por escrito por el Ministerio Público para su conservación, serán sancionados con prisión mayor de 2 a 5 años y una multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos. Con iguales penas serán sancionados los encargados de custodiar y administrar los bienes incautados que hagan un uso personal o en beneficios de terceros, o que los destinen a una finalidad distinta a la establecida en esta ley;

7) La persona que falsamente alegue tener derecho, a título personal, en representación o por cuenta de un tercero, de un bien derivado del lavado de activos con el objeto de impedir su incautación o decomiso, será sancionada con una pena de prisión de tres a cinco años, multa de cien a doscientos salarios mínimos, y el decomiso de los bienes reclamados como propios;

8) El que simule la identidad de otra persona o quien utilice la identidad de otra persona para lograr cualquier transacción con activos, bienes, o instrumentos, sean éstos productos de una infracción grave será sancionada con una pena de tres a seis años de prisión, y con una multa de doscientos a cuatrocientos salarios mínimos, y con el decomiso de todos los activos o bienes involucrados, instrumentos y derechos sobre ellos. Cuando la simulación o uso indebido de la identidad de otro se acompañe de alguna manipulación a través de documentos públicos o privados, medios electrónicos o artificio semejante, o se consiga la transferencia de cualquier activo o bien, se castigará con una pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a doscientos salarios mínimos y el decomiso de todos los bienes involucrados en las operaciones de simulación;

9) La persona física que preste su nombre para adquirir activos o bienes producto de una infracción grave, así como de las infracciones tipificadas en esta Ley, será sancionada con una pena de tres a seis años de prisión, y con una multa de cien a doscientos salarios mínimos, y con el decomiso de todos los activos o bienes ilícitos, instrumentos y derechos sobre ellos;

10) La persona jurídica que preste su nombre para adquirir activos o bienes producto de una infracción grave y de aquellas infracciones tipificadas en esta Ley será sancionada con la disolución, y con una multa de cuatrocientos a seiscientos salarios

mínimos, y con el decomiso de todos los activos o bienes ilícitos, instrumentos y derechos sobre ellos;

11) Los notarios públicos, registradores públicos, incluyendo los registradores mercantiles, que sin constancia fehaciente del medio de pago participe, instrumente o registre cualquiera de las operaciones en efectivo prohibidas en esta ley, serán sancionados con una pena de seis meses a un año de prisión menor. En el caso de los notarios públicos se le revocará su investidura como oficial público;

12) La persona, nacional o extranjera, que al ingresar o salir del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, portando dinero o títulos valores al portador o que envíe los mismos por correo público o privado, cuyo monto exceda la cantidad de diez mil dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US$10,000.00), o su equivalente en moneda nacional u otra moneda extranjera, y no lo declare o declare falsamente su cantidad, será sancionada con una pena de seis meses a un año de prisión menor, el decomiso del dinero o los títulos valores no declarados o falsamente declarados, así como multa de cuarenta a sesenta salarios mínimos.

Artículo 5.- Financiamiento del terrorismo. Incurre en la infracción penal de financiamiento del terrorismo:

1) La persona que, de cualquier forma, directa o indirectamente, provea, recolecte, ofrezca, financie, ponga a disposición, facilite, administre, aporte, guarde, custodie, o entregue bienes o servicios, con la intención de, o a sabiendas de, que los bienes o servicios se utilizan o utilizarán para que se promueva, organice, apoye, mantenga, favorezca, financie, facilite, subvencione, o sostenga a un(os) individuo(s), organizaciones terroristas, aún en la ausencia de una relación directa con un acto terrorista, o para cometer actos terroristas, será sancionada con veinte (20) a cuarenta (40) años de prisión y con el decomiso de todos los bienes involucrados y derechos sobre ellos;

2) La persona que participe como cómplice, asista, se asocie, conspire, intente, ayude, facilite, organice, dirija a otros a cometer, asesore o incite en forma pública o privada la comisión de cualquiera de los delitos tipificados en el numeral 1 de este artículo, o quien ayude a una persona que haya participado en dichos delitos a evadir las consecuencias jurídicas de sus actos, será sancionada con veinte (20) a cuarenta (40) años de prisión;

3) La persona que viaje a un Estado distinto de su Estado de residencia o nacionalidad para cometer, planificar o preparar actos terroristas o participar en ellos, o para proporcionar o recibir adiestramiento con fines terroristas, que reciba la financiación de sus viajes o actividades relacionadas, será sancionada con veinte (20) a treinta (30) años de prisión.

Párrafo.- Las infracciones por financiamiento del terrorismo descritas en este artículo constituirán un delito penal aun cuando los actos terroristas no hayan sido realizados, la asistencia a los terroristas no haya sido brindada o el acto terrorista se hubiese cometido o se intenta cometer en otra jurisdicción territorial.

Artículo 6.- Autonomía. Las infracciones de lavado de activos previstas en esta ley serán investigadas, enjuiciadas y falladas como hechos autónomos de la infracción de que preceda e independientemente de que hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial.

Artículo 7.- Tipicidad subjetiva. El conocimiento, dolo, intención o la finalidad requeridos como elemento subjetivo de cualquiera de las infracciones de lavado de activos y de financiamiento del terrorismo previstas en esta ley podrán inferirse de las circunstancias objetivas del caso. En la determinación del tipo subjetivo resultarán equivalentes el conocimiento, el dolo, la obligación de conocer y la ignorancia deliberada.

Artículo 8.- Responsabilidad de la persona jurídica. Cuando una infracción penal de las previstas en esta Ley resulte imputable a una persona jurídica, con independencia de la responsabilidad penal de los propietarios, directores, gerentes, administradores o empleados, la sociedad comercial o empresa individual será sancionada con cualquiera o todas de las siguientes penas:

1) Multa con un valor no menor de dos mil salarios mínimos o hasta el valor de los bienes lavados por dicha persona jurídica;

2) Clausura definitiva de locales o establecimientos;

3) Prohibición de realizar en el futuro actividades de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito;

4) Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas;

5) Disolución de la persona jurídica.

Artículo 9.- Circunstancias agravantes en caso de lavado de activos. Se consideran circunstancias agravantes de las infracciones de lavado de activos y, en consecuencia, serán sancionados con el máximo de la pena que corresponda:

1) La participación de grupos criminales organizados;

2) El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas;

3) Cuando el agente autor del delito hubiese ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del conjunto de delitos que puedan presentarse;

4) Cuando el que comete el delito ostenta un cargo público o fuese funcionario o servidor público;

5) Cuando el que comete el delito es director, funcionario o empleado de un Sujeto Obligado;

6) Las reincidencias; y

7) El empleo de menores para facilitar la ejecución del delito y el uso de instituciones educativas a los mismos fines.

Artículo 10.- Circunstancias agravantes en caso de financiamiento de terrorismo. Se consideran circunstancias agravantes de las infracciones de financiamiento de terrorismo y, en consecuencia, serán sancionados con el máximo de la pena que corresponda, cuando:

1) Se ofrezca recompensa o se recompense la comisión de cualquier acto terrorista con el propósito de causar la muerte o graves lesiones corporales.

2) Se ofrezca compensación o se compense a terceros por la muerte o lesiones de la persona que cometa o participe en un acto terrorista o que está en prisión como resultado de dicho acto.

3) Si quien incurre en cualquiera de las conductas de financiamiento del terrorismo ostenta un cargo público o fuese funcionario o servidor público.

4) Cuando el que comete el delito es director, funcionario o empleado de un Sujeto Obligado;

5) El delito se comete en asociación de dos o más personas;

6) El agente autor del delito hubiese ingresado al territorio nacional con artificios o engaños o sin autorización legal, sin perjuicio del conjunto de delitos que puedan presentarse;

7) El empleo de menores para facilitar la ejecución del delito y el uso de instituciones educativas a los mismos fines.

Artículo 11.- Tentativa. En todos los casos de infracciones previstas en esta ley, la tentativa será castigada como la infracción misma. Si la tentativa de comisión de uno cualquiera de los delitos precedentes contenidos en esta ley, o de las infracciones penales castigadas por leyes especiales con una pena imponible superior a dos años de prisión, genera algún bien, activo o derecho para los autores y participes, estos se reputarán susceptibles de lavado de activos.

Artículo 12.- Reincidencia. Se considerará reincidente la persona que, habiendo sido condenado por cualquiera de las infracciones de la presente ley incurre nuevamente en cualquier infracción de la presente Ley. La reincidencia será siempre sancionada con el máximo de la pena imponible.

Capítulo IV
Disposiciones Procesales

Sección I
Técnicas Especiales de Investigación en Materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

Artículo 13.- Técnicas especiales de investigación. Procede el uso de técnicas especiales para la investigación y juzgamiento de toda infracción prevista en esta ley, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Constituyen técnicas especiales de investigación, además de las previstas en el Código Procesal Penal, el informante y la entrega vigilada.

Artículo 14.- Informante. Es la persona que voluntariamente proporciona a las autoridades competentes de la investigación y persecución, información útil para la investigación acerca de la realización de actividades ilícitas, la identificación y ubicación de personas y bienes objeto del delito.

Párrafo I.- El informante puede ser cualquier persona que tenga información sobre el hecho criminal, incluidas aquellas que, siendo parte de la organización criminal, acuerdan prestar su colaboración. Asimismo, el informante, cuando sea parte de una organización criminal, debe actuar bajo la coordinación del organismo responsable de la investigación.

Párrafo II.- No tienen calidad de informantes las personas que, en razón de un cargo o función que desempeñen, están obligadas a denunciar o reportar la existencia del hecho delictivo.

Artículo 15.- Entrega vigilada. Consiste en permitir que bienes o drogas, sustancias prohibidas o de sustancias por las que se hayan sustituido las antes mencionadas, o dinero en efectivo, instrumentos u objetos de valor, armas, municiones, explosivos u otros instrumentos relacionados con el tipo de delito que se investiga, se entreguen, ingresen, transiten o salgan del territorio nacional, con el conocimiento y bajo el control y supervisión permanente de las autoridades policiales o el Ministerio Público, con el propósito de:

1) Identificar a las personas y organizaciones involucradas en la comisión del delito;

2) Identificar los bienes, productos, instrumentos o ganancias, para lograr su incautación y posterior comiso;

3) Obtener evidencias, elementos de prueba o información necesaria en la investigación; o,

4) Prestar auxilio a autoridades extranjeras con los mismos fines;

Párrafo.- Durante el desarrollo de una entrega vigilada, se autoriza asimismo el uso de todos los medios técnicos idóneos para documentar por fotografías, audio, vídeo o cualquier otro medio, el desarrollo y los resultados de la operación.

Artículo 16.- Autorización de entrega vigilada. A requerimiento del Ministerio Público, el Órgano Jurisdiccional Competente, mediante resolución fundada y bajo la más estricta reserva y confidencialidad, puede autorizar la utilización de la entrega vigilada, con el fin exclusivo de la investigación del delito que se trate.

Párrafo I.- La autoridad competente de la investigación especializada bajo la dirección legal del Ministerio Público podrá, dentro del marco de los acuerdos bilaterales de cooperación con sus homólogos de otras naciones y respetando el principio de reciprocidad, llevar a cabo entregas controladas en las investigaciones contra el crimen organizado de carácter trasnacional, el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo en consonancia con las normativas internas y los tratados internacionales aprobados por el Estado Dominicano.

Párrafo II.- Los funcionarios o empleados encargados de investigar el delito, que estén autorizados para participar en la ejecución de la entrega vigilada, estarán exentos de responsabilidad penal cuando lleven a cabo actos que pudieran interpretarse como infracciones de lavado de activos, financiamiento del terrorismo, o cualquier otro delito. No está permitida la provocación para la comisión de delitos. No obstante lo anterior, los funcionarios o agentes de investigación son responsables, disciplinaria, administrativa, civil y penalmente por todos los actos que constituyan un exceso o abuso injustificado o desproporcionado en el cumplimiento de su misión.

Párrafo III.- Excepcionalmente, y en casos de urgencia, el Ministerio Público puede autorizar la entrega controlada dentro del territorio nacional, debiendo informar dentro de las 48 horas siguientes al órgano jurisdiccional competente, quien convalidará o anulará lo actuado.

Sección II
De la Cooperación Internacional

Artículo 17.- Reciprocidad. Cuando no exista un convenio bilateral o multilateral ratificado por la República Dominicana, las autoridades competentes podrán prestar la más amplia colaboración sustentada en el principio de reciprocidad entre naciones.

Artículo 18.- Medidas de identificación de bienes. El Ministerio Público podrá realizar o responder a las medidas apropiadas, en relación a la solicitud de autoridad competente de otro Estado, para identificar, localizar, detectar, incautar los bienes, productos o instrumentos relacionados con las infracciones previstas en esta ley, incluyendo dentro

de dichas medidas la repartición, repatriación y recuperación de activos de origen ilícitos.

Artículo 19.- Alcance de las actuaciones por cooperación internacional. Las autoridades competentes tienen la potestad para realizar pesquisas y obtener información a nombre de sus contrapartes extranjeras y formar equipos conjuntos de investigación para realizar investigaciones cooperativas y, cuando sea necesario, suscribir acuerdos bilaterales o multilaterales para posibilitar la realización de tales investigaciones conjuntas.

Artículo 20.- Homologación. La sentencia dictada por un juez o tribunal competente de otro Estado, con relación a una infracción de lavado de activos, delitos precedentes, o financiamiento de terrorismo, las otras infracciones descritas en esta ley, y demás infracciones en leyes penales que ordenen el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en la República Dominicana, deberá ser homologada por el tribunal competente del país, al tenor del principio de reciprocidad consignado en los acuerdos multilaterales y bilaterales que el país haya suscrito o a los cuales se haya adherido en la materia y que hayan sido ratificados por el Congreso Nacional.

Artículo 21.- Intercambio de información. Las autoridades competentes tienen la potestad para intercambiar la información disponible en el ámbito nacional con contrapartes extranjeras para cumplir con los propósitos de inteligencia o investigación penal o administrativa relativas al lavado de activos, delitos determinantes asociados, financiamiento del terrorismo y las otras infracciones descritas en esta ley, incluyendo la identificación y el rastreo de los bienes que son producto e instrumento del delito, y el beneficiario final de las personas jurídicas o de las transacciones, según lo definido en esta ley.

Artículo 22.- Extradición. El lavado de activos y el financiamiento del terrorismo serán considerados delitos extraditables que deberán contar con procesos claros y eficientes, sin lugar a condiciones restrictivas ni poco razonables. La aplicación de la extradición se realizará sujeta a las leyes internas y los acuerdos suscritos por el Estado dominicano con otros Estados.

Sección III
Medidas Cautelares sobre Bienes

Artículo 23.- Procedencia. Al investigarse una infracción prevista en esta ley, el juez de la instrucción competente, a solicitud del Ministerio Publico, ordenará, en cualquier

momento y sin necesidad de notificación ni audiencia previa, una orden de secuestro, incautación o inmovilización provisional de bienes muebles o productos bancarios, u oposición a transferencia de bienes inmuebles, con el fin de preservar la disponibilidad de bienes muebles e inmuebles, productos o instrumentos relacionados con la infracción, hasta tanto intervenga una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esta disposición incluye la incautación o inmovilización de fondos bajo investigación en las instituciones que figuran como sujetos obligados en esta ley, así como la administración provisional de empresas o negocios.

Párrafo.- El Ministerio Público podrá adoptar excepcionalmente, mediante resolución motivada, las medidas cautelares contempladas en el presente artículo cuando la demora pueda poner en peligro la investigación o producirse la distracción de los bienes. En esta circunstancia, el Ministerio Público deberá presentar el caso ante la jurisdicción competente, sin necesidad de notificación ni audiencia previa, con la debida justificación, para que conozca de su confirmación o no dentro de las 72 horas siguientes a su adopción.

Sección IV
Decomiso de Bienes y su Destino

Artículo 24.- Decomiso. Cuando una persona sea condenada por violación a la presente ley, el tribunal ordenará que los bienes, productos e instrumentos relacionados con la infracción sean decomisados, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Párrafo I.- La orden de decomiso especificará la propiedad y contendrá los datos correspondientes para identificar y localizar la misma.

Párrafo II.- Cuando las propiedades obtenidas o derivadas, directa o indirectamente, de un delito han sido mezcladas con propiedades adquiridas de forma lícita, el decomiso de éstas será ordenado solo por el valor de los bienes producto o instrumentos del delito.

Párrafo III.- Cuando la mezcla de las propiedades a que se refiere el presente artículo se haya producido con la intención de encubrir la naturaleza antijurídica del origen de propiedades ilícitas se procederá al decomiso de la totalidad de los bienes e instrumentos mezclados, sin perjuicio a los terceros de buena fe.

Artículo 25.- Circunstancias objetivas. Cuando por las circunstancias objetivas del caso la autoridad judicial competente infiera razonablemente el origen o el destino ilícito de

bienes e instrumentos, ordenará su decomiso en la sentencia de condena, salvo que el condenado haya demostrado la procedencia lícita de los mismos.

Artículo 26.- Bienes equivalentes. Cuando cualquiera de los bienes, productos o instrumentos, como resultado de cualquier acto u omisión del condenado, no pudieren ser decomisados, el tribunal ordenará el decomiso de cualesquiera otros bienes del condenado por un valor equivalente u ordenará al mismo que pague una multa por dicho valor.

Sección V
De los Terceros de Buena Fe

Artículo 27.- Derechos de terceros. La incautación de bienes, productos, instrumentos e inmovilización de fondos relacionados con las infracciones previstas en esta ley se aplicará sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

Artículo 28.- Publicación. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la incautación de bienes, productos o instrumentos, o a la inmovilización de fondos obtenidos o derivados de las infracciones sancionadas por la presente ley, el Ministerio Público dispondrá su publicación en un portal electrónico de acceso público y en un periódico de circulación nacional una vez por semana durante tres (3) semanas consecutivas, a fin de que todos aquellos que pudieran alegar un interés legítimo sobre los referidos bienes, productos, instrumentos y fondos, se presenten a hacer valer sus derechos.

Artículo 29.- Devolución. El Ministerio Público dispondrá la devolución al reclamante de los bienes, productos o instrumentos incautados cuando se haya acreditado y concluido que:

1) El reclamante tiene un interés jurídico legítimo respecto de los bienes, productos o instrumentos;

2) Al reclamante no pueda imputársele ningún tipo de participación, colusión o implicación con respecto a un delito de tráfico ilícito u otra infracción grave, objeto del proceso;

3) El reclamante desconocía la adquisición o el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos o, teniendo conocimiento de esto, no consintió voluntariamente en la adquisición o uso ilegal de los mismos;

4) El reclamante no adquirió derecho alguno a los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que llevaran razonablemente a concluir que el derecho sobre aquello le fue transferido a los efectos de evitar el eventual decomiso posterior de los mismos; y

5) El reclamante hizo todo lo razonable para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Artículo 30.- Activos sujetos a depreciación. Cuando un tercero de buena fe reclame la devolución de un activo sujeto a depreciación, adquirido por un procesado bajo la modalidad de financiamiento, el reclamante deberá devolver el valor neto de los pagos realizados por el procesado con cargo a dicho financiamiento.

Párrafo.- Se entiende por valor neto el monto de los pagos realizados, menos la depreciación que corresponda, conforme a la tabla de depreciación vigente en la Dirección General de Impuestos Internos, así como los gastos financieros, legales y de constitución de provisiones.

Capítulo V
Prevención y Detección del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo

Sección I
Sujetos Obligados

Artículo 31.- Clasificación Sujetos Obligados. Los Sujetos Obligados en el marco de este capítulo se clasifican en Sujetos Obligados financieros y Sujetos Obligados no financieros.

Artículo 32.- Sujetos Obligados financieros. Se consideran Sujetos Obligados financieros:

1) Las entidades de intermediación financiera;

2) Los intermediarios de valores, es decir, las personas que realicen operaciones de corretaje o intermediación de títulos o valores, de inversiones y de ventas a futuro;

3) Las personas que intermedien en el canje, cambio de divisas y la remesa de divisas;

4) Banco Central de la República Dominicana;

5) Personas jurídicas que se encuentren facultadas o licenciadas para fungir como fiduciarias;

6) Asociaciones Cooperativas de Ahorro y Crédito;

7) Compañías de Seguros, de Reaseguro y corredores de seguro;

8) Sociedades Administradoras de Fondos de inversión;

9) Sociedades titularizadoras;

10) Puestos de bolsa e intermediarios de valores;

11) Depósito centralizado de valores;

12) Emisores de valores de oferta pública que se reserven la colocación primaria.

Párrafo I.- Reglamentariamente, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos podrá incluir como sujetos obligados a quienes realicen otras actividades no incluidas en la presente ley y que se considere que presenten riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, como tal, deban contar con mitigadores para impedir que sean utilizadas para dichas actividades ilícitas.

Artículo 33.- Sujetos Obligados no financieros. Se consideran Sujetos Obligados no financieros las personas físicas o jurídicas que ejerzan otras actividades profesionales, comerciales o empresariales que por su naturaleza son susceptibles de ser utilizadas en actividades de lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Se considerarán como tales:

a) Los casinos de juego, juego de azar, bancas de lotería o apuestas y concesionarios de lotería y juego de azar;

b) Empresas de factoraje;

c) Agentes inmobiliarios cuando estos se involucran en transacciones para sus clientes concernientes a la compra y venta de bienes inmobiliarios;

d) Comerciantes de metales preciosos, piedras preciosas y joyas;

e) Los abogados, notarios, contadores, y otros profesionales jurídicos, cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes, sobre las siguientes actividades:

1. Compra, venta o remodelación de inmuebles;

2. Administración del dinero, valores u otros bienes del cliente;

3. Administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;

4. Organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;

5. Creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales;

6. La constitución de personas jurídicas, su modificación patrimonial, por motivo de aumento o disminución de capital social, fusión o escisión, así como la compra venta de acciones y partes sociales;

7. Actuación como agente de creación de personas jurídicas;

8. Actuación (o arreglo para que otra persona actúe) como director o apoderado de una sociedad mercantil, un socio de una sociedad o una posición similar con relación a otras personas jurídicas;

9. Provisión de un domicilio registrado, domicilio comercial o espacio físico, domicilio postal o administrativo para una sociedad mercantil, sociedad o cualquier otra persona jurídica o estructura jurídica;

10. Actuación o arreglo para que una persona actúe como un accionista nominal para otra persona.

f) Las empresas o personas físicas que de forma habitual se dediquen a la compra y venta de vehículos, de armas de fuego, barcos y aviones, vehículos de motor;

g) Casas de empeños;

h) Empresas constructoras;

Párrafo.- Reglamentariamente, el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos podrá incluir como sujetos obligados, a quienes realicen otras actividades no incluidas en la presente ley y que se consideren que presenten riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y, como tal, deban contar con mitigadores para impedir que sean utilizadas para dichas actividades ilícitas.

Sección II
Prevención y Detección del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo

Artículo 34.- Programas de cumplimiento. Los Sujetos Obligados deben adoptar, desarrollar y ejecutar un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen. Dicho programa contendrá, sin ser limitativo, lo siguiente:

1) Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en lavado de activos y financiamiento de terrorismo y mitigarlos;

2) Políticas y procedimientos para garantizar altos estándares de contratación y capacitación permanente de sus funcionarios, empleados y directores;

3) Régimen de sanciones disciplinarias;

4) Código de ética y buena conducta; y,

5) Auditoría externa responsable de verificar la efectividad del programa de cumplimiento.

Párrafo.- En lo concerniente a los grupos financieros y económicos, éstos pueden contar con un programa de cumplimiento unificado, sujeto a lo establecido reglamentariamente.

Artículo 35.- Filiales. Los sujetos obligados deben aplicar un programa de cumplimiento, incluyendo las medidas de debida diligencia, a todas sus filiales locales y subsidiarias en el extranjero.

Artículo 36.- Políticas y procedimientos para evaluar los riesgos en lavado de activos y financiamiento al terrorismo. Los Sujetos Obligados deben desarrollar políticas y procedimientos que incluyan una debida diligencia basada en riesgo, considerando para ello medidas simplificadas, ampliadas o reforzadas, enfocados en:

1) identificación o diagnóstico;

2) medición y control; y

3) monitoreo y mitigación.

Párrafo.- En todos los casos los Sujetos Obligados deben asegurar que los documentos, datos o información recopilados se mantengan actualizados y relevantes según su riesgo, mediante la realización de revisiones de los registros existentes, incluyendo para las categorías de clientes de mayor riesgo.

Artículo 37.- Gestión de riesgos. Los Sujetos Obligados deben implementar una metodología que les permita, de manera oportuna, identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los eventos potenciales de riesgos de lavado de activos y financiamiento al terrorismo. En dicha metodología se debe incorporar como mínimo los siguientes factores o variables de riesgo:

1) los clientes;

2) productos y/o servicios;

3) áreas geográficas;

4) canales de distribución.

Artículo 38.- Debida diligencia de clientes. Los Sujetos Obligados deben realizar una debida diligencia a sus actuales y potenciales clientes, a fin de:

1) Identificar al cliente, persona natural y/o jurídica, y verificar su identidad sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes;

2) Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo.

3) Identificar al beneficiario final y tomar las medidas razonables para verificar la identidad del beneficiario final usando la información pertinente o los datos obtenidos mediante fuentes confiables, de tal manera que el sujeto obligado obtenga el conocimiento adecuado de quién es el beneficiario final.

4) Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial y financiera;

5) Completar la verificación de la identificación del cliente de acuerdo al nivel de riesgo definido por el Sujeto Obligado, de conformidad a sus políticas y procedimientos de debida diligencia;

Artículo 39.- Monitoreo. Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia continua del cliente en la relación comercial que entablen y mantengan con este, así como examinar las transacciones realizadas en su beneficio a lo largo de esa relación, a fin de asegurar que las mismas sean consistentes con el conocimiento que se tiene sobre el cliente, la actividad que realiza y su perfil de riesgo, incluyendo, cuando sea necesario, la documentación que acredite o soporte la fuente u origen y el propósito o destino de los fondos. Asimismo, los sujetos obligados deberán disponer de mecanismos eficientes para que las informaciones y documentos que se dispongan sobre este sean actualizados cuando corresponda.

Artículo 40. Medidas de debida diligencia para personas jurídicas. En el caso de clientes que sean personas jurídicas, los sujetos obligados deberán tomar medidas que le permitan, como mínimo:

1) Identificar y verificar la razón social, número de identificación tributaria, forma jurídica y prueba de su existencia;

2) Entender la estructura de titularidad, propiedad y de control del cliente, así como los nombres de las personas acordes que ocupan un cargo en la alta gerencia dentro de la persona jurídica o entidad jurídica;

3) La dirección de la oficina o establecimiento comercial principal.

4) Identificar y verificar el beneficiario final.

Artículo 41.- Debida diligencia en los fideicomisos. Las empresas que tienen permitido la creación y administración de fideicomisos deben realizar una debida diligencia para identificar y verificar a todas las partes del fideicomiso, incluyendo el fideicomitente y el beneficiario final y aplicar todas las medidas preventivas contenidas en esta ley y en su reglamentación. Esta información se debe mantener actualizada, en cumplimiento de esta Ley.

Artículo 42.- Debida diligencia ampliada. Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia ampliada cuando hayan identificado riesgos mayores de lavado de activos o de financiamiento al terrorismo. Asimismo, pueden aplicar una debida diligencia simplificada cuando hayan identificado riesgos menores. Las medidas simplificadas deben ser proporcionales a los factores de riesgo menores, pero no son aceptables cuando surjan sospechas de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, o se presenten escenarios específicos de riesgos mayores.

Artículo 43.- Mantenimiento de registros. Los Sujetos Obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de debida diligencia, archivos de cuentas, correspondencia comercial, y los resultados de los análisis realizados, durante al menos 10 años después de finalizada la relación comercial o después de la fecha de la transacción ocasional.

Párrafo.- Los registros a los que se refiere el presente artículo pueden conservarse en copia magnética, fotostática, fotográfica, micro fílmico, grabaciones o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, los que servirán como medios de pruebas en las investigaciones de infracciones penales y administrativas previstas en esta ley.

Artículo 44.- Designación de oficial de cumplimiento. Los Sujetos Obligados deben designar un ejecutivo de alto nivel, con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del programa de cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del sujeto obligado con la Unidad Análisis Financiero (UAF) y el ente supervisor.

Artículo 45.- Monitoreo de productos y servicios. Los Sujetos Obligados deben identificar y evaluar los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo

relacionados con los productos, servicios y canales, tanto nuevos como existentes, incluyendo aquellos que utilizan nuevas tecnologías, que se pongan a disposición de los clientes y usuarios, adoptando para ello medidas apropiadas para administrar y mitigar estos riesgos.

Párrafo.- Los sujetos obligados financieros cuando introduzcan nuevos productos y servicios deberán presentar una evaluación de riesgos en materia de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, junto a un plan de mitigación de los mismos conforme arroje la evaluación.

Artículo 46.- Factores de alto riesgo. Los sujetos obligados deben considerar, como mínimo, a las Personas Expuestas Políticamente y a las transacciones u operaciones que involucren a las jurisdicciones definidas por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), como factores de alto riesgo.

Párrafo.- Los sujetos obligados deben aplicar un enfoque basado en riesgos para la debida diligencia y monitoreo del cónyuge, unión libre o concubinato, y las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, de las personas expuestas políticamente, así como los asociados cercanos a ellas, y de quien realice operaciones en su nombre.

Artículo 47.- Delegación. Los sujetos obligados podrán delegar en otro sujeto obligado, incluyendo si éste forma parte del mismo grupo financiero o económico al que pertenece, la identificación del cliente, la identificación del beneficiario final y la comprensión de la naturaleza de la actividad comercial. La responsabilidad final de identificación del cliente recae sobre quien delegó la identificación, y por ello debe obtener inmediatamente la información de identificación, así como copia de los documentos pertinentes que avalen estos aspectos.

Artículo 48.- Transferencia internacional. Los Sujetos Obligados financieros deben adoptar medidas que le permitan identificar al remitente y receptor de una transferencia internacional, sin importar el canal utilizado. Como mínimo, debe incluirse lo siguiente:

1) Nombre del remitente;

2) Número de cuenta del remitente, cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción, o un número de referencia para identificar la transferencia;

3) La dirección del remitente, o su número de documento de identificación nacional;

4) Nombre del beneficiario;

5) Número de cuenta del beneficiario cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción, o un número de referencia para identificar la transferencia;

6) Cuantía de la transacción.

Párrafo.- Según el análisis de riesgos realizado por el sujeto obligado financiero, o cuando se tenga una sospecha de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, se debe verificar la información relativa a su cliente y/o beneficiario.

Artículo 49.- Transferencia nacional. Los Sujetos Obligados financieros, incluyendo las entidades de intermediación financiera y cambiarías, deben tomar medidas para identificar al remitente, sin importar el canal utilizado y, como mínimo, debe incluirse la siguiente información:

1) Nombre del remitente;

2) Número de cuenta del remitente, cuando dicha cuenta se use para procesar la transacción, o un número de referencia para identificar la transferencia;

3) La dirección del remitente, o su número de documento de identificación nacional;

4) Cuantía de la transacción.

Párrafo.- Según el análisis de riesgos realizado por el sujeto obligado financiero o cuando se tenga una sospecha de una operación de lavado de activos o financiamiento del terrorismo, los Sujetos Obligados financieros deberán verificar la información relativa a su cliente y/o beneficiario y realizar un reporte de operación sospechosa.

Artículo 50.- Corresponsales. Los Sujetos Obligados financieros deben, como mínimo, implementar, con relación a las instituciones financieras con las cuales establezcan una relación de banca corresponsal, las medidas siguientes:

1) Recopilación de información suficiente para comprender cabalmente la naturaleza de las actividades del banco representado y determinar, a partir de la información de dominio público, la reputación de la entidad y su calidad de supervisión;

2) Evaluar los controles de prevención en el lavado de activos y financiamiento al terrorismo de que disponga el banco representado;

3) Obtención de autorización de la Junta Directiva o Consejo de Administración para establecer la relación de corresponsalía;

4) Documentar las responsabilidades de cada entidad en la relación de corresponsalía, incluyendo aquella sobre el lavado de activos o financiamiento del terrorismo;

5) Con respecto a las cuentas de transferencias de pagos en otras plazas (cuentas regionales), deben cerciorarse de que la institución de corresponsalía ha comprobado la identidad y aplicado en todo momento medidas de debida diligencia con respecto a los clientes que tienen acceso directo a cuentas de la entidad corresponsal y que faciliten los datos de un cliente cuando se solicite.

Artículo 51.- Disponibilidad de los registros para los supervisores. Los Sujetos Obligados deben poner a disposición, cuando sea solicitado por sus supervisores y para uso en investigaciones y procesos administrativos relacionados con la prevención del lavado de activos, delitos determinantes y la financiación del terrorismo, los registros y documentación que se establecen en este capítulo y en la normativa sectorial aplicable.

Artículo 52.- Registro y notificación de transacciones. Los Sujetos Obligados deben registrar y reportar, bajo los conceptos de Transacciones en Efectivo, Múltiples en Efectivo, todas las transacciones relacionadas con los clientes y usuarios que igualen o superen el monto de quince mil dólares (US$15,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

Párrafo.- Cuando se trate de casinos, estos sujetos obligados debe registrar y reportar, bajo los conceptos de Transacciones en Efectivo, Múltiples en Efectivo y Financieras, todas las transacciones relacionadas por los clientes y usuarios que igualen o superen el monto de tres mil dólares (US$3,000.00) o su equivalente en moneda nacional.

Artículo 53.- Remisión de los registros de transacciones. Los registros descritos en el artículo anterior deben ser llevados en forma diligente y precisa por los Sujetos Obligados, y los correspondientes al mes anterior deben ser remitidos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) dentro de los primeros diez (10) días calendario, conservando una copia magnética, fotostática, fotográfica, micro fílmica o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, por un término de al menos de diez (10) años.

Artículo 54.- Transacciones múltiples en efectivo. Las transacciones múltiples en efectivo realizadas en una misma entidad, que en su conjunto sea igual o superior a quince mil dólares (US$15,000), serán agrupadas y consideradas como una transacción única si son realizadas en beneficio de una misma persona física o jurídica, y si son realizadas dentro de un período de veinticuatro (24) horas. En tal caso, dichas transacciones deben ser reportadas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Artículo 55.- Reporte de operación sospechosa. Los Sujetos Obligados deben comunicar las operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) dentro de los cinco (5) días hábiles después de realizada o intentada la operación.

Artículo 56.- Disponibilidad de los registros. Los registros y documentaciones que establecen esta Ley y su reglamentación, deben estar a disposición del Ministerio Público, órgano jurisdiccional competente, y de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), para su uso en investigaciones y procesos penales y administrativos relacionados con el lavado de activos, delitos determinantes y la financiación del terrorismo.

Párrafo.- Los entes de supervisión tendrán acceso a todos los registros y documentación relativa a las operaciones realizadas por los sujetos obligados, exceptuando los detalles de inteligencia contenidos en el reporte de operaciones sospechosas.

Artículo 57.- Secreto bancario, fiduciario o profesional. Las disposiciones legales relativas al secreto o reserva bancaria y al secreto profesional no serán impedimento para el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, según lo establecido en esta Ley, en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.

Párrafo.- Los sujetos obligados deben suministrar la información que le sea requerida por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), el Ministerio Público y los tribunales penales de la República, sin limitantes ni demora.

Sección III
Exención de Responsabilidad

Artículo 58.- Exención de responsabilidad. Los sujetos obligados, así como sus empleados, funcionarios, directores u otro representante autorizado, no incurrirán en responsabilidad civil, administrativa y penal, cuando en cumplimiento de las obligaciones que pone a su cargo esta ley, presenten reportes de operaciones sospechosas y transacciones en efectivo a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o suministren información a las autoridades competentes.

Artículo 59.- Exención de responsabilidad de las autoridades. El Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y las máximas autoridades ejecutivas de los entes de supervisión de los Sujetos Obligados no incurrirán en responsabilidad civil, administrativa y penal, por el cumplimiento de sus obligaciones de información en materia de prevención y detección de las infracciones prevista en esta ley.

Sección IV
Restricciones

Artículo 60.- Bancos Pantalla. Se prohíbe a los Sujetos Obligados iniciar o mantener una relación o realizar operaciones con Bancos Pantalla.

Artículo 61.- Prohibición apertura de cuentas. Ningún sujeto obligado podrá abrir cuentas u ofrecer servicios a clientes con nombres falsos, ni cifrados, anónimos o por cualquier otra modalidad, que encubra la identidad del titular y del beneficiario final.

Artículo 62.- Prohibición de relación comercial sin una debida diligencia del cliente. No se permite a los sujetos obligados iniciar o mantener una relación comercial o profesional cuando no le resulte posible identificar y verificar la identificación del cliente. Igual prohibición aplica a la realización de cualquier transacción. Se debe realizar un reporte de operación sospechosa cuando el potencial cliente se niegue a aportar información para su identificación.

Artículo 63.- Revelación de Información. Los sujetos obligados, así como sus directores, funcionarios y empleados, no podrán revelar a terceros el hecho de que se ha remitido información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o a la Autoridad Competente, o que se está examinando alguna operación por sospecha de estar vinculada al lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Artículo 64.- Liquidaciones o pagos. Se prohíbe a toda persona, física o moral, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo, monedas y billetes, en moneda nacional o cualquier otra, así como a través de metales preciosos, según los siguientes umbrales:

a. Constitución o transmisión de derechos sobre inmuebles, por un monto superior a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00);

b. Constitución o transmisión de derechos sobre vehículos de motor, aeronaves y embarcaciones, por un monto superior a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00);

c. Transmisiones de propiedad de relojes, joyas preciosas, ya sea por pieza o por lote, y de obras de arte, por un monto superior a cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$450,000.00);

d. Adquisición de boletos para participar en juegos con apuesta, concursos o sorteos, así como la entrega o pago de premios por haber participado en dichos juegos con apuesta, concursos o sorteos, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00);

e. Para participar o jugar en casinos, loterías y otros juegos de azar, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00);

f. Transmisión de propiedad o constitución de acciones o partes sociales, por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00); y

g. Constitución de derechos de uso o goce sobre cualquiera de los bienes a que se refieren los literales a), b) y c), por un monto superior a doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00).

Párrafo I.- Los umbrales establecidos en este artículo podrán ser indexados mediante resolución del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, para ajustarse a riesgos identificados.

Párrafo II.- Los notarios públicos y los registradores, incluyendo los registradores mercantiles, se abstendrán de instrumentar o registrar cualquiera de las

operaciones en efectivo prohibidas en este artículo, a menos de que se les entregue, para fines de conservación, constancia fehaciente del medio de pago.

Artículo 65.- Declaración transfronteriza de dinero. Toda persona física, nacional o extranjera que entre o salga del territorio nacional, por vía aérea, marítima o terrestre, está obligada a presentar, en el formulario que para tal efecto proporcione la Dirección General de Aduanas, una declaración en la que notifique si transporta o no dinero, monederos electrónicos, valores o instrumentos negociables al portador, igual o superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US$10,000.00) o su equivalente en moneda nacional o extranjera. La notificación deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

1) La identidad, firma y dirección de las personas que transporten o envíen el dinero o los valores;

2) La identidad y la dirección en nombre de quien se realiza el transporte o el envío;

3) El origen, destino de la persona;

4) La cantidad y clase de dinero o de valores que se transportan o envían;

5) El origen y uso que se pretende dar al dinero o valores que se transportan o envían.

Párrafo.- La Dirección General de Aduanas digitalizará los formularios sobre declaración transfronteriza de dinero o instrumentos monetarios, y los remitirá, en el plazo y de la manera prevista reglamentariamente, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

Capítulo VI
Régimen Administrativo Sancionador

Sección I
Infracciones Administrativas

Artículo 66.- Sanciones administrativas. Los Sujetos Obligados, así como sus funcionarios y empleados, serán pasibles de sanciones y administrativas por incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley y en sus reglamentos, previo

cumplimiento del debido proceso administrativo contemplado en la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de procedimiento administrativo, del 6 de agosto de 2013.

Artículo 67.- Órgano competente. El órgano competente para aplicar las sanciones administrativas previstas en esta Ley, será el órgano o ente al que corresponda la supervisión y fiscalización del Sujeto Obligado, según lo establecido en el numeral 17 del artículo 2 de esta Ley.

Artículo 68.- Clasificación de las infracciones administrativas. Las infracciones administrativas previstas en esta Ley se clasifican atendiendo a su gravedad en muy graves, graves y leves.

Artículo 69.- Infracciones administrativas muy graves. Constituyen infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) El incumplimiento del deber de comunicación o reporte de operaciones sospechosas a la Unidad de Análisis Financiero (UAF);

b) El incumplimiento de la obligación de colaboración oportuna cuando exista requerimiento escrito de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y demás autoridades competentes;

c) La resistencia u obstrucción a la labor inspectora o de supervisión, incluyendo el incumplimiento de entrega de información;

d) La comisión de una nueva infracción grave cuando durante los cinco (5) años anteriores hubiera sido impuesta al sujeto obligado una sanción firme en vía administrativa por el mismo tipo de infracción, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;

e) El incumplimiento de la obligación de ejercer y mantener una medida de decomiso o medidas cautelares de los fondos, activos financieros o recursos económicos de personas físicas o jurídicas, a requerimiento judicial o de autoridad competente, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;

f) El incumplimiento de la prohibición de ofrecer servicios, entregar fondos, activos financieros o recursos económicos a disposición de personas físicas o jurídicas designadas por las resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;

g) El incumplimiento de las medidas de congelamiento preventivo de bienes requerido por las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptadas al efecto, según lo establecido en esta Ley;

h) El incumplimiento de la obligación de adoptar, por parte del sujeto obligado, las medidas adecuadas para mantener la confidencialidad sobre la identidad de los empleados, directivos o agentes que hayan realizado un reporte a la Autoridad Competente, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o a los órganos de control interno;

i) El incumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la presente Ley sobre liquidaciones y pagos;

j) El incumplimiento de obligaciones de identificación formal de clientes, titular real o beneficiario final de los bienes u operaciones, con el debido respaldo documental, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;

k) El incumplimiento de realizar la debida diligencia a los clientes, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;

1) El incumplimiento de la obligación de aplicar medidas ampliadas de debida diligencia, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;

m) El incumplimiento de la obligación de monitoreo continuo a la relación de negocios, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;

n) El incumplimiento de la obligación de conservación de documentos y registros, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones;

o) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras recomendadas por el supervisor, que envuelvan los hechos contenidos en los literales de este artículo.

Artículo 70.- Infracciones administrativas graves. Constituyen infracciones administrativas graves los incumplimientos siguientes:

a) El incumplimiento de la obligación de identificar los riesgos de cada cliente, operación, producto, servicio, mercado o jurisdicción, canal de comercialización conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.

b) El incumplimiento de la obligación del envío periódico de reportes establecidos en esta ley, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.

c) El incumplimiento de la obligación de designar un oficial de cumplimiento en las condiciones que define la presente Ley y sus reglamentaciones.

d) El incumplimiento de la obligación de establecer órganos adecuados de control interno y las unidades técnicas de cumplimiento, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones,

e) El incumplimiento de la obligación de aprobar y mantener a disposición del supervisor un manual, debidamente actualizado, sobre prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.

f) El incumplimiento de la obligación de realizar una auditoría externa en materia de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

g) El incumplimiento de la obligación de contratar personal idóneo y realizar capacitación continua en prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.

h) El incumplimiento de la obligación de aplicar las medidas de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo a las sucursales y filiales con participación mayoritaria situadas en el extranjero, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.

i) El establecimiento o mantenimiento de relaciones de negocio o la ejecución de operaciones prohibidas de uso de efectivo para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo.

j) El incumplimiento de la obligación de adoptar las medidas correctoras recomendadas por el supervisor, que envuelvan los hechos contenidos en los literales de este artículo.

Artículo 71.- Infracciones leves. Constituyen infracciones administrativas leves:

a) Presentar retrasos en la entrega de la información requerida por la Autoridad Competente, conforme a lo dispuesto en esta ley y sus reglamentaciones.

b) Presentar retrasos en la remisión de reportes establecidos en esta Ley, sus reglamentaciones y normativas sectoriales a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y demás Autoridades Competentes, cuando corresponda.

c) Incumplir con lo establecido en las reglamentaciones y normativas sectoriales que se definan por cada regulador para la implementación de la presente Ley.

Artículo 72.- Responsabilidad administrativa de los directivos. Las personas que ejerzan cargos de administración o dirección en los sujetos obligados, sean unipersonales o colegiados, serán responsables de las infracciones imputables a las personas jurídicas donde ejerzan sus funciones, en adición a la responsabilidad que corresponda al sujeto obligado.

Artículo 73.- Exigibilidad de la responsabilidad administrativa. La responsabilidad administrativa por infracción de la presente Ley será exigible aun cuando con posterioridad al incumplimiento el sujeto obligado hubiera cesado en su actividad o hubiera sido revocada su autorización administrativa para operar. En el caso de sociedades disueltas, los antiguos socios responderán solidariamente por las sanciones administrativas pecuniarias impuestas hasta el límite de lo que hubieran recibido como cuota de liquidación, sin perjuicio de la responsabilidad de los directivos, administradores o liquidadores.

Sección II
Sanciones

Artículo 74.- Sanciones administrativas en los casos en los que el sujeto obligado pertenezca al sector financiero. Se impondrán las sanciones siguientes:

a) Para las infracciones muy graves: Multa de cinco millones un peso dominicano (RD$5,000,001.00) a diez millones de pesos dominicanos (RD$10,000,000.00);

b) Para las infracciones graves: Multa de dos millones quinientos mil un peso dominicano (RD$2,500.001,00) a cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00)

c) Para las infracciones leves: Multa de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a dos millones quinientos mil pesos dominicanos (RD$2,500,000.00).

Articulo 75.- Sanciones administrativas en los casos en los que el Sujeto Obligado pertenezca al sector No Financiero se impondrán las sanciones siguientes:

a) Para las infracciones muy graves: Multa de dos millones un peso dominicanos con 00/100 (RD$2,000,001.00) a cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00);

b) Para las infracciones graves: Multa de un millón un pesos dominicanos (RD$1,000,001.00) a dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00);

c) Para las infracciones leves: Multa de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00).

Artículo 76.- Sanción de suspensión o revocación. En los casos en los cuales se apliquen sanciones por la comisión de faltas muy graves o en los de reincidencia, cuando la entidad sancionada sea una persona jurídica sujeta a autorización administrativa o licenciamiento, el regulador podrá ordenar su suspensión o revocación.

Artículo 77.- Publicidad. Las sanciones administrativas impuestas por las autoridades competentes por violaciones a las disposiciones de la presente ley, serán publicadas una vez adquieran firmeza.

Artículo 78.- Sanciones por responsabilidad administrativa a los Directivos. Sin menoscabo de las sanciones impuestas al sujeto obligado, se impondrán una o varias de las siguientes sanciones a quienes, ejerciendo en un cargo de administración o dirección, sean responsables de la infracción administrativa muy grave:

a) Multa a cada uno de ellos por un importe de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) hasta tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00);

b) La separación del cargo, con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en entidades de la misma naturaleza por un plazo máximo de diez (10) años.

Artículo 79. Gradualidad de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a las siguientes circunstancias:

a) El monto de la operación o las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de las omisiones o actos constitutivos de la infracción.

b) La circunstancia de haber procedido o no a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

c) Las sanciones firmes en vía administrativa por infracciones de distinto tipo impuestas al sujeto obligado en los últimos cinco (5) años con arreglo a esta Ley.

d) Que el infractor haya evitado que se tome conocimiento de la infracción, bien sea ocultando información o dilatando su entrega, dificultando las acciones de control o de cualquier otra forma.

e) Los daños o efectos negativos producidos por la infracción al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Párrafo I.- Con respecto a las sanciones a imponer a las personas físicas, se tomarán en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La conducta anterior del involucrado, en la entidad inculpada o en otra, en relación con las exigencias previstas en esta Ley.

2. El nivel de la representación que ostente la persona.

3. La circunstancia de haber ordenado que se proceda o no a la subsanación de la infracción por iniciativa propia.

Párrafo II.- Los montos de las multas establecidos en esta ley serán actualizados anualmente tomando en cuenta el índice de Precios al Consumidor (IPC), publicado por el Banco Central de la República Dominicana. Corresponderá a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) publicar y comunicar al Ministerio Público, al Poder Judicial y las demás autoridades competentes los montos actualizados.

Artículo 80.- Reglas aplicables a la prescripción de las infracciones previstas en la presente Ley. Las infracciones muy graves prescribirán a los cinco (5) años, las graves a los tres (3) años y las leves al año (1), contado desde la fecha en que la infracción

hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume. En el caso de incumplimiento de las obligaciones de debida diligencia el plazo de prescripción se contará desde la fecha de terminación de la relación de negocios, y para el caso de conservación de documentos desde la expiración del plazo de diez años.

Párrafo I.- En los casos en los que se demuestre que el sujeto obligado incurrió en maniobras para ocultar el incumplimiento, el plazo de la prescripción iniciará a partir del momento en el que el regulador advierta la existencia de la falta.

Párrafo II.- La prescripción se interrumpirá por cualquier acción de las Autoridades Competentes, que realizan funciones de supervisión de sujetos obligados, destinadas a realizar inspecciones o requerir documentos, reportes o informaciones, y se hagan con conocimiento formal de los sujetos obligados. Igualmente, se interrumpirá la prescripción por el inicio de un procedimiento sancionador o de un proceso penal por los mismos hechos.

Sección III
Reglas de Concurrencia

Artículo 81.- Reglas sobre concurrencia de infracciones penales y administrativas. Antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador la autoridad competente deberá constatar si los hechos o infracciones administrativas constituyen a la vez infracciones penales de las contenidas en esta u otras leyes penales. De comprobarse la existencia de alguna infracción penal, la autoridad competente tiene la obligación de denunciarlo al Ministerio Público, para que este último inicie las investigaciones, absteniéndose de iniciar el procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el procedimiento administrativo únicamente podrá iniciarse si se comprueba la no existencia de una infracción penal mediante sentencia definitiva.

Párrafo I.- Cuando se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador y se estime que los hechos pudieran ser constitutivos de una infracción penal, la Autoridad Competente debe suspender inmediatamente dicho procedimiento y tiene la obligación de denunciar los hechos al Ministerio Público. El procedimiento administrativo sancionador podrá reiniciarse si se comprueba la no existencia de infracciones penales mediante sentencia definitiva.

Párrafo II.- Si el Ministerio Público considera que los hechos denunciados no configuran una infracción penal, o si aplica un criterio de oportunidad, archivo definitivo o suspensión condicional del procedimiento, la Autoridad Competente podrá iniciar o reiniciar, según sea el caso, el procedimiento administrativo sancionador. En caso de que el Ministerio Público solo impute penalmente al sujeto obligado, directivo o empleado, la Autoridad Competente podrá iniciar o reiniciar el procedimiento administrativo sancionador respecto de aquellos que no fueren penalmente procesados.

Capítulo VII
Congelamiento Preventivo de Bienes en Virtud de Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas

Artículo 82.- Verificación. Los sujetos obligados deberán monitorear si un cliente, beneficiario final o potencial cliente se encuentra en las listas emitidas por las Naciones Unidas en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números 1267, 1988, 1718, y sucesoras, y todas aquellas relacionadas con los regímenes de sanciones financieras, o en la lista en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1373 y sucesoras, u otras resoluciones que se emitan relativas al financiamiento del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 83.- Congelamiento preventivo. Los sujetos obligados deberán proceder sin demora a efectuar un congelamiento preventivo sobre los bienes o activos del cliente y/o del beneficiario final que se encuentran en las listas indicadas en el artículo anterior, y notificar sin demora al Ministerio Público y a la UAF de las medidas tomadas.

Párrafo I.- Los sujetos obligados no podrán levantar el congelamiento preventivo hasta no recibir una notificación judicial al respecto.

Párrafo II.- Está prohibido que cualquier persona (física o jurídica) en República Dominicana ofrezca o entregue activos, bienes o servicios a cualquier persona que se encuentre en las listas definidas en el artículo anterior.

Artículo 84.- Ratificación de la medida. El Ministerio Público someterá el congelamiento preventivo a control judicial ante el órgano jurisdiccional competente, quien en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas números 1267, 1988, 1373, 1718 y sucesoras, y todas aquellas relacionadas con los regímenes de sanciones financieras, y con el objetivo de prevenir el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva,

procederá, sin demora, a verificar que la persona listada coincide con el cliente y/o beneficiario final sobre quien recae el congelamiento preventivo y, en tal caso, ratificará la medida.

Párrafo.- En caso de homonimia o falso positivo el órgano jurisdiccional no ratificará la medida.

Artículo 85.- Acceso a fondos. El órgano jurisdiccional competente podrá autorizar el acceso a bienes o activos congelados preventivamente, con previa notificación de los comités respectivos del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando éstos sean necesarios para sufragar gastos básicos que pueden incluir, pero sin limitarse a, costos o gastos por servicios u gastos extraordinarios, intereses, pagos vencidos por contratos, acuerdos u obligaciones y otros, en virtud de las Resoluciones del Consejo de Seguridad 1452, 1963, 1718, y sucesoras relativas a la materia.

Artículo 86.- Procedimiento de cooperación internacional en virtud de la Resolución del Consejo de Seguridad 1373. El Ministerio Público, vía el Ministerio de Relaciones Exteriores, estudiará sin demora las solicitudes internacionales recibidas para verificar si se cumplen los criterios definidos por dicha resolución para atender la solicitud e incluir en una lista nacional a las personas (físicas o jurídicas) identificadas en dicha solicitud.

Artículo 87.- Sanciones por incumplimiento al régimen de congelamiento preventivo. El incumplimiento del régimen de congelamiento preventivo por parte de un sujeto obligado será considerado una infracción administrativa muy grave.

Capítulo VIII
De la Organización Institucional

Sección I
Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

Artículo 88.- Comité Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo. El Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo es un órgano de coordinación, de naturaleza colegiada, responsable del funcionamiento eficiente del sistema de prevención, detección, control y combate del lavado de activos,

el financiamiento del terrorismo, y del financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva.

Artículo 89.- Funciones. Son funciones del Comité Nacional contra el Lavado de Activos, las siguientes:

1) Elaborar y coordinar la ejecución de la estrategia nacional de prevención, control y combate en materia de lavado de activos y financiamiento al terrorismo, así como la metodología para identificar, evaluar, supervisar o monitorear, administrar y mitigar los riesgos inherentes a estas actividades, incluyendo el desarrollo de la evaluación nacional de riesgos sobre la identificación y mitigación de los mismos;

2) Coordinar los esfuerzos del sector público y privado dirigidos a evitar el uso del sistema económico, financiero, comercial y de servicio para el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento a la proliferación de armas de destrucción masiva;

3) Coordinar la puesta en práctica de las disposiciones legales y reglamentarias contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

4) Promover la actualización del marco legal y las reformas normativas que sean necesarias para adecuarlas a las innovaciones que se den a nivel de las prácticas internacionales relacionadas con la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo;

5) Generar políticas para sensibilizar y generar una cultura de legalidad en la sociedad a través de los integrantes del sistema;

6) Desarrollar campañas de educación ciudadana sobre las consecuencias perjudiciales en lo económico, político y social que conlleva el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

7) Promover mecanismos de cooperación interinstitucional entre los organismos existentes o futuros, destinados a la aplicación práctica de la presente Ley dentro del sector público y privado del país;

8) Velar por el fortalecimiento institucional de los organismos encargados de la prevención y combate de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

9) Promover y coordinar los programas de formación y capacitación del recurso humano responsable de la prevención y combate de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, con la finalidad de lograr la ejecución eficaz de sus respectivas competencias;

10) Velar por el cumplimiento y seguimiento a las evaluaciones mutuas en materia de anti lavado de activos y contra el financiamiento del terrorismo, hechas al país por parte de la comunidad internacional y de los organismos financieros internacionales;

11) Procurar la cooperación internacional para el diseño y aplicación de programas orientados a la prevención, control y combate del lavado de activos y de financiamiento al terrorismo, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en las convenciones internacionales suscritas y ratificadas sobre la materia; y

12) Presentar al Poder Ejecutivo la terna para la designación del Director o Directora de la Unidad de Análisis Financiero (UAF);

13) Crear reglamentación relacionada con la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo para los sujetos obligados, así como la facultad para definir nuevos sujetos obligados, previo cumplimiento del procedimiento consultivo previsto en la ley sobre derechos de las personas en su relación con la administración y de procedimiento administrativo;

14) Presentar al Poder Ejecutivo el presupuesto elaborado por la Unidad de Análisis Financiero (UAF);

15) Actualizar cada tres años las multas administrativas contempladas en esta ley, tomando en consideración el índice de precios al consumidor (IPC), publicado por el Banco Central.

Artículo 90.- Conformación. El Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo estará conformado por:

1) El Ministro de Hacienda, quien lo presidirá;

2) El Procurador General de la República;

3) El Ministro de Defensa:

4) El Presidente del Consejo Nacional de Drogas;

5) El Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas;

6) El Superintendente de Bancos;

7) El Superintendente de Valores.

Párrafo I.- La secretaría técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo será ejercida por el Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), quien participará en las sesiones con voz, pero sin voto.

Párrafo II.- Los miembros del Comité Nacional contra el Lavado de Activos solo podrán hacerse representar en las reuniones por un funcionario de jerarquía inmediatamente inferior.

Párrafo III.- Excepcionalmente, en función de los temas a tratar en el orden del día, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo podrá invitar a participar en una sesión a los representantes de órganos y entes administrativos con funciones de fiscalización y control de sujetos obligados.

Sección II
Unidad de Análisis Financiero

Artículo 91.- La Unidad de Análisis Financiero (UAF). La Unidad de Análisis Financiero (UAF) es un ente técnico que ejerce la secretaria técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, adscrita como una unidad del Ministerio de Hacienda, cuyo cometido será realizar análisis para identificar y elevar al Ministerio Público informes de análisis financiero relativos a posibles infracciones al lavado de activos, infracciones precedentes y la financiación del terrorismo. Entre sus funciones están:

1) Ser el órgano para la recepción de los reportes de operaciones sospechosas y los reportes de transacciones en efectivo;

2) Solicitar, obtener y utilizar información adicional de los sujetos obligados, según sea necesario, para completar o ampliar los análisis que realiza. Cuando la

información se solicite a los sujetos obligados financieros, su entrega no constituye violación al secreto bancario o profesional.

3) Realizar el análisis estratégico para identificar tendencias y patrones relacionados con el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;

4) Realizar el análisis operativo, utilizando toda la información que le esté disponible para identificar blancos específicos, seguir el rastro de actividades o transacciones particulares; y determinar los vínculos entre esos blancos y posibles infracciones de lavado de activos, los delitos determinantes y el financiamiento del terrorismo;

5) Garantizar la debida seguridad de la información que obtiene y genera;

6) Suscribir acuerdos de cooperación con otras autoridades competentes nacionales o extranjeras para el intercambio de información;

7) Brindar apoyo técnico a las demás autoridades competentes, en cualquier fase del proceso de investigación;

8) Requerir de los Sujetos Obligados, en los casos que sea necesario, información adicional tal como antecedentes y cualquier otro dato o elemento que considere relacionado con las transacciones financieras, comerciales o de negocios que puedan tener vinculación con los análisis que realice establecidos en la presente Ley y otras leyes aplicables;

9) Brindar cooperación e intercambiar información, sobre la base de reciprocidad, con entidades homólogas de otros países, información para el análisis de casos relacionados con los delitos señalados en esta Ley;

10) Representar al país en los diferentes foros que Organismos Internacionales, realicen en materia de anti lavado de activos y financiamiento del terrorismo, para dar seguimiento a las iniciativas internacionales;

11) Elaborar el presupuesto de la Unidad de Análisis Financiero;

12) Cualquier otra atribución prevista en esta Ley y en sus reglamentos.

Artículo 92.- Independencia. La Unidad de Análisis Financiero (UAF) estará provista de personalidad jurídica de derecho público, contará con recursos financieros, humanos y técnicos que garanticen su independencia y autonomía en el desempeño de sus funciones de análisis y manejo de información.

Artículo 93. - Dirección de la Unidad de Análisis Financiero (UAF). El Director será el funcionario de más alto nivel de la Unidad, nombrado por el Presidente de la República, de una terna que le presentará el Comité Nacional Contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser designado por un período adicional consecutivo. Permanecerá en el ejercicio de su cargo hasta tanto sea designado su sucesor o reemplazante. Debe reunir las condiciones mínimas siguientes: título universitario de grado o posgrado, estar certificado en materia de prevención de lavado de activos, tener por lo menos treinta (30) años de edad y cinco (5) años de experiencia en el área financiera o investigativa, no tener antecedentes delictivos, y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

Párrafo I.- El Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y los demás empleados de la misma no podrán ejercer sus profesiones, salvo para actividades docentes, fuera de sus responsabilidades oficiales, ni dar consultas privadas. Tampoco podrán ejercer otra función o empleo público o privado. El Director deberá hacer declaración jurada de patrimonio y deberán abstenerse de participar en actividades políticas partidarias o ser miembro de un sujeto obligado.

Artículo 94.- Inhabilidades. Se encuentran inhabilitados para ser designados en el cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF):

1) Las personas que hayan sido condenadas, como autores o cómplices, de una infracción de naturaleza económica o por lavado de activos;

2) Las personas que hayan sido condenadas, como autores o cómplices, de una infracción relacionada con el crimen organizado;

3) Las personas que hayan sido destituidas de un cargo público por la comisión de una falta disciplinaria.

4) Las personas que hayan sido condenadas con la inhabilitación temporal o definitiva para desempeñar cargos públicos.

Artículo 95.- Incompatibilidades. El cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) es incompatible con:

1) La condición de director, gerente, administrador, socio o accionista de sujetos obligados.

2) Haber sido declarado en estado de insolvencia o quiebra en los cinco (5) años antes de su nombramiento.

3) Ser cónyuge, conviviente o pariente de cualquier empleado de ^ la Unidad, hasta el cuarto grado de consanguinidad y de afinidad.

Artículo 96. Cese de Funciones. El Director cesará en sus funciones por las siguientes causas:

1) Cumplimiento del período en sus funciones;

2) Renuncia aceptada mediante resolución del Ministerio de Hacienda;

3) Cuando se configure o se produzca alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad;

4) Muerte o discapacidad permanente que le impida ejercer el cargo;

5) Cuando ha sido sometido a la justicia por una infracción grave.

Artículo 97. Causales de remoción del cargo. El Director de la Unidad podrá ser removido del cargo por las causales siguientes:

1) Por comisión, debidamente documentada, de cualquiera de las siguientes faltas graves:

a) No adoptar las medidas correctivas con el personal por incumplimiento de sus funciones o falta al deber de reserva.

b) Incumplir el deber de reserva establecido en esta Ley.

2) Haya sido condenado penalmente por sentencia judicial definitiva e irrevocable.

Párrafo.- El Director y todo el personal de la Unidad de Análisis Financiero (UAF) no podrán, incluso después de cesar en sus funciones, revelar que se ha transmitido o solicitado alguna información a la UAF de acuerdo a la presente ley, salvo solicitud del órgano jurisdiccional o autoridad competente de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Sección III
Entes de Supervisión de Sujetos Obligados

Artículo 98.- Facultades de los supervisores. Los órganos y/o entes supervisores de sujetos obligados, además de las potestades previstas en sus respectivos ordenamientos sectoriales, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra si tu e in situ, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal, de conformidad a lo establecido en esta Ley.

Artículo 99.- Supervisión Basada en Riesgos. La supervisión que ejercerán los órganos y/o entes supervisores de sujetos obligados en cumplimiento de esta ley seguirá una metodología con enfoque basado en riesgo, con políticas y procedimientos que incluyan las siguientes etapas:

1) Identificación o diagnóstico;

2) Medición y control;

3) Monitoreo y mitigación.

Párrafo.- En el caso de Grupos Financieros, la supervisión puede utilizar el enfoque de Supervisión Consolidada.

Artículo 100. Obligaciones adicionales de los Entes de Supervisión de Sujetos Obligados. Es obligación de los entes de supervisión de los Sujetos Obligados:

1) Establecer un Órgano de Cumplimiento encargado de supervisar los programas de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo de los sujetos obligados, así como solicitar las sanciones correspondientes ante las evidencias de incumplimientos a dichos programas y las normativas, de conformidad con su competencia. Dicho órgano debe contar con poder de decisión e independencia,

así como con la estructura de soporte necesaria para llevar a cabo las funciones encomendadas en la presente Ley, sin detrimento de otras funciones que puedan serle acordadas de conformidad con sus leyes internas.

2) Elaborar normativas que contengan un detalle de las obligaciones que en la presente Ley se enumeran a ser cumplidas por los Sujetos Obligados de conformidad con la modalidad de negocios, así como las sanciones administrativas correspondientes, a ser aplicadas en caso de incumplimiento a las obligaciones impuestas;

3) Generar guías y ofrecer retroalimentación a los sujetos obligados para la implementación de las medidas contenidas en la presente Ley;

4) Establecer los controles y herramientas necesarias para evitar que las entidades del sector que regulen y supervisen sean controladas por personas no idóneas, que controlen o participen directa o indirectamente en la dirección, gestión u operación de un sujeto obligado;

5) Podrán realizar evaluaciones sectoriales de los riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo dentro de su ámbito de competencia;

6) Contar con programas de supervisión in situ y extra situ, a fin de inspeccionar en los sujetos obligados el cumplimiento de las políticas de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo aprobadas en sus programas y políticas generales. Dicho programa de supervisión puede responder al resultado de la evaluación sectorial de riesgos;

7) Aplicar las sanciones administrativas según lo establecido en la presente Ley, previo cumplimiento del debido proceso administrativo;

8) Podrá realizar inspecciones consolidadas a los grupos financieros, o económicos que cuenten con diferentes tipos de sujetos obligados, en los casos en los que se determine que existen riesgos combinados que pudieran impactar a todos los involucrados;

9) Contar con políticas y procedimientos para el reclutamiento, selección y capacitación del personal, así como un código de ética que asegure la integridad e idoneidad para ejercer sus funciones;

10) Cooperar bajo el principio de reciprocidad, con las demás autoridades competentes, en el intercambio y análisis de información, tanto nacionales como internacionales, en las investigaciones de las infracciones penales y administrativas contempladas en esta ley.

Articulo 101.- Comunicación a la Unidad de Análisis Financiero. Cuando los órganos o entes supervisores de los Sujetos Obligados identifiquen y determinen, en el proceso de supervisión, que una o varias operaciones, transacciones o relaciones comerciales de los Sujetos Obligados tienen características para considerarse como irregulares, inusuales o sospechosas, deben comunicarlo de inmediato a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) a través del formulario que para tal efecto se proporcione, siempre y cuando el Sujeto Obligado no lo haya hecho, en cuyo caso se le aplicarán; lo anterior sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a esta Ley.

Artículo 102.- Instructivos. Los entes de supervisión deberán tener comunicación y retroalimentación con los Sujetos Obligados para dictar instructivos, guías o recomendaciones que ayuden a sus regulados a implementar las medidas preventivas y detectar patrones sospechosos relacionados con las infracciones de lavado de activos, delitos precedentes y el financiamiento de terrorismo en la conducta de sus clientes.

Capítulo IX
Disposiciones Generales

Artículo 103.- Modificación. Se modifica el artículo 305 y se inserta el artículo 305 bis de la Ley Núm.479-08, General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, del 11 de diciembre de 2008, modificada por la Ley Núm.31-11 del 8 de febrero de 2011, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"Artículo 305.- Las acciones y las obligaciones representadas por títulos solo podrán emitirse en forma nominativa.

Párrafo I.- El título nominativo figurará en un libro registro que llevará el secretario de la sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, canjes, amortizaciones o cancelaciones de las acciones, indicando el nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares o de aquellos que lo fueron antes de la amortización o cancelación, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquéllas.

Párrafo II.- La sociedad solo reputará como titular a quien se halle inscrito en dicho registro.

Párrafo III.- Cualquier titular que lo solicite, o su apoderado legítimo, podrá examinar el libro registro de títulos nominativos.

Párrafo IV.- La sociedad solo podrá rectificar las inscripciones que repute falsas o inexactas cuando haya notificado a los interesados su intención de proceder en tal sentido y éstos no hayan manifestado su oposición durante los treinta (30) días siguientes a la notificación.

Párrafo V.-. El título nominativo será transmitido por una declaración debidamente firmada por quien haga la transferencia y por el adquiriente o por sus respectivos apoderados. Ningún acto jurídico relacionado con un título nominativo surtirá efectos respecto de los terceros y de la sociedad, sino cuando sea notificado a la sociedad e inscrito en el registro correspondiente.

Art.305.- Bis. Transitorio. Plazo. Se establece el plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las sociedades que hayan emitido acciones al portador o a la orden, incluyendo las acciones emitidas antes de 2011, procedan a efectuar la respectiva conversión por acciones nominativas.

Párrafo I.- Vencido el plazo del año indicado en el presente artículo, las sociedades deberán informar el cumplimiento de esta disposición al Registro Mercantil y a la Dirección General de Impuestos Internos dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de la conversión. El Registro Mercantil y la Dirección General de Impuestos Internos verificarán el cumplimiento de lo establecido en la parte capital del presente artículo.

Párrafo II.- En caso de no realizar la conversión dentro del plazo de un (1) año indicado, el propietario de las acciones no podrá ejercer ningún derecho inherente a los títulos ante la sociedad, ya sea de carácter social o patrimonial.

Párrafo III.- Transcurrido el plazo del año mencionado anteriormente sin realizarse la conversión, la sociedad deberá proceder a amortizar estos títulos y a separar a sus socios titulares, disponiendo de un plazo máximo adicional de 6 meses, debiendo llevarlo a cabo de acuerdo a las normas, principios societarios y requisitos legales mínimos, así como a las normas contables generalmente aceptadas para la amortización de capital y separación de socios, con las siguientes especialidades:

1. No resultará necesario acuerdo de la Asamblea General de la entidad ni ningún otro acuerdo societario.

2. Las devoluciones patrimoniales resultantes de esta separación quedarán a disposición de los titulares que aporten el título al portador durante un plazo de un año en forma de una reserva especial y transitoria. Los titulares solo podrán recuperarlas si se identifican previamente y aceptan quedar inscritos en el Registro de la sociedad de conformidad con el artículo 305 de la presente Ley.

3. Al finalizar el plazo de un año sin que los titulares hayan hecho uso de su derecho, las cantidades separadas para la devolución se convertirán en una reserva legal permanente de la sociedad, que podrán convertirse en capital social o distribuirse en forma de repartos extraordinarios a favor de los restantes socios a prorrata de sus participaciones.

4. En los casos en que la sociedad incumpla los requisitos legales mínimos como consecuencia de esta amortización obligatoria, deberá iniciar los mecanismos legales a su alcance para subsanar la situación legal creada."

Artículo 104. Se modifica el literal c) del artículo 50, relativo a Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros del Código Tributario, aprobado mediante la Ley No.11-92, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

"c) Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes y los registros especiales pertinentes, a los que aportarán los datos necesarios y comunicarán oportunamente sus modificaciones, debiendo acreditar esta inscripción para la realización de todos los actos señalados por la ley, reglamentos o normas administrativas. Para toda persona jurídica o ente sin personalidad jurídica residente, así como no residente en los casos que a continuación se mencionan, se establece la obligación de disponer de información actualizada de sus beneficiarios finales."

Párrafo I. Serán personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica no residentes, obligados de acuerdo con el encabezado de este artículo:

1) Los que actúen en el territorio dominicano a través de un establecimiento permanente de acuerdo a la definición establecida en el párrafo II del artículo 270 de este Código;

2) Los que tengan su sede de dirección y control del conjunto de sus actividades económicas, comerciales, financieras o de otra índole, en territorio dominicano, con independencia del lugar donde realicen esas actividades o se hallen sus activos;

3) Aquellos que, debido a la cuantía y características de la renta obtenida en territorio dominicano por el contribuyente, así lo requiera la Administración Tributaria.

Párrafo II.- Se entiende por el beneficiario final a la (s) persona(s) física (s) que ejerce (n) el control efectivo final o es (son) propietario (s) último (s) de una persona jurídica o ente sin personalidad jurídica. También se considerará beneficiario final a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción, aun cuando la persona física no aparezca como titular o como la persona que formalmente controla esa operación.

Párrafo III.- Se entiende que una persona física, o en su caso un conjunto de personas físicas unidas por una relación de parentesco por matrimonio, consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado en línea directa o colateral, posee el control efectivo final:

a. En el caso de personas jurídicas:

1. Cuando en último término, a través de una cadena de titularidad u otro medio de control, posean o controlen directa o indirectamente un porcentaje suficiente de acciones o derechos de voto de dicha persona jurídica; para cumplir este criterio, se considerará suficiente un porcentaje del veinte (20) por ciento.

2. Cuando ejerzan por otros medios el control efectivo final de la persona jurídica, ya sea porque se beneficien de su capital o sus activos, ya porque toman las decisiones relevantes o estratégicas que afectan a la persona jurídica y consiguen su ejecución.

b. En el caso de cualesquiera entes sin personalidad jurídica, como los fideicomisos, fondos de inversión, o similares:

1. Cuando ya se hayan designado los futuros titulares, la (s) persona (s) física (s) que sea (n) titular (es) del veinte (20) por ciento o más de los bienes o derechos del instrumento jurídico;

2. Cuando los beneficiarios del ente estén aún por designar, la categoría de personas en beneficio de la cual se ha creado o actúa principalmente dicho ente;

3. La (s) persona (s) física (s) que ejerza (n) por otros medios el control efectivo final del ente, ya sea porque se beneficie (n) de su capital o sus activos, ya porque toma (n) las decisiones relevantes o estratégicas que afectan al mismo y consiguen su ejecución. En particular se considerarán incluidas en este caso las personas físicas residentes en la República Dominicana que sean "trustees" o fiduciarios, "settlors" o fideicomitentes, o fideicomisarios o beneficiarios, de "trusts" o fideicomisos extranjeros.

Párrafo IV.- Se exceptúan de la obligación contenida en este literal:

1) Las sociedades mercantiles cotizadas en la Bolsa de Valores de la República Dominicana, cuando factores como el reducido porcentaje de participación, la corta permanencia de la inversión, o la existencia de un inversor institucional colectivo no justifiquen el costo de la obtención y actualización de la información del beneficiario final de sus acciones.

2) Las demás personas jurídicas o entes sin personalidad jurídica con respecto a los cuales se determine reglamentariamente un riesgo bajo o nulo de utilización de las mismas para fines de elusión o de evasión tributaria doméstica o internacional.

Párrafo V.- Reglamentariamente se determinará la información de los beneficiarios finales que es necesario obtener, el lugar donde deba conservarse dentro del territorio dominicano y la periodicidad de actualización, que en ningún caso será superior a los 6 meses posteriores a los cambios ocurridos en el beneficiario final.

Artículo 105.- Se modifica el literal h) del artículo 50, relativo a Deberes Formales de los Contribuyentes, Responsables y Terceros del Código Tributario, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:

"h) Conservar en forma ordenada, por un período de diez (10) años: la documentación necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 50, así como los libros de contabilidad, libros y registros especiales,

antecedentes, recibos o comprobantes de pago, o cualquier documento, físico o electrónico, referido a las operaciones y actividades del contribuyente."

Artículo 106.- Se añade un numeral al artículo 51 del Código Tributario para que indique lo siguiente:

"5. En el caso previsto en el literal c) del artículo 50 de este Código, las personas jurídicas y los entes sin personalidad jurídica que se deban inscribir para realizar operaciones con trascendencia tributaria en la República Dominicana serán los encargados de mantener un registro actualizado de sus beneficiarios finales a disposición de la Administración tributaria. En el caso de personas físicas residentes en la República Dominicana que sean los "trustees" o fiduciarios, "settlors" o fideicomitentes, o beneficiarios o fideicomisarios del "trusts" o fideicomisos extranjeros, serán ellas mismas las obligadas."

Artículo 107.- Se introduce un artículo transitorio a la Ley Núm.141-15, de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, el cual rezará de la siguiente manera:

"Se faculta a la Dirección General de Impuestos Internos para que regule por Norma General un procedimiento abreviado para instar la liquidación expedita de sociedades de conformidad con los siguientes principios rectores:

1. Se tratará de sociedades con incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios de conformidad con el artículo 29, numerales 1), 3) y 5) de la Ley, frente a las cuales, una vez iniciado el procedimiento de liquidación, no aparezca ningún otro acreedor distinto de la Administración Tributaria o de los órganos de la Seguridad Social.

1. La Dirección General de Impuestos Internos podrá agrupar expedientes de liquidación de sociedades en un procedimiento único, cuando estas tengan características comunes.

2. No será necesario el nombramiento de funcionarios a que hace referencia el Capítulo II de la Ley, pudiendo realizar todas esas funciones la Dirección General de Impuestos Internos mediante sus funcionarios. En todo caso, la sentencia que pronuncia la liquidación de una sociedad será dictada por el Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia competente.

3. Los plazos establecidos en la Ley podrán quedar reducidos para asegurar la celeridad del procedimiento regulado en la Norma General y algunos trámites podrán suprimirse, cuando esté debidamente justificado y preserve la tutela judicial efectiva.

4. Se aplicarán en forma supletoria las disposiciones de la presente Ley en todo lo que no contradiga lo dispuesto en esta Disposición y su implementación.

5. Esta Disposición cesará de aplicarse en el plazo de tres (3) años contados a partir de la entrada en vigor de la Norma General, sin perjuicio de que la DGII pueda instar una liquidación de conformidad con las reglas generales de esta Ley a partir de ese momento."

Artículo 108. Se modifican los artículos 3 y 25 de la Ley Núm.3-02, sobre Registro Mercantil, para que en lo adelante establezcan lo siguiente:

"Artículo 3. El Registro Mercantil estará a cargo de las Cámaras de Comercio y Producción, bajo la supervisión del Ministerio de Industria y Comercio.

Párrafo. La supervisión del Ministerio de Industria y Comercio consistirá en tramitar al Poder Ejecutivo las solicitudes de reconocimiento de las Cámaras de Comercio y Producción en formación; establecer las normas tendentes a facilitar la aplicación de la presente ley, velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de registro mercantil y aplicar las sanciones previstas en los artículos 23 y 25 de esta ley.

Artículo 25.- El incumplimiento de la obligación de suministrar información relativa a los cambios en el negocio o de cualquier otro elemento que determine la obligación de modificación de los datos en el registro, será sancionada con un monto de diez (10) a cuarenta (40) salarios mínimos vigentes a la fecha."

Artículo 109. Reglamento. El Poder Ejecutivo dictará en un período de sesenta (60) días a partir de la promulgación de esta ley, el reglamento de ejecución y aplicación, acorde a los lineamientos internacionales en materia de prevención y detección de lavado de activos y financiamiento del terrorismo contenidos en las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), pudiendo inclusive modular el alcance de las obligaciones de prevención y detección de los Sujetos Obligados No Financieros en función de sus respectivas realidades operativas.

Capítulo X
Disposición Transitoria

Única: Plazo. Se establece un plazo de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para que las sociedades que hayan emitido acciones al portador o a la orden, incluyendo las acciones emitidas antes de 2011, procedan a efectuar la respectiva conversión por acciones nominativas. Vencido este plazo, sólo podrán ejercerse los derechos que incorporan las acciones nominativas.

Capitulo XI
Disposiciones Finales

Primera: Derogaciones. La presente ley deroga y sustituye la Ley Núm.72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, del 26 de abril de 2002, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17, y 33 modificado en la Ley Núm.196-11 del 3 de agosto de 2011, que permanecerán vigentes hasta tanto se dicte la Ley sobre Administración y Disposición de Bienes Incautados, Decomisados y Abandonados previstos en el artículo 51, numeral 6, de la Constitución de la República. También se deroga la Ley Núm.480-08, de Zonas Financieras Internacionales en la República Dominicana, del 11 de diciembre de 2008.

Segunda: Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia una vez promulgada y publicada, de conformidad con la Constitución y transcurridos los plazos dispuestos por el Código Civil de la República Dominicana.

Promulgo la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017); año 174 de la Independencia y 154 de la Restauraci6n.

C) Reglamento No.408-17
De Aplicación de la Ley No.155-17 Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y Trata de Personas

Considerando: Que la República Dominicana es signataria de varios convenios internacionales que procuran combatir en forma efectiva el lavado de activos provenientes de actividades ilícitas, así como el financiamiento de actividades terroristas.

Considerando: Que la Ley núm.155-17 incorpora al ordenamiento jurídico dominicano las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) del 15 de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Considerando: Que la Ley núm.155-17, del 1 de junio de 2017, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, ha creado un sistema más amplio de prevención, persecución y sanción del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y las armas de destrucción masiva en la República Dominicana.

Considerando: Que algunos aspectos de la Ley núm.155-17 requieren de un desarrollo reglamentario para completar sus procesos y normas.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley núm.155-17, del 1 de junio de 2017, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, que sustituyó y derogó la Ley núm.72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, del 7 de junio de 2002.

Vistas: Las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) del 15 de febrero de 2012, destinadas a concebir y promover estrategias para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

En virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

Reglamento

De Aplicación de la Ley No.155-17 Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene por objeto reglamentar lo establecido en la Ley núm.155-17, del 1 de junio de 2017, contra el lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Artículo 2. Cumplimiento normativo. Los sujetos obligados financieros y no financieros deberán cumplir con todas las obligaciones puestas a su cargo por la Ley núm.155-17, sus reglamentos y las normativas sectoriales que emitan las autoridades competentes para la regulación y supervisión.

Artículo 3. Alcance de las normativas sectoriales. Las normativas sectoriales regularán el alcance y la forma de implementación de las disposiciones de la Ley núm.155-17, este reglamento y los estándares internacionales en materia de prevención de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, incluyendo los criterios y requerimientos de debida diligencia, tomando en consideración las realidades y riesgos de cada sector a las que están dirigidas.

Artículo 4. Identificación de Beneficiario Final. Los sujetos obligados deberán identificar y verificar a la persona o las personas físicas que tengan una participación accionaria igual o superior a 20% de una persona jurídica o estructura jurídica.

Párrafo I. Si no es posible determinar con claridad si la persona que tiene la participación accionaria mayoritaria es la beneficiaria final o cuando ninguna persona física ejerza el control de una empresa mediante participaciones accionarias o el control mínimo del 20% de la participación accionaria, se deberá identificar y verificar la identidad de la(s) persona(s) física(s) que ejerzan el control a través de otros medios.

Cuando no se identifique a ninguna persona física, de acuerdo con los elementos anteriores, se considerará beneficiario final a la(s) persona(s) física(s) que ocupa(n) el (los) puesto(s) de mayor rango gerencial.

Párrafo II. Para identificar y verificar el beneficiario final que tiene control por otros medios, podrá considerarse como tal aquella persona física que a través de otros medios tenga el control sobre la persona o estructura jurídica, incluyendo, y sin limitarse, a los controlantes por disposición estatutaria, de hecho, o que hayan ejecutado actuaciones en las que revelen poder en la toma de decisiones.

Artículo 5. Estadísticas. Las autoridades competentes deben mantener estadísticas completas y actualizadas sobre los asuntos pertinentes a la efectividad de sus actividades dentro del Sistema Nacional contra el Lavado de Activos y contra el Financiamiento al Terrorismo, las cuales deben incluir, al menos, lo siguiente:

1. La Unidad de Análisis Financiero (UAF) debe llevar las estadísticas de los reportes de operaciones sospechosas recibidos y los informes de inteligencia financiera comunicados.

2. El Ministerio Público, el Poder Judicial y las demás autoridades de investigación deberán llevar, según su competencia, las estadísticas sobre investigaciones, enjuiciamientos, acuerdos y condenas sobre lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como de los delitos precedentes, bienes congelados, incautados, embargados y decomisados.

3. Los órganos y entes supervisores de sujetos obligados, según el literal 17 del artículo 2 de la Ley núm. 155-17, deben llevar estadísticas de las supervisiones, procesos sancionadores y sanciones impuestas a los sujetos obligados.

4. Todas las autoridades competentes según la Ley núm.155-17 deben llevar estadísticas de las solicitudes internacionales de cooperación realizadas y recibidas, incluyendo, pero sin limitarse a, solicitudes de asistencia legal mutua, extradiciones, medidas sobre bienes e intercambio de informaciones de inteligencia, tributaria y de supervisión.

Capítulo II
Disposiciones Procesales

Sección I
Cooperación Internacional

Artículo 6. Intercambio espontáneo de información. Las autoridades competentes podrán usar los medios más eficientes para cooperar, como las redes establecidas para la cooperación internacional y las nuevas tecnologías, para asegurar que puedan prestar el mayor rango de cooperación internacional oportuna con relación al lavado de activos, delitos determinantes asociados y financiamiento del terrorismo. Dicho intercambio de información puede ser de oficio o requerido mediante solicitud.

Artículo 7. Confidencialidad de la información. Las autoridades competentes deben mantener la confidencialidad de toda solicitud de cooperación e información intercambiada, de acuerdo con las obligaciones contenidas en los tratados internacionales, memorandos de entendimiento o acuerdos bilaterales. En ausencia de claridad o previsión sobre la confidencialidad, las autoridades competentes deben, como mínimo, proteger la cooperación o información intercambiada de la misma forma en que protegen toda información similar suministrada por fuentes nacionales y para procesos nacionales.

Artículo 8. Uso de la información en el marco de la cooperación internacional. Las autoridades competentes podrán hacer uso de la información obtenida a través de una solicitud de cooperación internacional, para los fines para los cuales dicha información se procuró o brindó. De ser necesario utilizar dicha información para otros fines, deberá contarse con autorización de la contraparte.

Artículo 9. Intercambio indirecto de información. Las autoridades competentes podrán intercambiar información indirectamente con quienes no son contrapartes, aplicando los dos artículos anteriores. Las autoridades competentes nacionales deben asegurarse de que la autoridad competente que solicita la información a ser usada por otra autoridad competente extranjera precise claramente los propósitos de dicho requerimiento y en nombre de cuál autoridad formula la solicitud.

Sección II
Medidas sobre Bienes

Artículo 10. Medidas cautelares sobre inmuebles. Las medidas cautelares sobre bienes inmuebles ordenadas por un juez o por el Ministerio Público, en casos excepcionales, una vez hayan sido inscritas en el Registro de Títulos correspondiente, generarán un bloqueo registral, primando sobre cualquier otra anotación posterior al momento de la inscripción. El Registrador inscribirá la medida cautelar, sin perjuicio de que el inmueble se encuentre afectado por cargas y gravámenes previos, independientemente de su naturaleza y sus efectos.

Artículo 11. Medidas cautelares sobre otros activos. Las medidas cautelares ordenadas sobre otros activos sometidos a registro, ordenadas por un juez o por el Ministerio Público, en casos excepcionales, una vez hayan sido inscritas, generarán su congelamiento o inmovilización.

Artículo 12. Información sobre el inmueble objeto de medida cautelar. La solicitud de inscripción de medidas cautelares deberá detallar de manera clara e inequívoca la designación catastral del inmueble que se pretende afectar y la correcta identificación del titular del bien. En todo caso, antes de presentar la solicitud, el Ministerio Público deberá confirmar que los datos suministrados coincidan con la información publicitada por el Registro de Títulos.

Artículo 13. Comunicación sobre impedimento. En caso de existir una dificultad para la inscripción de la medida cautelar, el Registrador de Títulos emitirá un oficio motivado y lo comunicará al Ministerio Público dentro de las 48 horas siguientes para que la situación sea subsanada. La comunicación podrá ser efectuada a través de cualquier medio, sea físico o electrónico.

Artículo 14. Comunicación sobre dificultad relativa al decomiso. En caso de que la sentencia que ordene el decomiso de bienes inmuebles no pueda ser ejecutada, por no haberse identificado correctamente el inmueble o su titular, el Registrador emitirá un oficio motivado y lo comunicará al Ministerio Público dentro de las 48 horas siguientes para que la situación sea subsanada. La comunicación podrá ser efectuada a través de cualquier medio, sea físico o electrónico.

Capítulo III
Prevención y Detección del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo

Sección I
Medidas Preventivas

Artículo 15. Implementación de la Debida Diligencia del Cliente para los sujetos obligados financieros. Los sujetos obligados financieros deben realizar una Debida Diligencia del Cliente cuando:

a) Pretendan establecer o establezcan relaciones comerciales o profesionales con clientes.

b) Tengan sospecha de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, con independencia de las exenciones o umbrales referidos en la ley y normativa sectorial.

c) Tengan dudas sobre la veracidad de los datos de identificación del cliente.

d) Los clientes realicen transacciones ocasionales por encima de quince mil dólares estadounidenses (USD$15,000.00) en una sola operación o en varias operaciones durante 24 horas.

e) Para el sector de seguros, reaseguros y corredores de seguros, la Debida Diligencia del Cliente se aplicará sólo a los seguros de vida y aquellos seguros que contemplen una inversión.

Artículo 16. Implementación de la Debida Diligencia del Cliente para los sujetos obligados no financieros. Los sujetos obligados no financieros deben realizar una Debida Diligencia del Cliente cuando:

a) Pretendan establecer o establezcan relaciones comerciales o profesionales.

b) Exista sospecha de lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, con independencia de las exenciones o umbrales referidos en la ley y normativas.

c) El sujeto obligado tenga dudas sobre la veracidad de los datos de identificación del cliente.

d) Realizan transacciones ocasionales por encima de quince mil dólares estadounidenses (USD$15,000.00) en una sola operación o en varias operaciones durante 24 horas.

Párrafo I. En el caso de los casinos y juegos de azar, sin perjuicio de lo establecido en el literal d) del presente artículo, éstos deberán realizar debida diligencia cuando los clientes se involucran en operaciones por un monto igual o superior a tres mil dólares estadounidenses (USD$3,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos o en cualquier otra moneda, en varias operaciones en 24 horas.

Párrafo II. Los agentes inmobiliarios y las empresas de construcción deberán realizar debida diligencia cuando intervengan en operaciones de compra y venta de bienes raíces para sus clientes, sean éstos compradores o vendedores de la propiedad.

Párrafo III. Los comerciantes de joyas y metales o piedras preciosas deberán realizar debida diligencia cuando éstos efectúen alguna transacción con un cliente por un monto igual o superior a quince mil dólares estadounidenses (USD$15,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos o en cualquier otra moneda, ya sea en una sola operación, en varias operaciones en 24 horas o en varias operaciones que parezcan estar relacionadas.

Artículo 17. Actualización de la Debida Diligencia. Todos los sujetos obligados deberán actualizar la información de debida diligencia para los clientes actuales conforme a su nivel de riesgo, según las disposiciones de la Ley núm.155-17, este reglamento y las normativas sectoriales. Se dará un plazo de hasta un (1) año desde la emisión de este reglamento para la actualización de dicha información.

Párrafo. Las normativas sectoriales podrán establecer un procedimiento para prorrogar dicho plazo por un período adicional igual o menor al establecido en este artículo, en virtud del volumen, complejidad y/o antigüedad de los expedientes.

Artículo 18. Clientes que son Personas Expuestas Políticamente. Los sujetos obligados deben realizar una debida diligencia ampliada a las Personas Expuestas Políticamente (PEP), aun cuando sean beneficiarios finales de sus clientes, que incluya las siguientes actuaciones:

a) Deben obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer (o continuar, en el caso de los clientes existentes) su relación comercial con una persona políticamente expuesta (PEP).

b) Deben adoptar medidas razonables para identificar el origen de los fondos o activos de los clientes y beneficiarios finales identificados como una persona expuesta políticamente (PEP).

c) Deben realizar un monitoreo intensificado sobre esa relación de negocios.

Párrafo. Se debe realizar debida diligencia ampliada cuando se identifique como cliente de alto riesgo al cónyuge, pareja en unión libre o concubinato, personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de las personas expuestas políticamente (PEP), así como sus asociados cercanos o quien realice operaciones en su nombre.

Artículo 19. Cargos considerados Personas Expuestas Políticamente. De acuerdo con lo establecido en el numeral 19 del artículo 2 de la Ley núm.155-17, se considerarán Personas Expuestas Políticamente (PEP) todos aquellos funcionarios obligados a presentar su declaración jurada de bienes de conformidad con el artículo 2 de la Ley núm. 311-14, de Declaración Jurada de Patrimonio, siendo éstos:

a) El presidente y vicepresidente de la República.

b) Los senadores y diputados, así como los secretarios administrativos del Senado de la República y la Cámara de Diputados.

c) Los jueces de la Suprema Corte de Justicia, de los tribunales superiores administrativos y los demás jueces del orden judicial.

d) Los jueces del Tribunal Constitucional.

e) Los jueces del Tribunal Superior Electoral

f) El procurador general de la República y sus adjuntos, así como los demás miembros del Ministerio Público.

g) Los ministros y viceministros.

h) El Defensor del Pueblo.

i) El gobernador y vicegobernador, gerente y contralor del Banco Central.

j) Los miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

k) Los miembros de la Junta Central Electoral.

l) El Director Nacional de Elecciones.

m) El Director Nacional de Registro Civil.

n) El Contralor General de la República.

o) Los administradores y gerentes de bancos estatales.

p) Los alcaldes, vicealcaldes, regidores y tesoreros municipales.

q) Los directores y tesoreros de los distritos municipales.

r) El secretario general y los subsecretarios de la Liga Municipal Dominicana.

s) Los embajadores y cónsules generales de la República Dominicana, acreditados en otros países y representantes ante organismos internacionales.

t) Los administradores y subadministradores generales.

u) Los directores nacionales, generales y subdirectores de órganos centralizados y descentralizados del Estado.

v) Los presidentes, vicepresidentes, superintendentes y administradores de empresas estatales.

w) Los miembros de consejos de administración de órganos autónomos del Estado.

x) Los gobernadores provinciales.

y) Los jefes y subjefes de Estado Mayor de las instituciones militares, así como los oficiales generales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.

z) El jefe y subjefe de la Policía Nacional, los encargados departamentales y regionales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.

aa) Los titulares de los cuerpos especializados de seguridad e inteligencia del Estado, los encargados departamentales y regionales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.

bb) El presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas y los encargados departamentales y regionales y demás oficiales en posiciones de mando operativo o de administración.

cc) Los miembros del Consejo Nacional de Drogas.

dd) Los miembros del Consejo Nacional de Seguridad Social, el Gerente General, el Tesorero y el Contralor de la Seguridad Social.

ee) El Tesorero Nacional.

ff) El rector y vicerrectores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

gg) Los miembros de la Junta Monetaria.

hh) Los encargados de compras de las cámaras legislativas, de la Suprema Corte de Justicia, de los ministerios y de las direcciones generales y demás órganos establecidos en el reglamento de aplicación de esta ley.

ii) Los funcionarios de cualquier otra institución autónoma, centralizada o descentralizada del Estado que sea creada en el futuro y que administre fondos públicos.

Párrafo I: No se consideran Personas Expuestas Políticamente (PEP) aquellos que no sean funcionarios gubernamentales y que formen parte de órganos colegiados consultivos o de coordinación, salvo los casos de consejo de administración de órganos autónomos del Estado y del Consejo de Seguridad Social, tal como se establece en el artículo 2 de la Ley núm.311-14, de Declaración Jurada de Patrimonio.

Párrafo II: Se entiende por funcionarios aquellos servidores que, según lo indicado en el artículo 18 de la Ley núm.41-08, de Función Pública, sean funcionarios de libre nombramiento y remoción, funcionarios públicos de carrera, funcionarios públicos de estatuto simplificado o empleados temporales.

Artículo 20. Identificación del beneficiario de una transferencia. Las entidades de intermediación financiera y los agentes de remesas y cambio deben adoptar medidas que le permitan identificar al originador y al beneficiario de la transferencia. En todos los casos, deberán obtener el nombre del originador y del beneficiario y el número de cuenta tanto del originador como del beneficiario cuando la cuenta se utilice para procesar la transacción o, de no haber una cuenta, un único número de referencia de la transacción que permita rastrearla.

Artículo 21. Intermediarios. En el caso de las transferencias electrónicas internacionales, la entidad de intermediación financiera intermediaria o el agente de remesas y cambio intermediario, deberán garantizar que toda la información del originador y del beneficiario que acompaña la transferencia electrónica se conserve con ésta.

Artículo 22. Delegación de Debida Diligencia. Los sujetos obligados solo podrán delegar en un tercero u otro sujeto obligado la realización de los siguientes aspectos de debida diligencia:

a) Identificar y verificar al cliente y al beneficiario final utilizando documentos, datos o información confiable, de fuentes independientes.

b) Entender y, cuando corresponda, obtener información sobre el propósito y el carácter que se pretende dar a la relación comercial o profesional.

Párrafo. Cuando la debida diligencia se delegue en un tercero que reside en otro país y que cumple con las condiciones definidas en la Ley núm. 155-17, se debe tomar en cuenta la información disponible sobre el nivel de riesgo de ese país y tomar las medidas de mitigación necesarias para que la información de debida diligencia esté lo más completa y actualizada posible.

Artículo 23. Auditoría de cumplimiento. Todos los sujetos obligados deberán realizar una auditoría externa independiente sobre la aplicación del programa de cumplimiento.

Párrafo I. El alcance de la auditoría de cumplimiento será establecido por las normativas sectoriales, emitidas por la autoridad competente respectiva, tomando en consideración, entre otros factores, la naturaleza del sujeto obligado y los niveles de riesgo de la actividad a la que se dedica.

Párrafo II. Para sujetos obligados no financieros que sean considerados como micros, medianas, y pequeñas empresas, y para personas físicas, dicha auditoría puede consistir en un dictamen de cumplimiento emitido por un contador público autorizado o un profesional calificado en prevención de lavado, que deberá ser realizado máximo cada tres (3) años.

Artículo 24. Remisión de información solicitada. Todos los sujetos obligados deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) la información que esta requiera para la realización de sus funciones, análisis, investigaciones y solicitudes de cooperación internacional, independientemente de que los sujetos obligados hayan reportado o no alguna transacción en efectivo u operación sospechosa.

Artículo 25. Forma de solicitud y entrega. La Unidad de Análisis Financiero (UAF) podrá requerir directamente a un sujeto obligado la información que necesite, la cual deberá ser entregada directamente por dicho sujeto obligado en un plazo no mayor de diez (10) días laborables, o en un plazo menor dispuesto por la UAF en función de la urgencia, especificidad, antigüedad y volumen de la información requerida.

Párrafo I. El hecho de entregar información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) no será revelado o comunicado a ninguna otra autoridad, sujeto obligado o a terceros, conforme lo establecido en los artículos 57 y 63 de la Ley núm.155-17. Los detalles de inteligencia contenidos en el reporte de operaciones sospechosas no serán revelados a los entes supervisores, conforme lo dispuesto en la parte in fine del párrafo del artículo 56 de la referida ley.

Párrafo II. El sujeto obligado no podrá revelar o comunicar al supervisor ni a terceros cualquier solicitud realizada por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) o el hecho de haber remitido información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), incluyendo el reporte de operación sospechosa. Se exceptúa de esta prohibición el reporte de transacciones en efectivo.

Artículo 26. Reportes remitidos a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).La Unidad de Análisis Financiero (UAF) es la encargada de definir todo lo concerniente al formato, vía, soporte y contenido de los reportes de operaciones sospechosas y reportes de transacciones en efectivo, lo cual será establecido a través de un instructivo que publicarán en su página Web.

Artículo 27. Remisión de información de transporte transfronterizo de dinero. La Dirección General de Aduanas (DGA) deberá digitalizar en formato editable y remitir

a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), de manera directa o mediante adjunto de correo electrónico seguro, la documentación relativa a las transferencias transfronterizas de dinero y otros instrumentos monetarios que excedan el umbral establecido en la Ley núm.155-17, de la siguiente manera:

a) Dentro de las primeras 24 horas: el acta que se levanta en ocasión de una incautación de dinero, monederos electrónicos, valores o instrumentos negociables al portador, igual o superior a diez mil dólares estadounidenses (USD$10,000.00) o su equivalente en moneda nacional o extranjera, no declarados.

b) Dentro de los primeros 15 días de cada mes: los formularios del mes anterior, en los cuales los pasajeros declaren que transportan de dinero, monederos electrónicos, valores o instrumentos negociables al portador, igual o superior a diez mil dólares estadounidenses (USD$10,000.00) o su equivalente en moneda nacional o extranjera.

Artículo 28. Designación del oficial de cumplimiento. La normativa sectorial podrá definir los requisitos específicos para el oficial de cumplimiento. Para los sujetos obligados que son personas físicas, las responsabilidades del oficial de cumplimiento podrán ser asumidas por dicha persona.

Sección II
Liquidaciones o Pagos

Artículo 29. Medios de pago para la liquidación o pago de obligaciones. Los pagos que las personas físicas o jurídicas realicen o acepten de acuerdo con los umbrales establecidos en el artículo 64 de la Ley núm.155-17 deberán realizarse a través de depósitos a cuenta bancaria, cheques, transferencias nacionales o internacionales (incluido los agentes de remesas y cambio), tarjetas de crédito o de débito, u otros instrumentos financieros que constituyen medios de pago distintos al efectivo, que dan fe de la liquidación o el pago.

Párrafo I. La constancia fehaciente de pago podrá consistir, sin limitarse a, una copia fotostática de cheque pagado, de cualquier instrumento financiero, de la transferencia nacional o internacional, o del recibo de depósito realizado por ventanilla a cuenta bancaria del vendedor, voucher, extracto o comprobante de la tarjeta de crédito o débito con la cual se realizó el pago o la liquidación. El medio de pago podrá estar establecido en el contrato o documento para registrar o en una certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional.

Párrafo II. En los casos de las ventas de bienes sujetas a restricciones para su liquidación, cuando el pago inicial o total se convenga en cuotas periódicas o consecutivas, se podrán presentar ante el notario público y los registradores de títulos y mercantiles, las constancias fehacientes de pago, de los pagos ya realizados a ese momento. El medio de pago deberá estar establecido en el contrato o documento para registrar o en una certificación emitida por una entidad del mercado financiero nacional o internacional.

Párrafo III. En los casos de permuta, dación en pago o transacciones en las cuales se convenga la entrega de un bien inmueble o uno de los bienes muebles establecidos en el artículo 64 de la Ley núm.155-17, la constancia fehaciente de pago deberá estar establecida en el contrato o documento legalizado y registrado.

Párrafo IV. Para el caso de los contratos de ventas condicionadas o con pagos diferidos, todos los registradores, incluyendo los del Registro Mercantil y del Registro de Títulos, deberán registrar los documentos o legalizar las firmas de las partes, siempre que el contrato o documento establezca un detalle de los pagos realizados al momento de la firma del contrato y la forma, así como dejar constancia escrita de la forma de pago del valor residual o valor sin pagar.

Párrafo V. Para el caso de los pagos por constitución de acciones o partes sociales a que se refiere el literal f) del artículo 64 de la Ley núm.155-17, en ocasión de una constitución de una sociedad, los estatutos sociales incluirán la indicación del medio de pago que será utilizado para la suscripción de aquellas acciones o partes sociales por encima del referido umbral establecido, dentro de los medios de pago permitidos por dicha ley.

Artículo 30. Medios de pagos de las obligaciones. Las constancias de liquidaciones o pagos realizadas a través de los medios de pago mencionados en el artículo anterior sólo serán exigidas por los notarios y los registradores, incluyendo los mercantiles, y únicamente para fines de conservación por un período de diez (10) años.

Párrafo I. A la luz de la Ley 155-17, la responsabilidad de los registradores se limita a la exigencia de entrega del medio de pago, no debiendo exigir documentos o información adicional, ni realizar debida diligencia del cliente, ni exigir prueba de origen de fondos para registrar la transacción.

Párrafo II. Las constancias de pago no serán reportadas a las autoridades competentes, pero deberán entregar copias de éstas y de los demás documentos

relacionados cuando le sean requeridas por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), los jueces o el Ministerio Público.

Párrafo III. En caso de que un registrador, incluyendo los mercantiles, deba proveer documentos o informaciones en ocasión a un requerimiento realizado por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), el Poder Judicial o el Ministerio Público, para fines de investigación o juzgamiento, le aplicará la exención de responsabilidad establecida en artículo 58 de la Ley 155-17.

Artículo 31. Confidencialidad de las constancias de pago. Las copias de esas constancias de pago no podrán ser incluidas en los expedientes a los que tiene acceso el público ni podrán entregarse a solicitud de terceros no autorizados. Las copias de las constancias de pagos solo serán entregadas a requerimiento de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), a los jueces o el Ministerio Público, para fines de investigación o juzgamiento.

Artículo 32. Transacciones en efectivo no registradas. Las transacciones en efectivo limitadas en el artículo 64 de la Ley núm.155-17, realizadas antes de la entrada en vigencia de este reglamento y los instructivos exigidos en el presente reglamento, y que no hayan sido registradas, no estarán sujetas a la obligación de entrega de la documentación fehaciente de pago exigidas por dicha ley.

Artículo 33. Exigibilidad de la constancia fehaciente de pago. Las constancias fehacientes de pago establecidas en el artículo 64 de la Ley núm.155-17 sólo serán exigibles por los notarios públicos, registradores de títulos, registradores mercantiles, y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a partir de la entrada en vigencia de los instructivos de aplicación que deberán de emitir tanto las autoridades competentes y pertinentes para el tema. Dichos instructivos serán sometidos a consulta pública de conformidad con la Ley núm.107-13, sobre derechos y deberes de las personas frente a la administración pública y de los procedimientos administrativos.

Párrafo I. En el caso de las actividades que estén sujetas a supervisión por la Ley núm.155-17 y este reglamento, los instructivos serán emitidos por la autoridad competente, así como las normas sectoriales. En los casos del Registro Mercantil, el instructivo será emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y MIPYMES.

Párrafo II. Las limitaciones a las liquidaciones o pagos prevista en los literales a), b), c), d), e), f), y g) del artículo 64 de la Ley núm.155-17 entraran en vigencia una vez se hayan emitido los instructivos antes señalados.

Párrafo III. Dichos instructivos deberán ser puestos en consulta pública a los noventa (90) días de ser promulgado el presente reglamento.

Capítulo III
Supervisión y Sanción

Artículo 34. Sociedad fiduciaria que ofrece servicios a una entidad o grupo financiero: Para la supervisión de la prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, se considerará que una persona jurídica de objeto exclusivo constituida como sociedad fiduciaria ofrece servicios a una entidad de intermediación financiera o a un grupo financiero cuando cualquiera de estas entidades participen como fideicomitentes, fideicomisarios o beneficiarios de un fideicomiso. Se exceptúan de esta disposición las entidades de intermediación financiera o grupos financieros designadas como beneficiarias de un fideicomiso de oferta pública.

Artículo 35. Sobre las obligaciones adicionales de los Entes de Supervisión de los Sujetos Obligados. En los casos de sujetos obligados sometidos a registro o licenciamiento, las autoridades competentes podrán denegar, suspender o revocar el registro o la licencia correspondiente cuando identifiquen que el sujeto obligado, su beneficiario final, controlante, o persona con alta jerarquía dentro de la sociedad en el caso de personas jurídicas tiene al menos una de las inhabilidades que se detallan a continuación:

a) Han sido condenados y se encuentren cumpliendo condena por delitos graves, por cualquiera de los delitos precedentes de lavado de activos, así como lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

b) Los que han sido inhabilitados permanente o temporalmente según la Ley núm. 155-17 o leyes especiales para las actividades que regulan.

c) Han sido designados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como Terrorista o que financian la proliferación de armas de destrucción masiva en virtud de las Resoluciones 1267, 1988, 1718 y 2130 del Consejo de Seguridad, así como por la lista nacional de terroristas.

d) Los que no puedan demostrar el origen lícito de sus fondos para la constitución del capital o su participación en el capital social de la entidad.

Artículo 36. Identificación de probable infracción por la Unidad de Análisis Financiero (UAF). En los casos en los cuales la Unidad de Análisis Financiero (UAF) advierta la existencia de una probable infracción administrativa por parte de un sujeto obligado deberá notificar a su órgano supervisor, a fin de que este proceda a constatar la ocurrencia del hecho para iniciar un proceso administrativo sancionador.

Artículo 37. Circunstancias de graduación adicionales. Además de las circunstancias para la graduación de las sanciones que se impondrían a los sujetos obligados establecidos en la ley por la comisión de las infracciones administrativas, se tomarán en consideración, como elementos atenuantes, los siguientes:

a) Si el sujeto obligado tiene un programa de cumplimiento y lo ha puesto en ejecución.

b) Si el empleado o funcionario del sujeto obligado incurrió en la infracción violando el programa de cumplimiento.

c) Si luego de la comisión de la infracción administrativa el sujeto obligado adoptó o fortaleció su programa de cumplimiento.

Capítulo IV
Beneficiario Final

Artículo 38. Identificación de la persona física. La Administración Tributaria, al momento de la inscripción o actualización de datos, requerirá que sea identificada la persona física que tenga una participación en la persona jurídica declarante igual o mayor al 20%. En caso de que exista una cadena de titularidad, deben identificarse las personas físicas que tengan una participación directa o indirectamente igual o mayor al 20% en la entidad declarante. En caso de no poderse identificar un beneficiario final a través de la participación accionaria, se inscribirá como tal a la persona que ocupa el cargo de mayor nivel gerencial.

Párrafo. En cuanto al control efectivo, se requerirá que sea identificada la persona física que, sin perjuicio de poseer directa o indirectamente una participación inferior al 20% en la sociedad o a través de una cadena que ejerza el control efectivo de la sociedad o entidad jurídica declarante, ejerzan control sobre ésta.

Artículo 39. Información mínima sobre el beneficiario final. Los datos requeridos sobre el beneficiario final, sin que sean limitativos, serán los siguientes: número de cédula, documento de identidad o pasaporte vigentes, número de identificación tributaria del país de residencia fiscal, nombre completo, domicilio social o sede de actividad, indicación del porcentaje de participación accionaria y/o control efectivo.

Párrafo. En los casos de cadena de titularidad y/o control efectivo, cuando la participación se alcance indirectamente, deberá tener disponible para la Administración Tributaria la identificación de la cadena de titularidad y/o control efectivo incluyendo el nombre o razón social, la identificación tributaria del país de residencia fiscal, el domicilio social o sede de actividad, así como una indicación del porcentaje de participación accionaria y/o control efectivo del beneficiario final, en cada una de las entidades de la cadena de titularidad.

Artículo 40. Disponibilidad de la información. La documentación que sirva de base a la información proporcionada sobre el beneficiario final, sean éstos residentes fiscales o no en República Dominicana, así como de toda la cadena de titularidad y/o control efectivo, debe estar disponible para cuando sea requerida por las autoridades competentes. Dicha documentación debe permanecer disponible por un período de diez (10) años, de acuerdo con las disposiciones del artículo 50, literal h, del Código Tributario y del artículo 43 de la Ley núm.155-17.

Párrafo. La conservación digital de registros a los que hace referencia el artículo 43 de la Ley núm.155-17 está considerada como medio de reproducción de los mismos, según lo dispuesto en el párrafo del artículo 43 de la Ley núm.155-17.

Artículo 41. Beneficiarios finales de estructuras jurídicas. En el caso de beneficiarios finales de entes sin personalidad jurídica, incluyendo “trustees” o fiduciarios, “settlors” o fideicomitentes o beneficiarios o fideicomisarios de “trusts”, deberán aportar a la Administración Tributaria los mismos datos mencionados en el numeral 3 y tener disponible para la autoridad competente lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 38 de la Ley núm.155-17, respecto de los futuros titulares ya designados o en su caso respecto de la categoría de personas físicas en beneficio de la cual se ha creado o actúa dicho ente sin personalidad jurídica.

Párrafo. Los fondos de inversión, fideicomisos de oferta pública y patrimonios separados de titularización quedan exceptuados de las disposiciones anteriores respecto de los tenedores de los valores de oferta pública emitidos con cargo de dichos patrimonios, sin embargo, las autoridades competentes podrán acceder a la información

establecida en los numerales 3 y 4 de del artículo 38 de la Ley núm.155-17 en cualquier momento a través de los sujetos obligados del mercado de valores en la forma dispuesta por la regulación vigente de dicho sector.

Artículo 42. Actualización de datos Beneficiarios Finales. Los datos del o los beneficiarios final(es) deberá(n) informar a la Administración Tributaria anualmente en la declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta de la entidad declarante u otro medio publicado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para estos fines. Sin embargo, si surge un cambio en el (los) beneficiario(s) final(es) de la entidad declarante deberá notificarse a la Administración Tributaria en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir del cambio, en el formato que disponga la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Artículo 43. Información de debida diligencia. Cuando la entidad sea un sujeto obligado conforme a la Ley núm.155-17, los requerimientos de información, conforme a los numerales 1 al 5 del artículo 38 de dicha ley, podrán ser requeridos por la autoridad competente.

Artículo 44. Solicitud de Información sobre Beneficiario Final. La Unidad de Análisis Financiero (UAF) y el Ministerio Público podrán solicitar, de manera administrativa, la información del beneficiario final que se encuentre en poder de los sujetos obligados o en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Capítulo V
Disposiciones Finales

Artículo 45. Normas para la interpretación. En la interpretación y aplicación de la Ley núm.155-17, los reglamentos y sus normativas sectoriales, las autoridades competentes y sujetos obligados, con respecto a los temas de prevención, deberán tomar en cuenta las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), así como sus notas interpretativas, pudiendo ser analógica o extensiva, salvo en los aspectos administrativos sancionatorios.

Artículo 46. Sobre la Irretroactividad. En aplicación del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, en el ejercicio de la potestad penal y administrativa sancionatoria, las infracciones penales consideradas como nuevos delitos precedentes, así como las nuevas infracciones administrativas, contenidas en la Ley núm.155-17, sólo serán perseguibles y sancionables cuando hayan sido cometidas a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 47. Umbrales para determinación delito tributario como delito precedente. A los fines de la Ley núm.155-17, los delitos tributarios se consideran como infracciones precedentes o determinantes de lavado de activos conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo 2 de dicha ley, cuando los montos envueltos sean iguales o superiores a setecientos (700) salarios mínimos promedio en el sector privado no sectorizado durante un ejercicio fiscal, excepto en los casos de una recurrencia de la misma conducta luego de auditoría, notificación o advertencia de la DGII por parte de la DGII, en cuyo caso no aplicará este umbral.

Artículo 48. Publicación y entrada en vigencia. El presente reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación y cuando hayan transcurrido los plazos establecidos en el Código Civil para su efectividad.

Artículo 49. Emisión de normativas sectoriales. Los entes supervisores deberán realizar y someter a consulta pública las normativas sectoriales relativas a las medidas preventivas en un plazo no superior a treinta (30) días a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); años 174 de la Independencia, 155 de la Restauración.

D) Ley No.344-98 sobre Viajes Ilegales
Establece sanciones a las personas que se dediquen a planear, patrocinar, financiar y realizar viajes o traslados para el ingreso o salida ilegal de personas, desde o hacia el territorio nacional.

Artículo 1. Toda persona que desde el territorio nacional o el extranjero se dedique a planear, patrocinar, financiar, facilitar u organizar, por cualquier medio o forma, la realización de viajes o traslados para el ingreso o salida ilegal de personas, desde o hacia el territorio nacional, sean éstas nacionales o extranjeras, serán sancionadas con penas de 3 a 10 años de reclusión, y multas de RD$10,000.00 a RD$50,000.00.

PÁRRAFO. La tentativa se castigará conforme al Código Penal Dominicano y se asimilará como la tentativa misma la simulación fraudulenta de realización de viajes o transporte de personas con destino al exterior.

Artículo 2. Si como resultado o en ocasión de la realización de estos viajes ilegales, se produjere la muerte de una o más personas, se impondrá a los responsables de cualquiera de las acciones castigadas en el presente artículo una pena de reclusión no menor de 20 años ni mayor de 30, y multas de RD$25,000.00 a RD$100. 000.00, así como la obligación de indemnizar a los familiares de la víctima por concepto de daños y perjuicios.

Artículo 3.- Toda persona implicada en la comisión de la infracción prevista en el artículo uno (1) de la presente ley, que antes de poner en movimiento la acción pública procediere a informar a las autoridades competentes acerca de los preparativos de viajes ilegales, quedará exenta de toda responsabilidad.

PÁRRAFO. El tribunal impondrá las penas mínimas previstas en el Artículo uno (1) a todos aquellos implicados que habiéndose declarado culpables de cualquiera de las acciones castigadas por ese artículo, facilitaren el esclarecimiento de los hechos, aportando evidencias o pruebas contra los demás implicados. Las previsiones contempladas en el presente párrafo no se aplicarán en caso de reincidencia.

Artículo 4.- Cuando en la comisión de los hechos previstos en el artículo primero de la presente ley participen militares, policías o cualquier agente o depositario de la autoridad pública, se encontraren o no en servicio, el tribunal impondrá a éstos las penas máximas.

Artículo 5.- Además de las sanciones previstas en la presente ley, los tribunales impondrán el decomiso o la destrucción de las embarcaciones, vehículos o medios de transporte empleados para la ejecución de los hechos, salvo en los casos en que los mismos sean usados regularmente y en forma legal para el transporte de personas o carga. En los casos los tribunales impondrán a los propietarios de dichas embarcaciones, vehículos o medios de transporte, siempre que no estuvieren implicados directamente en la comisión de los hechos, la pena de multa de RD$2,000.00 a RD$10,000.00, de conformidad con la magnitud del trasiego ilegal de personas.

Artículo 6.- La presente ley deroga la Ley 1587, del 11 de diciembre de 1947, y sus previsiones se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones previstas en las leyes de migración, pasaportes y otras materias similares.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

IV.- Ley No.1683 sobre Naturalización
(del 16 de abril de 1948)

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPITULO I
DE LA NATURALIZACION ORDINARIA

ART. 1.- (Modificado por la Ley 4063, del 3-3-55. G.O. 7811). Puede adquirir la nacionalidad Dominicana por naturalización, toda persona extranjera mayor de edad:

a) Que haya obtenido fijación de domicilio en la República de conformidad con el artículo 13 del Código Civil, seis meses después de la concesión del domicilio.

b) Que justifique una residencia no interrumpida de dos años por lo menos en la República;

c) Que justifique seis meses por lo menos de residencia no interrumpida en el país, si ha fundado y sostenido industrias urbanas o rurales, o si es propietaria de bienes inmuebles radicados en la República;

d) Que haya residido sin interrupción en el país por seis meses o más, si ha contraído matrimonio con una dominicana y está casado con ella al tiempo de solicitar la naturalización;

e) Que haya obtenido del Poder Ejecutivo la concesión domicilio de conformidad con el Artículo 13 del Código Civil, al cumplir tres meses por lo menos de la concesión, siempre que justifique tener en cultivo una parcela de terreno de no menos de 30 hectáreas.

Párrafo I.- Las interrupciones de residencia por viajes al extranjero de no más de un año de duración, con intención de retorno, se computarán en la residencia en el país.

Asimismo podrá computarse una residencia de no más de un año en el extranjero si ha sido en una misión o función conferida por el Gobierno Dominicano.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo tendrá facultad para conceder la nacionalidad dominicana, sin ningún requisito de residencia ni de pago de impuestos o derechos a la mujer extranjera que al contraer matrimonio con un dominicano, haya conservado su nacionalidad extranjera en la forma prevista en el artículo 12, reformado, del Código Civil.

Art. 2.- Los extranjeros que hayan sido contratados para prestar servicios técnicos o especiales en las Fuerzas Armadas de la República, pueden obtener el beneficio de la naturalización sin ejecución a los requisitos y condiciones establecidos en este Capítulo, y con exoneración de los derechos previstos más adelante, después de seis meses de residencia en el país. (Los dos Párrafos siguientes fueron agregados por la Ley No 5322, del 10-3-60. Gaceta Oficial No. 8458).

Párrafo I.- El Secretario de Estado de Interior y Policía podrá, en estos casos, tramitar la consiguiente solicitud, aun cuando no se hubiese dado cumplimiento a las otras formalidades del Artículo 6 de esta Ley, modificado por la No. 4063 del 3 de marzo de 1955, y recomendar al Poder Ejecutivo que se acuerde la naturalización aun con exclusión del requisito de la residencia.

Párrafo II.- Una vez concedida la naturalización de que se trata, el Decreto correspondiente se publicará en la Gaceta Oficial, y el impetrante quedará investido en la nacionalidad dominicana sin necesidad del cumplimiento de las demás formalidades exigidas por esta Ley, siempre que por el mismo Decreto no se dispusiera lo contrario.

Art. 3.- La mujer casada con un extranjero que se naturaliza dominicana podrá obtener la naturalización sin ninguna condición de permanencia en el país, siempre que la solicite conjuntamente con su marido y se encuentre en la República en el momento en que la solicite.

Posteriormente a la naturalización del marido, ella podrá naturalizarse sin estar sometida a ninguna otra condición, siempre que resida en el país al hacer la solicitud y esté debidamente autorizada por él; esta autorización no será necesaria si al solicitar la mujer la naturalización justifica en su instancia que su ley nacional no exige, para la obtención de otra nacionalidad, la autorización marital.

En ambos casos, deberán ser pagados los derechos correspondientes.

Párrafo I.- Los hijos mayores de dieciocho años del naturalizado podrán obtener, su naturalización, con solo un año de residencia en el país si la solicitan conjuntamente con su madre.

Art. 4.- Los hijos menores de dieciocho años, solteros, legítimos, legitimados o naturales reconocidos, adquieren de pleno derecho por la naturalización de su padre la nacionalidad dominicana; pero tendrán el derecho, cuando lleguen a la mayor edad, y durante un año, de renunciar a ella, declarando por acta redactada por un oficial público remitida al Poder Ejecutivo, que desean tener su nacionalidad de origen. Sé publicará un aviso de esta declaración en la Gaceta Oficial y se hará un asiento del caso en los registros previstos más adelante.

Párrafo.- Los mismos efectos produce la naturalización de la madre cuando no exista el padre, o cuando, existiendo, tenga la madre la guarda de sus hijos.

Art. 5.- (Modificado por el Art. 10 de la Ley 4999, del 19-9-58. Gaceta Oficial No. 8287). No será necesaria la mayoridad de dieciocho años para pedir la naturalización, cuando se estuviere casado, o cuando siendo el impetrante mayor de dieciséis años, estuviere autorizado por sus padres, y a falta de éstos, por la persona que tenga su representación legal.

CAPITULO II
PROCEDIMIENTO PARA LA NATURALIZACION ORDINARIA

Art. 6.- (Modificado por la Ley 4063, del 3-3-55. G.O. 7811). La naturalización se solicitará del Poder Ejecutivo por conducto del Secretario de Estado de Interior y Policía, y deberán anexarse a la solicitud los documentos siguientes:

a) Un Certificado de no delincuencia expedido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente; y

b) El Acta de Nacimiento, con la traducción oficial, si no esta escrita en lengua castellana. A falta de Acta de Nacimiento por imposibilidad material de obtenerse, podrá aceptarse como equivalente un acta especial rescata ante el Juez de Paz, suscrita por tres personas mayores de edad, que den fe de que conocen al solicitante, de su nacionalidad y de la edad, aproximada del interesado.

Párrafo I.- En caso de que el interesado tenga una nacionalidad que no sea su nacionalidad de origen, deberá hacerse en la solicitud un historial sumario de esta circunstancia.

Art. 7.- Aunque se hayan cumplido todos los requisitos y condiciones exigidos por esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá abstenerse de conceder la naturalización cuando lo estime conveniente, entendiéndose que esta facultad no reza con la readquisición de nacionalidad en el caso previsto más adelante.

Art. 8.- Si la naturalización es concedida, el Decreto ce publicará en la Gaceta Oficial, tan pronto como sea pagado el derecho de publicación correspondiente.

Párrafo. Transcurridos seis meses sin pagarse el derecho de publicación, el Decreto no será publicado y se tendrá como no expedido.

Art. 9.- (Modificado por la Ley 5972, del 22-6-62. G.O. 9677). Una vez publicado el Decreto en la Gaceta Oficial, el Secretario de Estado de Interior y Policía, asistido del Oficial Mayor de dicho Departamento, quien actuará para estos fines como Secretario, si el interesado reside en el Distrito Nacional, o el Gobernador Civil, asistido del Secretario de la Gobernación, si el interesado reside en una Provincia, tomará juramento al naturalizado de ser fiel a la República, y le entregar (1) una copia certificada por el funcionarlo actuarte y el Secretario, copia que deberá llevar adherido y sellado un retrato del naturalizado y de los miembros de su familia que se hayan naturalizado con él, según fuere el caso.

Art. 10.- Las Secretarías de Estado de Interior y Policía y Relaciones Exteriores, deberán llevar sendos registros de todos los decretos que se expidan de acuerdo con esta Ley.

Art. 11.- De la entrega de la copia certificada y del juramento correspondiente, previstos en el Artículo 9, se redactará acta, copia certificada de la cual se enviará a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores para el archivo correspondiente.

Párrafo.- El acta de juramento deberá ser publicada en la Gaceta Oficial, enviada por la Secretaría de Estado de Interior y Policía. La publicación estará sujeta al pago del derecho correspondiente.

Art. 12.- Las personas que al solicitar su naturalización utilicen certificados u otros documentos falsos o pertenecientes a personas extrañas, serán castigadas con prisión correccional de seis meses a dos años y con igual pena serán castigados aquellos que expidan certificaciones falsas para ayudar a otro a obtener la naturalización.

Párrafo I.- La naturalización obtenida con documentos falsos o pertenecientes a personas extrañas, será revocada por el Poder Ejecutivo cuando la sentencia que se pronuncie sobre el caso haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Párrafo II.- (Modificado por la Ley 4996, del 19-9-58. G.O. 8286) . El Poder Ejecutivo tendrá capacidad para revocar cualquier naturalización cuando al favorecido:

a) Tome las armas contra la República o preste ayuda en cualquier atentado contra ella; así como la tentativa y la trama para tomarlas o ayudar en un atentado;

b) Participe como autor o cómplice en actos o empresas destinados a derrocar el Gobierno legalmente constituido o atenté contra la persona del Jefe del Estado o de los Dignatarios que gocen de las mismas prerrogativas, así como la tentativa y la trama para cometerlos;

c) Cometa actos de infidelidad, desafección, deslealtad, ingratitud o indignidad contra la República, sus dirigentes, dignatarios o instituciones;

d) Traslade su domicilio al exterior dentro del año de obtenida la naturalización;

e) Se ausente después de obtenida la naturalización hacia el exterior sin regresar al país dentro de los 10 años de su partida;

f) Admita en el territorio dominicano función o empleo de algún Gobierno extranjero, sin previa autorización del Poder Ejecutivo;

g) Mantenga una conducta notoriamente inmoral, realice actos de perversión o contrarios a las buenas costumbre; y

h) Hubiera ejecutado maniobras fraudulentas para obtener su naturalización.

CAPITULO III
DE LA NATURALIZACION CONDICIONAL DE INMIGRANTES

Art. 13.- (Modificado por el Art. 10 de la Ley 4999, del 19-9-59. (Gaceta Oficial No.8287). A los extranjeros mayores de 18 años que vengan a la República para dedicarse a la agricultura u otra actividad productiva en las colonias agrícolas del Estado, mediante acuerdos especiales que regulen y garanticen su conducta, y que sean establecidos como colonos, pueden serles concedido el beneficio de la naturalización con sujeción a las formalidades, condiciones y restricciones establecidas en la presente Ley.

Art. 14.- En este caso, la solicitud deberá estar acompañada de una certificación expedida por el Administrador de la colonia en la cual esté establecido al solicitante, visada por el Secretario de Estado de Agricultura, haciendo constar que el solicitante pertenece a dicha colonia y que observa buena conducta.

Art. 15.- A esta clase de naturalización, así como a la de la esposa e hijos de los extranjeros establecidos en las colonias agrícolas del Estado, se aplicarán las disposiciones de los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la presente Ley.

Art. 16.- La naturalización concedida en conformidad con este Capítulo está esencialmente sujeta a la condición de que el naturalizado observa buena conducta, acatando y cumpliendo la Constitución y las leyes de la República, absteniéndose de toda actividad ilícita y de actos contrarios u hostiles al Gobierno de la República o a Gobiernos extranjeros amigos y dedicándose a las labores para las cuales ha sido admitido en el país. En consecuencia, la naturalización podrá ser revocada cuando el naturalizado se haga autor o cómplice de crimen o delito; cuando se entregue a propagandas o hechos contrarios u hostiles al Gobierno de la República o a Gobiernos extranjeros amigos; y cuando deje de cumplir sus obligaciones como colono.

Art. 17.- La revocación de la naturalización se dictará por decreto, en el cual se indicarán sumariamente las causas de la revocación.

Párrafo.- Transcurridos cinco años desde la fecha de la naturalización sin que el naturalizado haya dado motivo para revocarla, la naturalización se hará definitiva.

CAPITULO IV
DE LA NATURALIZACION PRIVILEGIADA

Art. 18.- (Reformado por la Ley 46, del 8-11-66. G.O. 9011). El Presidente de la República podrá investir por decreto con la racionalidad dominicana, a título de Naturalización Privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la naturalización dominicana, por haber prestado servicios eminentes a la República o haberse distinguido por servicios sobresalientes prestados a la humanidad.

Art. 19.- Los extranjeros que así obtengan la nacionalidad dominicana, no necesitaran llenar ningún requisito ni cumplir ninguna formalidad para que el decreto correspondiente sea ejecutorio.

Párrafo.- A la publicación del decreto, se asentará en los registros previstos en el Artículo 10 de esta Ley.

Art. 20.- La naturalización en este caso no podrá ser concedida a más de cinco personas por cada año calendario.

Art. 21.- (Modificado por la Ley 4996, del 18-9-58. G.O. 8286). Los decretos que concedan la Nacionalidad Privilegiada de acuerdo con la presente Ley o con la Ley anterior sobre esta materia, podrán ser revocados por el Presidente de la República, cesando completamente en sus efectos, cuando la persona en favor de quien se hubiera expedido:

1.- Haya realizado cualquiera de los actos indicados en los apartados a), b), c), f), y g) del Párrafo II del Artículo 12 de la presente Ley;

2.- Adoptado otra nacionalidad; y

3.- Sea condenada a pena criminal, aflictiva e infamante o infamante solamente.

CAPITULO V
DE LA READQUISICION DE LA NACIONALIDAD

Art. 22.- La mujer dominicana por nacimiento u origen que celebre matrimonio con un extranjero que haya adquirido por voluntad expresada en el acta correspondiente, o por

naturalización, la nacionalidad de su marido, o que haya adquirido dicha nacionalidad como consecuencia del matrimonio de acuerdo con la legislación anterior a la Ley No.485, del 15 de enero de 1944, que modificó el Artículo 19 del Código Civil, podrá, mientras esté casada o en caso de disolución del matrimonio, readquirir la nacionalidad dominicana siempre que haga una declaración en tal sentido en la Secretaría de Estado de Interior y Policía y al mismo tiempo fije su residencia en el país, si no lo ha hecho antes.

Art. 23.- Cuando la declaración de la mujer se haga sin estar disuelto el matrimonio será referida al Poder Ejecutivo, el cual, en este caso podrá decidir que la declaración no tendrá ningún efecto, conservando la mujer la nacionalidad del marido.

Art. 24.- La efectividad de la declaración se comprobará por un aviso publicado en la Gaceta Oficial. Art. 25. -Se harán los asientos de lugar en los registros previstos en el Artículo 10 de esta Ley.

CAPITULO VI
DE LA OPCION DE NACIONALIDAD

Art. 26.- Los nacidos en el extranjero que, de acuerdo con el Artículo 8, inciso 3, de la Constitución, opten por la nacionalidad dominicana, encaminarán su manifestación al Poder Ejecutivo por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, si estuvieren en el país, o por el Consulado Dominicano más próximo a su residencia, si estuvieren en el extranjero, en el plazo fijado por dicho texto. Después de tomarse constancia, si todo estuviere en regla, la Secretaría de Estado de Interior y Policía publicará un aviso al respecto en la Gaceta Oficial y se harán los asientos debidos en los registros previstos en el Artículo 10 de esta Ley.

Párrafo I.- (Agregado por la Ley 2665, del 31-12-50 G.O. 7231). El Presidente de la República podrá conceder la nacionalidad dominicana provisionalmente, por naturalización a los hijos de padre o madre dominicanos nacidos en el extranjero y menores de dieciocho años, que por efecto de la ley del país de su nacimiento hubieren adquirido la nacionalidad de origen, mediante solicitud dirigida por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, si se encontraren en el país, y de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, si se encontraren en el extranjero. La solicitud, acompañada de los documentos pertinentes, deberá ser hecha por el padre o la madre del menor, o a falta de éstos, por el tutor o guardián si fueren de nacionalidad dominicana.

Cuando los menores alcancen la edad de dieciocho años, podrán optar definitivamente por la nacionalidad dominicana en la forma prevista por el artículo 8 inciso 3ro. de la Constitución. La actuación estará libre de todo derecho. La concesión de la nacionalidad en este caso no requerirá más formalidades que la publicación en la Gaceta Oficial y su registro en las Secretarías de Estado ya mencionadas.

Párrafo II.- (Agregado por la Ley 5523, del 12-4-6, G.O. 8567). Asimismo, en caso de adopción ordinaria o privilegiada, el Presidente de la República podrá conceder la nacionalidad dominicana provisionalmente, por naturalización, a los extranjeros menores de 18 años, adoptados por dominicanos, mediante solicitud dirigida por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y policía, si se encontraren en el país, y de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, si se encontraren en el extranjero. La solicitud, acompañada de los documentos pertinentes, deberá ser hecha por el adoptante, o a falta de éste por el tutor o guardián si fueran de nacionalidad dominicana. Dentro de los dos años subsiguientes.

CAPITULO VII
IMPUESTOS

Art. 27.- (Ultima modificación por la Ley No. 4063 del 6-3-55. Gaceta Oficial No. 7811). Los extranjeros que soliciten la naturalización dominical a, deberán enviar en calidad de derecho fiscal junto con su solicitud y los documentos necesarios para los fines de esta Ley, la cantidad de RD$ 10.00, por todo impuesto, incluyendo el impuesto de documentos.

Párrafo I.- Esta cantidad será depositada en la correspondiente Colecturía de Rentas internas, enviándose el recibo obtenido, con la solicitud.

Párrafo II.- La cantidad así enviada ingresará en la Tesorería Nacional, si la naturalización fuera concedida, y devuelta al solicitante en caso contrario.

Art. 28. - Las declaraciones para readquirir la nacionalidad dominicana estarán sujetas a un impuesto fijo de diez pesos, en sellos de Rentas Internas, que se aplicarán a la declaración.

Art. 29.- (Derogado por el Art. 2 de la Ley No. 4063 del 6-3-55. Gaceta Oficial No. 7811).

CAPITULO VIII
EXENCIONES Y REDUCCIONES

Art. 30.- La Naturalización Privilegiada y la de los extranjeros que presten servicios técnicos o especiales en las Fuerzas Armadas, estarán exentas de todo impuesto o derecho.

Art. 31.- Las mujeres casadas y los hijos que soliciten la naturalización conjuntamente con el marido, pagarán por la naturalización le mitad de los impuestos establecidos por esta Ley.

Art. 32.- Cuando la naturalización sea solicitada por nacionales de nacimiento u origen de los países de la América Latina, los impuestos y derechos previstos por esta Ley se reducirán a la mitad.

Art. 33.- La presente Ley deroga y sustituye la Ley No. 1227, del 4 de diciembre de 1929; la No.1029, del 14 de noviembre de 1935; la No. 1083; del 1ro. de abril de 1936; la No. 64, del 3 de febrero, de 1939; la No. 508, del 25 de julio de 1941; la No. 484, del 15 de enero de 1944 ; la No.961 del 3 de. agosto de 1945, la No. 1144, del 5 de abril de 1946 publicada en la Gaceta Oficial No. 6424, del 10 de abril de 1946, y toda otra contraria a sus disposiciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de marzo del año Mil Novecientos Cuarenta y Ocho; años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Abril del año Mil Novecientos Cuarenta y Ocho, anos 105 de la Independencia, 85 de la Restauración.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento. DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de abril del año Mil Novecientos Cuarenta y Ocho; años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración.

V.- CESFRONT

A) Decreto No.325-06, Crea el CESFRONT

CONSIDERA NDO: Que la preservación, desarrollo y seguridad de la zona fronteriza terrestre se encuentra los intereses nacionales de la República Dominicana, estatus otorgado por la propia Constitución de la República como expresión máxima de la voluntad permanente del pueblo dominicano.

CONSIDFR ANDO: Que la globalización, como fenómeno transnacional, ha venido haciendo más dinámica y complejas las actividades comerciales y de intercambio en nuestras fronteras marítima, aérea y terrestre, lo que a su vez, ha estado incidiendo e incide en el aumento paulatino de las mismas, permitiendo que a través de ellas el crimen organizado, intente utilizar y las utilice mediante nuevos métodos y medios modernos, para sus fines ilícitos en perjuicio del Estado Dominicano y sus instituciones.

CONSIDERANDO: Que la penetración a la sociedad dominicana de esos modos de operar del crimen organizado en sus expresiones de tráfico de drogas, armas, personas, la migración ilegal, el secuestro, la violación de medidas de salubridad y la destrucción del medio ambiente, entre otros, constituyen verdaderos riesgos y amenazas para la seguridad nacional por su proyección negativa en las actividades lícitas nacionales, al generar bandas y grupos locales, que aunque sirven a organizaciones transnacionales del crimen, generan estructuras organizadas que crean un mercado ilícito interno en diferentes niveles y capas sociales, con su consecuente aumento del índice criminal generador de la percepción de inseguridad ciudadana, lo que de no enfrentarse eficazmente podría afectar las actividades productivas nacionales.

CONSIDERANDO: Que los niveles de riesgos y amenazas de las acciones de crimen organizado, requieren proporcionales niveles de respuestas por parte del Estado, y que las Fuerzas Armadas. como parte operativa permanente de la estructura de defensa nacional, tienen la obligación de defender la integridad de la República, mantener el orden público y sostener la Constitución y las Leyes, además de las respectivas misiones que le son propias por la naturaleza de sus componentes terrestre, naval y aéreo.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana cuenta con precedentes positivos de organización y empleo de la fuerza militar para establecer Dispositivos permanentes de seguridad y control fronterizos, con la versatilidad y capacidad de respuestas necesarias para abordar y enfrentar los niveles actuales de amenazas y riesgos, como los son el Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria (CESA) y el Cuerpo Especializado en Seguridad Portuaria ((CESP), cuyas Labores y eficiencia en los Aeropuertos y puertos del país ha sido reconocidas a nivel nacional e internacional, mediante procesos de evaluación que responden a los estándares establecidos por la comunidad internacional en su interés para combatir el crimen transnacional en todas sus manifestaciones.

CONSIDERANDO: Que del mismo modo como se ha hecho con las fronteras marítima y aérea, donde se han perfeccionado las estructuras y procedimientos de seguridad y control, adecuándolos para responder a los niveles de amenazas y riesgos imperantes hoy en día, debe hacerse con nuestra frontera terrestre, la cual por razones geopolíticas, históricas, económicas, de soberanía y de derecho internacional) goza de una importancia trascendente para los dominicanos, al igual que sucede en la mayoría de países del mundo, cuyos puntos de entrada y salida terrest.res requieren de unidades especializadas en las áreas de comercio, control y seguridad que mantengan un dispositivo permanente en justificación de dichas razones.

VISTOS los Artículos 5, 7, 55 Y 91 de la Constitución de la República.

VISTOS los Artículos 1,2,3,4,6,7,8,52,55 Y 56, de la Ley No.873, de fecha 11 dé' julio del año 1978 (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas).

VJSTAS las recomendaciones hechas al efecto por el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- Se crea el Cuerpo Especial izado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT), dependiente de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, con la misión especial de establecer un dispositivo de seguridad y control permanente en los puntos de entradas y salidas a lo largo de la frontera terrestre dominicana.

ARTICULO 2.- El Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESPRONT), estará integrado por una fuerza conjunta compuesta de un sesenta por ciento (60%) de miembros del Ejército Nacional, un veinte por ciento (20%) de la Marina de Guerra y un veinte por ciento (20%) de la Fuerza Aérea Dominicana, respectivamente.

ARTÍCULO 3.- Se establece que el (CESFRONT) estará comandado por un Oficial General del Ejército Nacional, el Cuerpo Especializado en Seguridad Portuaria (CESEP), por un Almirante de In Marina de Guerra y el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria (CESA), por un Oficial General de la Fuerza Aérea Dominicana.

ARTÍCULO 4.- Se instruye al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas para que en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la publicación del presente Decreto, se remitan al Poder Ejecutivo los estudios de estado mayor correspondientes sobre la logística empleo, preparación y procedimientos de actuación de los componentes del CESFRONT, de manera tal que dicha unidad esté lista para iniciar su misión el día primero de enero del año dos mil siete (2007).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, A los Ocho (8) días del mes de Agosto de dos mil seis (2006) años 163 de la Independencia y 143 de la Restauración.

B) Decreto 323-07
Modifica los Artículos 1 y 2 del Decreto No.477-00 y el Artículo 1 del Decreto No.1468-04.

ARTÍCULO 1.-: Se modifican los Artículos 1 y 2 del Decreto No.477-00, de fecha 18 de agosto de 2000, a los fines de que rija del modo siguiente:

"Artículo 1. Se crean los Comandos Conjuntos Regionales, que servirán como dependencias directas de la Secretaría de Estado de' las Fuerzas Armadas, en la planificación y ejecución de las operaciones conjuntas emanadas de los planes de operaciones para contingencias, emergencias o crisis y en los niveles de supervisión, coordinación y control regional geográfico o funcional de la actividad castrense."

"Artículo 2.- Cada Comando Conjunto, estará comandado por un Oficial General o Almirante en servicio activo de las Fuerzas Armadas, designado al efecto por el Presidente de la República o por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, previa aprobación del Primer Mandatario, quien a su vez estará auxiliado en el cumplimiento de sus misiones, tareas y deberes por un Estado Mayor Coordinador, compuesto por oficiales de cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas designados como tales por esa Secretaría de Estado."

ARTÍCULO 2.- Se modifica al Artículo 1 del Decreto No.1468-04 de fecha 11 de noviembre de 2004, que modificó el Artículo 6 del Decreto No.477-00, de fecha 18 de agosto de 2000, a los fines de que rija del modo siguiente:

"Artículo 6.- Para los fines de una efectiva funcionalidad de la Fuerza Conjunta y de las Operaciones Interagenciales, además de una adecuada regionalización castrense y para uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, se conforman los siguientes Comandos Conjuntos Regionales:

El COMANDO CONJUNTO METROPOLITANO, al cual le corresponderá para el cumplimiento de las misiones asignadas, el área del Distrito Nacional, la Provincia de Santo Domingo y sus alrededores geográficos.

El COMANDO CONJUNTO DEL ESTE, al cual le corresponderá para el cumplimiento de las misiones asignadas la Región Este del País.

El COMANDO CONJUNTO DEL SUR, al cual le corresponderá para el cumplimiento de las misiones asignadas, la Región Sur del País.

El COMANDO CONJUNTO DEL NORTE, al cual le corresponderá para el cumplimiento de las misiones asignadas, la Región Norte del País.

PARRAFO I: El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas determinará las causas y circunstancias que motivaren la activación de uno o de todos los Comandos conjuntos, los que se dedicarán durante su tiempo de inactividad a evaluar, planificar y ensayar los planes de contingencias elaborados para cada situación de crisis o emergencia nacional, así como al análisis y estudio de las amenazas en sus respectivas áreas. de responsabilidad.

La ubicación del Puesto de Mando de estos Comandos Conjuntos durante el tiempo que se encuentren desactivados, será determinada por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

PARRAFO II: El Centro de Operaciones Conjuntas de las Fuerzas Armadas (C.O.C.), será la instancia permanente de coordinación y ejecución de las operaciones conjuntas y servirá como Puesto de Mando Principal de la Comandancia General de las Fuerzas Armadas para garantizar el mando, control e interoperabilidad de la Fuerza Conjunta actuante. El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas recomendará, para su designación por parte del Presidente de la República, un Oficial General en servicio activo como Jefe de Estado Mayor General, quién en adición a las funciones que le atribuye la Ley No.875, "Orgánica de las Fuerzas Armadas", ejercerá dirección estratégica, supervisión y coordinación directa sobre los Comandos Conjuntos para el cumplimiento. de las diversas misiones y responsabilidades asignadas a los mismos.

PARRAFO III: La Fuerza Conjunta "Ciudad Tranquila" (CIUTRAN), que opera en el Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, estará bajo el control operacional del Comando Conjunto Metropolitano.

PARRAFO IV: El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas ordenará la conformación por el tiempo que sea necesario, de Fuerzas de Tarea Conjuntas para ser asignadas a los Comandos Conjuntos para el cumplimiento de misiones operativas en respuesta a las situaciones de contingencias, crisis o emergencias que puedan presentarse.

ARTICULO 3. Se asigna al Cuerpo Especializad de Seguridad (CESFRONT) creado mediante Decreto No.325-06, de fecha 8 de agosto de 2006, la responsabilidad de garantizar con su personal y medios, la permanencia de un dispositivo control y seguridad complementario y especializado en los puntos formales de entrada y en las áreas que le sean asignadas temporalmente a lo de toda la fronteriza, utilizando para ello la infraestructura que tenía para ello la antigua Región Militar Fronteriza de Fuerzas Armadas

ARTICULO 4. Se modifica en todo artículo del Decreto No.477 para que donde aparezca Región Militar se lea y rija de la siguiente manera Comando Conjunto Regional.

ARTÍCULO 5. El Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas dispondrá que sean hechas las coordinaciones de lugar con la Secretaría de Economía, Planificación y

Desarrollo. La de Hacienda y las demás instancias gubernativas que corresponda, para que se realicen modificaciones pertinentes con el objeto de lograr la funcionalidad de las estructuras orgánicas de las Fuerz.as Conjuntas modificadas mediante el Decreto,

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. capital de la República Dominicana, a los tres (3) del mes de julio del Dos Mil Siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de Restauración.